



AYUNTAMIENTO

O INCIO

Anuncio

D. Héctor Manuel Corujo González, Alcalde del Ayuntamiento de O Incio (Lugo), en el ejercicio de las funciones que me atribuye el artículo 21.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, expongo:

Que por acuerdo plenario en sesión extraordinaria celebrada el 12/12/2022, se aprobó provisionalmente el Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de O Incio, documento que fue aprobado de manera definitiva por la Xunta de Galicia a través del Orden de la Conselleira de Medio Ambiente, Territorio y Vivienda de fecha 6 de marzo de 2023, de aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Municipal del Ayuntamiento de O Incio (Lugo), a cal si hace publica por Resolución de 14 de marzo de 2023, de la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, publicada en lo Diario Oficial de Galicia número 58 de 23 de marzo de 2023. Con fecha 5 de enero de 2024 la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo ordeou la inscripción del texto refundido del PGOM en lo Registro de Ordenación del Territorio y Planeamiento Urbanístico de Galicia, con el número de registro ROTPG/P/02/2024, de la Sección II, del Libro I, Tomo III, hoja registral n.º 65.

Se hace público dada su trascendencia en lo interese general en virtud del artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y se transcribe a continuación su normativa en cumplimiento del previsto en los artículos 82 y 88 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia y en el artículo 199 del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre, por lo que si aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia.

O Incio, 6 de marzo de 2024. El Alcalde, Héctor Manuel Corujo González.

NORMATIVA URBANÍSTICA

TITULO I. NORMAS DE CARACTER GENERAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito

1. El presente Plan General de Ordenación Municipal (PGOM), cómo instrumento urbanístico de ordenación integral abarca todo al ámbito territorial del tenérmelo municipal de O Incio en la provincia de Lugo.

Artículo 2. Carácter

1. El presente Plan General de Ordenación Municipal (PGOM), es un instrumento de ordenación urbanística de acuerdo con el establecido en el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 10 de febrero del suelo de Galicia (LSG).

2. El presente Plan General de Ordenación Municipal (PGOM), cómo instrumento urbanístico de ordenación integral, establece la ordenación urbanística del tenérmelo municipal es clasifica el suelo para el establecimiento del régimen jurídico correspondiente, define los elementos fundamentales de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del territorio y establece las determinaciones orientadas a promover el su desarrollo y ejecución.

3. Te eres PGOM se redacta en coherencia con las determinaciones establecidas por la legislación estatal de la Ley 8/2007 del suelo el segundo el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por lo que si aprueba el texto refundido de la ley del suelo y rehabilitación urbana.

4. Te eres PGOM se redacta en coherencia con las determinaciones establecidas por la legislación estatal de la Ley 8/2007 del suelo el segundo el Real Decreto Legislativo 2/2008 por lo que si aprueba el texto refundido de la ley del suelo.

5. Te eres PGOM se redacta teniendo en cuenta los preceptos de igual o inferior rango a los establecidos por la Ley y reglamentos de planeamiento, gestión y disciplina urbanística, y las normas subsidiarias y complementarias de planeamiento en los preceptos que no se opongan al dispuesto en esta ley.

Artículo 3. Naturaleza

1. El presente documento constituye las Normas Urbanísticas integrantes del PGOM.
2. Estas normas urbanísticas determinan al régimen jurídico correspondiente al suelo, regulan su uso y todas las actuaciones urbanísticas, tanto públicas como privadas.

Artículo 4. Vigencia

1. El presente Plan General de Ordenación Municipal (PGOM) tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de su modificación y revisión.
2. La entrada en vigor del presente Plan General de Ordenación Municipal (PGOM), se producirá con la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del planeamiento en lo *Diario Oficial de Galicia* y la publicación del presente documento de Normas Urbanísticas que cuenten la normativa y las ordenanzas, en el *Boletín Oficial de la Provincia*.
3. La eficacia del acto de aprobación definitiva y la entrada en vigor del plan aprobado quedan condicionadas al cumplimiento del dispuesto en el artículo 82 de la LSG y al que disponga al efecto la legislación reguladora de la administración actuante.

Artículo 5. Efectos de la aprobación del Plan General de Ordenación Municipal

1. Ejecutividad del planeamiento

- la. Te eres PGOM, será inmediatamente ejecutivo tras su entrada en vigor.

2. Declaración de utilidad pública

- la. La aprobación de este PGOM implica la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bien y derechos afectados a los fines de expropiación o imposición de servidumbres.

3. Publicidad

- la. Todos los documentos de este PGOM son públicos y cualesquiera persona podrá, en todo momento consultarlos, obtener copias de ellos luego del pago del precio correspondiente y solicitar información sobre ellos en el ayuntamiento.

- b. Toda persona tendrá derecho a que el Ayuntamiento informe por escrito sobre el régimen y condiciones urbanísticas aplicables a un terreno concreto o al sector, polígono o ámbito de planeamiento en el que si encuentre incluido. Esta información deberá ser facilitada por parte del Ayuntamiento en el plazo más breve posible y, como máximo, en lo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud en lo registro municipal.

4. Obligatoriedad

- la. Los particulares, el mismo que la administración, quedarán obligados al cumplimiento de las disposiciones sobre ordenación urbana contenidas en este PGOM, así como en la legislación urbanística y las normas que a desarrollan.

Artículo 6. Documentación del Plan General de Ordenación Municipal

De conformidad con el establecido en el artículo 58 de la LSG, el presente PGOM, está constituido por los siguientes documentos:

1. Memoria informativa descriptiva y justificativa
2. Estudio del medio rural
3. Análisis del modelo de asentamiento poblacional
4. Estudio de movilidad
5. Planos de información
6. Planos de ordenación
7. Normas urbanísticas
8. Estrategia de actuación
9. Estudio económico
10. Catálogo
11. Informe de sostenibilidad ambiental

Artículo 7. Reglas de interpretación del Plan General de Ordenación Municipal

1. Tendrán carácter normativo los siguientes documentos del PGOM: Las Normas Urbanísticas, Los Planos de Ordenación y El Catálogo.

2. Los restantes documentos tienen carácter informativo, justificativo y descriptivo del PGOM, y servirán para la interpretación de las dudas que habían podido surgir de la interpretación de los documentos normativos.
3. Las dudas en la interpretación del planeamiento urbanístico producidas por imprecisiones o por contradicciones entre documentos de igual rango normativo se resolverán teniendo en cuenta los criterios de menor edificabilidad, de mayor dotación para espacios públicos y de mayor protección ambiental y del patrimonio cultural y aplicando el principio general de interpretación integrada de las normas.
4. Las dudas en la interpretación entre la documentación gráfica de planos a distintas escalas, se resolverán a favor de aquellos que contengan mas detalle, los de mayor escala.
5. Las dudas surgidas en la documentación gráfica de planos entra el grafitado y al escrito , prevalecerá el dispuesto en el texto sobre al dibujo.

Artículo 8. Revisión del contenido del Plan General de Ordenación Municipal

1. Se entiende por revisión del PGOM, toda alteración de su contenido que suponga la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo.
2. La revisión del PGOM estará motivada por las siguientes causas:
 - la. por la elección de un modelo territorial distinto.
 - b. por la aparición de circunstancias sobrevenidas de carácter demográfico que incidan sustancialmente sobre la ordenación.
 - c. por la aparición de circunstancias sobrevenidas de carácter económico que incidan sustancialmente sobre la ordenación.
 - d. por el agotamiento de la capacidad del plan general.

La revisión podrá determinar el relevo del instrumento de planeamiento existente y se observarán las mismas disposiciones para su tramitación y aprobación.

Artículo 9. Modificación del contenido del Plan General de Ordenación Municipal

1. Se entiende por modificación del PGOM toda alteración de sus determinaciones, aun cuando ditaalteración implique cambios en la clasificación, en la cualificación del suelo o en la delimitación del ámbito de los polígonos, siempre y cuando esta alteración no esté motivada por alguna de las causas descritas en el artículo precedente.
2. Las modificaciones de cualesquiera de los documentos del PGOM, se sujetarán a las mismas disposiciones para su tramitación y aprobación.
3. Las modificaciones puntuales no sustanciales se tramitarán de manera simplificada según el contenido de la Ley 1/ 2.019, de 22 de abril , de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia. Se considerarán modificaciones puntuales no sustanciales del PGOM las que cumplan los requisitos contenidos en esa misma legislación.
4. Cualesquier modificación del planeamiento urbanístico deberá fundamentarse en razones de interés público debidamente justificadas.

Artículo 10. Reajustes del contenido del Plan General de Ordenación Municipal

1. En el si entenderá alteración del PGOM, según lo dispuesto en el artículo 65 de la LSG, las modificaciones introducidas ponerlos plan de desarrollo que cumplan las siguientes condiciones:
 - la. Que tengan por objeto la mejora sustancial de la ordenación urbanística vigente, la mejora de la articulación de los espacios libres públicos y los volúmenes construidos, la eliminación de usos no deseables o la incorporación de otros necesarios, la resolución de problemas de circulación o la formalización de operaciones de reforma interior en suelo urbano o de actuaciones de carácter integral en suelo de núcleo rural, no previstas por el plan general, y otros fines análogos.
 - b. Que no afecten ni alteren de ningún modo las determinaciones del PGOM señaladas en los artículos 52, 54.2, 55..2 y 56.1 de la LSG, sin perjuicio de los asustes necesarios para garantizar las conexiones.
 - c. Que no impliquen un incremento de la superficie edificable total ni la alteración de los usos globales.
 - d. Que no supongan una merma, fraccionamiento o deterioro de la capacidad de servicio y de la funcionalidad de los espacios previstos para las dotaciones locales.
2. Los planes de desarrollo podrán reajustar, por razones justificadas, la delimitación de los sectores y de las áreas de reparto, siempre que el reajuste no afecte a suelo rústico de especial protección ni a dotaciones públicas y que no suponga una alteración igual o superior al 5% del ámbito delimitado. En todo caso, será necesaria la previa audiencia a los propietarios afectados.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN URBANÍSTICO DEL SUELO

Artículo 11. Determinaciones generales

1. El presente plan general de ordenación municipal contiene las siguientes determinaciones de carácter general:

la. Objetivos generales y criterios de la ordenación compatibles con la normativa sectorial y ambiental, con los instrumentos de ordenación del territorio y con el planeamiento de los municipios limítrofes.

b. Clasificación del suelo de todo el término municipal en todos o en alguno de los distintos tipos y categorías establecidos en la LSG.

c. División del suelo urbano en distritos.

d. Delimitación de los sectores en suelo urbanizable.

y. Estructura general y orgánica del territorio integrada por los sistemas generales determinantes del desarrollo urbano y, en particular, por los sistemas generales de comunicaciones y sus zonas de protección, de espacios libres y zonas verdes públicas, de equipamiento comunitario público y de servicios urbanos. En cualesquier caso, se indicará para cada uno de sus elementos no existentes sus criterios de diseño y ejecución y el sistema de obtención de los terrenos.

f. Previsión de aparcamientos de titularidad pública

g. Catálogo de los elementos que por sus valores naturales o culturales, o por su relación con el dominio público, deban ser conservados o recuperados, con las medidas de protección que procedan.

h. Delimitación de áreas de reparto en suelo urbano no consolidado y en suelo urbanizable delimitado, con fijación del aprovechamiento tipo, en su caso.

i. Carácter público o privado de las dotaciones.

j. Determinación, de los plazos para la aprobación del planeamiento de desarrollo

k. Determinaciones necesarias para que las construcciones e instalaciones cumplan las condiciones de adaptación al ambiente.

Artículo 12. Las dotaciones

1. Definimos a continuación las dotaciones como aquellos equipamientos que albergan un uso dotacional para satisfacer servicios públicos de toda índole, independientemente de su alcance y que exista o no una contraprestación económica.

2. Las dotaciones pueden ser de titularidad pública (Dpb) o privada (Dpv)

3. Las dotaciones pueden ser de carácter local (SL) (adscribas al servicio de los polígonos del suelo urbano no consolidado o sectores del suelo urbanizable) o generales (SX) (al servicio predominante del conjunto de la población).

4. El conjunto de las dotaciones de carácter general de titularidad pública constituyen el equipamiento que conforma el sistema general de equipamiento comunitario público.

5. Pueden distinguirse en existentes (Ex) o previstas (Ob), en el caso de preverse en el presente PGOM.

6. Según el tipo de sistema pueden ser:

la. IC Infraestructuras de Comunicación, definiéndose el tipo:

i. VIA para el sistema viario

ii. FER para la infraestructura de Ferrocarril.

b. IS Infraestructuras de servicios, distinguiéndose:

i. ABS para los sistemas de abastecimiento

ii. SAN para el saneamiento

iii. ELE para la distribución de energía eléctrica

c. EQ Equipamientos, distinguiéndose:

i. Las Asistencial

ii. ED Educativo

iii. SC Sociocultural

iv. DE Deportivo

v. AD Administrativo

vi. SP Servicio público

vii. DM Dotacional múltiple

viii. REL Religioso

ix. REC Recreativo

7. Pueden alcanzar la consideración de dotación, otros usos terciarios prestados por los equipamientos, siempre y cuando su finalidad sea satisfacer servicios públicos, de titularidad pública o privada en caso no la existiese primera, como pueden ser un recinto ferial (comercial), un camping municipal (camping), un albergue (hotelero), un auditorio (espectáculos-ocio)

- Comercial CM

- Camping C

- Hotelero H

- Ocio Lo

Artículo 13. La estructura urbanística del territorio

1. La estructura urbanística del territorio definida por el presente plan general de ordenación municipal se define a través de la:

la. Estructura general y orgánica del territorio

b. Clasificación del suelo para el establecimiento del régimen jurídico correspondiente.

c. Cualificación del suelo, con la ordenación detallada del territorio

d. Elementos patrimoniales que deben ser conservados o recuperados

Artículo 14. Estructura general y orgánica del territorio

1. La estructura general y orgánica del territorio definida por el presente plan general de ordenación municipal está integrada por:

la. Sistema general de comunicaciones y las zonas de protecciones

- Sistema general de comunicaciones viaria

- Sistema general de comunicación por ferrocarril.

b. Sistema general de infraestructuras y servicios urbanos

- Abastecimiento de agua.

- Evacuación de aguas residuales

- Suministro de energía eléctrica.

c. Sistema general de espacios libres y zonas verdes públicas

Formado por los parques, jardines, áreas de ocio, áreas de expansión y recreo.

d. Sistema general de equipamiento comunitario público

Formada por las dotaciones de carácter general de titularidad pública.

2. Al régimen de los sistemas generales se establece en el título VII de las presentes normas urbanísticas.

Artículo 15. Clasificación del suelo

1. El presente plan general de ordenación municipal clasificar el territorio municipal en los siguientes tipos de suelo, y sus categorías segundo a LSG:

la. Suelo urbano

- Suelo urbano consolidado

- Suelo urbano no consolidado

b. Suelo de núcleo rural

- Suelo de núcleo rural tradicional histórico

- Suelo de núcleo rural común

c. Suelo urbanizable

d. Suelo rústico

- Suelo rústico de protección agropecuaria

- Suelo rústico de protección forestal
- Suelo rústico de protección de infraestructuras
- Suelo rústico de protección de aguas
- Suelo rústico de protección de espaldas
- Suelo rústico de protección de espacios naturales
- Suelo rústico de protección de interés patrimonial
- Suelo rústico de protección paisajística

2. Al régimen del suelo urbano si establece en el título VIII de las presentes normas urbanísticas.

3. Al régimen del suelo urbanizable si establece en el título IX de las presentes normas urbanísticas.

4. Al régimen del suelo de núcleo rural si establece en el título X de las presentes normas urbanísticas.

5. Al régimen del suelo rústico si establece en el título XI de las presentes normas urbanísticas.

Artículo 16. Cualificación del suelo

1. El presente plan general de ordenación municipal procede asimismo a la cualificación de los terrenos con la decisión pública sobre el destino urbanístico del territorio mediante la fijación concreta de la clase de uso y destino que corresponde a cada porción de suelo, así como de la volumetría de la edificación permitida en su caso, con las siguientes determinaciones segundo las distintas clases y categorías de suelo establecidas:

la. Suelo urbano consolidado

- Asignación detallada de usos pormenorizados
- Definición de las tipologías edificatorias
- Definición de las condiciones de edificación.

b. Suelo urbano no consolidado

- Determinación de los usos globales
- Definición de las tipologías edificatorias
- Determinación de la superficie total edificable y altura máxima

c. Núcleo rural

- Reglamentación del uso pormenorizado de los terrenos y construcciones.
- Condiciones higiénico-sanitarias de los terrenos y construcciones
- Definición de las características estéticas de la edificación.

d. Suelo urbanizable

- Asignación de los usos globales de cada sector
- Definición de la edificabilidad del sector.

y. Suelo rústico

- Determinación de las condiciones estéticas y características de diseño de las construcciones
- Normas y medidas de protección del suelo rústico para asegurar conservación, protección y recuperación de los valores y potencialidades propios del medio rural.

Artículo 17. Elementos patrimoniales

1. El presente plan general de ordenación municipal procede a identificar los bienes que si considera conveniente conservar, mejorar o recuperar e integran el patrimonio cultural de Galicia.

2. Al régimen de la protección de los elementos patrimoniales si establece en el título XII de las presentes normas urbanísticas.

CAPÍTULO III. EJECUCIÓN DEL PLAN GENERAL

Artículo 18. Distritos

1. Zonas en las que se divide la totalidad del suelo urbano correspondientes a las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado, atendiendo a la racionalidad y calidad de la ordenación urbanística y la accesibilidad de la población a las dotaciones, utilizando preferentemente como límites/límites los sistemas generales y los elementos estructurantes de la ordenación urbanística, y coincidiendo en la mayor parte de su extensión con los barrios, parroquias o unidades territoriales con características homogéneas.

Artículo 19. Sectores

1. Zonas en las que se divide el suelo urbanizable delimitado a los efectos de su ordenación detallada y de aplicación de los estándares establecidos en la LSG, eliminados utilizando preferentemente los límites de los sistemas generales y los elementos naturales determinantes, de forma que se garantice una idónea inserción del sector dentro de la estructura urbanística del Plan General, y resulte viable técnica y económicamente el cumplimiento de los estándares urbanísticos..

Artículo 20. Áreas de reparto

1. Son ámbitos territoriales continuos o discontinuos derivados de la ejecución del planeamiento en los que se reparten los beneficios y las cargas, delimitadas teniendo en cuenta el equilibrio de beneficios y cargas entre las distintas áreas así como la proporcionalidad entre la edificabilidad resultante y las cargas y dotaciones previstas.

2. En el suelo urbanizable delimitado, las áreas de reparto incluyen un o varios sectores completos y los sistemas generales que se integren en ellos o que se les adscriban para efectos de su gestión.

3. Se incluyen en las áreas de reparto los terrenos destinados a sistemas generales, excepto cuando su propia magnitud determine la improcedencia de que sean obtenidos a través de los sistemas de reparto de cargas y beneficios.

4. Dentro de cada área de reparto plan que contenga la ordenación detallada deberá delimitar polígonos que permitan el cumplimiento conjunto de los deber de cesión, de distribución de cargas y beneficios y de urbanización de la totalidad de su superficie..

Artículo 21. Polígonos

1. Los polígonos se configuran como los ámbitos territoriales que comportan la ejecución integral del planeamiento, de forma que permitan el cumplimiento conjunto de los deber de cesión, de urbanización y de justa distribución de cargas y beneficios en la totalidad de su superficie.

2. En suelo urbano no consolidado, los polígonos podrán ser discontinuos solo a los efectos de incluir terrenos destinados a sistemas generales.

3. La ejecución del planeamiento se realizará por polígonos completos, excepto cuando se trate de ejecutar directamente los sistemas generales o las actuaciones aisladas previstas en el artículo 103 de la LSG.

4. La delimitación de polígonos deberá garantizar el equilibrio entre los beneficios y cargas dentro de cada área de reparto. Para estos efectos no podrán delimitarse polígonos que tengan una diferencia de aprovechamiento superior al 10% en relación con el aprovechamiento tipo del área de reparto correspondiente ni que impliquen una desproporcionada diferencia de las cargas de urbanización.

5. La delimitación de los polígonos definidos por el plan podrá ser reajustada, de oficio o por instancia de parte, según los trámites señalados en el artículo 106 de la LSG, sin alterar en ningún caso la ordenación urbanística establecida

Artículo 22. Aprovechamiento tipo

1. El aprovechamiento tipo de cada área de reparto se obtendrá dividiendo el aprovechamiento lucrativo total, incluido el dotacional privado correspondiente a ella, expresado siempre en metros cuadrados edificables del uso y tipología edificatoria característicos, por su superficie total, excluidos los terrenos afectos a dotaciones públicas, de carácter general o local, que existan en el momento de aprobación del plan general que se mantengan.

2. En suelo urbanizable el aprovechamiento tipo de cada área de reparto se determinará dividiendo el aprovechamiento lucrativo total, expresado en metros cuadrados edificables del uso característico, por la superficie total del área, incluyendo los sistemas generales pertenecientes a ella, con exclusión de los terrenos afectos a dotaciones públicas de carácter general o local existentes en el momento de aprobación del plan general que se mantengan.

3. El planeamiento que contenga la ordenación detallada fijará, para cada área de reparto, los coeficientes de ponderación relativa entre el uso y tipología, justificados en función de las circunstancias concretas del municipio

4. El aprovechamiento tipo de cada área de reparto podrá modificarse en el momento de la aprobación del elemento de distribución, adaptando los coeficientes de ponderación a los valores reales o la una medición exacta de las parcelas y dotaciones.

5. Cuando el área de reparto contenga más de un sector el aprovechamiento tipo se fijará en el Plan General.

Artículo 23. Coeficientes de ponderación

1. Los coeficientes de ponderación tienen por objeto homogeneizar los valores de los usos y tipologías edificatorias característicos previstos en cada área de reparto, con el fin de ajustar la asignación de los aprovechamientos susceptibles de apropiación por los propietarios del suelo comprendidos en la misma

2. Estos coeficientes se calculan en función de los valores de mercado, por lo que podrán, si las condiciones iniciales varían, ser modificados en el momento de la aprobación del instrumento de equidistribución.

CAPÍTULO IV. DESENLLO Y GESTIÓN DEL PLAN GENERAL

Artículo 24. Desenrollo en el suelo urbano

1. En el suelo urbano consolidado y no consolidado con ordenación detallada las normas y previsiones del presente plan general de ordenación municipal serán de aplicación directa, sin perjuicio de que en algunos supuestos si exija el planteamiento de proyectos de urbanización para completar la urbanización de los terrenos.

2. En el suelo urbano consolidado y no consolidado se podrán redactar Planes especiales de protección, Planes especiales de reforma interior, y Planes especiales de infraestructuras y dotaciones, estén o no previstos en este plan general.

Artículo 25. Desenrollo en el suelo urbanizable

1. Lo desenrollo del suelo urbanizable delimitado se realizará mediante planes parciales que desarrollen el plan general mediante la ordenación detallada de un sector.

2. Los planes de sectorización son los instrumentos mediante los cuales se establecen las determinaciones estructurantes de la ordenación urbanística necesarias para la transformación de los terrenos clasificados como suelo urbanizable.

Artículo 26. Desenrollo en el suelo rústico

1. En el suelo rústico las normas y previsiones del presente plan general de ordenación municipal serán de aplicación directa.

2. En el suelo rústico se podrán redactar Planes especiales de infraestructuras y dotaciones.

3. Se podrán redactar Planes especiales de protección con el objeto de preservar el medio ambiente, las aguas continentales, el litoral costero, los espacios naturales, las áreas forestales, los espacios productivos, las vías de comunicación, los paisajes de interés, el patrimonio cultural y otros valores de interés.

Artículo 27. Desenrollo en los núcleos rurales

1. En los núcleos rurales las normas y previsiones del presente plan general de ordenación municipal serán de aplicación directa, sin perjuicio de que en algunos supuestos si exija el planteamiento de proyectos de urbanización para completar la urbanización de los terrenos.

2. En los núcleos rurales se podrán redactar Planes especiales de protección, Planes especiales de infraestructuras y dotaciones, y Planes especiales de ordenación del núcleo rural.

Artículo 28. Desenrollo de los sistemas generales

1. Se podrán redactar planes especiales de infraestructuras y dotaciones con el objeto del establecimiento y la ordenación de las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, transportes, espacios libres públicos, equipamiento comunitario, y de las instalaciones destinadas a los servicios públicos y suministros de energía y abastecimiento, evacuación y depuración de aguas.

Artículo 29. Protección del patrimonio

1. El presente plan general de ordenación municipal contiene un catálogo en el que se identifican los bienes identificados que se considera conveniente conservar, mejorar o recuperar e integran el patrimonio cultural de Galicia.

2. Se podrán redactar Planes especiales de protección con el objeto de preservar el patrimonio cultural y otros valores de interés.

Artículo 30. Estudios de detalle

1. En desarrollo de los planes generales, planes parciales y especiales podrán redactarse estudios de detalle para quinteiros o unidades urbanas equivalentes completas con los siguientes objetivos:

la. Completar o reajustar las alineaciones y las rasantes.

b. Ordenar los volúmenes edificables.

c. Concretar las condiciones estéticas y de composición de la edificación complementarias del planeamiento.

2. Los estudios de detalle en ningún caso podrán:

la. Alterar el destino urbanístico del suelo.

- b. Incrementar el aprovechamiento urbanístico.
- c. Reducir o modificar las superficies destinadas a viales, espacios libres o dotaciones públicas.
- d. Prever la apertura de vías de uso público que no estén previamente recogidas en el plan que desarrollen o completen.
- y. Aumentar la ocupación del suelo, las alturas máximas edificables o la intensidad de uso.
- f. Parcela-lo suelo.
- g. Desconocer o infringir las demás limitaciones que lles imponga el correspondiente plan.
- h. Establecer nuevos usos y ordenanzas.

TITULO II. NORMAS DE INTERVENCIÓN EN La EDIFICACIÓN Y USO DEL SUELO

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 31. Usos del suelo y de las edificaciones

1. A los efectos del presente plan general de ordenación municipal, se entiende como uso del suelo o de las edificaciones las diferentes utilizations de los mismos segundo la actividad que en ellos se desenrolle. El uso estará sujeto la licencia urbanística y la licencia de primera ocupación.
2. Al régimen de los usos y su clasificación establece en el título VI de las presentes normas urbanísticas.

Artículo 32. Actividades

1. A los efectos del presente plan general de ordenación municipal, se entiende como actividad la utilización de las edificaciones, del suelo y el subsuelo para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, profesionales, de servicios y otras análogas. Las actividades estarán sujetas la licencia para actividades clasificadas y la licencia de apertura.
2. La clasificación de las actividades se realizará acuerdo con la clasificación nacional de actividades económicas vigente, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, o por la normativa sectorial que la complemente o sustituya.

Artículo 33. Las parcelaciones urbanísticas

1. Se considerará parcelación urbanística, a los efectos de esta plan general de ordenación municipal, la división de terrenos en dos o más lotes.
2. Las condiciones de parcelación serán las siguientes:
 - la. No se podrá efectuar ninguna parcelación urbanística sin que previamente fuera aprobado el planeamiento urbanístico exigible segundo la clase de suelo de que se trate y el instrumento de gestión correspondiente. Quieta prohibida la realización de parcelaciones urbanísticas en suelo rústico.
 - b. No se podrán realizar parcelaciones urbanísticas que den lugar a lotes de superficie inferior a la determinada cómo mínima en el Plan General, excepto que los lotes resultante sean adquiridos simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes con el fin de agruparlos con sus predios para constituir un novoAs parcelas con dimensiones menores que el doble de la superficie determinada cómo mínima en el plan general, excepto que el exceso sobre lo dicho mínimo pueda secretarse con el fin indicado en el apartado anterior.
 - c. Serán indivisibles las parcelas edificables conforme una relación determinada entre superficie de suelo y superficie construíble cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie del suelo o, en el supuesto de que se edificara la correspondiente solo a un parte de ella, a restante, si se ser inferior a la parcela mínima, con las excepciones indicadas en el párrafo anterior.
 - d. En el suelo rústico no se podrán realizar segregaciones, excepto en los siguientes supuestos:
 - La ejecución de infraestructuras y dotación.
 - En el caso de parcelas vinculadas a instalaciones o explotaciones declaradas de utilidad pública y beneficiarias de expedientes de expropiación.
 - Las que tengan por finalidad la reorganización de la propiedad, siempre y cuando no resulte un mayor número de parcelas respeto del originariamente existente.
 - y. Las hincas singulares adscritas a elementos singulares con valores culturales (casas grandes y rectorales, pazos, etc.) junto los elementos con los que forman una unidad (hórreos, palomares, cierres, fuentes, jardines, capillas, etc.) deberán estar sometidas a las limitaciones que se establecen para lo bien protegido que contienen y no podrán ser divididas, parceladas o secretadas, con la excepción de las actuaciones contenidas en el artículo 43 de la Ley 1/ 2.019, 22 de abril, de rehabilitación y regeneración y renovación urbanas de Galicia.

3. Quedará prohibidas aquellas parcelaciones en suelo de núcleo rural o rústico en el que la parcelación implique la apertura de nuevos accesos a las carreteras autonómicas, excepto que las parcelas resultantes hayan resuelto su acceso a través de otros viales públicos que no sean de titularidad autonómica.

En el suelo rústico será requisito para la realización de parcelación en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras de titularidad autonómica la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras o del Órgano de la Administración que asuma las funciones.

4. Régimen de las parcelaciones urbanísticas, segregaciones y división de terreno:

la. Toda parcelación urbanística, segregación o división de terrenos quedará sujeta a la licencia municipal, excepto que el Ayuntamiento declare su innecesariedad. Será innecesario el otorgamiento de la licencia cuando la división o segregación sea consecuencia de:

- La aprobación de un proyecto de compensación, reparcelación o expropiación.

- La ejecución de infraestructuras y dotaciones públicas.

- El otorgamiento o planes de planeamiento de distinta clasificación o cualificación de la parcela de origen.

b. Toda parcelación urbanística, segregación o división de terrenos comportará el deber de cesión de los terrenos situados fuera de las alineaciones establecidas a su planeamiento.

c. En ningún caso se considerarán sonar, ni se permitirá edificar en ellos, los lotes resultantes de una parcelación efectuada con infracción de las disposiciones de esta normativa.

d. Los notarios y registradores de la propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escritura de división de terrenos y resolución administrativa en la que se acredite previamente el otorgamiento de la licencia municipal o la declaración de su innecesariedad.

Artículo 34. Obras de construcción

Los efectos del presente planeamiento se distinguen los siguientes tipos de obras de construcción

1. Obras de conservación y necesarias para mantenimiento del uso preexistente

la. Obras de conservación

Son aquellas destinadas a cumplir los deberes de la propiedad en cuanto al mantenimiento de las condiciones de funcionalidad, seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, en las que se pretende la reparación, o relevo de los elementos estructurales o no estructurales de la edificación, reproduciendo las condiciones originales del edificio sin aportar elementos de nuevo diseño. Siempre y cuando no supongan variación de las características esenciales del edificio, ni alteración del lugar, del volumen y de la tipología.

2. Obras de mejora, rehabilitación, reforma y ampliación

la. Obras de mejora

Son aquellas obras encaminadas a mejorar y adecuar las condiciones de las construcciones con atribuirle de algunos elementos nuevos con diseño o naturaleza material diferente, pero respetando la ordenación espacial íntegramente, así como la tipología estructural y composición exterior de la envolvente del edificio (fachadas y cubiertas). Siempre y cuando no supongan variación de las características esenciales del edificio, ni alteración del lugar, del volumen y de la tipología.

b. Obras de rehabilitación

Son aquellas obras encaminadas a mejorar y adecuar a condiciones de las construcciones que implican una redistribución de la organización espacial conservando las características estructurales y composición exterior de la envolvente del edificio (fachadas y cubiertas), siempre que no impliquen variación de su tipología.

c. Obras de reforma

Son aquellas obras encaminadas a una renovación incluso de los elementos estructurales que impliquen variaciones del tipo estructural, pudiendo incluir la demolición de los elementos estructurales y el grado máximo al vaciado del edificio conservando las fachadas existentes en el exterior, interior, patios y línea y tipo de cubierta, siempre que no impliquen variación de su tipología.

d. Obras de ampliación

Son obras de ampliación en planta o en altura, compatibles con la ordenación establecida, siempre que no impliquen variación de la tipología de la edificación.

3. Obras de nueva planta

Se denomina a aquella construcción de una edificación sobre un solar libre, no que no hubo anteriormente una construcción, o bien sobre solar procedente del derribo de un edificio existente.

4. Obras de demolición

Se denominan a aquellas obras de derribo total de las edificaciones, con el objeto de dejar libre el sonar o derribos parciales de la edificación, bien de plantas o elementos o de elementos constructivos.

Los efectos de facilitar la interpretación de la normativa, en el siguiente cuadro se ponen en valor la relación de las obras definidas como licencia de obra mayor y las obras de construcción definidas en el presente artículo sin menoscabo de aquellos otros supuestos que se puedan considerar de manera razonada y justificada por interpretación del presente plan general y la normativa urbanística, siempre que no dificulten la ejecución de las determinaciones del planeamiento

	Conservación	Mejora	Rehabilitación	Reforma	Ampliación
Alteración del volumen	-	-	-	-	X
Alteración del uso	-	-	X	-	-
Alteración instalaciones y servicios común	-	-	X	-	-
Alteración número de viviendas o locales	-	-	X	-	-
Afición al diseño exterior	-	-	-	-	-
Afición la cimentación y estructura	-	-	-	X	-
Afición las condiciones de habitabilidad	-	-	X	-	-
Afición las condiciones de seguridad	-	-	X	-	-
Afición las condiciones de las instalaciones	-	-	X	-	-

CAPITULO II. INFORMACIÓN URBANÍSTICA

Artículo 35. Informes urbanísticos

1. Toda persona tendrá derecho a que el ayuntamiento le informe por escrito del régimen urbanístico aplicable a un terreno o edificio situado en el término municipal, pudiendo los particulares solicitar por escrito informes de aprovechamientos urbanísticos referidos a un hincia concreta, evacuando el ayuntamiento la solicitud de información, en el caso en que existan cédulas urbanísticas actualizadas, mediante la remisión al interesado de dicha cédula, en caso contrario emitirá informes en los términos que procedan de acuerdo con la legislación de régimen local.

2. Los certificados contendrán los siguientes datos:

la. La clasificación y categoría del suelo.

b. La ordenanza a las determinaciones que es sujeta a la hincia o el planeamiento de desarrollo, con expresión, en su caso, de la unidad de actuación o polígono en el que se encuentre incluida en su caso, así como el estado en el que se haya el proceso de urbanización.

c. Si es solar o no, y si procede, los servicios que faltan para serlo.

d. El uso del suelo, la altura, el volumen y la situación de la edificación, la ocupación máxima de la parcela y el aprovechamiento del subsuelo.

y. Si está afectada por trámites de suspensión de otorgamiento de licencias.

f. A ser posible obtener la licencia ajustada los parámetros de la letra b. Anterior, condicionada, en lo su caso, en la ejecución simultánea de las obras de urbanización

g. Si si está tramitando alguna revisión o modificación del planeamiento que la pueda afectar.

3. Las peticiones del informe urbanístico se resolverán en el plazo de un mes, contado desde la presentación de la solicitud con la documentación completa en el registro del ayuntamiento

Artículo 36. Alineaciones y rasantes

1. Previo la solicitud de la licencia urbanística, se deberá solicitar sinalamiento de las alineaciones y rasantes, para la cal se acercará la siguiente documentación:

la. Instancia, y en su caso impreso normalizado en el que conste:

- Nombre, apellidos, datos del DNI y domicilio del solicitante.

- Identificación de la hinca sobre a que si pretende actuar, indicando dirección completa, el en su caso, parcela y señalando la titularidad de la misma.

b. Plano de situación de la hinca referida la documentación de los planos de ordenación del presente plan general de ordenación municipal con la siguientes escalas:

- Suelo rústico: escala 1:5.000

- Suelo de núcleo rural: escala 1:2.000

- Suelo urbano: escala 1:1.000

c. Plano parcelario topográfico con altimetría por triplicado de mayor precisión que la cartografía de los planos de ordenación con la siguiente escalas:

- Suelo rústico: escala 1:2.000

- Suelo de núcleo rural: escala 1:1.000

- Suelo urbano: escala 1:500

d. Documentación fotográfica complementaria.

2. Las peticiones de alineaciones se resolverán en el plazo de un mes, contado desde la presentación de la solicitud con la documentación completa en lo registro del ayuntamiento. En la misma si hará constar:

la. Alineación de la vía.

b. Línea de la edificación

c. Recuamento se lo había habido

d. Profundidad de la edificación si la había habido

y. Vía sobre a cal si determina al acceso de planta baja

f. Altura máxima de la edificación y usos autorizados según la ordenanza correspondiente

CAPITULO III. LICENCIAS

Artículo 37. Las licencias urbanísticas y las comunicaciones previas.

1. Los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y del subsuelo dentro de la superficie municipal requerirán, para su lícito ejercicio, de licencia urbanística o de comunicación previa, según lo establecido en los artículos a continuación.

2. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telecomunicación exigirán para la realización de obras de acometida o conexión con las redes de servicios o, de ser el caso, para la contratación de los respectivos servicios el título habilitante de naturaleza urbanística que resulte preciso.

Artículo 38. Prelación de licencias y otros títulos administrativos

1. Cuando los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo sean realizados en terrenos de uso público se exigirán las autorizaciones o concesiones preceptivas previas por parte del titular del dominio público. La falta o el no de esta le impedirá al particular obtener el título habilitante.

2. Cuando la obra tenga por objeto el desarrollo de una actividad, se consignará expresamente esa circunstancia.

3. En el supuesto de que los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo sujetos la licencia o comunicación previa requieran la previa evaluación de impacto ambiental, no se podrá otorgar o presentar la misma respectivamente con anterioridad a la declaración de impacto o efectos ambientales dictada por el órgano ambiental competente, o cuando ser negativa o si incumplieran las medidas correctoras determinadas en ella.

4. No se podrá presentar comunicación previa ni conceder licencia sin que si acredite el previo otorgamiento de las autorizaciones urbanísticas o sectoriales de otras administraciones públicas, cuando sean procedentes.

5. En los casos en el que sea precisa la realización de una actividad arqueológica, previa a la solicitud de la licencia o la presentación de la comunicación previa, se deberá obtener la autorización del organismo competente en materia de patrimonio cultural.

6. Con carácter previo a la obtención de la correspondiente licencia, todos los desarrollos de viviendas o industriales deberán disponer de la correspondiente autorización del organismo competente en materia de aguas para el aprovechamiento de aguas para abastecimiento. Asimismo, dichos aprovechamientos deberán disponer de un sistema de depuración para los nuevos caudales de aguas residuales generados. Los sistemas de depuración y otros que si ejecuten en los núcleos existentes deberán obtener la autorización de vertido correspondiente por parte del organismo competente en materia de aguas.

Artículo 39. Actos sujetos la licencia

1. Estarán sujetos la licencia municipal, sin perjuicio de las demás autorizaciones administrativas sectoriales que fueran procedentes de acuerdo con la legislación aplicable o la autorización autonómica en lo caso en que si precise, los siguientes:

la. Los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo que, conforme a la normativa general de ordenación de la edificación, precisen de proyecto de obras de edificación.

b. Las intervenciones en edificios declarados bien de interés cultural o catalogados por sus singulares características o valores culturales, históricos, artísticos, arquitectónicos o paisajísticos.

c. Las demoliciones, excepto las derivadas de resoluciones de expedientes de restauración de la legalidad urbanística.

d. Los muros de contención de tierras, cuando su altura sea igual o superior a metro y medio.

y. Los grandes movimientos de tierra y las explanaciones. No si considerarán grandes movimientos de tierras los que tengan como finalidad el movimiento superficial de las tierras para llevar a cabo actuaciones directamente vinculadas con la explotación agraria.

f. Las parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de terrenos en cualesquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación, excepto que el Ayuntamiento declare su innecesidad del otorgamiento de licencia.

g. La primera ocupación de los edificios.

h. La implantación de cualesquier instalación de uso residencial, ya sea provisional o permanente.

i. La tala de masas arbóreas o de vegetación arbustiva en terrenos incorporados a procesos de transformación urbanística y, en todo caso, cuando la dicha tala derive de la legislación de protección del dominio público, excepto las autorizadas en suelo rústico por los órganos competentes en materia forestal.

j. Las talas y repoblaciones forestales, así como los proyectos de agricultura intensiva, en los contornos de protección de los elementos recogidos en el catálogo.

k. La apertura de establecimientos públicos y espectáculos públicos y actividades recreativas enunciadas en el artículo 61.1.

l. Las actuaciones sobre los edificios incluidos en el ámbito de los bien de carácter territorial, en el contorno de protección de los Bien de Interés Cultural o catalogados, o con protección ambiental o estructural contenidas en el artículo 264.4.

Artículo 40. Procedimiento de otorgamiento de licencias

1. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación urbanística y del presente plan general de ordenación municipal.

2. La competencia para otorgar las licencias le corresponderá el Ayuntamiento según el procedimiento previsto en la legislación de régimen local. Para el otorgamiento de la licencia solicitada serán preceptivos los informes técnicos y jurídicos sobre su conformidad con la legalidad urbanística.

3. La licencia será otorgada de manera expreso, y el silencio administrativo tendrá carácter negativo respecto de los actos para los que así si establezca expresamente en la legislación básica estatal. En ningún caso si entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades o derechos que contravengan la ordenación territorial o urbanística.

4. La solicitud de licencia será presentada por la persona promotora de los actos que si pretendan realizar con anterioridad al inicio de estos, ante el Ayuntamiento en cuyo tenérmelo municipal si vayan a desarrollar.

5. La documentación a aportar en la solicitud de licencia será:

la. Datos identificativos de la persona física o jurídica promotora y, de ser el caso, de su representante, así como una dirección a efectos de notificaciones.

b. Descripción de las características del acto del que si trate, detallando los aspectos básicos, localización, edificación o inmueble a que afecte y referencia catastral.

- c. Justificante del pago de los tributos municipales que sean preceptivos.
- d. A las solicitudes que si refieran a la ejecución de obras o instalación deberán acercarse dos copias del proyecto técnico completo firmado por técnico competente y visado por lo colegio profesional correspondiente, con la documentación descrita en el artículo a continuación..
- y. Se exceptúan de la necesidad de presentación del proyecto técnico la ejecución de obras o instalaciones menores. La estos efectos, se consideran menores aquellas de técnica simple y escasa entidad constructiva que no supongan alteraciones del volumen, el uso, las instalaciones y los servicios de uso común o el número de viviendas y locales, ni afecte al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad en los edificios o instalaciones. Cuando no sea exigible proyecto técnico, las solicitudes se acompañarán de una memoria descriptiva y gráfica que defina las características generales de su objeto y del inmueble en el que si pretenda llevar a cabo.
- f. Oficio de dirección, en lo caso de los proyectos de obras.
- g. Documento de evaluación ambiental, en lo caso de requerirla el uso a que vayan destinadas las obras.
- h. Copia de la autorización o dictamen ambiental, así como de las restantes autorización, concesiones o informes cuando sean legalmente exigibles.
- i. De ser el caso, certificado emitido por las entidades de certificación de conformidad municipal.
6. En los casos en que sea precisa la realización de una actividad arqueológica, previa la solicitud de la licencia se procederá la autorización y resolución del proyecto según la tramitación del expediente prevista en los artículos 4, 5 y 6 del decreto 10 y julio de 1997 en el que si regula la actividad arqueológica. Deberá acompañar al proyecto de obra en la solicitud a informe previo a la Consellería de Cultura a siguiente documentación:
- la. Informe técnico municipal de su adecuación la clasificación urbanística.
- b. Instancia, y en su caso impreso normalizado en el que conste:
- Nombre, apellidos, datos del DNI y domicilio del solicitante.
 - Identificación de la hinca sobre a que si pretende actuar, indicando dirección completa, el en su caso, parcela y señalando la titularidad de la misma.
- c. Plano de situación de la hinca referida la documentación de los planos de ordenación del presente plan general de ordenación municipal con la siguientes escalas:
- Suelo rústico: escala 1:5.000
 - Suelo de núcleo rural: escala 1:2.000
 - Suelo urbano: escala 1:1.000
- d. Plano parcelario topográfico con altimetría por triplicado de mayor precisión que la cartografía de los planos de ordenación con la siguiente escalas:
- Suelo rústico: escala 1:2.000
 - Suelo de núcleo rural: escala 1:1.000
 - Suelo urbano: escala 1:500
- y. Documentación fotográfica complementaria.
7. No se podrá conceder licencia hasta que sea realizada la dicha actividad arqueológica y si obtenga a correspondete autorización de la Consellería de Cultura previa a la licencia municipal, en los casos en que sea preciso.
8. En el supuesto de que los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo sujetos la licencia urbanística requirieran previa evaluación de impacto ambiental, no se podrá otorgar la licencia municipal con anterioridad a la declaración de impacto o efectos ambientales dictada por el órgano ambiental competente, o cuando fuera negativa o si incumplieran las medidas correctoras determinadas en ella.
9. Las peticiones de licencia se resolverán en el plazo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud con la documentación completa en lo registro del ayuntamiento.
10. En caso de obras menores, el plazo será de un mes.
11. Si la solicitud no reúne los requisitos exigidos, se requerirá a la persona solicitante para que emende la falta o presente los documentos preceptivos en el plazo de diez días, con indicación de que, de no hacerlo, si le tendrá por desistida de su petición, después de resolución que así lo declare. Cuando la documentación esté completa, el ayuntamiento remitirá la documentación presentada a las autoridades competentes para que emitan las autorización, concesiones o informes que sean legalmente exigibles y que no tuvieran que

ser presentados con la solicitud. El plazo de resolución del procedimiento quedará suspendido ata su resolución o el transcurso del plazo para emitirla.

12. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o planeamiento urbanístico.

13. Toda resolución que deniegue una licencia deberá ser motivada con la explícita referencia a la normas o determinaciones del planeamiento que si incumplan por lo proyecto para lo cual si solicita.

14. Será requisito indispensable en todas las obras disponer, al pe de obra, de copia autorizada de la licencia municipal, y en las licencias de obra mayor, la colocación de cartel indicador en el que si haga constar:

- la. número del expediente,
- b. fecha de expedición de la licencia,
- c. plazo de ejecución de las obras,
- d. ordenanza que si aplica,
- y. usos al que si destina a construcción,
- f. número de plantas autorizadas
- g. nombre y apellidos del promotor,
- h. nombre y apellidos del contratista,
- i. nombre y apellidos de la dirección facultativa,
- j. organismo de control técnico si lo había habido,

Artículo 41. Caducidad de las licencias

1. En el acto de otorgamiento de la licencia se determinarán los plazos de caducidad de las licencias de edificación por causa de demora en la iniciación y finalización de las obras, así como por causa de interrupción de ellas.

En lo su defecto, el plazo de iniciación no podrá exceder de seis meses y lo de terminación de tres años, desde la fecha de su otorgamiento, y no podrán interrumpirse las obras por tiempo superior a seis meses.

2. Se podrá conceder prórroga de los referidos plazos de la licencia por un sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, luego de la solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados.

3. La caducidad será declarada por el ayuntamiento luego del procedimiento con audiencia del interesado.

Artículo 42. Proyecto técnico

1. Se entiende por proyecto técnico el conjunto de documentos que definan las actuaciones que si van a realizar con el suficiente contenido y detalle para permitirle a la administración conocer el objeto de ellas y decidir si ajusta o no a la normativa urbanística aplicable y al resto de las condiciones señaladas en la LSG.

2. El proyecto contendrá la documentación mínima exigida por el código técnico de la edificación o demás normativa que la complemente o sustituya. La tal efecto distinguiremos:

la. El proyecto básico

ES aquel que define y justifica las características y aspectos básicos de toda la edificación, su contenido y sustantivo y formal y suficiente para solicitarla lana licencia de obra, pero insuficiente para ser ejecutado.

b. El proyecto de ejecución

ES aquel proyecto completo o totalmente desarrollado, con la determinación completa de las estructuras, sistemas constructivos, e instalaciones, que es suficiente para solicitarla licencia de obra y para ser ejecutado.

3. El dicho proyecto técnico contendrá una memoria urbanística, cómo documento específico e independiente, en la que si indicará la finalidad y el uso de la construcción o actuación proyectada, razonándose su adecuación a la ordenación vigente, con expresa indicación de la clasificación y cualificación del suelo objeto de la actuación y de la normativa y ordenanzas aplicables a él.

4. El proyecto técnico irá acompañado de los correspondientes planos de situación referida la documentación de los planos de ordenación del presente plan general de ordenación municipal con la siguientes escalas:

- Suelo rústico: escala 1:5.000
- Suelo de núcleo rural: escala 1:2.000
- Suelo urbano: escala 1:1.000

5. El proyecto técnico irá acompañado de cualquier otra información gráfica que resulte precisa para apoyar el su contenido
6. Igualmente contendrá una memoria justificativa del cumplimiento de las condiciones previstas en la normativa autonómica de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
7. Una vez presentado ante el ayuntamiento, el proyecto adquiere el carácter de documento público, y de la exactitud y veracidad de los datos técnicos consignados en él responde su autor para todos los efectos.

Artículo 43. Actos promovidos por las administraciones públicas

1. Los actos sujetos la licencia o la comunicación previa que promuevan órganos de las administraciones públicas o entidades de derecho público estarán igualmente sujetos a control municipal por medio de la obtención del título habilitante municipal, excepto en los supuestos exceptuados por la legislación aplicable.
2. Las obras públicas municipales se entenderán autorizadas por lo acuerdo de aprobación del proyecto luego de la acreditación en lo expediente del cumplimiento de la legislación urbanística y sectorial, así como del planeamiento en vigor.

Artículo 44. Licencia de primera ocupación

1. Tiene por objeto, aunque no de forma exclusiva comprobar si el realizado si ajusta el proyectado. Verifica si el edificio puede destinarse al uso, por estar situado en una zona apropiada y reunir las condiciones técnicas de seguridad y salubridad y, en su caso, si el constructor cumplió con el compromiso de realizar la urbanización de los terrenos.
2. El otorgamiento de la licencia de primera ocupación de los edificios reconoce y ampara la aptitud de las unidades residencias en que puedan dividirse para tener las condiciones de viviendas.
3. Para otorgar la licencia de primera ocupación de edificaciones se exigirá certificado final de obra de técnico competente en el que conste que las obras están completamente terminadas y si ajustan a la licencia otorgada y la previa visita de comprobación de los servicios técnicos municipales. También se adjuntará un estado definitivo de las obras en el que si haga constar:
 - Certificado final de obra firmado por la dirección facultativa y visado por lo colegio competente.
 - Memoria descriptiva de las modificaciones realizadas si las había habido
 - Justificación urbanística del cumplimiento de las modificaciones si las había habido
 - Justificación del cumplimiento de las normativas sectoriales de las modificaciones si las había habido
 - Plano de situación de las obras con las escalas señaladas para el proyecto técnico
 - Planos de planta, alzado y secciones.
 - Fotografías exteriores de la construcción y de las adyacentes.
 - Número del expediente y fecha de expedición de la licencia urbanística.

Artículo 45. Tramitación de las licencias de actividades clasificadas o de apertura

1. Los supuestos que exijan licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, licencia urbanística serán objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa.
2. La propuesta de resolución de la solicitud de licencia de actividad clasificada o de apertura tendrá prioridad sobre la correspondiente a la licencia urbanística. Si procediera denegar la primera, se le notificará así al interesado y no será necesario resolver sobre la segunda.
3. En cambio, si procediera otorgar la licencia de actividad clasificada o de apertura, el órgano municipal competente pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándosele el pertinente en forma unitaria al interesado.
4. Para la clasificación de las actividades a los efectos de la concesión de la licencia de actividad clasificada o de apertura, se estará al dispuesto en lo Decreto 133/2008, de 12 de junio , por lo que si regula la evaluación de incidencia ambiental y demás normativa sectorial que la complemente o sustituya.

Artículo 46. Licencias de parcelaciones

1. El otorgamiento de la licencia de parcelación estará sujeta las condiciones establecidas en el capítulo I de disposiciones generales del presente título.
2. La solicitud de licencia de parcelación se realizará mediante la presentación en lo registro del Ayuntamiento de la siguiente documentación:
 - la. Instancia, y en su caso impreso normalizado en el que conste:
 - Nombre, apellidos, datos del DNI y domicilio del solicitante.

- Identificación de la hinca sobre a que si pretende actuar, indicando dirección completa, el en su caso, parcela y señalando la titularidad de la misma.

b. Plano de situación de la hinca referida la documentación de los planos de ordenación del presente plan general de ordenación municipal con la siguientes escalas:

- Suelo rústico: escala 1:5000

- Suelo de núcleo rural: escala 1:2.000

- Suelo urbano: escala 1:1.000

c. Plano parcelario topográfico con altimetría por triplicado de mayor precisión que la cartografía de los planos de ordenación con la siguiente escalas, donde si reflejen las edificaciones o locales colindantes, con la amplitud precisa para el establecimiento de las distancias de seguridad establecidas por la normativa vigente.

- Suelo rústico: escala 1:2.000

- Suelo de núcleo rural: escala 1:1.000

- Suelo urbano: escala 1:500

d. Superposición del plano parcelario sobre un plano de cualificaciones urbanísticas.

y. Fichas descriptivas de los lotes resultantes, incluidas, de ser el caso, las relativas a los terrenos destinados. Se indicará resultante, los límites, la superficie, la cualificación urbanística y, si procede, su calidad de indivisible.

f. Hoja de tasas o liquidación si había procedido.

CAPITULO IV. COMUNICACIÓN PREVIA

Artículo 47. La comunicación previa.

1. La comunicación previa es aquel documento mediante lo que los interesados ponen en conocimiento del Ayuntamiento que reúnen los requisitos para realizar un acto de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y del subsuelo que no está sujeto la licencia municipal y, en todo caso, los que así si establezcan en las leyes.

2. La comunicación previa presentada cumpliendo con todos los requisitos constituye un acto jurídico del particular que, de acuerdo con la ley, habilita para el inicio de la actividad o la apertura del establecimiento y, de ser el caso, para el inicio de la obra o instalación, y faculta al Ayuntamiento para verificar la conformidad de los datos que si contienen en ella

Artículo 48. Actos sujetos la comunicación previa

1. Estarán sujetos al régimen de intervención municipal de comunicación previa los actos de uso del suelo y del subsuelo no sujetos la licencia y, en particular, los siguientes:

la. Los actos de edificación y uso de suelo y del subsuelo que, conforme a la normativa general de ordenación de la edificación, no precisen de proyecto de obras de edificación.

b. La ejecución de obras o instalaciones menores.

c. En ningún caso si entenderán cómo tales las parcelaciones urbanísticas, los muros de contención de más de metro y medio de altura, las intervenciones en edificios declarados bien de interés cultural o catalogados y los grandes movimientos de tierra.

d. La utilización del suelo para el desarrollo de actividades mercantiles, industriales, profesionales, de servicios u otras análogas.

y. El uso del suelo sobre las edificaciones e instalaciones de cualesquier clase.

f. La modificación del uso de parte de los edificios e instalaciones, en general, cuando no tengan por objeto cambiar el uso característico del edificio ni implantar un uso residencial.

g. La extracción de granulados para la construcción y la explotación de canteras aunque si produzca en terrenos de dominio público y estén sujetos la concesión o autorización administrativa.

h. Las actividades extractivas de minerales, líquidos, y de cualquier otra materia, así como las de vertidos en el subsuelo.

i. La instalación de invernaderos.

j. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública, siempre que no estén en locales cerrados.

k. Los cerramientos y vallados de predios.

l. Las instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividad recreativas.

m. A apertura de establecimientos públicos y espectáculos públicos y actividades recreativas, excepto las enunciadas en el artículo relativo a la apertura de esos tipos de establecimientos.

n. La instalación de estaciones o infraestructuras radioeléctricas a las que si refiere la Disposición adicional tercera de la Ley 12/2.012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

lo. La instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el punto anterior, en caso de que el operador presente un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas en el que si contemplen dichas infraestructuras o estaciones, aprobado por la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización, en cumplimiento del artículo 34 de la Ley 9/2.014, de 9 de mayo, de Telecomunicaciones.

Artículo 49. Procedimiento de trámite de las comunicaciones previas.

1. El promotor, con carácter previo a la ejecución de que si trate, comunicará al Ayuntamiento su intención de llevar a cabo el acto con una antelación mínima de quince días hábiles a la fecha en la que pretenda comenzar su ejecución, acompañando la siguiente documentación:

la. Datos identificativos de la persona física o jurídica promotora y, de ser el caso, de su representante, así como una dirección a efectos de notificaciones.

b. Descripción técnica de las características del acto del que si trate o, en su caso, proyecto técnico legalmente exigible.

c. Manifestación expresa de que la comunicación previa presentada cumple en todos los sus términos con la ordenación urbanística de aplicación.

d. Copia de las autorizaciones, concesiones administrativas o informes sectoriales cuando sean legalmente exigibles al solicitante, o acreditación de que si solicitó su otorgamiento.

y. Para estos efectos, en lo caso de no tenerse remitidos los informes en el plazo legalmente establecido, se acreditará tal circunstancia.

f. Autorización del documento de evaluación ambiental, en lo caso de requerirla el uso a que si destinen las obras.

g. Justificante del pago de los tributos municipales que sean preceptivos.

h. De ser el caso, certificado emitido por las entidades de certificación de conformidad municipal. Documento de formalización de la cesión, de ser el caso.

i. Fecha de inicio y finalización de las obras.

2. Dentro de los quince días hábiles referidos, el Ayuntamiento podrá declarar completa la documentación presentada o requerir la reparación de las deficiencias de la misma, adoptando en este último caso las medidas provisionales oportunas para evitar toda alteración de la realidad en contra de la ordenación urbanística aplicable, comunicándolas al interesado por cualesquiera medio que permita acreditar su recepción.

3. Una vez declarada completa la documentación presentada, el ejercicio de las facultades municipales de inspección y control sobre los actos de uso del suelo y del subsuelo se limitará a la comprobación del cumplimiento de los requisitos materiales a los que estuvieran sometidos por la legislación y el planeamiento urbanístico.

4. Transcurrido el plazo de quince días señalado, la presentación de la comunicación previa cumpliendo todos los requisitos exigidos constituye título habilitante para el inicio de los actos de uso de suelo y del subsuelo sujetos a ella, sin perjuicio de las posteriores facultades de comprobación, control e inspección por parte del Ayuntamiento.

5. Cuando deban realizarse diversas actuaciones relacionadas con la misma edificación o inmueble, se presentará una única comunicación previa.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualesquiera dato o documento de la comunicación previa comportará, luego de la audiencia al interesado, la declaración de ineficacia de la comunicación previa, e impide el ejercicio del derecho o de la actividad afectada desde la notificación de la resolución de la declaración.

Artículo 50. Plazos de las comunicaciones previas

1. Las comunicaciones previas relativas a la ejecución de obras deberán señalar el plazo para su inicio y final, no pudiendo exceder de los tres meses y un año respectivamente.

2. Los plazos indicados se prorrogarán por la mitad del plazo establecido si la persona interesada lo comunica antes de haber transcurrido el plazo inicialmente previsto.

3. Transcurridos los plazos máximos indicados en la comunicación previa, incluidas las prórrogas, sin que fueran iniciadas o finalizadas las obras, la persona interesada queda inhabilitada para empezarlas o finalizarlas respectivamente.

Artículo 51. Licencia de actividad

1 La ejecución, implantación o ejercicio de cualesquier actividad económica, empresarial, profesional, industrial o comercial en lo tenérmelo municipal, así como la apertura de los establecimientos destinados a este tipo de actividades, requiere la presentación por parte del titular de la actividad de una comunicación previa ante el Ayuntamiento.

2. Se exceptúa del establecido en el apartado anterior el ejercicio de actividades y la apertura de establecimientos sometidos a otro régimen de intervención administrativa por la normativa sectorial que resulte de aplicación, así como el ejercicio de actividades que no estén vinculadas a un establecimiento físico.

3. Cuando la actividad se ejerza en un solo establecimiento, bastará una única comunicación previa por actividad y persona titular de la misma. En otro caso, deberá presentarse una comunicación por establecimiento.

4. La comunicación previa contendrá la documentación detallada en el artículo 54 de la presente Normativa, con la declaración expresa del titular de que se cumplen todos los requisitos para el ejercicio de la actividad y de que el establecimiento reúne las condiciones de seguridad, salubridad y demás previstas en el planeamiento urbanístico.

5. La presentación de la comunicación previa cumpliendo todos los requisitos exigidos constituye título habilitante para el inicio de la actividad o la apertura del establecimiento, sin perjuicio de las posteriores facultades de comprobación, control e inspección por parte del Ayuntamiento.

6. En el obstante, cuando la actividad requiera la ejecución de obras o instalaciones de las enunciadas en el artículo a continuación, no se podrán iniciar o desarrollar las actividades hasta que estén las obras o instalaciones totalmente terminadas y se presente la comunicación previa de inicio o desarrollo de la actividad.

7. Le corresponde a la persona titular de la actividad la responsabilidad en el mantenimiento en el tiempo de los requisitos que la actividad debía cumplir en el momento de la presentación de la comunicación previa, así como de la adaptación a los nuevos requisitos establecidos por normativas posteriores.

CAPITULO V. NORMAS REGULADORAS DE LAS SITUACIONES DE DESECONFORME CON EL PLANEAMIENTO

Artículo 52. Régimen.

1. Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del presente plan general de ordenación municipal que resultaran disconformes con este quedarán sometidos al régimen previsto en el presente capítulo:

2. Los edificios, construcciones e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del presente PGOM que resulten disconformes con las determinaciones de este se clasifican en:

la. Totalmente incompatibles (Grado 1): son aquellas que dificultan la ejecución de las determinaciones establecidas en lo PGOM. Se dividen en las siguientes categorías:

i. Aquellas que resulten incompatibles por estar afectadas por viarios, zonas verdes, espacios libres, dotaciones y/o equipamientos públicos. Estas edificación, construcciones e instalaciones quedarán incursas en el régimen de fuera de ordenación.

ii. El resto de edificaciones, construcciones e instalaciones que resulten totalmente incompatibles con las determinaciones del planeamiento (tales como las existentes situadas en suelos urbanizables que no se puedan integrar en la nueva ordenación).

b. Parcialmente incompatibles: son aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones que no son plenamente conformes con las determinaciones del PGOM, pero que no impiden la ejecución del mismo. Se dividen en las siguientes categorías:

3. Grado 2: aquellas disconformes con lo nuevo régimen previsto en condiciones de desajustes de intensidad y volumen de la edificación según la ordenanza establecida (tales como exceso de volumen, exceso de edificabilidad, exceso de número de plantas, altura máxima superior a la permitida, ocupación de parcela superior a la permitida), así como aquellas que tengan un uso preexistente disconforme con la nueva ordenación.

4. Grado 3: aquellas disconformes en desajustes manifiestos en lo su menor grado y, en todo caso las siguientes: aquellas disconformes con las condiciones de parcela y posición de la edificación en la misma segundo la ordenanza establecida (tales como parcelas preexistentes inferiores al menor descuido exigida en tamaño y morfología, recuamentos inferiores o superiores a los señalados, fondo edificable máximo superior

al permitido, frente mínima inferior a la exigida), así como aquellas disconformes referidas a cuestiones de cumplimiento de condiciones ambientales y estéticas (tales como desajustes entre la tipología preexistente y la resultante de la ordenación establecida, cuerpos volados y elementos salientes mayores de los permitidos, elementos tipológicos diferentes a los establecidos y composición de fachadas, huecos y carpinterías diferentes a los permitidos).

5. El régimen no será de aplicación los elementos incluidos en el catálogo.

Artículo 53. Obras permitidas

1. Según los grados establecidos en el artículo anterior en las construcciones existentes se permitirán las siguientes obras:

la. Grado 1:

Se podrán realizar obras de conservación y las necesarias para el mantenimiento del uso preexistente, debiendo expropiatorio.

b. Grado 2:

Se podrán realizar obras de conservación, mejora, rehabilitación o reforma.

Se podrán autorizar obras de ampliación cuando el motivo de la disconformidad sea presentar un uso preexistente disconforme, siempre y cuando la ampliación contenga un uso conforme con la nueva ordenación establecida.

Se podrá autorizar el cambio del uso preexistente disconforme por aquellos otros compatibles con la nueva ordenación.

c. Grado 3:

Se le aplicará el régimen previsto en la ley LSG parcialmente incompatibles con lo nuevo planeamiento, autorizándose obras de conservación, mejora, rehabilitación, reforma o ampliación definidas en el artículo 34 del presente plan general de ordenación municipal.

1. Se podrá autorizar el cambio del uso preexistente disconforme por aquellos otros compatibles con la nueva ordenación.

2. Las obras de conservación, mejora, rehabilitación, reforma o ampliación en obras fuera de ordenación, deben cumplir en sí mismas las condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras, establecidas en la correspondiente ordenanza.

3. Las obras de ampliación en edificaciones fuera de ordenación deben cumplir en sí mismas las condiciones de posición, volumen e intensidad, establecidas en la correspondiente ordenanza, de manera que no se produzca un agravamiento de la disconformidad de la edificación existente.

4. Los efectos de facilitarla interpretación de la normativa, en el siguiente cuadro se ponen en valor la relación de las obras definidas como licencia de obra mayor y las obras de construcción definidas en el presente artículo sin menoscabo de aquellos otros supuestos que se puedan considerar de manera razonada y justificada por interpretación del presente plan general y la normativa urbanística, siempre que no dificulten la ejecución de las determinaciones del planeamiento

Art. 52. grado de disconformidad		Art.53. Obras permitidas
GRADO 1	Zonas verdes y espacios públicos Trazado del viario Suelo urbano no consolidado Suelo urbanizable delimitado	Conservación Mantenimiento del uso preexistente
GRADO 2	Intensidad de la edificación Volumen de la edificación	Conservación Mejora Rehabilitación Reforma Alteración del uso
	Uso preexistente disconforme	Conservación Mejora Rehabilitación Reforma Ampliación uso compatible Alteración del uso
GRADO 3	Condiciones de la parcela Posición de la edificación en la parcela Condiciones ambientales y estéticas	Conservación Mejora Rehabilitación Reforma

		Ampliación Alteración del uso
--	--	----------------------------------

TÍTULO III. NORMAS GENERALES DE ORDENACIÓN Y APROVECHAMIENTO

CAPÍTULO I. CONDICIONES GENERALES

Artículo 54. Objetivo

El objetivo de las presentes normas generales de ordenación y aprovechamiento es el establecimiento de definiciones y criterios en materia de ordenación y aprovechamiento, así como el sinalamiento de limitaciones las que han de ajustarse las construcciones, fijando los criterios para la medición y aplicación de las dichas limitaciones.

Artículo 55. Aplicación

Las presentes normas generales de ordenación y aprovechamiento serán de aplicación íntegramente en las obras de nueva planta y ampliación, así como en edificaciones existentes que sean objeto de reforma.

Artículo 56. Parámetros urbanísticos

Los parámetros urbanísticos si emplean para definirlos sistemas de ordenación que regulan una zona de ordenación urbanística definiendo unas edificaciones características diferenciadas según las tipologías resultantes por la relación que si establece entre esas edificaciones y la parcela.

CAPÍTULO II. PARÁMETROS URBANÍSTICOS RELATIVOS Los CALLEJEROS Y Las VÍAS

Artículo 57. Alineación de vía

Se entiende por alineación de vía la línea que delimita a los espacios parcelados respecto de los espacios libres de dominio públicos integrados por calles, plazas, zonas verdes o espacios libres.

Artículo 58. Ancho de vía en un punto

Si denomina ancho de vía en un punto de la alineación de vía a la menor de las distancias entre dicho punto y a la alineación contraria de la mismo vía.

Se expresa en metros (m.)

Artículo 59. Rueiro

ES la superficie de suelo o conjunto de parcelas que sin solución de continuidad quieta delimitada por alineaciones de vía, y/o límite/límites de los terrenos señalados en lo plano.

Artículo 60. Patio de callejero

Constituye el patio de callejero el espacio interior al mismo que no tiene edificación, o solo es edificable bajo rasante o en planta baja, resultado de la aplicación de una profundidad edificable máxima.

Artículo 61. Rasante

ES la línea que determina la inclinación de un terreno o pavimento respecto del plano horizontal.

Se distinguen los siguientes tipos de rasantes:

- Rasante de calzada: ES el perfil longitudinal del viario medido en el eje, según el proyecto de urbanización.

- Rasante de la acera: ES el perfil longitudinal del viario medido en el borde exterior de la acera o de la calzada si no hubiera acera, que define la alineación de vía.

- Rasante natural del terreno: es a que corresponde al perfil del terreno en su origen, (cuando no haya experimentado ninguna transformación) o transformada (después de obras de explanación, desmonte o relleno que supongan una formación de bancadas).

Artículo 62. Cuota de rasante

La cuota de rasante a la la cuota de nivel de un punto de la línea de rasante.

Se expresa en metros (m.)

CAPÍTULO III. PARÁMETROS URBANÍSTICOS RELATIVOS A PARCELA

Artículo 63. Parcela

A los efectos urbanísticos, se denomina parcela, en suelo urbano, núcleo rural y urbanizable, a cada una de las porciones de suelo en las que, en su caso, si subdivide un callejero. En el suelo rústico hablaremos entonces porción de terreno comprendida entre colindantes que constituye una única propiedad.

Artículo 64. Colindantes de parcela

Son las líneas perimetrales que delimitan las parcelas y separan unas de otras parcelas o espacios públicos.

Con respecto a suya posición, los colindantes se clasifican en:

- Colindante frontal: el que delimita la parcela con la vía pública de acceso, coincide con la alineación de la vía
- Colindante posterior: el que separa la parcela por su parte opuesta a la frontal.
- Colindantes laterales: los restantes colindantes distintos del frontal y posterior.

Artículo 65. Parcela edificable

Parcela edificable es la superficie comprendida entre colindantes sobre a que se puede edificar, que cumple unas determinadas condiciones definidas para cada ordenanza por las condiciones dimensionales, formales y de ubicación referidas a los parámetros urbanísticos que a definan tales cómo la parcela mínima, el frente mínimo de parcela, círculo inscrito mínimo, los ángulos medianeros u otros similares.

Artículo 66. Sonar

Tendrán la condición de sonar las superficies de suelo urbano legalmente divididas y aptas para la edificación que, en todo caso, cuenten con acceso por vía pública pavimentada y servicios urbanos de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales a la red de saneamiento, suministro de energía eléctrica, iluminación pública, en condiciones de caudal y potencia adecuadas para los usos permitidos. Urbanizadas de acuerdo con las alineaciones, rasantes y normas técnicas establecidas por la ordenanza correspondiente.

Los terrenos incluidos en el suelo urbano no-consolidado y en el suelo urbanizable solo podrán alcanzar la condición de sonar después de ejecutadas, conforme el presente plan general, las obras de urbanización exigibles para la conexión con los sistemas generales existentes y, en su caso, para la ampliación o refuerzo de estos.

Artículo 67. Parcela edificable mínima

ES la superficie mínima de parcela edificable, establecida por su correspondiente ordenanza.

Si expresa en metros cuadrados de suelo (m²).

Artículo 68. Frente de parcela

Si denomina frente de parcela la longitud del linde frontal.

Si expresa en metros (m.)

Artículo 69. Frente de parcela mínimo

ES la longitud mínima de cara de parcela edificable, establecida por su correspondiente ordenanza.

Si expresa en metros (m.)

Artículo 70. Círculo inscrito

Se denomina círculo inscrito al círculo de menor diámetro que se pueda inscribir en una parcela.

Se define por la medida de su diámetro, que si expresa en metros (m.).

Artículo 71. Ángulo medianero

Se denomina ángulo medianero al ángulo que me la ser el linde frontal de la parcela con uno de los lindes contiguos.

Si expresa en grados sexagesimales (°).

Artículo 72. Bancadas

Se denominan bancadas a obras de explanación de desmonte y relleno que supongan una transformación del perfil del terro el fin de garantizarlo mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración de la topografía natural de los terrenos de la parcela. Las condiciones de abancalamiento se define por lo ancho, altura y pendiente de los mismos, así como las condiciones de acabado para cada ordenanza.

Se expresa en metros a los parámetros del ancho y altura (m.) y la pendiente en grados sexagesimales (°).

CAPÍTULO IV. PARÁMETROS URBANÍSTICOS RELATIVOS A La POSICIÓN DE La EDIFICACIÓN EN La PARCELA**Artículo 73. Alineaciones de la edificación. Línea de fachada**

Constituyen las alineaciones de la edificación aquellas líneas, definidas por la intersección de los planos de fachadas y de la parcela, que establecen el límite entre las superficies edificables y las no edificables de la parcela, tanto de carácter público cómo privado, sin perjuicio de la posibilidad de cuerpos volados o elementos salientes.

Artículo 74. Alineaciones de la edificación en planta baja

Son aquellas alineaciones de la edificación definidas que si aplican únicamente a la planta baja.

Artículo 75. Alineaciones de la edificación en plantas de pisos

Son aquellas alineaciones de la edificación definidas que si aplican únicamente las plantas de pisos.

Artículo 76. Alineaciones del volumen

Constituyen las alineaciones de volumen aquellas líneas resultantes de la intersección de los planos que establecen al límite entre los espacios edificables y los no edificables de la parcela, tanto de carácter público como privado, sin perjuicio de la posibilidad de cuerpos volados o elementos salientes.

Artículo 77. Distancia a colindantes

Se define la distancia al colindante como la separación entre al colindante de parcela que si tome como referencia es el punto más próximo de la edificación, incluyendo la proyección horizontal de los cuerpos volados, medida sobre un recta perpendicular a dicho colindante.

Si expresa en metros (m.).

Artículo 78. Recuado de la edificación

ES la distancia comprendida entre la alineación de la vía y la línea de fachada, las alineaciones de las edificaciones, medido perpendicularmente a la alineación de la vía, en todos los puntos del mismo, sin perjuicio de la posibilidad de cuerpos volados o elementos destaques.

Si expresa en metros (m.).

Artículo 79. Fondo máximo

Se define el fondo máximo como la distancia desde la alineación de la vía, medida sobre un recta perpendicular la dicha alineación, que establece un límite a la edificación por la parte posterior, sin perjuicio de la posibilidad de cuerpos volados o elementos destaques.

Puede exigirse a todas las plantas del edificio o so las plantas de pisos.

Si expresa en metros (m.).

Artículo 80. Separación entre edificaciones

Se define la separación entre edificaciones como la distancia que existe entre dos edificaciones, incluyendo la proyección horizontal de los cuerpos volados, medida entre sus puntos más próximos.

Si expresa en metros (m.).

CAPÍTULO V. PARÁMETROS URBANÍSTICOS RELATIVOS A La INTENSIDAD DE La EDIFICACIÓN**Artículo 81. Superficie edificable de parcela**

Se entiende como superficie edificable de parcela, aquella superficie de la misma con edificación sobre la rasante del terreno delimitada por las las alineaciones de la edificación (líneas de fachada), sin perjuicio de la posibilidad de cuerpos volados o elementos destaques.

Su valor es complementario de la superficie libre o no edificable de la parcela.

(superficie edificable de parcela + superficie libre de parcela (no edificable) = superficie de parcela).

Si expresa en metros cuadrados de suelo (m²).

Artículo 82. Superficie libre de parcela. Superficie no edificable.

Se entiende por superficie libre de una parcela la superficie de la misma que no tiene edificación sobre la rasante natural del terreno.

Su valor es complementario de la superficie edificable de la parcela.

(superficie edificable de parcela + superficie libre de parcela (no edificable) = superficie de parcela).

Si expresa en metros cuadrados de suelo (m²).

Artículo 83. Superficie ocupada en planta por la edificación

ES la proyección octogonal de la edificación sobre el terreno. Para el conjunto de la superficie ocupada no se tendrá en cuenta a los aleros y las marquesinas, incluyendo a los cuerpos volados.

Si expresa en metros cuadrados de suelo (m²).

Artículo 84. Coeficiente de ocupación

ES el porcentaje que representa la superficie ocupada con relación a la superficie de parcela.

(superficie ocupada / superficie de parcela = coeficiente de ocupación)

Si expresa en tantos por ciento (%).

Artículo 85. Superficie útil de planta

Se entiende como superficie útil los efectos de esta norma, la definida por la Ley 4/2003, de 29 de julio, de vivienda de Galicia, o normativa que la complemente o sustituya.

El reglamento de la misma se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya la Ley 4/2003, de 29 de julio, de vivienda de Galicia.

Si expresa en metros cuadrados útiles (m²).

Artículo 86. Superficie construida por planta

Se entiende como superficie construida por planta, los efectos de esta norma, la superficie comprendida dentro de la línea exterior de los paramentos perimetrales de una edificación y, en su caso, de los ejes de las medianeras, deducidas la superficie de los patios de callejero.

Si expresa en metros cuadrados de techo (m²)

No computarán como superficie construida las siguientes:

- Los soportales y pasajes de dominio público que forman parte del sistema de comunicaciones o constituyen servidumbres de paso.

- Las superficies que no se hayan cubiertas como patios o terrazas en planta baja, balcones descubiertos, cubiertas a modo de terrazas transitable tanto de últimas plantas como planta baja.

- En lo si computarán las superficies que están solamente cubiertas y abiertas por tres de sus cuatro orientaciones, col finalidad sea la protección de las condiciones atmosféricas, tanto de uso privado como público (alpendres, corredores, solanas, patines, soportales, pasajes, balcones, marquesinas, veladores de uso privado,...) como aquellos otros destinados a usos dotacionales, (marquesinas de aparcamientos, coberturas de patios, pistas deportivas, toldos, emparrados,...)

- En los aprovechamientos baixocuberta aquellas superficies que tengan una altura libre inferior a 1,50 m. (altura mínima que define la superficie útil).

Artículo 87. Superficie construida total

Constituye la superficie construida total de una edificación la suma de las superficies construidas de todas las plantas que lo componen.

(Σ superficie construida por planta = superficie construida total).

Si expresa en metros cuadrados de techo (m²)

Artículo 88. Superficie edificable total

Se computarán todas las superficies edificables (construidas) de carácter lucrativo, cualesquiera que sea el uso al que si destinen, incluidas las construidas en el subsuelo y los aprovechamientos bajo cubierta, con la única excepción de las construidas en el subsuelo con destino a aparcamientos e instalaciones de calefacción, electricidad o análogas.

(Σ superficie edificable lucrativa= superficie edificable total).

Si expresa en metros cuadrados de techo (m²)

Artículo 89. Edificabilidad de parcela

Si entiende por edificabilidad de parcela la superficie edificable total determinada según el artículo anterior.

Si expresa en metros cuadrados edificables (m²).

Artículo 90. Índice de edificabilidad de parcela. Coeficiente de edificabilidad neto.

ES el coeficiente resultante de dividirla edificabilidad y su superficie, ámbalas dos referidas la una parcela o la un conjunto de ellas.

(edificabilidad de parcela / superficie de parcela = índice de edificabilidad de parcela.)

Si expresa en metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo (m² / m²).

Artículo 91. Índice volumétrico de parcela

ES el coeficiente resultante de dividirla edificabilidad y la superficie edificable de parcela, ámbalas dos referidas la una parcela o la un conjunto de ellas.

(edificabilidad de parcela / superficie edificable de parcela = índice volumétrico de parcela.)

Artículo 92. Edificabilidad de un ámbito

Se entiende por edificabilidad la superficie edificable total que tiene un ámbito determinado.

Se expresa en metros cuadrados edificables (m²).

Artículo 93. Índice de edificabilidad de un ámbito. Coeficiente de edificabilidad bruto.

ES el coeficiente resultante de dividirla la edificabilidad (superficie edificable total de un ámbito) por la superficie total del ámbito, computando los terrenos destinados a nuevos sistemas generales incluidos en él, y con exclusión, en todo caso, de los terrenos reservados para dotaciones públicas existentes que el plan mantenga, y de los destinados a sistemas generales adscritos para efectos de gestión que si sitúen fuera del ámbito.

(edificabilidad del ámbito / superficie total del ámbito = índice de edificabilidad del ámbito.)

Se expresa en metros cuadrados edificables por cada metro cuadrado de suelo (m² / m²).

Artículo 94. Volumen construido

Se denomina volumen construido de una edificación el volumen comprendido entre sus cierres con el exterior o con otras edificaciones.

Se expresa en metros cúbicos (m³).

CAPÍTULO VI. PARÁMETROS URBANÍSTICOS RELATIVOS EI VOLUMEN DE Los EDIFICIOS**Artículo 95. Altura máxima reguladora**

Es a la altura máxima que puede alcanzar una edificación, según la ordenanza regulada, puede definirse por uno o varios de los parámetros siguientes:

- Altura de cornisa
- Altura sobre al terreno
- Altura de coronación
- Número de plantas

Artículo 96. Altura de cornisa

ES la altura medida en lo plano de fachada de la edificación, desde la rasante de la acera ata al arranque inferior de la vertiente de la cubierta.

Se expresa en metros (m.).

Artículo 97. Altura sobre el terreno

ES la altura medida en lo plano de fachada de la edificación, desde la rasante natural del terreno en contacto con la edificación ata al arranque inferior de la vertiente de la cubierta.

Se expresa en metros (m.).

Artículo 98. Altura de coronación

ES la altura que puede desarrollarla cubierta a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta. En los casos de cubiertas planas, las torres o áticos quedarán limitados por los mismos parámetros.

Se expresa en metros (m.).

Artículo 99. Pendiente de cubierta

ES el ángulo máximo de inclinación de las aguas de la cubierta con lo plano horizontal que contiene al arranque inferior de la vertiente de la cubierta.

Se expresa en grados sexagesimales (°).

Artículo 100. Número de plantas

ES el número de plantas que componen un edificio sobre la rasante de la acera que define el acceso la edificación. (planta baja, plantas de piso y plantas ático).

Artículo 101. Altura de plantas

Se entiende por altura de planta la distancia vertical entre las caras inferiores de dos forjados consecutivos.

Se expresa en metros (m.).

Artículo 102. Altura libre de planta

ES la altura mínima libre que debe quedar entre pavimento y techo acabado. El reglamento de la misma se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya el Decreto 311/1992, de 12 de noviembre, sobre habitabilidad en las viviendas.

Si expresa en metros (m.).

Artículo 103. Planta sótano

Se denomina sótano la aquella planta en la que la cara inferior del forjado del techo si sitúa por debajo del plano horizontal que contiene la rasante de la acera.

En los supuestos en que la rasante natural del terreno no coincida con la rasante de la acera, se considerará sótano la aquella planta o porción de la misma, col cara inferior del forjado de techo si encuentre por debajo del plano horizontal que cuenten la rasante natural del terreno.

Artículo 104. Planta semisoto

Se denomina semisoto la aquella planta en la que la cara inferior del forjado del techo si sitúa entre al plano horizontal que contiene la rasante de la acera y al situado un metro por encima de dicho plano.

En los supuestos en que la rasante natural del terreno no coincida con la rasante de la acera y sea inferior a esta, se considerará semisoto la aquella planta o porción de la misma, col cara inferior del forjado de techo si encuentre entre al plano horizontal que contiene la rasante natural del terreno y al situado un metro por encima de dicho plano.

Artículo 105. Planta bajo rasante

Se denomina planta bajo rasante a la aquella planta o porción de la misma, en la que la cara inferior del forjado del techo si sitúa entre al plano horizontal que contiene la rasante de la acera y al situado un metro por encima de dicho plano, y la cara inferior del forjado del suelo si sitúa por encima del plano horizontal que cuentan la rasante natural del terreno.

Artículo 106. Planta baja

Se denomina planta baja aquella planta en la que la cara inferior del forjado del suelo se encuentra la una cuota igual o inferior la un metro desde la rasante de la acera y la cara inferior del forjado del techo si sitúa a una cuota superior la te la dice distancia.

Artículo 107. Entreplanta

Se denomina entreplanta la aquella planta que tiene el forjado del suelo en una posición intermedia entre los planos de pavimento y techo de una planta baja.

Artículo 108. Planta piso

Se entiende por planta piso aquella planta ubicada por encima de la planta baja.

Se considerará que tódala planta es planta piso cuando si verifique al menos en tres de sus cuatro orientaciones.

Artículo 109. Planta ático

Se denomina planta ático la última planta de un edificio siempre que su fachada si encuentre recuada de los planos de fachada del inmueble.

Artículo 110. Aprovechamiento bajo cubierta

Se denomina aprovechamiento bajo cubierta a la utilización del espacio comprendido entre la cubierta inclinada del edificio y el forjado del techo de la última planta.

Artículo 111. Criterios de medición de plantas y altura de cornisa, altura sobre lo terreno y coronación.

En las siguientes figuras si esquematiza los criterios de medición de plantas y altura de cornisa, altura sobre lo terreno y coronación.

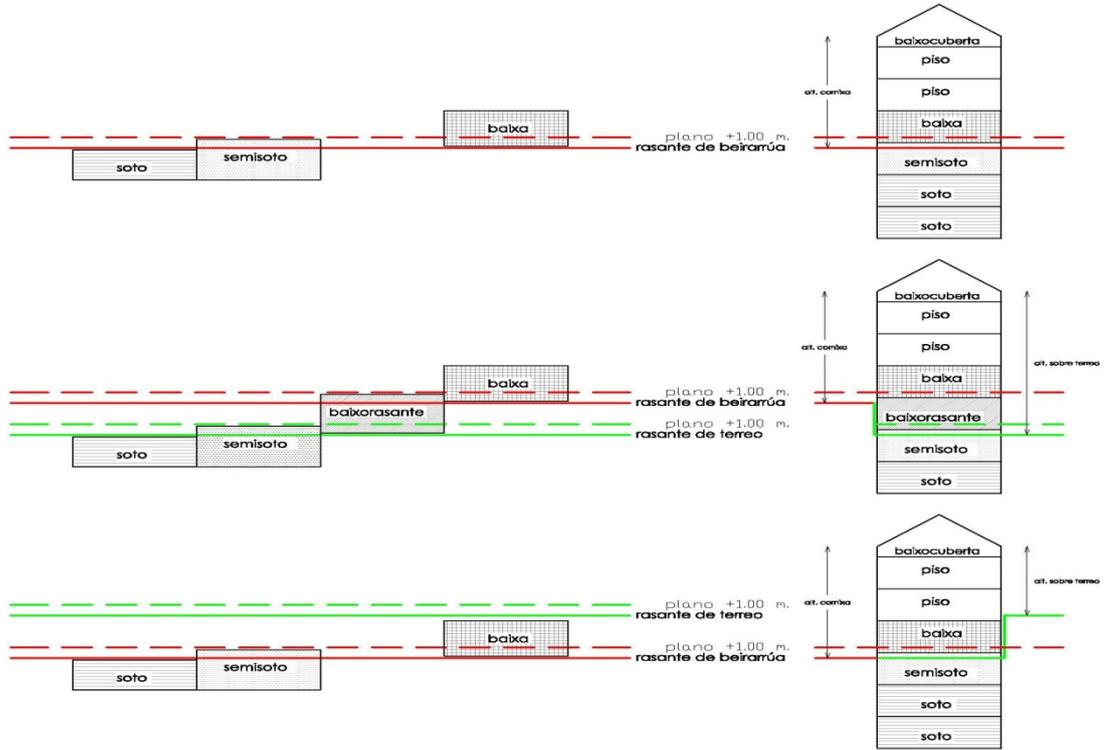


Figura 1. Posición de plantas sótano, semisoto, baixorasante y baja con respecto a rasante de acera y la rasante del terreno

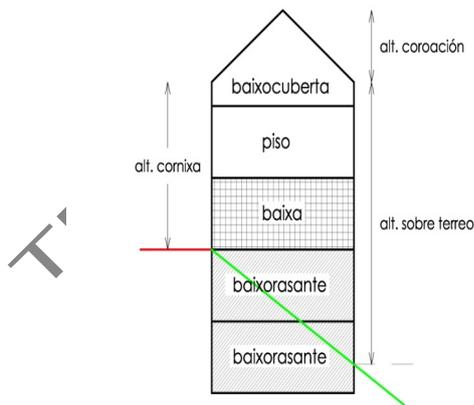


Figura 2. Criterio de medición de altura de cornisa, altura sobre lo terreno y altura de coronación

CAPÍTULO VII. PARÁMETROS URBANÍSTICOS RELATIVOS A FORMA DE Los EDIFICIOS**Artículo 112. Cierres de parcela**

Si denominan cierres de parcela a aquellos elementos constructivos dispuestos sobre los colindantes, que separan la parcela de los espacios públicos lo de otras parcelas.

Artículo 113. Cubierta

A los efectos de esta norma, se denomina cubierta los planos inclinados u horizontales que constituyen su cierre con el exterior, formado por las aguas de la cubierta.

Artículo 114. Fachada

A los efectos de esta norma, se denomina fachadas los planos verticales que constituyen su cierre con el exterior, formado por las paredes que si levantan desde los cimientos ata la cubierta.

Artículo 115. Medianera

A los efectos de esta norma, se denomina medianera la pared lateral límite entre dos edificaciones, que si levanta desde los cimientos ata la cubierta, aunque su continuidad si interrumpa con patios el similares.

Artículo 116. Soportal

Se entiende por soportal el espacio de uso público resultante del recuamento de la edificación en la planta baja, respeto del plano de fachada del inmueble.

Artículo 117. Pasaje

Se entiende por pasaje aquel espacio de uso público situado en la planta baja de un edificio, que proporciona acceso a otros espacios el edificaciones.

Artículo 118. Cuerpos volados

Se entiende por cuerpos volados aquellas partes de la edificación que sobresalen de los planos que definen el volumen del edificio y que tienen carácter habitable u ocupable por las personas, tales como balcones, miradores, terrazas, corredores, galerías o similares.

Artículo 119. Elementos salientes

Se entiende por elementos salientes aquellos elementos constructivos fijos que sobresalen de los planos que definen el volumen del edificio, sin carácter habitable u ocupable por las personas, tales como zócalos, aleiros, cornisas, aleros, marquesinas, rótulos el similares.

Artículo 120. Edificaciones auxiliares

Si denominan edificaciones auxiliares aquellas edificaciones que albergan usos complementarios al uso del inmueble principal, tales como porterías, garajes, almacenes, trasteros, invernaderos, lavaderos o similares.

Computarán a efectos del cálculo de la edificabilidad.

Artículo 121. Elementos técnicos de lanas instalaciones

Se entiende por elementos técnicos de las instalaciones aquellos elementos integrantes de las instalaciones al servicio del inmueble, tales como depósitos de agua, equipos de acondicionamiento de aire, filtros de aire, conductos de ventilación, antenas, pararrayos, elementos para lo tendido de ropa el similares.

Artículo 122. Patios de luces y ventilación

Se denominan patios de luces y ventilación a los espacios no construidos y abicados en el interior del volumen general de la edificación, que garanticen adecuada iluminación y ventilación a dependencias del inmueble.

CAPÍTULO VIII. SISTEMAS DE ORDENACIÓN Y TIPOLOGÍAS DE Las EDIFICACIONES**Artículo 123. Sistemas de ordenación**

1. Podemos distinguir dos sistemas de ordenación en función de la posición de las líneas de fachada de las edificaciones con respecto al parámetro de la alineación de la vía:

- Sistema de ordenación alineada con la calle
- Sistema de ordenación recuada

Artículo 124. Tipologías edificatorias

1. Según el sistema de ordenación empleado y los diversos modos de disponer la edificación en la parcela de acuerdo con los diferentes parámetros urbanísticos se pueden establecer unas tipologías diferenciadas de las edificaciones.

Artículo 125. Sistema de ordenación alineada con la calle

1. Las edificaciones si disponen de manera continua al largo de las alineaciones de las vías y las líneas de fachada (las alineaciones exteriores de las edificaciones) si disponen coincidentes con la alineación de la vía.
2. El sistema de ordenación alineada con la calle si caracteriza por su relación con la estructura viaria, ven sea liñal o en callejero, y definido por el fondo edificable en cuanto a suya posición en la parcela. Atendiendo a estos parámetros podemos distinguirlas siguientes tipologías edificatorias.

Tipologías edificatorias	Alineación de vía		Estructura viaria		Posición en la parcela		
	Aliñeada con la calle	Recuada	Rueiro	Liñal	Recuado	Distancia colindante	Fondo edificable
Edificación alineada	SÍ	-	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ
Edificación en callejero cerrado	SÍ	-	SÍ	-	(*)	(*)	-
Edificación en patio de callejero	SÍ	-	SÍ	-	(*)	(*)	SÍ

(*) según exista la presencia de uno disteis parámetros pueden dar lugar a variantes de las tipologías

3. Segundo si establezcan otras condiciones con respecto a posición en la parcela, (distancias a colindantes), podemos hablar de las variantes aisladas o pareadas para cada una de las tipologías señaladas en el punto anterior.

Artículo 126. Sistema de ordenación recuada

1. Las edificaciones si disponen con las líneas de fachada, (las alineaciones exteriores de las edificaciones), recuadas con respecto a alineación de las vías, pudiendo ser las líneas de fachada de las edificaciones paralelas o no la alineación de las vías.
2. El sistema de ordenación recuada si caracteriza por su posición dentro de la parcela: recuamentos, distancia a colindantes y fondo edificable. Atendiendo a estos parámetros urbanísticos podemos distinguirlas siguientes tipologías edificatorias.

Tipologías edificatorias	Alineación de vía		Estructura viaria		Posición en la parcela		
	Aliñeada con la calle	Recuada	Rueiro	Liñal	Recuado	Distancia colindante	Fondo edificable
Edificación recuada aislada	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ	SÍ	-
Edificación recuada adosada	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ	-	SÍ
Edificación recuada pareada	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ	SÍ	SÍ
Edificación recuada agrupada	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ	(*)	-

(*) según exista la presencia de uno disteis parámetros pueden dar lugar a variantes de las tipologías

3. Según las ordenaciones si establezcan respeto de una estructura viaria determinada podemos hablar de las variantes de callejero o liñal para cada una de las tipologías señaladas en el punto anterior.

Artículo 127. Edificación alineada

1. Es la edificación que tiene su alineación exterior de fachada coincidente con la alineación de vía, en desarrollo liñal al largo de las calles en una estructura viaria liñal, quedando la alineación interior condicionada únicamente por un fondo máximo.
2. Son ordenaciones propias en los suelos urbanos consolidados surgidas en las vías perimetrales, vías y carreteras de comunicaciones integradas en la malla urbana como pueden ser las travesías de las antiguas carreteras; y en los suelos de núcleo rural apoyados en una vía de comunicación principal, como es caso de los tramos de las travesías de las carreteras. Pueden encontrarse variantes de situaciones aisladas, pareadas o agrupadas en ordenaciones existentes y consolidadas.
3. Esta tipología debe tenerse en cuenta los efectos de completar las ordenaciones de zonas determinadas en los suelos urbanos y de núcleo rural y aminorarlos sus efectos negativos, sin repetirla cómo ejemplo de ordenación urbanística.

4. La definición del acceso desde un única vía hace que esta sea la referencia en cuanto a rasante de acera y tengamos en lo resto de las líneas de fachada la referencia de la rasante del terreno.

Artículo 128. Edificación en callejero cerrado

1. ES la edificación que tiene su alineación exterior de fachada coincidente con la alineación de vía, en una estructura viaria conformada en callejero, en el que no se establece un fondo máximo de edificación, resolviendo sus luces y ventilaciones mediante patios de parcela, predominando la superficie ocupada por las construcciones respecto de los espacios libres interiores, que si distribuyen de modo disperso y aleatorio en las diferentes parcelas que componen el callejero.

2. Son ordenaciones propias en el suelo urbano de las áreas consolidadas, como a los núcleos históricos, la ampliación de los mismos, y los núcleos rurales de estructuras medievales. Pueden encontrarse variantes de situaciones aisladas, pareadas o agrupadas en ordenaciones existentes y consolidadas.

3. Esta tipología debe tenerse en cuenta los efectos de completar las ordenaciones de zonas determinadas en los suelos urbanos y de núcleo rural, sin repetirla cómo ejemplo de ordenación urbanística.

4. La definición de los callejeros por la alineación de vías, definidas por el planeamiento, y el contacto de la línea de fachada con estas, hace perder toda referencia el terreno natural por lo que la única rasante medible es la rasante de acera o calzada. Surgen los conflictos de interpretación de la medición de alturas y plantas en los casos en que una edificación tiene fachada a dos o más vías, y estas tienen diferentes rasantes.

Artículo 129. Edificación en patio de callejero

1. ES la edificación que tiene su alineación exterior de fachada coincidente con la alineación de vía, en una estructura viaria conformada en callejero, quedando la alineación interior condicionada por un fondo máximo de edificación conformando un espacio libre central llamado patio de callejero que puede estar ocupado o no por la planta baja y baixorasantes.

2. Son ordenaciones propias en el suelo urbano de las áreas consolidadas, de las zonas de ensanche. Pueden encontrarse variables en ordenaciones existentes de situación aisladas, pareadas y agrupadas.

3. Esta tipología debe tenerse en cuenta los efectos de completar las ordenaciones de zonas determinadas en los suelos urbanos consolidados, y puede emplearse en suelos urbanos no consolidados y urbanizables delimitados donde si quiera desarrollar niveles intensivos. Podemos considerar situaciones aisladas o pareadas en las plantas de piso, segundo si establezca en la correspondiente ordenanza los efectos de bajarla intensidad o mejorar las condiciones de soleamiento de las edificaciones.

4. La definición de los callejeros por la alineación de vías, definidas por el planeamiento, y el contacto de la línea de fachada con estas, hace perder toda referencia el terreno natural por lo que la única rasante medible es la rasante de acera o calzada. Surgen los conflictos de interpretación de la medición de alturas y plantas en los casos en que una edificación tiene fachada a dos o más vías, y estas tienen diferentes rasantes.

Artículo 130. Edificación recuada aislada

1. ES la edificación que si encuentra exenta totalmente dentro de su parcela, recuada de la alineación de la vía separada por un distancia a todos los colindantes. El estar separada de todos los colindantes no se precisa establecer un fondo máximo.

2. Son ordenaciones presentes en ciertas zonas del suelo urbano, de baja intensidad, tanto en estructuras viarias de carácter liñal como de callejero y en los núcleos rurales de disposición abierta en estructura viaria liñal.

3. Esta tipología es apropiada para los suelos urbanizables y urbanos en general en los que queramos obtener niveles extensivos de la edificación. También si empleará en los núcleos rurales que presenten estas características y en su área de expansión. ES la única tipología admisible en el suelo rústico.

4. La definición del acceso desde un única vía faie que esta sea la referencia en cuanto a rasante de acera y tengamos en lo resto de las líneas de fachada la referencia de la rasante del terreno.

Artículo 131. Edificación recuada pareada

1. ES aquella que partiendo de la definición de edificación exenta si adosa la un colindante lateral formando medianera y guardando línea con las edificaciones colindantes. Para completarla ordenación y garantizar la cubrición de las medianeras, se puede establecer un fondo máximo.

2. Son ordenaciones presentes en ciertas zonas del suelo urbano, de baja intensidad, tanto en estructuras viarias de carácter liñal como de callejero y en los núcleos rurales de disposición abierta en estructura viaria liñal.

3. Esta tipología es apropiada para los suelos urbanizables y urbanos en general en los que queramos obtener niveles extensivos de la edificación. También si empleará en los núcleos rurales que presenten estas características.

4. La definición del acceso desde un única vía faie que esta sea la referencia en cuanto a rasante de acera y tengamos en lo resto de las líneas de fachada la referencia de la rasante del terreno.

Artículo 132. Edificación recuada adosada

1. ES aquella que partiendo de la definición de edificación exenta si adosa los dos colindantes laterales formando medianera y guardando línea con las edificaciones colindantes. Para completarla ordenación y garantizar la cubrición de las medianeras, se puede establecer un fondo máximo.

2. Son ordenaciones presentes en ciertas zonas del suelo urbano, de baja intensidad, tanto en estructuras viarias de carácter liñal como de callejero y en los núcleos rurales de disposición abierta en estructura viaria liñal.

3. Esta tipología es apropiada para los suelos urbanizables y urbanos en general en los que queramos obtener niveles extensivos de la edificación. También si empleará en los núcleos rurales que presenten estas características con ciertas limitaciones.

4. La definición del acceso desde un única vía faie que esta sea la referencia en cuanto a rasante de acera y tengamos en lo resto de las líneas de fachada la referencia de la rasante del terreno.

Artigo 133. Edificación recuada agrupada

1. ES aquella tipología que partiendo de la definición de la tipología de vivienda recuada aislada, la edificación exenta puede adosarse a cualesquiera colindante de parcela, no estableciendo un fondo edificable.

2. Son ordenaciones presentes en el suelo urbano, en áreas consolidadas como los núcleos históricos, y en los núcleos rurales.

3. Esta tipología puede emplearse los efectos de completar las ordenaciones de zonas determinadas en los suelos urbanos. Esta ordenación es apropiada a los núcleos rurales e incluso para sus áreas de expansión. Esta tipología permite adaptar la edificación las tipologías parcelarias más características de las zonas rurales, con el gran flexibilidad de adaptación la parcela, que en principio no responde más que a garantizarla su accesibilidad.

4. La definición del acceso desde un única vía faie que esta sea la referencia en cuanto a rasante de acera y tengamos en lo resto de las líneas de fachada la referencia de la rasante del terreno.

Artículo 134. Las tipologías edificatorias y los parámetros urbanísticos

En el siguiente cuadro resumimos los parámetros urbanísticos que caracterizan y diferencian las diferentes tipologías edificatorias definidas, los efectos de mejorarla su comprensión.

Tipologías edificatorias	Rasante		Alineación de vía		Estructura viaria		Posición en la parcela		
	Acera	Terreno	Aliñeada con la calle	Recuada	Rueiro	Liñal	Recuado	Distancia colindante	Fondo edificable
Alineada	SÍ	SÍ	SÍ	-	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ
Callejero cerrado	SÍ	-	SÍ	-	SÍ	-	(*)	(*)	-
Patio de callejero	SÍ	-	SÍ	-	SÍ	-	(*)	(*)	SÍ
Recuada aislada	SÍ	SÍ	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ	SÍ	-
Recuada adosada	SÍ	SÍ	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ	-	SÍ
Recuada pareada	SÍ	SÍ	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ	SÍ	SÍ
Recuada agrupada	SÍ	SÍ	-	SÍ	(*)	(*)	SÍ	(*)	-

(*) según exista la presencia de uno disteis parámetros pueden dar lugar a variantes de las tipologías

TÍTULO IV. NORMAS GENERALES DE Las EDIFICACIONES

CAPÍTULO I. REQUISITOS BÁSICOS DE La EDIFICACIÓN

Artículo 135. Requisitos básicos de la edificación

1. Los edificios deberán proyectarse, mantenerse y conservarse de tal manera que si satisfagan los requisitos básicos contenidos en este título, con el fin de garantizarla seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad y la protección del medio ambiente.
2. El cumplimiento de los requisitos básicos de la edificación se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación.
3. El marco normativo que establece las exigencias básicas de la calidad de los edificios y sus instalaciones es el Código Técnico de la Edificación, las normas básicas de la edificación y demás reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento.
4. Las presentes normas generales de las edificaciones serán de aplicación íntegramente en las obras de nueva planta y ampliación, así como en edificaciones existentes que sean objeto de rehabilitación y reforma.

Artículo 136. Relativos la funcionalidad**1. Utilización.- Aspectos dimensionales**

Utilización de tal manera que la disposición y las dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio.

2. Accesibilidad

Accesibilidad de tal manera que si permita a las personas con movilidad y comunicaciones reducidas al acceso es la circulación por el edificio en los términos previstos en su legislación específica

3. Acceso los servicios de información y audiovisuales

Acceso a los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales y de información acuerdo con el establecido en su normativa específica.

4. Facilitación para el acceso de los servicios postales

Acceso de los servicios postales mediante la dotación de las instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales, según lo dispuesto en su normativa específica.

Artículo 137. Relativos la seguridad**1. Seguridad estructural**

Seguridad estructural de tal manera que no se produzcan en el edificio, o partes del mismo, daños que tengan su origen o afecten la cimentación, a los soportes, las vigas, los forjados, o muros de carga u otros elementos estructurales y que comprometan directamente a la resistencia mecánica y a la estabilidad del edificio

2. Seguridad en caso de incendio

Seguridad en caso de incendio de tal manera que a los ocupantes puedan desalojar al edificio en condiciones seguras, si pueda limitar la extensión del incendio dentro del propio edificio y de los colindantes y si permita la actuación de los equipos de extinción y rescate.

3. Seguridad de utilización

Seguridad de utilización, de tal manera que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para a las personas.

Artículo 138. Relativos la habitabilidad**1. Higiene, salud y protección del medio ambiente**

Higiene, salud y protección del medio ambiente, de tal manera que si alcancen las condiciones aceptables de salubridad y estanquidad en el ambiente interior del edificio y que este no deteriore el medio ambiente en lo su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos.

2. Protección contra el ruido

Protección contra al ruido, de tal manera que al ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente a sus actividades.

3. Ahorro de energía y aislamiento térmico

Ahorro de energía y aislamiento térmico, de tal manera que si consiga un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio

4. Aspectos funcionales

Otros aspectos funcionales de los elementos constructivos o de las instalaciones que permitan un uso satisfactorio del edificio.

CAPÍTULO II. REQUISITOS BÁSICOS RELATIVOS A FUNCIONALIDAD

Artículo 139. Utilización

1. El objetivo del requisito básico relativo a utilización y garantizar que la disposición y las dimensiones de los espacios y la dotación de las instalaciones faciliten la adecuada realización de las funciones previstas en el edificio.
2. Cumplimiento de los requisitos básicos relativos la utilización se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya al:
 - la. Decreto 29/2.010 de Habitabilidad de Viviendas de Galicia.
 - b. Real Decreto 314/2.006, de 17 de marzo , por lo que si aprueba el Código Técnico de la Edificación.
 - c. Reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento
 - d. Higiene, salud y protección del medio ambiente

Artículo 140. Accesibilidad

1. El objetivo del requisito básico relativo a accesibilidad y garantizar que si permita a las personas con movilidad y comunicaciones reducidas al acceso es la circulación por el edificio en los términos previstos en su legislación específica
2. El cumplimiento del requisito básico relativo a la accesibilidad se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya las siguientes:
 - la. Ley 10/2.014, de 3 de diciembre , de accesibilidad.
 - b. Decreto 35/2.000, de 28 de enero , por lo que si aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 8/1.997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras Comunidad Autónoma de Galicia.
 - c. Real Decreto 505/2.007, por lo que si aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, desarrollado por el Orden VIV/561/2.010.
 - d. Real Decreto 314/2.006, de 17 de marzo , por lo que si aprueba el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 141. Acceso los servicios de información y audiovisuales

1. El objetivo del requisito básico relativo el acceso a los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales y de información, y garantizarlo derecho de acceso de los usuarios.
2. El cumplimiento del requisito básico relativo al acceso a los servicios de telecomunicaciones, audiovisuales y de información, se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya las siguientes:
 - la. Ley 9/2.014, de 9 de mayo , de telecomunicaciones.
 - b. Ley 3/2.013, de 20 de mayo , de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia.
 - c. Real Decreto 346/2.011, de 11 de marzo, por lo que si aprueba el reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para al acceso a los servicios de telecomunicaciones en el interior de los edificios.
 - d. Real Decreto-ley 1/1.998, de 27 de febrero , sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.
 - y. Orden ITC/1644/2.011, de 10 de junio , por la que desarrollara el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2.011, de 11 de marzo .

CAPÍTULO III. REQUISITOS BÁSICOS RELATIVOS A SEGURIDAD

Artículo 142. Seguridad estructural

1. El objetivo del requisito básico relativo a seguridad estructural y garantizar que no se produzca en el edificio o partes del mismo, daños que comprometan directamente a la resistencia mecánica y a la estabilidad del edificio y tengan su origen en la Estructura en lo su conjunto, las Partes estructurais (cimentación, a los soportes, las vigas, los forjados, o muros de carga) y los Elementos resistentes no estructurais, debiendo tener un comportamiento adecuado frente las acciones e influencias previsibles cumpliendo las siguientes condiciones:
 - la. Resistencia y estabilidad adecuadas de manera que no xeneren riesgos indebidos
 - b. Aptitud al servicio conforme el uso previsto y las necesidades de los usuarios.

2. El cumplimiento del requisito básico relativo a la seguridad estructural, se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya las siguientes:

- la. Código Técnico de la Edificación
- b. Normas Básicas de la Edificación
- c. Reglamentaciones Técnicas de Obligado Cumplimiento.

Artículo 143. Seguridad en caso de incendio

1. El objetivo del requisito básico relativo a seguridad en caso de incendio es reducir a límites aceptables el riesgo de que a los usuarios de un edificio sufran los daños derivados de un incendio de origen accidental, para iso deben las edificaciones deben cumplirlas siguientes condiciones:

- la. Si limite el riesgo del inicio de un incendio
- b. Si limite la propagación del incendio en un edificio
- c. Si limite la propagación del incendio entre edificios
- d. Si permita la evacuación de los ocupantes en caso de incendio
- y. Si facilite al acceso los servicios de extinción del incendio
- f. Si mantenga la estabilidad estructural frente al fuego.

2. El cumplimiento del requisito básico relativo a la seguridad en caso de incendio, se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya las siguientes:

- la. Código Técnico de la Edificación
- b. Reglamentaciones Técnicas de Obligado Cumplimiento.

Artículo 144. Seguridad de utilización

1. El objetivo del requisito básico relativo a seguridad de utilización y garantizar que el uso normal del edificio no suponga riesgo de accidente para a las personas, para iso deben las edificaciones deben cumplirlas siguientes condiciones:

- la. Protección frente a caídas por resbalamiento, tropiezos o existencia de cambios repentinos de nivel.
- b. Protección frente a impacto y atrapamiento con elementos de él edificio.
- c. Protección frente al aprisionamiento.
- d. Protección frente a quemaduras por efecto térmico.
- y. Protección frente a choques eléctricos y electrocución.
- f. Protección frente a ahogamento en piscinas, depósitos, pozos y similares.
- g. Protección frente a exposición a gases, sustancias tóxicas, y a radiaciones nocivas.
- h. Protección frente a explosiones.
- i. Protección frente a vehículos en movimiento.
- j. Protección frente a situaciones con alta ocupación.
- k. Protección frente a iluminación inadecuada.
- l. Protección frente a situaciones de emergencia diferentes

2. El cumplimiento del requisito básico relativo a seguridad de utilización, se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya las siguientes:

- la. Ley 10/2.014, de 3 de diciembre , de accesibilidad.
- b. Decreto 35/2.000, de 28 de enero , por lo que si aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley 8/1.997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras Comunidad Autónoma de Galicia.
- c. Real Decreto 505/2.007, por lo que si aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones, desarrollado por el Orden VIV/561/2.010.
- d. Decreto 29/2.010 de Habitabilidad de Viviendas de Galicia.
- y. Real Decreto 314/2.006, de 17 de marzo , por lo que si aprueba el Código Técnico Edificación.
- f. Reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento.

CAPÍTULO V. REQUISITOS BÁSICOS RELATIVOS A HABITABILIDAD

Artículo 145. Habitabilidad.

1. El objetivo del requisito básico relativo a la habitabilidad es lo de establecer las condiciones habitabilidad aplicables a las viviendas en edificaciones de nueva planta, así como a las obras rehabilitación o de ampliación de edificaciones existentes, con el fin de que las viviendas objeto de dichas obras alcancen los requisitos funcionales que deben reunir las edificaciones para que puedan ser destinadas la vivienda.

2. Para iso, las viviendas deberán cumplir las siguientes Condiciones de vivienda exterior:

la. La estancia mayor en todos los casos y, como mínimo otra estancia cuando la vivienda cuente con más de una, deberán tener iluminación y ventilación naturales y relación directa con el exterior, a través de:

i. calles, plazas y espacios públicos definidos como tales en el planeamiento.

ii. patios de gajo o espacios libres públicos o privados donde sea posible inscribir, fuera de la proyección de los vuelos interiores, un círculo de diámetro $0,7 H$ (siendo H la altura ponderada de la máxima altura de coronación, permitida según la ordenanza de aplicación de los edificios que conformen el espacio público).

b. El resto de las estancias y la cocina podrán tener iluminación y ventilación naturales y relación directa con el exterior a través de los citados espacios exteriores o a través de patios interiores que cumplan:

i. la distancia desde la cara exterior del paramento en que se sitúen huecos de ventilación e iluminación al paramento vertical enfrentado (medido en perpendicular) será, como mínimo, $1/3$ de H .

ii. el lado del cuadrado que se podrá inscribir en el patio en toda su altura tendrá la dimensión mínima establecida en el CTE y, como mínimo, 3 metros.

iii. para determinar la dimensión de los patios interiores no se computarán como plantas los final de las cajas de escaleras, los cuartos de ascensores y los depósitos de agua.

iv. a los patios interiores no podrán ventilar garajes ni locales, excepto que sean exclusivos para su ventilación.

v. los patios interiores podrán cubrirse cuando el elemento de cobertura tenga una transparencia nominal del 80%, si garantiza que no se produzcan desprendimientos en caso de rotura, y si garantiza una ventilación permanente, según las condiciones detalladas en la NHV-2010 o en la normativa que la complemente o sustituya.

vi. todos los patios interiores serán accesibles por su limpieza a través de las zonas comunes del edificio o a través de un dominio privado.

3. El cumplimiento del requisito básico relativo a la habitabilidad, se hará de acuerdo con la legislación sectorial a continuación, o a que complemente o sustituya:

4. Higiene, salud y protección del medio ambiente, de tal manera que se alcancen las condiciones aceptables de salubridad y estancidad en el ambiente interior del edificio y que este no deteriore el medio ambiente en su entorno inmediato, garantizando una adecuada gestión de toda clase de residuos. Realizase de acuerdo con la siguiente legislación sectorial:

la. Decreto 29/2.010 de Habitabilidad de Viviendas de Galicia.

b. Real Decreto 314/2.006, de 17 de marzo, por lo que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

c. Reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento

Artículo 146. Higiene, salud y protección del medio ambiente

1. El objetivo de los requisitos básicos relativos los aspectos funcionales de los elementos constructivos y de las instalaciones es que permitan un uso satisfactorio del edificio.

2. El cumplimiento del requisito básico relativo los aspectos funcionales de los elementos constructivos y de las instalaciones del edificio, se hará de acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya las siguientes:

la. Decreto 29/2.010 de Habitabilidad de Viviendas de Galicia.

b. Real Decreto 314/2.006, de 17 de marzo, por lo que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

c. Reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento.

d. Código Técnico de la Edificación

Artículo 147. Ahorro de energía y aislamiento térmico

1. El objetivo del requisito básico relativo al ahorro de energía y aislamiento térmico es conseguir un uso racional de la energía necesaria para la adecuada utilización del edificio, reduciendo el consumo para iso las edificaciones deben cumplirlas siguientes condiciones:

la. Limitando la demanda energética necesaria para atenderlo bienestar térmico

- b. Aumento del rendimiento de las instalaciones térmicas
- c. Aumento de la eficacia energética de las instalaciones de iluminación
- d. Potenciando el empleo de las energías ecológicas y renovables.

2. El cumplimiento del requisito básico relativo el ahorro de energía y aislamiento térmico, se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya las siguientes:

- la. Real Decreto 314/2.006, de 17 de marzo , por lo que si aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- b. Reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento.

Artículo 148. Protección cuenta el ruido

1. El objetivo del requisito básico relativo a la protección contra al ruido es que al ruido percibido no ponga en peligro la salud de las personas y les permita realizar satisfactoriamente a sus actividades, para iso las edificaciones deben cumplirlas siguientes condiciones:

- la. Protección contra al ruido aéreo
- b. Protección contra el ruido por impactos
- c. Acondicionamiento acústico
- d. Protección contra el ruido de las instalaciones

2. El cumplimiento del requisito básico relativo a la protección contra al ruido, se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya las siguientes:

- la. Ley 37/2.003, de 17 de noviembre , del ruido.
- b. Real Decreto 1.038/2.012, de 6 de julio , que modifica el RD 1.367/2.007.
- c. Real Decreto 1.367/2.007, de 17 de noviembre , por lo que si desarrolla la Ley 37/2.003 en lo referente a la d. zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- y. Real Decreto 1.513/2.005, de 17 de noviembre , por lo que si desarrolla la Ley 37/2.003 en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental.
- f. Real Decreto 314/2.006, de 17 de marzo , por lo que si aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- g. Reglamentaciones técnicas de obligado cumplimiento.

CAPÍTULO VI. REQUISITOS BÁSICOS RELATIVOS A PROTECCIÓN CONTRA Lo RUIDO

Artículo 149. Delimitación de áreas acústicas

1. El presente PGOM cuenten la delimitación territorial de las áreas acústicas según lo referido en el art. 13.1. del RD 1367/2007, que desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, de cumplimiento para todas las figuras de planeamiento.

CLASE SUELO	OBJETIVO	SECTOR	USO PREDOMINANTE DEL SUELO (RD 1367/2007)
URBANO	1	Ua	la. uso residencial
URBANO	1	Ub	b. uso industrial
URBANO	1	Uc	c. uso recreativo del territorio de espectáculos
URBANO	1	Ud	d. uso terciario
URBANO	1	Ue	y. uso sanitario, docente del territorio cultural
URBANO	1	Uf	f. infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos
URBANIZABLE	2	Za	la. uso residencial
URBANIZABLE	2	Zb	b. uso industrial
URBANIZABLE	2	Zc	c. uso recreativo del territorio de espectáculos
URBANIZABLE	2	Zd	d. uso terciario
URBANIZABLE	2	Ze	y. uso sanitario, docente del territorio cultural

URBANIZABLE	2	Zf	f. infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos
NUCLEO RURAL	1	En la	la. uso residencial
RÚSTICO		Rf	f. infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos
RÚSTICO	3	Rg	g. espacios naturales

Artículo 150. Objetivos de calidad acústica

1. El presente PGOM fija los criterios de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas acústicas según el artículo 14 del RD 1367/2007, que desarrolla la Ley 37/2003, del Ruido, de cumplimiento para todas las figuras de planeamiento.

- El objetivo de calidad acústica será a no superación del valor de la tabla La, del anexo II, del RD 1367/2007 que le sea de aplicación.

- Para el resto de las áreas urbanizadas se establece cómo objetivo de calidad acústica para ruido a no superación del valor que le sea de aplicación a la tabla La del anexo II, del RD 1367/2007 disminuido en 5 decibelios. No será de aplicación los valores de la TABLA La. Anexo II RD 2367/2007 ata el total desarrollo del sector de suelo urbanizable.

- Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a los espacios naturales delimitados, de conformidad con el establecido en el artículo 7.1 la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, cómo área acústica tipo g, por requerir una especial protección contra la contaminación acústica, se establecerán para cada caso en particular, atendiendo a aquellas necesidades específicas de estos que justifiquen su cualificación.

- Cómo objetivo de calidad acústica aplicable a las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto, se establece el mantener en las dichas zonas los niveles sonoros por debajo de los valores de los índices de inspiración de ruido establecidos en la tabla La, del anexo II, disminuido en 5 decibelios, tratando de preservar la mejor calidad acústica que sea compatible con el desarrollo sostenible.

Artículo 151. Servidumbre acústica

- Las zonas de servidumbre acústica delimitadas en los mapas de ruido elaborados por las administraciones competentes serán incluidas en este PGOM.

CAPÍTULO VII. REGULACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES

Artículo 152. Aguas residuales

1. Ninguna persona física lo jurídica descargará, depositará o permitirá que si descarguen o depositen al sistema de saneamiento cualesquiera agua residual que contenga:

la. Aceites y grasas:

Concentraciones o cantidades de sebos, ceras, grasas y aceites totales que superen los índices de calidad de los afluentes industriales, ya sean emulsiones o no, o que contengan sustancias que podan solidificar o volverse viscosas a temperaturas entre 0 y 40 grados centígrados en el punto de descarga.

b. Mezclas explosivas:

líquidos, sólidos o gases que por su naturaleza y cantidad sean o podan ser suficientes, por sí solos o por interacción con otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones o ser perxudiciais en cualquier otra forma a las instalaciones de alcantarillado o al funcionamiento de los sistemas de depuración. En ningún momento dos medidas sucesivas efectuadas con uno explosímetro, en el punto de descarga a la red de alcantarillado, deberán ser superiores al 5% del límite inferior de explosividad.

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: gasolina, queroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, alcoholes, cetonas, aldehidos, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, carburos, hidruros y sulfuros.

c. Materiales nocivos:

Sólidos, líquidos o gases malolientes o nocivos, que ya sea por sí solos o por interacción con otros deshechos, sean capaces de crear una molestia pública o peligro para la vida, o que sean o que puedan ser suficientes para impedir la entrada en una alcantarilla para su mantenimiento o reparación.

d. Desperdicios sólidos o viscosos:

Los residuos sólidos o viscosos que provoque o puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillas e interferir en cualquier otra forma con el acomodado funcionamiento del sistema de depuración. Los

materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: basura no triturado, tripas o tejidos, estiércol o suciedades intestinales, osos, pelos, pieles o carnazas, entrañas, plumas, ceniza, escorias, arenas, cal, polvos de piedra el mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, grados, lúpulo, deshechos de papel, maderas, plásticos, alquitrán, pinturas, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y sustancias similares.

y. Sustancias tóxicas inespecíficas:

Cualesquiera sustancia tóxica en cantidades no permitidas por otras normativas o leyes aplicables, compuestos por químicos o sustancias capaces de producir olores indeseables, o toda sustancia que no sea susceptible de tratamiento o que pueda interferir en los procesos biológicos o en la eficiencia del sistema de tratamiento o que pase a través del sistema.

f. Materiales colorados:

Materiales con coloraciones obxecionales, no eliminables con lo proceso de tratamiento empleado.

g. Materiales calientes:

La temperatura global del vertido no superará los 40 grados centígrados.

h. Desperdicios corrosivos:

Cualesquiera desperdicio que provoque corrosión o deterioro de la red de alcantarillado o en el sistema de depuración. Todos los desperdicios que si descarguen a la red de alcantarillado deben tener un valor del índice de ph comprendido en el intervalo de 5,5 a 10 unidades. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: ácidos, bases, sulfuros, sulfatos, cloruros y fluoruros concentrados y sustancias que reaccionen con el agua para formar productos ácidos.

i. Gases o vapores:

El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos (tales como los citados en lo anexo nº 2 del Reglamento de Actividades molestas, nocivas y peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961), debe limitarse en la atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabaje o pueda trabajar el personal de saneamiento, a los valores máximos señalados en el citado Anexo nº 2. Para los gases más frecuentes, las concentraciones máximas permisibles en la atmósfera de trabajo serán:

- Dióxido de azufre: 5 partes por millón.
- Monóxido de carbono: 100 partes por millón.
- Cloro: 1 parte por millón.
- Sulfuro de hidrógeno: 20 partes por millón.
- Cianuro de hidrógeno: 10 partes por millón.

La tal fin, se imitará en los vertidos el contenido en sustancias potencialmente productoras de gases o vapores a valores tales que impidan que, en los puntos próximos al de descarga del vertido, donde pueda trabajar el personal, si sobrepasen las concentraciones máximas admisibles.

j. Índices de calidad:

Los vertidos de aguas residuales a la red de alcantarillado no deberán sobrepasar las siguientes concentraciones máximas que si relacionan:

PARAMETRO	VALORES LIMITES
Aluminio(mg/l)	1
Arsénico(mg/l)	0,5
Bario(mg/l)	20
Boro(mg/l)	2
Cadmio(mg/l)	0,1
Cromo III(mg/l)	2
Cromo IV(mg/l)	0,2
Hierro(mg/l)	2
Manganeso(mg/l)	2

Níquel(mg/l)	2
Mercurio(mg/l)	0,05
Plomo	0,2
Selenio(mg/l)	0,03
Estaño(mg/l)	10
Cobre(mg/l)	0,2
Zinc(mg/l)	3
Tóxicos metálicos(l)	3
Cianuros(mg/l)	0,5
Cloruros(mg/l)	2.000
Sulfuros(mg/l)	1
Sulfitos(mg/l)	1
Sulfatos(mg/l)	2.000
Fluoruros(mg/l)	6
Fósforo total(mg/l)	10
Fósforo total(mg/l)	0,5
Amoniaco(mg/l)	15
Nitróxeno nítrico(mg/l)	10
Aceites y grasas(mg/l)	20
Fenois(mg/l)	0,5
Aldehidos(mg/l)	1
Detergentes(mg/l)	2
Pesticidas(mg/l)	0,05

La disolución de cualesquiera vertido de aguas residuales practicada con la finalidad de satisfacer estas limitaciones será considerada una infracción la esta Ordenanza, salvo en los casos declarados de emergencia o peligro.

k. Desperdicios radiactivos:

Desperdicios radiactivos o isótopos de tal vida media o concentración que no cumplan con los reglamentos u ordenes emitidos por la autoridad pertinente, de la que dependa el control sobre su uso; que provoquen o puedan provocar daños o peligros para las instalaciones o a las personas encargadas de su funcionamiento.

2. Cualesquiera instalación industrial quedará sometida a las especificaciones, controles y normas que si contienen en las Ordenanzas Municipales de la localidad.

3. Podrán realizarse vertidos asimilables en lo su tratamiento a los vertidos domésticos, que serán depurados de forma conjunta con los de la villa, dando lugar a las correspondientes tasas municipales.

4. No obstante, los vertidos quedarán condicionados a que el ayuntamiento disponga de otras limitaciones debido a las condiciones de depuración municipal.

Artículo 153. Gestiones de residuos

1. Los residuos sólidos serán depositados en el servicio de recogidas municipal.

2. Será de aplicación la legislación sectorial en la materia.

Artículo 154. Emisiones gaseosas

1. Las emisiones gaseosas producidas por cualesquier actividad que si instale se ajustarán a los valores máximos permitidos por la Ley 38/1.972 de 22 de Diciembre, de protección del ambiente atmosférico y por lo su reglamento, aprobado por decreto 833/1.975 de 6 de Febrero, para lana contaminación atmosférica producida por las industrias.

2. Será de aplicación a demás normativa y legislación sectorial que complemente o sustituya la anterior.

CAPÍTULO VIII. REQUISITOS DE ADAPTACIÓN EI AMBIENTE

Artículo 155. Adaptación el ambiente

1. Las construccions e instalaciones deberán adaptarse al ambiente en el que estuvieran ubicadas, y para tal efecto:

la. Las construccions en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, típico o tradicional deberán armonizar con él. Igualmente cuando, sin existir un conjunto de edificios, hubiera alguno de grande importancia o calidad de los caracteres indicados.

b. En los lugares de paisaje abierto o natural, sea rural o marítima, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las cercanías de las carreteras o caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa o altura de las construccions, muros y cerramientos, o la instalación de otros elementos, limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje, desfiguren la perspectiva propia de ella o limiten o impidan la contemplación del conjunto.

c. La tipología de las construccions deberá ser congruente con las características del contorno y los materiales empleados para la renovación y acabado de fachadas y cubiertas de las edificaciones y los cerramientos de parcelas deberán armonizar con el paisaje en la que si vayan a llevar a cabo. Eetarse el dispuesto también en la legislación sectorial de carreteras.

d. Quieta prohibida la publicidad estática que, por sus dimensiones, localización o colorido no cumpla las anteriores prescripciones. No si considera publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Fomento y la Xunta de Galicia.

Artículo 156. Condiciones estéticas

1. Las condiciones estéticas y de composición de la edificación si definirán en cada ordenanza para cada tipo de suelo, y estarán supeditadas cuando sea obligatoria/sea obligatorias obtener la autorización de la Consellería de Cultura previa a la licencia municipal.

TITULO V. NORMAS GENERALES DE URBANIZACION

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 157. Ámbito de aplicación

1. Las presentes normas de urbanización serán de aplicación para los proyectos de urbanización que si redacten en el municipio.

2. En los siguientes artículos si fijan las condiciones mínimas de los servicios de pavimentación, abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, independemente de las condiciones especiales que si fijen en los planes parciales y planes especiales.

Artículo 158. Proyecto de urbanización

1. El proyecto de urbanización es un proyecto técnico de obras que tiene por finalidad llevar la práctica las obras definidas por:

la. los planes generales en suelo urbano,

b. los planes especiales de reforma interior en el suelo urbano no consolidado,

c. los planes parciales en el suelo urbanizable,

d. los planes especiales de protección, rehabilitación y mejora del medio rural, en el suelo de núcleo rural y en el suelo rústico.

y. los planes especiales de protección en cualesquier tipo de suelo.

f. los planes especiales de infraestructuras y dotaciones para desarrollo de las infraestructuras.

2. El proyecto de urbanización tiene que estar suscrito por técnico competente y visado por lo colegio profesional competente.

3. Los proyectos de urbanización contendrán los siguientes documentos:

la. Memoria urbanística.

b. Memoria descriptiva de las características de las obras.

- c. Memoria justificativa de las soluciones empleadas.
- d. Planos de información y de situación con relación lo planeamiento que ejecuta.
- y. Pliegos de condiciones técnicas y económico-administrativas de las obras y servicios.
- f. Mediciones.
- g. Cuadro de precios.
- h. Presupuesto.

CAPÍTULO II. RED VIARIA

Artículo 159. Red viaria

1. Los trazados de las carreteras o vías de comunicación se realizarán acuerdo con la legislación sectorial de aplicación.
2. Los pavimentos en las carreteras serán preferentemente de materiales asfálticos o betúns (arroyos asfálticos o aglomerados). En las zonas de fuerte pendiente se empleará hormigón.
3. En las travesías y vías urbanas se empleará el mismo criterio.
4. En las vías urbanas se diferenciarán la calzada de la acera en anchos superiores a ocho metros. En anchos inferiores a ocho metros el pavimento se dejará a nivel sin diferenciar el paso peatonil y vehículos.
5. En los núcleos rurales se empleará preferentemente el hormigón frente los pavimentos asfálticos, como solución de pavimento de saneo del mismo, y se potenciará el empleo de otras soluciones más nobles como adoquinados, enlousados y pavimentos de chapacuña de esquisto, así como en las zonas tradicionales del núcleo urbano.

Artículo 160. Accesibilidad

1. Los proyectos de urbanización garantizarán la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, por lo que cumplirán a tal efecto las disposiciones de la siguiente normativa, así como demás normativa sectorial que la complementa o sustituya.

- Ley 8/1997, de 20 de agosto, de accesibilidad y supresión de barreras en la Comunidad Autónoma de Galicia
- Decreto 35/2000, de 28 de enero, por lo que se aprueba el reglamento de desarrollo y ejecución de la ley de accesibilidad y supresión de barreras Comunidad Autónoma de Galicia,
- Real Decreto 505/2007 por lo que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.
- Código Técnico de la Edificación.

CAPÍTULO III. REDES DE SERVICIOS

Artículo 161. Red de abastecimiento

1. Condiciones de trazado

- La red de abastecimiento se ejecutará bajo las aceras o terrazas,
- En el suelo urbano la red será preferentemente golpeada para equilibrar las variables de cálculo de la red y proporcionar una mayor seguridad en los casos de avería y/o corte de suministro.
- La profundidad de instalación será de 1,00 metro mínimo, excepto en casos debidamente justificados.

2. Condiciones de cálculo

- La dotación de agua estimada en 150 litros/habitante en las zonas rurales y 200 litros/habitante en las zonas urbanas.
- Se tomará un coeficiente punta de 2,5.
- La velocidad de circulación de agua estará comprendida entre 0,5 y 4.00 m/s.
- La red hidráulica permitirá el funcionamiento simultáneo de los hidrantes durante dos horas con un caudal de 1.000 l/mí. y presión mínima de 10 m.c.la. En lo caso de redes de suministro existentes se adoptará el valor de 500 l/mí.

- Los depósitos reguladores dimensionaranse con una capacidad de regulación del volumen máximo diario de un día punta.

3. Características de diseño

- La red se construirá en polietileno de alta densidad, PVC o fundición dúctil con un diámetro mínimo para las redes generales de 90 mm.

- La presión mínima de trabajo de las tuberías será de 10 m.c.la.

- La red se dispondrá golpeada con válvulas de corte nos cruces, de tal manera que permita obtener tramos independientes y facilite el suministro al resto de los tramos.

- Se dispondrán bocas de arroyo para arroyo de zonas verdes y baldeo de calles en el suelo urbano.

- Se dispondrán bocas de incendio en el suelo urbano.

- Se dispondrán acometidas individuales para cada parcela o edificación.

Artículo 162. Red de saneamiento

1. Condiciones de trazado

- Se dispondrán una red de saneamiento en sistema separativo preferentemente

- Los colectores se dispondrán la una profundidad mínima de enterramiento de 1,20 m. excepto en casos debidamente justificados.

2. Condiciones de cálculo

la. Aguas residuales

- El caudal será el empleado en abastecimiento.

- Se tomará un coeficiente punta de 2,4.

- Las velocidades de circulación se toman de 0,5 a 3 m/segundo

b. Aguas pluviales

- Para el cálculo de aguas pluviales se adoptará el método racional.

- La precipitación máxima diaria de acuerdo con el mapa de precipitaciones en la provincia de Lugo para un período de retorno de 10 corderos es de $P_d = 100$ mm/h.

- Se adoptarán los siguientes coeficientes de escorrentía:

Zonas pavimentadas: 0,80

Cubiertas: 0,80

Zonas sin pavimentar y zonas verdes: 0,30

3. Características de diseño

- El material a emplear será PVC hormigón vibrado u hormigón armado.

- Las tuberías tendrán un diámetro mínimo de 250 mm. para las redes generales

- La pendiente mínima será del 0,5% en tuberías de PVC y 1% en hormigón.

- La pendiente de la canalización será inferior a 6% y se dispondrá de resaltos para eslabón, excepto en casos debidamente justificados.

- Las tapas de registro serán para 40 tn. en calzada y 25 tn. en aceras.

- La distancia máxima entre pozos será de 50 m.

- Se dispondrán alcantarillas cada 35-40 m. y en los puntos bajos.

- Las acometidas serán independientes para pluviales y residuales en las redes separativas.

- Las acometidas se dispondrán directas al pozo. En caso de acometer la tubería se emplearán piezas especiales.

- Las acometidas tendrán una pendiente mínima del 2%.

Artículo 163. Sistemas de depuración

1. Las futuras redes de saneamiento, así como los sistemas de depuración que si emplearán en los distintos núcleos dependerán de su tamaño, y siempre procurando minimizar el impacto ambiental y visual.

2. Se dispondrá una arqueta al final de la red en la que si tomarán las muestras de los vertidos para su posterior análisis, y establecer el cumplimiento de los baremos establecidos.

Artículo 164. Red de energía eléctrica

1. Condiciones de trazado

- La red de distribución en media tensión se dispondrá enterrada en zonas urbanas y de núcleos rurales.
- La red de distribución en baja tensión se dispondrá enterrada en zonas urbanas y de núcleos rurales.

2. Condiciones de cálculo

- Los consumos a emplear serán los señalados por lo reglamento eléctrico de baja tensión.
- Emplearánse los coeficientes reglamentados o los señalados por la compañía distribuidora.

3. Características de diseño

- La red subterránea de media tensión se ejecutará según normas de la compañía suministradora.
- La red de distribución de baja tensión se ejecutará según normas de la compañía suministradora.

Artículo 165. Red de alumbrado público

1. Condiciones de trazado

- La red de alumbrado público se dispondrá unilateral, pareada o al tresbolillo con lámparas de vapor de sodio.

2. Condiciones de cálculo

- El nivel de iluminación medio será de 20 lux. en viales y principales vías de comunicación, en las restantes será de 15 lux.

3. Características de diseño

- Las lámparas serán de vapor de sodio preferentemente.
- Se dispondrán en fachada o sobre báculos metálicos.
- Se prohíbe el uso de postes de hormigón.
- Se dispondrán sistemas de ahorro energético.

TÍTULO VI. NORMAS SOBRE USOS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 166. Régimen de usos

1. Las normas de uso regulan las diferentes utilizaciones de los terrenos y las edificaciones según la actividad que en ellos si desenrolle. Estas normas serán de aplicación tanto en obras de nueva planta como en las de ampliación y reforma.

Artículo 167. Asignación de usos según la clasificación del suelo

1. El régimen de usos alcanza a todos los terrenos comprendidos en lo tenérmelo municipal, y según la clasificación del suelo:

la. Suelo urbano

Se hace una asignación detallada de usos pormenorizada para cada una de las zonas en las que si divide el suelo urbano consolidado, y aquel suelo urbano no consolidado en el que si defina la ordenación detallada del mismo. En el suelo urbano no consolidado la asignación de usos es global.

b. Suelo de núcleo rural

Se hace la asignación de los usos pormenorizados relacionados con las actividades propias del medio rural y siempre que no se altere la estructura morfológica del asentamiento y contribuya a revitalizar la vida rural y mejorar el nivel de vida de sus moradores y que, en todo caso, resulten compatibles con lo uso residencial.

c. Suelo urbanizable

Se hace una asignación de usos globales diferenciados para cada sector.

d. Suelo rústico

En el suelo rústico la regulación de usos se hará según el régimen establecido en el artículo 36 de la LSG.

2. En lo cuadro siguiente se resume la asignación de usos acuerdo con la clasificación del suelo:

Asignación de usos	Suelo urbano		Suelo de núcleo rural	Suelo urbanizable	Suelo rústico
	consolidado	no-consolidado			
Pormenorizada	SÍ	SÍ	SÍ	-	-
Global	-	SÍ	-	SÍ	-
Régimen de usos	-	-	-	-	SÍ

Artículo 168. Tipología de los usos

1. El régimen de usos establecido acuerdo la asignación de usos según la clasificación del suelo establecida se hace atendiendo la naturaleza de los mismos estableciendo la siguiente clasificación:

la. Uso característico o global

Y el uso genérico: residencial, terciario, industrial, dotacional y sector primario.

b. Uso pormenorizado.

ES el uso correspondiente a las diferentes tipologías en que pueden desglosarse los usos globales.

c. Uso permitido

ES aquel que si ajusta a las previsiones de la ordenación urbanística propuesta. El uso permitido podrá ser: mayoritario o principal, complementario o compatible.

la. Uso mayoritario o principal: ES aquel uso permitido que dispone de mayor superficie edificable computada en metros cuadrados de techo.

b. Uso complementario: ES aquel uso permitido cuya implantación viene determinada cómo demanda del uso principal y en una proporcionada relación con este, por exigencia de la normativa urbanística, sectorial o del propi planeamiento.

c. Uso compatible: ES aquel uso permitido que el planeamiento considera que, en una determinada proporción, puede sustituir al principal sin que este pierda su carácter, es decir, que siga contando con la mayor superficie edificable.

d. Uso prohibido

Y aquel que por no adecuarse a un tipo concreto de suelo, los fines de la ordenación, o por ser incompatible con lo uso característico de una zona, terreno o edificación si excluye de la misma.

y. Uso provisional

ES aquel uso que podrá establecerse de manera temporal en suelo urbanizable y en terrenos afectados a los sistemas generales en tanto no se inicie el procedimiento de gestión correspondiente.

f. Uso preexistente admisible

ES aquel uso que podrá ser materializado en suelo rústico luego de la obtención del título habilitante municipal, así como, de ser el caso, luego de la obtención de la autorización o informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente y de la autorización autonómica en los casos en que sea preceptiva. En lo cuadro siguiente se resume la tipología de usos acuerdo con la clasificación del suelo:

Tipología de los usos		Suelo urbano		Suelo de núcleo rural	Suelo urbanizable	Suelo rústico
		consolidado	no consolidado			
la	uso característico o global	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	-
b	Uso pormenorizado	SÍ	SÍ	SÍ	-	-
b	uso permitido	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
c	uso autorizable	-	-	-	SÍ	SÍ
d	uso prohibido	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

y	uso provisional	-	Sí	-	Sí	-
f	uso preexistente disconforme	Sí	Sí	Sí		Sí

Artículo 169. Compatibilidad de usos

1. Se establece un régimen de compatibilidad de usos en base las actividades que si desenrollan en los terrenos o edificaciones, atendiendo la naturaleza de los mismos, podemos hablar de:

la. Uso exclusivo

Cuando el uso característico es único, sin compartirlo con otro uso permitido o autorizable.

b. Uso compartido

Cuando el uso característico es compatible con otros usos permitidos o autorizables.

c. Uso vinculado

Cuando un uso permitido está vinculado la un uso característico.

Artículo 170. Posición de los usos

Atendiendo la posición que ocupan los usos y dentro de la edificación o de la parcela, podemos establecer la siguiente clasificación:

la. Planta de sótano

Cuando el uso de la planta sótano sea diferente del uso característico del edificio o parcela, tendrá que tener un acceso exclusivo desde la vía pública.

b. Planta de semisoto

Cuando el uso de la planta semisoto sea diferente del uso característico del edificio o parcela, tendrá que tener un acceso exclusivo desde la vía pública.

c. Planta bajo rasante

Cuando el uso de la planta bajo rasante sea diferente del uso característico del edificio o parcela, tendrá que tener un acceso exclusivo desde la vía pública

d. Planta baja

Cuando el uso de la planta baja sea diferente del uso característico del edificio o parcela, tendrá que tener un acceso exclusivo desde la vía pública

y. Entrepanta

Cuando el uso de la entreplanta sea diferente del uso característico del edificio o parcela, tendrá que tener un acceso exclusivo desde la vía pública, con excepción de los locales que estén ligados la un local de la planta baja.

f. Planta de piso

Cuando el uso de la planta de piso sea diferente del uso característico del edificio o parcela, tendrá que tener un acceso exclusivo desde la vía pública.

g. Aprovechamiento baixocuberta

Cuando exista un uso en el baixocuberta, este no podrá ser independiente del uso del local de la planta inmediatamente inferior.

h. En parcela

Son los usos que si localizan en el terro el aire libre o en construcciones anexas que no xeneren edificabilidad

i. En edificación anexa

Son los usos que si localizan en una edificación dependiente de la edificación que alberga el uso característico, en posición aislada o adosada a esta.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN DE Los USOS

Artículo 171. Usos Globales

Se considera uso global al uso predominante de las edificaciones de un área determinada. A efectos del presente PGOM si señalan los siguientes usos globales

la. Residencial

Se entiende cómo uso residencial el destinado la residencia de personas tanto de carácter habitual cómo temporal.

b. Terciario

Definimos cómo usos del sector terciario aquellos destinados destinadas al comercio, al turismo, el ocio o la prestación de servicios.

c. Industrial

Definimos cómo usos del sector secundario aquellos destinados la al almacenamiento, distribución, obtención, elaboración, transformación y reparación de producto.

d. Dotacional

Definimos cómo uso dotacional lo que satisface servicios públicos de toda índole, independientemente de su alcance y que exista o no una contraprestación económica, y la suya de titularidad.

Pueden alcanzar la consideración de dotación algunos usos terciarios siempre y cuando su finalidad sea satisfacer servicios públicos.

y. Sector primario

Se consideran los usos del sector primario los usos característicos del medio rural vinculados la explotación de los recursos naturales.

Artículo 172. Usos Pormenorizados

1. A efectos del presente PGOM si señalan los siguientes usos pormenorizados

la. Residencial

- Vivienda: V

b. Terciario

-Hotelero: H

-Campamento de turismo: CT

-Comercial: CM

-Oficinas: OF

-Ocio: Lo

(Recreativo, Espectáculo, Hostelería)

c. Industrial

-Uso industrial: I

d. Dotacional

-Educativo-Docente: Y

-Sanitario-Asistencial: S./S

-Social-Cultural: SC

-Deportivo: D

-Religioso: R

-Administrativo: La

-Cementerios: CE

-Aparcamiento: P

-Servicios Públicos: SP

-Espacios Libres: ÉL

-Infraestructuras y Servicios: IS

y. Sector primario

-Agrario: Ag

-Ganadero: Gd

-Forestal: Fo

-Extractivo: Ej

-Acuícola: Ac

-Complementario: Con lo

Artículo 173. Categorías de los usos

1. Se establecen diferentes categorías para cada uno de los usos clasificados en el artículo anterior en base los criterios establecidos por la legislación sectorial, su compatibilidad y posición dentro de los terrenos o de la edificación.

RESIDENCIAL		
Vivienda		
	categoría 1. ^a	Vivienda unifamiliar
	categoría 2. ^a	Vivienda colectiva
TERCIARIO		
Hotelero		
	categoría 1. ^a	Hotel
	categoría 2. ^a	Pensión
	categoría 3. ^a	Turismo rural
Campamento de turismo		
	categoría 1. ^a	Elementos de campada
	categoría 2. ^a	Elementos móviles
Comercial		
	categoría 1. ^a	Local
	categoría 2. ^a	Comercial compatible residencial
	categoría 3. ^a	Comercial mixta
	categoría 4. ^a	Comercial
	categoría 5. ^a	Comercial de carácter especial
	categoría 6. ^a	Comercial desmontable
Oficinas		
	categoría 1. ^a	Independiente
	categoría 2. ^a	Compatible
	categoría 3. ^a	Despachos
Ocio		
	categoría 1. ^a	Local
	categoría 2. ^a	Ocio compatible residencial
	categoría 3. ^a	Ocio mixta
	categoría 4. ^a	Ocio
	categoría 5. ^a	Ocio de carácter especial

	categoria 6. ^a	Ocio desmontable
INDUSTRIAL		
Industrial		
	categoria 1. ^a	Artisanal/pequeño taller
	categoria 2. ^a	Industrial compatible residencial
	categoria 3. ^a	Industrial mixta
	categoria 4. ^a	Industrial
	categoria 5. ^a	Industrial de carácter especial
	categoria 6. ^a	Industrial desmontable

DOTACIONAL		
Educativo-docente		
	categoria 1. ^a	Independiente
	categoria 2. ^a	Compatible
Sanitario Asistencial		
	categoria 1. ^a	Ambulatorio
	categoria 2. ^a	Hospitalario
	categoria 3. ^a	Servicios sociales
	categoria 4. ^a	Asistencial
Socio-cultural		
	categoria 1. ^a	Independiente
	categoria 2. ^a	Compatible
Deportivo		
	categoria 1. ^a	Instalación el aire libre
	categoria 2. ^a	Instalaciones cubiertas
	categoria 3. ^a	Compatible
Religioso		
	categoria 1. ^a	Independiente
	categoria 2. ^a	Compatible
Administrativo		
	categoria 1. ^a	Independiente
	categoria 2. ^a	Compatible
Mortuario		
	categoria 1. ^a	Servicios funerarios independiente

	categoria 2. ^a	Servicios funerarios compatible
	categoria 3. ^a	Cementerios
Garaje-aparcamiento		
	categoria 1. ^a	Independiente
	categoria 2. ^a	Compatible
	categoria 3. ^a	Aparcamiento el aire libre
Servicios públicos		
	categoria 1. ^a	Independiente
	categoria 2. ^a	Compatible
Espacios libres		
	categoria 1. ^a	Espacios libres
Infraestructuras y servicios		
	categoria 1. ^a	Instalaciones
	categoria 2. ^a	Edificaciones anexas
	categoria 3. ^a	Instalaciones vinculadas las carreteras
	categoria 4. ^a	Otras instalaciones

PRIMARIO		
Agrario		
	categoria 1. ^a	Instalaciones desmontables
	categoria 2. ^a	Instalaciones auxiliares
	categoria 3. ^a	Instalaciones agrícolas
Ganadero		
	categoria 1. ^a	Pequeñas explotaciones
	categoria 2. ^a	Instalaciones con base territorial estabulación abierta
	categoria 3. ^a	Instalaciones con base territorial estabulación cerrada
	categoria 4. ^a	Instalaciones sin base territorial
Forestal		
	categoria 1. ^a	Instalación de apoyo
	categoria 2. ^a	Instalaciones de primero corte
Extractivo		
	categoria 1. ^a	Explotación minera
	categoria 2. ^a	Extracción de áridos o tierras
Acuícola		

	categoría 1. ^a	Acuicultura continental
	categoría 2. ^a	Acuicultura marina
Complementario		
	categoría 1. ^a	Agrarios
	categoría 2. ^a	Agroalimentarios
	categoría 3. ^a	Forestal
	categoría 4. ^a	Extractivo
	categoría 5. ^a	Aprovechamiento energía hidráulica
	categoría 6. ^a	Aprovechamiento energía eólica
	categoría 7. ^a	Aprovechamiento energía sonar
	categoría 8. ^a	Transformación energía hidráulica
	categoría 9. ^a	Transformación energía eólica
	categoría 10. ^a	Transformación energía solar

CAPÍTULO III. USOS RESIDENCIALES

Artículo 174. Uso Vivienda

1. Definición

Se entiende cómo vivienda todo el edificio o parte del edificio destinado la residencia de personas.

2. Clasificación

Dentro del uso residencial si establecen las siguientes categorías:

la. Categoría 1.^a: Vivienda unifamiliar

ES la ubicada en posición de planta bajo rasante, planta baja, planta de piso y/o baixocuberta, con acceso independiente desde la vía pública.

b. Categoría 2.^a: Vivienda colectiva

ES la ubicada en posición de planta bajo rasante, planta baja, planta de piso y/o baixocuberta, con acceso común desde la vía pública para varias viviendas o que si establezcan relaciones comunitarias.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya el Decreto 311/1992, de 12 de noviembre , sobre habitabilidad en las viviendas.

Se prohíbe el uso residencial en planta sótano y semisoto.

CAPÍTULO V. USOS TERCIARIO

Artículo 1. Uso Hotelero

1. Definición

Se entiende por uso hotelero el servicio de alojamiento turístico mediante contraprestación económica, en una edificación a la prestar un servicio de hospedaje de forma temporal a las personas con o sin comedor y prestación de servicios de caracter complementario.

2. Clasificación

Los establecimientos hoteleros si establecen las siguientes categorías:

la. Categoría 1.^a: Hotel

Son aquellos establecimientos que ocupan la totalidad de uno o varios edificios o una parte independizada de los mismo, constituyendo un uso característico o mayoritario en posición de planta baixorasante, planta baja, planta de piso y/o baixocuberta.

Sensibilidad acústica moderada.

b. Categoría 2.ª: Pensión

Son aquellos establecimientos que ocupan una parte independizada de un edificio, constituyendo un uso permitido en posición de planta baja, planta baixorante, planta de piso y/o baixocuberta.

Sensibilidad acústica moderada.

c. Categoría 3.ª: Turismo rural

Son aquellos establecimientos situados en las edificaciones en medio rural, que por su antigüedad y características de construcción, responde la tipología estudiada en el estudio del medio rural y análisis del asentamiento poblacional. constituyendo un uso característico o mayoritario en posición de planta baja, planta baixorante, planta de piso y/o baixocuberta.

Sensibilidad acústica moderada.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya el Decreto 267/1999, de 30 de septiembre, por lo que si establece la ordenación de los establecimientos hoteleros, el orden de 2 de enero de 1995 por lo que si establece la ordenación de los establecimientos de turismo rural, y el orden de 7 de mayo de 1996 por lo que si modifica el orden anterior.

Artículo 2. Uso Campamento de turismo

1. Definición

Se entiende por uso de campamento de turismo el servicio de alojamiento turístico mediante contraprestación económica, en un espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado, dotado de instalaciones y servicios en el que se pernocta en tiendas de campaña, albergues móviles, caravanas, bungalows, módulos móvil-hombre u otros elementos móviles o desmontables. Estos asentamientos no tienen carácter de residencia habitual y las instalaciones tienen que ser desmontables sin naturaleza permanente desde el punto de vista constructivo.

2. Clasificación

Dentro del uso de campamento de turismo se establecen las siguientes categorías:

la. Categoría 1.ª: Elementos de campada

Comprende aquellas instalaciones donde la acampada se realice solamente con tiendas de campaña.

Sensibilidad acústica moderada.

b. Categoría 2.ª: Elementos móviles

Comprende aquellas instalaciones donde la acampada se realice con tiendas de campaña y/o elementos como albergues móviles, caravanas, bungalows, módulos móvil-hombre u otros elementos móviles o desmontables.

Sensibilidad acústica moderada.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya el Decreto 236/1985, de 24 de octubre, sobre ordenación de los campamentos públicos de turismo en Galicia y el Decreto 390/1987, de 15 de octubre que modifica el anterior.

la. Decreto 144/2.013, de 5 de septiembre, por lo que si establece la ordenación de los campamentos de turismo en Galicia.

b. Decreto 48/2.016, de 21 de abril, por lo que si establece la ordenación de los albergues turísticos en Galicia.

Artículo 3. Uso Comercial

1. Definición

Entiéndase por uso comercial en un terreno o edificación los siguientes.

la. Cuando la actividad principal es la venta de productos directamente al público o la prestación de servicios relacionados con los mismos.

(comercios, supermercados, droguerías,...)

b. Los establecimientos en los que se prestan directamente al público determinados servicios no necesariamente relacionados con la venta de productos, pero la prestación de servicios se realiza en el local.

(lavanderías, salones de peluquerías,...).

c. Los almacenamientos de cuando su carga de fuego, ponderada y corregida, calculada según el reglamento de seguridad contra incendios de edificios industriales sea inferior a 3.000.000 Megajulios (Mj).

2. Clasificación

Los establecimientos comerciales si establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Local

Son los pequeños establecimientos comerciales no molestos con las viviendas, siendo un uso compatible con lo de vivienda dentro de la misma edificación o terreno, en posición de planta de semisoto, planta baixorasante, planta baja, entreplanta, en parcela o edificación anexa. Superficie máxima de 250 m2.

b. Categoría 2.ª. Comercial compatible residencial

Son aquellas actividades comerciales compatibles con lo uso de vivienda en zonas de núcleo urbano o de núcleo rural, siendo un uso compatible con lo de vivienda dentro de la misma edificación o terreno, en posición de planta de semisoto, planta baixorasante, planta baja, entreplanta, en parcela o edificación anexa. Si admite en todas las posiciones, si no existe el uso residencial. Superficie útil para exposición y venta al publico en el que si almacenen productos para la venta directa inferior a 2.500 m2.

c. Categoría 3.ª. Comercial mixta

Son aquellas actividades comerciales compatibles con lo uso de vivienda en zonas de núcleo urbano, siendo el un uso característico o mayoritario dentro de la misma edificación o terreno, en posición de planta de semisoto, planta baixorasante, planta baja, entreplanta, en parcela o edificación anexa. Si admite en todas las posiciones, si no existe el uso residencial. Superficie útil para exposición y venta al publico en el que si almacenen productos para la venta directa inferior a 2.500 m2.

d. Categoría 4.ª. Comercial

Son aquellas actividades comerciales incompatibles con lo uso residencial, siendo un uso característico o mayoritario de la edificación, en todas las posiciones, y que podan situarse en terrenos destinados a uso global comercial.

y. Categoría 5.ª. Comercial de carácter especial

Son aquellas actividades comerciales incompatibles con las zonas de núcleo urbano o de núcleo rural, siendo uso característico o mayoritario de la edificación, en todas las posiciones, y que por sus especiales características deban situarse en posición aislada y con medidas correctoras especiales, en terrenos destinados a uso comercial.

f. Categoría 6.ª. Comercial desmontables

Son aquellas actividades comercias, desmontables aquellas que tienen una actividad temporal en un espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado, dotado de instalaciones y servicios de elementos móviles o desmontables. Las instalaciones tienen que ser desmontables sin naturaleza permanente desde el punto de vista constructivo. Son ejemplo las ferias, mercados, atracciones,...

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya:

- Ley 8/2.013, de 19 de diciembre , del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.
- Ley 13/2.010, de 17 de diciembre , del comercio interior de Galicia.
- Decreto 144/2.016, de 22 de septiembre , por lo que aprueba el Reglamento único de regulación integrada de actividades económicas y apertura de establecimientos.
- Normativa básica contra incendios.

Artículo 4. Uso Oficinas

1. Definición

Se entiende por uso de oficinas en una edificación los dedicados a actividades de gestión (actividades bancarias, notaría, gestorías,...) y prestación de servicios al público no relacionados con la venta de productos consistentes en la entrega de actos documentados (despachos profesionales, ingenierías,...), ejercidas tanto por profesionales como empresas de servicios o compañías.

2. Clasificación

Si establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Independiente

ES el albergado por edificio exclusivo, aunque pueda estar situado en una zona con otros usos. (compañías de suministro energético, entidades bancarias).

b. Categoría 2.ª. Compatible

Son aquellos ubicados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta baixorante, planta baja, entreplanta, o planta de piso.

c. Categoría 3.ª. Despachos

Son los despachos de los profesionales liberales, situados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta baixorante, planta baja, entreplanta y planta de piso.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 5. Usos recreativo

1. Definición

Se entiende por uso recreativo, agrupando los usos hosteleros y de espectáculos, aquellos terrenos, edificios o zonas de reunión, de acceso público exista o no una contraprestación económica por la prestación del servicio, vinculadas con el ocio y el esparcimiento en general.

Según el nomenclátor del Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas, tenemos los siguientes usos:

1a. (I) Espectáculos públicos en edificios o locales.

- (1) Espectáculos públicos (teatros, cines, circos, teleclubes, placas de rodajas y similares)
- (2) Espectáculos o actividad deportivas.

b. (II) Espectáculos públicos el aire libre

- (3) Espectáculos públicos y actividades deportivas el aire libre

c. (III) Actividades recreativas

- (4) Juegos de azar (casinos, salas de juego, salones recreativos y similares)
- (5) Atracciones (parques de atracciones, zoológicos y similares)
- (6) Otras actividades recreativas (discotecas, salas de fiesta y similares)

d. (IV) Establecimientos públicos hostelería.

- (7) Establecimientos públicos, hostelería (restaurantes, bares, cafés y similares)

2. Clasificación

Se establecen las siguientes categorías.

1a. Categoría 1.ª. Local

Son los pequeños locales de ocio establecimientos comerciales no molestos con las viviendas, siendo un uso compatible con lo de vivienda dentro de la misma edificación o terreno, en posición de planta de planta baixorante, planta baja, entreplanta, en parcela o edificación anexa.

Aforo máximo de 150 personas

b. Categoría 2.ª. Ocio compatible residencial

Son aquellas actividades de ocio compatibles con lo uso de vivienda en zonas de núcleo urbano o de núcleo rural, siendo un uso compatible con lo de vivienda dentro de la misma edificación o terreno, en posición de planta de planta baixorante, planta baja, entreplanta, en parcela o edificación anexa. Si admite en todas las posiciones, si no existe el uso residencial.

Aforo máximo de 300 m personas.

c. Categoría 3.ª. Ocio mixta

Son aquellas actividades de ocio compatibles con lo uso de vivienda en zonas de núcleo urbano, siendo el un uso característico o mayoritario dentro de la misma edificación o terreno, en posición de planta baixorante, planta baja, entreplanta, en parcela o edificación anexa. Si admite en todas las posiciones, si no existe el uso residencial.

Aforo máximo 1000 personas

d. Categoría 4.ª. Ocio

Son aquellas actividades de ocio incompatibles con lo uso residencial, siendo un uso característico o mayoritario de la edificación, en todas las posiciones, y que podan situarse en terrenos destinados a uso global comercial.

g. Categoría 5.^a. Ocio de carácter especial

Son aquellas actividades del ocio incompatibles con las zonas de núcleo urbano o de núcleo rural, siendo uso característico o mayoritario de la edificación, en todas las posiciones, y que por sus especiales características deban situarse en posición aislada y con medidas correctoras especiales, en terrenos destinados a usos terciarios.

y. Categoría 6.^a. Ocio desmontable

Son aquellas actividades de ocio, incluidas las eventuales comercias, desmontables aquellas que tienen una actividad temporal en un espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado, dotado de instalaciones y servicios de elementos móviles o desmontables. Las instalaciones tienen que ser desmontables sin naturaleza permanente desde el punto de vista constructivo. Son ejemplo las ferias, fiestas, plazas de rodajas desmontables, atracciones,...

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial :

- Ley 8/2.013, de 19 de diciembre , del emprendimiento y de la competitividad económica de Galicia.
- Ley 13/2.010, de 17 de diciembre , del comercio interior de Galicia.

CAPÍTULO IV. USOS INDUSTRIALES

Artículo 175. Uso Industrial

1. Definición

Entendiera por uso industrial aquel uso que comprende las actividades destinadas al almacenamiento, distribución, obtención, elaboración, transformación y reparación de productos. Distinguímos, entre otros, los siguientes usos industriales pormenorizados: Las industrias, definidas en el artículo 3, punto 1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, definidas como las actividades dirigidas la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, o envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de los residuos o subproductos, cualesquiera que sea la naturaleza de los recursos y procedimientos técnicos empleados.

la. Productivo: comprende las actividades de producción de bien propiamente dicta.

b. Almacenaje: comprende el depósito, guardia y distribución grosista tanto de los bien producidos cómo de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo.

c. Logístico: comprende las operaciones de distribución a grano escala de bien producidos, situadas en áreas especializadas para este fin, asociadas ea infraestructuras de transporte de largo recorrido

2. Clasificación

Los establecimientos industriales establecense las siguientes categorías.

la. Categoría 1.^a. Artesanal

Actividades productivas o pequeños talleres de artesanía no molestos con las viviendas, siendo un uso compatible con lo de vivienda dentro de la misma edificación o terreno, en posición de planta de semisoto, planta bajo rasante, planta baja, en parcela o edificación anexa.

En núcleo rural tradicional, así como en los contornos de protección de los elementos recogidos en el catálogo, el volumen máximo de la edificación será similar al de las edificaciones tradicionales existentes en el núcleo; en caso de que resulte imprescindible superarlo, por exigencias del uso o de la actividad, deberá descomponerse en dos o más volúmenes conectados entre sí con el fin de adaptar las volumetrías a las tipologías tradicionales propias del medio rural.

b. Categoría 2.^a. Industrial compatible residencial

Aquellas actividades industriales compatibles con lo uso de vivienda en zonas de núcleo urbano, siendo este el uso característico, siendo un uso compatible con lo de vivienda dentro de la misma edificación o terreno, en posición de planta semisoto, planta baja, en parcela o edificación anexa.

c. Categoría 3.^a. Industrial mixta

Son aquellas actividades industriales compatibles con lo uso de vivienda en zonas de núcleo urbano, siendo el un uso característico o mayoritario dentro de la misma edificación o terreno, en posición de planta de semisoto, planta baixorasante, planta baja, en parcela o edificación anexa. Se admite en todas las posiciones, si no existe el uso residencial.

d. Categoría 4.ª. Industrial

Son aquellas actividades industriales incompatibles con las zonas de núcleo urbano o de núcleo rural, siendo uso característico o mayoritario de la edificación, en todas las posiciones, y que puedan situarse en terrenos destinados a uso global industrial.

y. Categoría 5.ª. Industrial de carácter especial

Son aquellas actividades industriales incompatibles con las zonas de núcleo urbano o de núcleo rural, siendo uso característico o mayoritario de la edificación, en todas las posiciones, y que por sus especiales características deban situarse en posición aislada y con medidas correctoras especiales, en terrenos destinados a uso industrial.

f. Categoría 6.ª. Industrial desmontable

Son aquellas actividades industriales, desmontables aquellas que tienen una actividad temporal en un espacio de terreno debidamente delimitado y acondicionado, dotado de instalaciones y servicios de elementos móviles o desmontables. Las instalaciones tienen que ser desmontables sin naturaleza permanente desde el punto de vista constructivo. Son ejemplo las plantas de aglomerado asfáltico y las actividades ligadas a construcción de los sistemas de comunicaciones.

CAPÍTULO VI. USOS DOTACIONALES

Artículo 176. Uso Educativo Docente

1. Definición

Artículo 177. Uso Educativo Docente

2. Definición

Se considera con una edificación es de uso docente, cuando en él se desarrolla esta actividad en cualesquiera de sus niveles, escuelas infantiles, centros de enseñanza primaria, secundaria, universitaria, formación profesional, academias, centros de formación.

3. Clasificación

Se establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Independiente

ES el albergado por edificio exclusivo, aunque pueda estar situado en una zona con otros usos.

b. Categoría 2.ª. Compatible

Son aquellos ubicados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta baja, planta baja, entreplanta y planta de piso.

4. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 178. Uso Sanitario Asistencial

1. Definición

Entiéndase por uso sanitario asistencial al destinado a proporcionar asistencia sanitaria en áreas médicas y o quirúrgicas con la finalidad de realizar un diagnóstico y tratamiento de los pacientes que atiende, aquellos otros destinados a proporcionar servicios sociales atención de primaria o especializada al conjunto de la población o grupos específicos, o aquellos que presten asistencia continuada a personas que presentan carencias de autonomía y que en su mayoría son incapaces de valerse por sí mismas.

2. Clasificación

Se establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Ambulatorio

Se entiende por centro ambulatorio, aquel centro destinado a proporcionar asistencia sanitaria en áreas médicas y o quirúrgicas, en régimen ambulatorio o de internamiento por un tiempo inferior a veinticuatro horas, con la finalidad de realizar un diagnóstico y tratamiento de los pacientes que atiende.

(ambulatorios, centros de salud,...)

b. Categoría 2.ª. Hospitalario

Entendiera por centro hospitalario, aquel centro destinado a proporcionar asistencia sanitaria en áreas médicas y o quirúrgicas, en régimen de internamiento por un tiempo superior a vintecatro horas, y ambulatorio, con la finalidad de realizar un diagnóstico y tratamiento de los pacientes que atiende.

(hospitales, clínicas, sanatorios,...)

c. Categoría 3.ª. Servicios sociales

Se entiende por centro de servicios sociales, según la Ley 4/1993 de servicios sociales, aquellos destinados a proporcionar servicios sociales atención de primaria o especializada al conjunto de la población o grupos específicos, pudiéndose prestar también asistencia sanitaria en áreas médicas.

(centros sociales, centros de día, centros ocupacionales, ,...)

d. Categoría 4.ª. Asistencial

Se entiende por centro asistencial, según la Ley 4/1993 de servicios sociales, aquellos destinados a proporcionar servicios sociales de atención primaria o especializada al conjunto de la población o grupos específicos, pudiéndose prestar también asistencia sanitaria en áreas médicas, en régimen de internamiento o alojamiento por un tiempo superior a vintecatro horas, o también ambulatorio, en particular la asistencia continuada a personas que presentan carencias de autonomía y que en su mayoría son incapaces de valerse por sí mismas, incluidos los menores de edad y tercera edad.

(residencias de la tercera edad, unidades residencias de personas con trastornos mentales, centros de acogida, albergues, centros de día,...)

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial que complemente o sustituya las siguientes:

- Ley 13/2.008, de 3 de diciembre , de servicios sociales de Galicia.
- Decreto 12/2.009, de 8 de enero , regula la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- Decreto 329/2.005, de 28 de julio , por lo que si regulan los centros de menores y los centros de la atención a la infancia.
- Decreto 186/2.003, de 6 de marzo , condiciones de autorización, de los centros hospitalarios de la comunidad autónoma de Galicia.
- Decreto 347/2.002, de 5 de diciembre , por lo que si regulan los pisos protegidos, viviendas de transición, y unidades residenciales para personas con trastornos psíquicos.
- Decreto 243/1.995, de 28 de julio , por lo que si regula el régimen y autorización y acreditación de centros de servicios sociales
- Decreto 240/1.995, de 28 de julio , por lo que si regula los centros de atención primaria.
- Orden 13/04/2.007, que modifica el Orden de 18 de abril de 1.995, por la que si regulan las condiciones y requisitos específicos que deben cumplir los centros de atención a personas mayores.
- Orden, de 18 de abril de 1.995, por la que si regulan las condiciones y requisitos específicos que deben cumplir los centros de atención a personas mayores.

Artículo 179. Uso Socio Cultural

1. Definición

Corresponde este uso en un terreno o edificación a aquellos dedicados las actividades socias y culturales que fomente la asociación, las exposiciones, las reuniones, los cursos formativos y prestan ayudas favorecedoras de la participación y bienestar social de las personas, y especialmete dirigido a grupos que necesiten especial atención, mujeres, ancianos, niños

2. Clasificación

Si establecen las siguientes categorías.

la.. Categoría 1.ª. Independiente

ES el albergado por edificio exclusivo, aunque poda estar situado en una zona con otros usos.

b. Categoría 2.ª. Compatible

Son aquellos ubicados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta baixorasante, planta baja, entreplanta o piso.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectoria.:

Artículo 180. Uso Deportivo**1. Definición**

Entendiera por uso deportivo de un terreno, edificio o instalación el dedicado las prácticas, exhibición y enseñanzas deportivas.

2. Clasificación

Si establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Instalaciones el aire libre

Son aquellas instalaciones, donde las prácticas deportivas tienen lugar el aire libre o descubrimientos (pistas polideportivas, campos de fútbol, piscinas), y tienen construcciones anexas para vestuarios, servicios,...

Actividad II.3 segundo al nomenclátor del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas

b. Categoría 2.ª. Instalaciones cubiertas

Son aquellas instalaciones, donde las prácticas deportivas tienen lugar dentro de edificaciones cubiertas (pabellóns, piscinas cubiertas, ...)

Actividad II.2 segundo al nomenclátor del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

c. Categoría 3.ª. Compatible

Son aquellos ubicados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta baixorante y planta baja. Al aforo será inferior a 300 personas.

Actividad II.3 segundo al nomenclátor del Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará de acuerdo con el RD 2.816/1.982, de 27 de agosto , por lo que si aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos y Actividades Recreativas.

Artículo 181. Uso Religioso**1. Definición**

Se entiende por uso religioso de un terreno o edificación el dedicado el culto y los relacionados con él.

2. Clasificación

Si establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Independiente

ES el albergado por edificio exclusivo, aunque pueda estar situado en una zona con otros usos (templos, iglesias, capillas, sinagogas, mezquitas,...)

b. Categoría 2.ª. Compatible

Son aquellos ubicados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta baixorante y planta baja. (iglesias, capillas, catecumenados,...)

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 182. Uso Administrativo**1. Definición**

Se considera que en un edificio tenemos un uso administrativo cuando en él si desarrollan tareas de gestión o servicios en cualesquiera de sus modalidades, como centros de la administración pública, bancos, despachos, oficinas técnicas,...

2. Clasificación

Si establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Independiente

ES el albergado por edificio exclusivo, aunque pueda estar situado en una zona con otros usos

b. Categoría 2.ª. Compatible

Son aquellos ubicados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta baixorante, planta baja, entreplanta o planta de piso.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 183. Uso Mortuorio

1. Definición

Comprende los usos y actividades dedicadas los servicios funerarios y mortuorios, así como enterramiento o cremación de cadáveres

2. Clasificación

Si establecen las siguientes categorías.

1a. Categoría 1.ª. Servicios Funerarios Independientes

ES el albergado por edificio exclusivo, aunque pueda estar situado en una zona con otros usos. Dedicado a permanencia y guardia de cadáveres, tanatorios, funerarias, con servicio o no de cremación o incineración.

b. Categoría 2.ª. Servicios Funerarios compatibles

Son aquellos ubicados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta baixorante y planta baja. Dedicado la permanencia y guardia de cadáveres, tanatorios, funerarias sin servicio de cremación o incineración.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará de acuerdo con lo Decreto 151/2.014, de 20 de noviembre , de sanidad mortuoria de Galicia.

Artículo 184. Uso Garaje-aparcamiento

1. Definición

Debe considerarse como garaje o aparcamiento toda zona de un edificio destinada el estacionamiento de vehículos, incluyendo los servicios de revisión y mantenimiento de los mismos (tales como los de lavado, comprobación de niveles y funcionamiento, puesta a punto), que no requieran la manipulación o útiles de trabajo que pueden presentar un riesgo adicional. Si excluyen los talleres de reparación y los estacionamientos de vehículos destinados el transporte regular de personas o mercancías.

2 Clasificación

Si establecen las siguientes categorías.

1a. Categoría 1.ª. Independiente

ES el albergado por edificio exclusivo, aunque pueda estar situado en una zona con otros usos

b. Categoría 2.ª. Compatible

Son aquellos ubicados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta sótano, semisoto, baixorante y planta baja.

c. Categoría 3.ª. Aparcamiento el aire libre

Son aquellos terrenos dedicados a aparcamientos el aire libre

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 185. Uso Servicios Públicos

1. Definición

Comprende aquellos otros usos y actividades de carácter dotacional no contemplados nos demás, como son las instalaciones de servicios contraincendios, de las fuerzas del orden, de la defensa nacional, protección civil, etc..

2. Clasificación

Si establecen las siguientes categorías.

1a. Categoría 1.ª. Independiente

ES el albergado por edificio exclusivo, aunque pueda estar situado en una zona con otros usos

b. Categoría 2.ª. Compatible

Son aquellos ubicados dentro de otra edificación con uso principal de vivienda. Se pueden situar en posición de planta baixorazante y planta baja.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 186. Uso Espacios libres

1. Definición

Son aquellos terrenos libres de dominio y uso público dedicados a jardines, parques, áreas de expansión y de recreo, que pueden albergar alguna construcción o instalación.

2. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 187. Uso Infraestructuras y servicios

1. Definición

Son aquellos terrenos, construcciones o instalaciones que albergan las infraestructuras y obras públicas en general, tales como los centros y las redes de abastecimiento de agua; los centros de producción, servicio, transporte y abastecimiento de energía eléctrica y gas; las redes de saneamiento, estaciones de depuración y los sistemas vinculados a la reutilización de aguas residuales; los centros de recogida y tratamiento de los residuos sólidos; los ferrocarriles, puertos y aeropuertos; las telecomunicaciones y, en general, todas las que resulten así calificadas en virtud de la legislación específica, de los instrumentos de ordenación territorial o del planeamiento urbanístico.

2. Clasificación

Se establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Pequeñas infraestructuras

Instalaciones necesarias para los servicios técnicos de telecomunicaciones, la infraestructura hidráulica y las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, abastecimiento de agua y saneamiento, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren, en los que las edificaciones necesarias para el funcionamiento de las infraestructuras y servicios técnicos son inferiores los 50 m².

b. Categoría 2.ª. Infraestructuras

Instalaciones necesarias para los servicios técnicos de telecomunicaciones, la infraestructura hidráulica y las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, gas, abastecimiento de agua y saneamiento, siempre que no impliquen la urbanización o transformación urbanística de los terrenos por los que discurren, en los que las edificaciones necesarias para el funcionamiento de las infraestructuras y servicios técnicos son superiores los 50 m².

c. Categoría 3.ª. Otras

Todas aquellas instalaciones que superen los parámetros señalados en las categorías anteriores.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

CAPÍTULO VII. USOS DEL SECTOR PRIMARIO

Artículo 6. Uso Agrario

1. Definición

Se considera como agrícolas las actividades ligadas directamente al cultivo de recursos vegetales en el forestales, tales como las destinadas al apoyo de las explotaciones hortícolas, almacenes agrícolas, viveros, invernaderos.

2. Clasificación

En las construcciones e instalaciones agrícolas se establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Instalaciones desmontables

Tendrán esta consideración la instalación de invernaderos con destino exclusivo al uso agrario que se instalen con materiales ligeros y fácilmente desmontables

b. Categoría 1.ª. Instalaciones auxiliares

Son aquellas pequeñas construccions e instalaciones agrícolas, tales como silos, hórreos, invernaderos, galpones, stands para aperos y otras construccions agropecuarias de superficie inferior a 50 m²

c. Categoría 2.^a. Instalaciones agrícolas

Son aquellas construccions e instalaciones agrícolas, tales como las destinadas al apoyo de las explotaciones hortícolas, almacenes agrícolas, viveros, invernaderos y otras construccions agropecuarias de superficie superior a 50 m².

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 7. Uso Ganadero

1. Definición

Considerara uso ganadero todas aquellas actividades relativas la cría y explotación de todo tipo de ganado, tales como al apoyo de la ganadería extensiva e intensiva, granjas, corrales domésticos e instalaciones agrícolas.

2. Clasificación

Según el tipo de actividad podemos hablar de las siguientes categorías:

la. Categoría 1.^a. Pequeñas explotaciones

Son aquellas pequeñas construccions e instalaciones destinadas a usos ganaderos para el autoconsumo.

b. Categoría 2.^a. Explotaciones con base territorial. Estabulación abierta

Se consideran explotaciones con base territorial y estabulación abierta aquellas actividades de la ganadería extensiva vinculada los recursos del suelo y su alimentación si produce en parte en el pastoreo o productividad de los terrenos adyacentes, en el que los animales hacen vida en el exterior, y solo se estabulan para los aprovechamientos y tratamientos, excepto los pequeños corrales domésticos.

c. Categoría 3.^a. Explotaciones con base territorial. Estabulación cerrada

Se consideran explotaciones con base territorial y estabulación abierta aquellas actividades de la ganadería extensiva vinculada los recursos del suelo y su alimentación si produce en parte en el pastoreo o productividad de los terrenos adyacentes, permaneciendo los animales en cuadras o establos, saliendo so al exterior para al pastoreo, excepto los pequeños corrales domésticos

d. Categoría 4.^a: Explotaciones sin base territorial

Se consideran explotaciones sin base territorial son aquellas actividades de la ganadería intensiva desligada de los recursos del suelo, donde los animales permanecen en granjas o cebadeiros, sin la búsqueda del alimento en el exterior, excepto los pequeños corrales domésticos.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 8. Uso Forestal

1. Definición

Se entiende como uso forestal el relativo al cultivo o crecimiento espontáneo y natural de especies arbóreas y de otros vegetales asociados las masa arbóreas, susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado de la madera y otros productos asociados, incluyendo actividades propias de su explotación en origen, como la guardia, tala, aserrado, desguace, etc..

2. Clasificación

En los usos forestales se establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.^a. Instalaciones de apoyo

Construccions e instalaciones forestales destinadas a la extracción de la madera o la gestión forestal y las de apoyo a la explotación forestal, como los dedicados a guardia de la madera, como los secadoiros abiertos así como las de defensa forestal, stands de guardia, torres de vigilancia.

b. Categoría 2.^a. Instalaciones de primer corte

Construccions e instalaciones de apoyo a la explotación forestal, los aserraderos de primera transformación de la madera para entresaca y troceado para transporte con superficie inferior a 2.000 m²

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 9. Uso Acuícola

1. Definición

Se entiende por uso acuícola, las actividades dedicadas a la acuicultura, entendidas como cultivos de especies vegetales o animales en el agua.

2. Clasificación

En los usos acuícolas se establecen las siguientes categorías.

la. Categoría 1.ª. Acuicultura continental

Son aquellas instalaciones dedicadas a la cría de pescado en las aguas continentales, agua dulce, (ríos, lagos, embalses,..) como las piscifactorias

b. Categoría 2.ª. Acuicultura marina

Son aquellas instalaciones dedicadas a la cría de especies marinas en agua salada (costas, bahías, enseñas, lagunas, rías, bocas de ríos,..), como granjas marinas, viveros, cetáceas.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación sectorial.

Artículo 10. Uso Extractivo

1. Definición

Se entiende como uso extractivo las actividades dedicadas a la explotación de los recursos minerales, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras.

2. Clasificación

Según el tipo de actividad podemos hablar de las siguientes categorías:

la. Categoría 1.ª. Explotación minera

Son aquellas actividades extractivas, dedicadas al aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueran su origen y estado físico, mediante técnicas propias de la minería, pudiendo ser tanto subterráneas como a cielo abierto en las formas de talas, terrazas, contorno, canteras y craveiras.

b. Categoría 2.ª. Extracción de áridos o tierras.

Son aquellas explotaciones a cielo abierto en la forma de craveiras dedicadas a la obtención de materiales detríticos, tales como gravas, arenas y jables.

3. Condiciones

El reglamento del uso se hará acuerdo con la legislación siguiente:

- Ley 22/1.973, de 21 de julio, de minas.
- Ley 3/2.008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia.

Artículo 11. Uso complementario del sector primario

1. Definición

Se entiende como uso complementario del sector primario las actividades complementarias de primera transformación, almacenamiento y envasado de productos del sector primario, siempre y cuando guarden relación directa con la naturaleza, extensión y destino del predio o de la explotación del recurso natural.

2. Clasificación

Según el tipo de actividad podemos hablar de las siguientes categorías:

la. Categoría 1.ª. Agrarios

Son aquellas instalaciones de almacenamiento de productos primarios (silos, semilleiros,...) y productos que deban ser manufacturados y envasados en su origen antes del transporte de las cogidas de la agricultura mecanizada y la agricultura ecológica.

b. Categoría 2.ª. Agroalimentarios

Son aquellas instalaciones de actividades agroalimentarias artesanales no industrializadas de primera transformación, almacenamiento y envasado que guardan relación directa con el recurso natural, tipificadas como artesanales, ecológicas, tradicionales u otras como pueden ser por ejemplo:

- hornos de pan,
- cosecha y envasado de miel
- cosecha y envasado de productos de agricultura ecológica
- envasado y embutido de productos de ganadería ecológica (sacrificio y desguace la pequeña escala)

c. Categoría 3.ª. Forestal

Son aquellas instalaciones complementarias de la actividad forestal necesarias para lo manufacturado y mecanizado de los productos en su origen necesarios antes del transporte, y que exceden de las instalaciones propias del uso forestal (aserraderos y almacenes abiertos y cerrados de madera de superficie mayor de 2.000 m²)

c. Categoría 4.ª. Extractivos

Son aquellas instalaciones de corte y almacenamiento de piedra, áridos o tierras en su origen antes del transporte.

d. Categoría 5.ª. Aprovechamiento de la energía hidráulica

Son las instalaciones que aprovechan la fuerza hidráulica como energía de trabajo, se localizan en los cursos del agua, como los molinos, las herrerías, los mazos.

y. Categoría 6.ª. Aprovechamiento de la energía eólica

Son las instalaciones que aprovechan la energía eólica como energía de trabajo, como los molinos de viento.

f. Categoría 7.ª. Aprovechamiento de la energía sonar

Son las instalaciones que aprovechan la energía sonar como fuente de energía.

g. Categoría 8.ª. Transformación de la energía hidráulica

Son las instalaciones que transforman la fuerza hidráulica en otra energía, se localizan en los cursos del agua, como pueden ser las minicentrales eléctricas, los embalses.

h. Categoría 9.ª. Transformación de la energía eólica

Son las instalaciones que transforman la energía eólica en otra energía, como los parques eólicos.

i. Categoría 10.ª. Transformación de la energía sonar

Son las instalaciones que transforman la energía sonar en otra energía.

TÍTULO VII. SISTEMAS GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188. Ámbito de aplicación

1. El presente plan general de ordenación municipal prevé reservas de suelo necesarias para la implantación de los sistemas generales o conjunto de dotaciones urbanísticas al servicio predominante del conjunto de la población, de su asentamiento, movilidad y empleo, en proporción adecuada a las necesidades de la población, y teniendo en cuenta la capacidad máxima residencial derivada del plan.
2. Cualesquiera actuación, urbanización u obra de edificación que afecte a los elementos catalogados y a los contornos de protección deberá cuenta con la autorización de la consellería competente en patrimonio cultural.

Artículo 189. Definición de los sistemas generales

1. Se definen como sistemas generales a los elementos determinantes del desarrollo urbano, integrantes de la estructura general y orgánica del territorio definidos y delimitados en los planos de ordenación escala 1:5000 en el presente título.
2. Los sistemas generales que determinan la estructura del general y orgánica del territorio serán los siguientes

la. Sistema general de comunicaciones y las zonas de protecciones

- Sistema general de comunicaciones viaria
- Sistema general de comunicación por ferrocarril

b. Sistema general de infraestructuras y servicios urbanos

- Abastecimiento de agua.

- Evacuación de aguas residuales
- Suministro de energía eléctrica.

c. Sistema general de espacios libres y zonas verdes públicas

Formado por los parques, jardines, áreas de ocio, áreas de expansión y recreo.

d. Sistema general de equipamiento comunitario público

Formada por las dotaciones de carácter general de titularidad pública.

CAPÍTULO II. SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIÓN VIARIA Y Su ZONA DE PROTECCIÓN

Artículo 190. Sistema general de comunicaciones viaria

1. Se entiende por sistema viario el conjunto de terrenos e infraestructura destinadas la comunicación y transporte de vehículos.
2. El sistema general de comunicaciones viaria está constituido por la red de carreteras y caminos.
3. Tendrán la consideración de carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para a la circulación de vehículos automóviles. Las carreteras estarán sujetas la siguiente normativa sectorial o a que la complemente o sustituya.
 - Ley 8/2013, de carreteras de Galicia.
 - Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por lo que si aprueba el Reglamento general de Carreteras de Galicia.
4. Tendrán la consideración de caminos, las pistas, caminos, calles, cortafuegos y vía rurales construidas fundamentalmente para a la circulación de vehículos agrícolas con lo objetivo de la explotación, conservación, y mantenimiento del medio rural, así como acceso las distintas parcelas del suelo rústico y de núcleo rural, así como los caminos de servicio de dominio y uso público. Los caminos no estarán sujetos la legislación sectorial indicada en el punto anterior.

Artículo 191. Sistema general de carreteras

1. El sistema general de carreteras está constituido por la red de carreteras que comunican los diferentes núcleos de población del ayuntamiento y con los ayuntamientos colindantes, grafitados en los planos de ordenación.

2. Atendiendo la titularidad de las carreteras hablaremos de carreteras estatales, autonómicas, provinciales y municipales.

Las carreteras autonómicas se clasifican, en atención sus características técnicas, segundo si dispone en el art.4 de la Ley 8/2013, de 28 de junio de Carreteras de Galicia, o en el precepto correspondiente de la Norma de Rango lega que la venga a sustituir.

En atención a su características funcionales, las carreteras autonómica se clasificarán según establezca la normativa de desarrollo de la legislación sectorial en materia de carreteras de Galicia.

3. En lo ANEXO I se recogen las carreteras que forman el sistema general de carreteras del Ayuntamiento.

Artículo 192. Limitaciones de uso de los terrenos adyacentes las carreteras de titularidad autonómica

1. Los terrenos adyacentes con las carreteras de titularidad autonómica estarán afectados por las zonas de dominio público, afición, servidumbre, así como el establecimiento de las líneas de edificación contemplados por la siguiente normativa sectorial o a que la complemente o sustituya.

- Ley 8/2013, de carreteras de Galicia.

- Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por lo que si aprueba el Reglamento general de Carreteras de Galicia.

2. En las nuevas construcciones próximas a las carreteras autonómicas, se establece la necesidad de que con carácter previo el otorgamiento de licencias de edificación, se lleven a cabo los estudios correspondientes de determinación de los niveles sonoros esperables, así como de la obligatoriedad de establecerlas limitaciones a la edificabilidad o de disponer de los medios de protección acústica imprescindibles, en caso de superarse los umbrales recomendados, según lo establecido en la normativa vigente estatal (ley 37/2003 de 17 de noviembre de ruido), y en su caso autonómica.

3. En el ámbito del suelo rústico, tendrán la consideración de suelo rústico de especial protección de infraestructuras los terrenos incluidos en la zona de afición de carreteras, según el art.40 de la Ley 8/2013.

4. La zona de dominio público está integrada por los terrenos ocupados por todos los elementos del dominio público viario adquiridos por título legítimo por la Administración autonómica, y se define según lo previsto en el art.37 Ley 8/2013 o en los preceptos correspondientes de la norma de rango legal que la venga a sustituir.

La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de las carreteras autonómicas está sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

La competencia para autorizar la ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de las carreteras autonómicas le corresponde a la Agencia Gallega de Infraestructuras o el órgano de la Administración autonómica que asuma sus funciones.

En lo caso de obras, instalaciones o actividades, no ejecutadas por la administración autonómica, en la parte de dominio público de los tramos urbanos distinta de las calzadas y de sus arcenes, las antedichas autorizaciones serán otorgadas por el Ayuntamiento, después de Informe vinculante de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del Órganos de la administración autonómica que asuma sus funciones.

Las limitaciones a la propiedad y la titularidad de otros derechos establecidos para la zona de dominio público será efectiva también para los terrenos afectados por actuaciones previstas, después de aprobados definitivamente los anteproyectos, proyectos de trazado o proyectos de construcción correspondientes.

5. Para la protección del dominio público y la debida prestación del servicio público viario, además de la zona de dominio público, se establecen las zonas de protección de la carretera denominadas de servidumbre y de afición, así como el trazado de la línea límite de edificación.

Para su establecimiento y delimitación se estará al amparo del previsto en los artículos 38 (zonas de protección de la carretera y línea límite de edificación) de la Ley 8/2013, de 28 de Junio, de carreteras de Galicia, o en los preceptos correspondientes de la Norma de rango legal que la venga a sustituir.

La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualesquier actividad en las zonas de protección de las carreteras autonómicas, está sujeta a deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

Las limitaciones a la propiedad y la titularidad de otros derechos establecidos para las zonas de protección y por la línea límite de edificación serán efectivas también para los terrenos afectados por actuaciones previstas, después de aprobados definitivamente los anteproyectos, proyectos de trazado o proyectos de construcción correspondientes.

6. Será requisito para la realización de parcelaciones en las zonas de servidumbre y afición en el suelo rústico de las carreteras de titularidad autonómica, la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del Órgano de la Administración que asuma sus funciones.

7. Estableciera en el artículo 194 de las presentes Normas las limitaciones relativas a los tramos urbanos.

Artículo 193. Condiciones aplicables en la zona de influencia legal de las carreteras de titularidad provincial

1. En la red viaria de titularidad provincial regirá el dispuesto para las carreteras de dicha propiedad en la vigente legislación sectorial de aplicación o a que la sustituya:

- Ley 8/2013, de carreteras de Galicia.

- Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por lo que si aprueba el Reglamento general de Carreteras de Galicia.

2. En el ámbito del suelo rústico, tendrán la consideración de suelo rústico de especial protección de infraestructuras los terrenos incluidos en la zona de afición de carreteras. Según el criterio del Organismo titular, dicta clase de suelo, dada la previsible irregularidad de trazado en planta de la arista exterior de explanación, si considera equivalente al criterios general homogéneos de replanteo para las vías provinciales de franjas de terreno de 32 metros de ancho a cada lado del borde de calzada o asta 35 m de distancia del eje de la vía, por lo que se asume en el presente PGOM su envolvente.

3. La zona de dominio público está integrada por los terrenos ocupados por todos los elementos del dominio público viario adquiridos por título legítimo por la Administración Provincial, y se define según lo previsto en el art.37, de la Ley 8/2013, de 28 de junio, de carreteras de Galicia, o en los preceptos correspondientes de la norma de rango legal que la venga a sustituir.

La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualquier otra actividad en la zona de dominio público de las carreteras provinciales, está sujeta al deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

4. Para la protección del dominio público y la debida prestación del servicio público viario, además de la zona de dominio público citada, se establecen las zonas de protección de la carretera denominadas de servidumbre y de afición, así como el trazado de la línea límite de edificación, establecida en la legislación vigente con carácter general a 15 metros del borde exterior de la calzada, según los arts.38 y siguientes de la Ley 8/2013, de 28 de Junio, de carreteras de Galicia.

Dadas las características de la sección tipo de las vías provinciales y la escala de los Planos, si considera por el organismo titular de la Estrada Provincial, que el criterio general homogéneo de replanteo sobre el terreno

de tal línea límite de edificación en suelos rústico y urbanizable equivale a líneas paralelas a 18 metros de distancia del eje.

La ejecución de obras, instalaciones o la realización de cualesquier actividad en las zonas de servidumbre y de afición, está sujeta a deber de obtener la correspondiente autorización, previamente al otorgamiento de la licencia municipal, en su caso.

Son autorizables las obras de mantenimiento y conservación, así como las de rehabilitación que no tengan carácter de estructural y si realicen sin cambio de uso y sin incremento de volumen ni cambio exterior de la configuración de la envolvente exterior.

Podrán autorizarse por la Diputación, de considerarse compatibles con el trazado de la carretera, las actuaciones de rehabilitación estructural, incremento de volumen y cambio de uso en edificaciones existentes atendiendo a la garantía de la seguridad vial, al interés público o social así calificados de la actuación, al patrimonio cultural, a la naturaleza del núcleo, y a que las edificaciones u obras previstas no menoscaben la explotación de la carretera o mejoren la situación actual.

5. Las autorizaciones de nuevos accesos o modificación de uso o características de los existentes corresponden en todo caso a la administración titular de la carretera, conforme al dispuesto en el artículo 113.3 del Decreto 66/2016.

Artículo 194. Limitaciones de uso de los terrenos adyacentes las carreteras en tramos urbanos y travesías de las carreteras de titularidad autonómica

1. Tendrán la consideración de tramo urbanos aquellos que discurran íntegramente por suelo clasificado como suelo urbano y suelo de núcleo rural en el presente PGOM. Le será de aplicación el régimen establecido en la legislación sectorial de carreteras vigente o que la sustituya.

2. Tendrán la consideración de travesía la parte del tramo urbano, existen edificaciones consolidadas que formen parte del núcleo de población. Le será de aplicación el régimen establecido en la legislación sectorial de carreteras vigente o que la sustituya:

3. El régimen de las autorizaciones en los tramos urbanos y travesías reñirase por el dispuesto en la legislación sectorial de carreteras vigente o que la sustituya.

4. Se establece la línea de edificación o alineación de la edificación, así como la alineación o alineación de vía en los tramos urbanos y travesías en las distintas ordenanza de suelo urbano y suelo de núcleo rural, grafándose en los planos de ordenación. Le será de aplicación el régimen establecido en la legislación sectorial de carreteras vigente o que la sustituya.

5. Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de todo tipo de edificaciones y otras construcción en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras o del Órgano de la Administración autonómica que asuma sus funciones.

Será requisito para el otorgamiento de la correspondiente licencia municipal para la ejecución de todo tipo de edificaciones y otras construcción en las zonas de servidumbre y afición de las carreteras provinciales la obtención previa de la autorización de la Administración Provincial que asuma sus funciones.

6. Será requisito para el establecimiento de accesos a las carreteras autonómicas la obtención previa de la autorización de la Agencia Gallega de Infraestructuras, o del Órgano de la Administración autonómica que asuma sus funciones.

El otorgamiento de antedicha autorización de acceso será requisito previo para la obtención de la correspondiente licencia municipal para realizar cualesquier tipo de edificación en la parcela, excepto en lo caso que si disponga de un acceso alternativo que no se realice a través de la carretera autonómica.

Artículo 195. Limitaciones de uso de los terrenos adyacentes las carreteras en tramos urbanos y travesías de las carreteras de titularidad provincial

1. Tendrán la consideración de tramos urbanos aquellos que discurran íntegramente por suelo clasificado como suelo urbano y suelo de núcleo rural en el presente PGOM.

Le será de aplicación el régimen establecido en la legislación sectorial de carreteras vigente o que la sustituya.

Para los tramos urbanos en suelo de núcleo rural, será además de aplicación el establecido en el artículo 195.3.

La relación de tramos urbanos si auna/aúna en lo ANEXO II.

2. Tendrán la consideración de travesía la parte del tramo urbano, existen edificaciones consolidadas que formen parte del núcleo de población. Le será de aplicación el régimen establecido en la legislación sectorial de carreteras vigente o que la sustituya:

3. Se establece la alineación de la edificación, así como la alineación de vía en los tramos urbanos de núcleo rural, grafándose en los planos de ordenación.

la. Para los tramos pertenecientes a las carreteras provinciales en suelo de núcleo rural, se establecen las siguientes alineaciones:

i. Alineación oficial de viario: Si señala gráficamente en los planos de ordenación de núcleos rurales la escala 1:2.000, indicando el límite entre el suelo destinado a viario provincial y otros usos en los tramos urbanos.

Estableciera como norma general a 8 metros del eje de la vía, lo que constituye la alineación mínima al eje de la carretera de los nuevos cierres de hincas.

Para los cierres existentes ubicados a una distancia inferior de dicha alineación, se permitirá el mantenimiento y conservación, sin aumento de volumen.

ii. Alineación oficial de edificación: Si señala gráficamente en los planos de ordenación, indicando la distancia mínima entre los planos de fachada y el eje de la vía de la carretera provincial.

Estableciera como norma general a 11 metros del eje de la vía, lo que constituye la alineación mínima al eje de la carretera de las obras de nueva planta.

iii. Alineación homogénea o regularizada de viario: Si señala gráficamente en los planos de ordenación,

Estableciéndose como norma general a 8 metros del eje de la vía y afectando a las edificaciones existentes.

Constituye la alineación mínima al eje de la carretera de los nuevos cierres de hincas.

iv. Alineación homogénea o regularizada de edificación: Si señala gráficamente en los planos de ordenación, estableciéndose como norma general a 11 metros del eje de la vía, y puede afectar a las edificaciones existentes, lo que constituye la alineación mínima al eje de la carretera de las obras de nueva planta.

b. Si consideran 'edificaciones no consolidadas' aquellas edificaciones existentes, que estén a una distancia inferior a la Alineación homogénea o regularizada de viario.

i. Si permiten en los volúmenes afectados por la alineación homogénea o regularizada del viario las obras de mantenimiento, conservación, rehabilitación no estructural.

ii. Cualquier otra actuación, entre la alineación oficial de viario y homogénea regularizada de viario, será preciso la autorización previa licencia del organismo titular de la carretera.

c. Si consideran 'edificaciones consolidadas' aquellas edificaciones existentes, que estén a una distancia superior a la Alineación homogénea o regularizada de viario e inferior a la Alineación oficial de edificación.

i. Si permiten en los volúmenes afectados por la alineación homogénea o regularizada de la edificación, las obras de mantenimiento, conservación y rehabilitación no estructural.

ii. Las obras de nueva planta y ampliación por delante de la antedicha alineación, podrán ser autorizables, previa a la licencia del Organismo titular de la carretera.

iii. El cambio de uso, reconstrucción y rehabilitación estructural de las edificaciones existentes, cierres o instalaciones, por delante de la antedicha alineación, podrán ser autorizables, previa a la licencia del Organismo titular de la carretera.

Artículo 196. Carreteras de titularidad de titularidad Municipal. Limitaciones de uso de los terrenos adyacentes

1. En la red viaria de titularidad municipal regirá el dispuesto para las carreteras de dicha propiedad en la vigente legislación sectorial de aplicación o a que la sustituya:

- Ley 8/2013, de carreteras de Galicia.

- Decreto 66/2016, de 26 de mayo, por lo que se aprueba el Reglamento general de Carreteras de Galicia.

2. No tendrán la consideración de carreteras los tramos que discurran por Suelo urbano y suelo de núcleo rural, así como los caminos, pistas, cortafuegos y vías rurales.

3. Excepto en los casos en los que esté documentada la expropiación y por lo tanto la titularidad pública, el dominio público será coincidente con la arista exterior de la explanación correspondiente a las calzadas previstas y sus elementos funcionales. En estos casos la medición de la zona de servidumbre se hará desde la citada arista exterior de la explanación.

4. La publicidad en los tramos urbanos, deberá en todo caso situarse fuera de las zonas de dominio público y no afectar o interferir las señalizaciones, alumbrado o balizamiento de la carretera, sin que esta prohibición pueda ser. Lugar en ningún caso la indemnización.

5. En la zona de servidumbre se podrán autorizar previo informe del Ayuntamiento, la colocación de servicios de suministro de agua, saneamiento, energía eléctrica, alumbrado, telecomunicaciones, gas u otros servicios siempre que no dificulten la instalación de aquellos que sean de titularidad pública.

6. No se autoriza la colocación de cierres en las zonas de dominio público o de servidumbre, excepto por circunstancias especiales de aprovechamiento agrícola o ganadero si podrán autorizar cierres diáfanos en las zonas de servidumbre o dominio público, no pudiendo ser de obra de fábrica excepto hasta zócalos de 20 cm. de altura considerados como cimentaciones de los mismos. No tendrán la consideración de cierres diáfanos las celosías de hormigón o similares.

7. En los lugares donde la línea límite de la edificación, quedara dentro de la zona de servidumbre, la citada línea se hará coincidir con el borde exterior de dicha zona.

8. En los cuadros siguientes gráfanse las zonas de dominio zonas de dominio público, afición, servidumbre, y líneas de edificación resultantes de los criterios de aplicación de las dichas normas.

Artículo 197. Sistema general de caminos

1. El sistema general de caminos está constituido por la red de caminos grafitados en los planos de ordenación, los que están documentados en el catastro, sistemas de información geográfica, cartografías y cualquier otro que se encuentre acreditada su existencia.

2. Atendiendo la titularidad de los caminos hablaremos de caminos estatales, autonómicos, provinciales, municipales y privados.

3. Según su importancia se distinguen la red primaria de caminos de la red secundaria de caminos.

4. Constituyen la red primaria de caminos, aquellos de mayor importancia o interés por su vertebración y comunicación del territorio, por lo su interés patrimonial o turístico o cualquier otra característica que lo singularice.

5. Constituyen la red secundaria de caminos el resto de caminos de titularidad pública o privada.

Artículo 198. Limitaciones de uso de los terrenos adyacentes los caminos

1. Las construcciones y cerramientos que se construyan con obra de fábrica, vegetación ornamental u otros elementos permanentes, en zonas no consolidadas por la edificación, tendrán que desplazarse un mínimo de 4 metros del eje del camino a la que den frente, excepto que el instrumento de ordenación establezca una distancia superior.

2. Únicamente se excluye de esta obligación la colocación de marcos y cerramientos de postes y alambre destinados a delimitar la propiedad rústica.

CAPÍTULO III. SISTEMA GENERAL DE COMUNICACIÓN FERROVIARIA Y Su ZONA DE PROTECCIÓN

Artículo 199. Sistema general de comunicaciones por ferrocarril

1. El sistema de comunicaciones por ferrocarril está compuesto por los terrenos, infraestructuras de superficie o subterráneas e instalaciones que sirven para la utilización de los ferrocarriles como transporte de mercancías y personas.

2. La ordenación establecida en el presente PGOM respeta las servidumbres de las líneas ferroviarias, definidas en el capítulo III de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario y en el capítulo III del Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por lo que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.

3. El sistema ferroviario comprende:

a. Zona de viales ferroviarios:

Constituida por los terrenos ocupados por las vías y sus instalaciones complementarias

b. Zona de instalaciones ferroviarias:

Constituida por los terrenos que sirven de soporte a talleres, muelles, almacenes, y , en general, de cualesquier instalación directamente relacionada con la explotación del ferrocarril.

c. Zona de servicio ferroviario:

Constituida por los terrenos ocupados por los andenes, estaciones y demás equipamientos que permitan la utilización del servicio por los ciudadanos.

Artículo 200. Régimen del sistema ferroviario

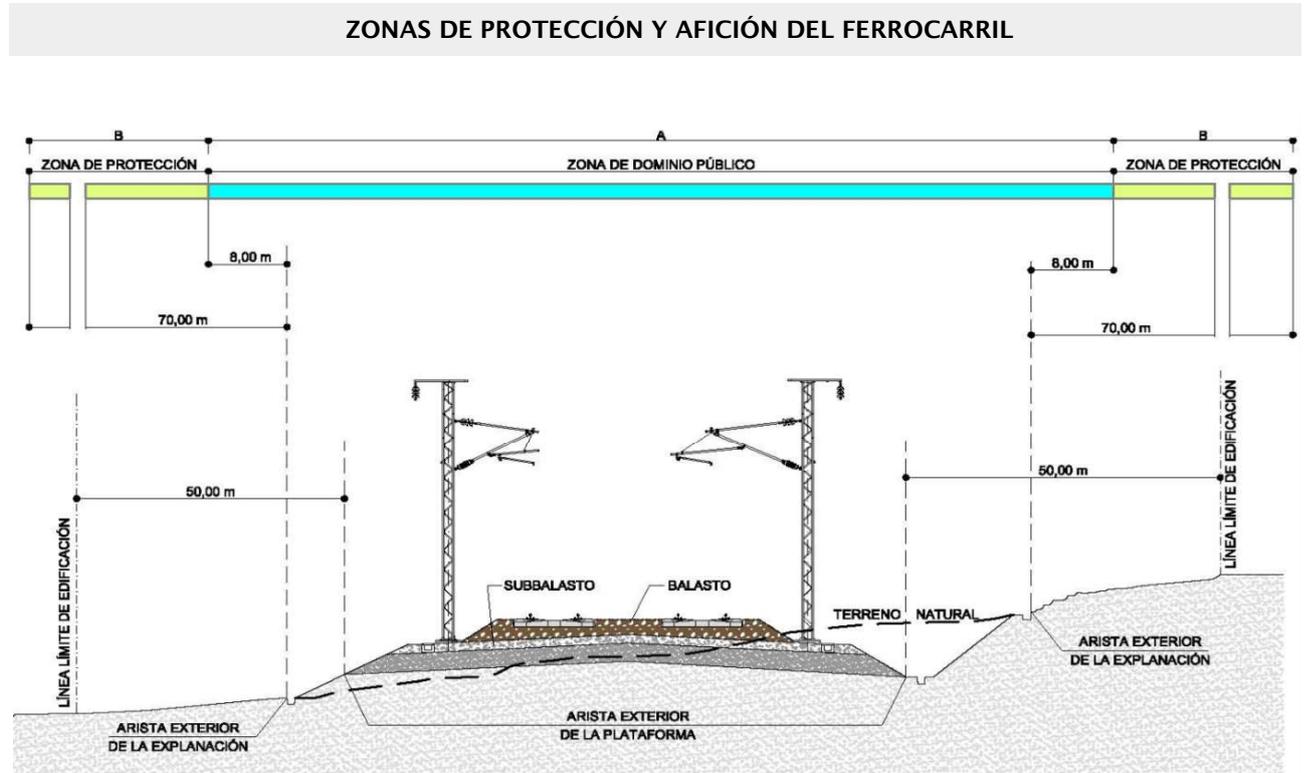
1. El sistema ferroviario está sujeto a siguiente normativa sectorial o a que la complemente o sustituya.

- Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario

- Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por lo que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario.

Artículo 201. Limitaciones de uso los terrenos adyacentes el sistema general de comunicación por ferrocarril

1. En lo cuadro siguiente gráfase las zonas de dominio zonas de dominio público, de protección y límite de edificación.



2. Se distinguen dos zonas, la zona La de dominio público y la zona B de protección. Estas zonas se extienden a ambos lados de la vía y su anchura, medida siempre desde la arista exterior de la explanación, y se describe a continuación:

la. ZONA La: ZONA DE DOMINIO PÚBLICO, son aquellos terrenos ocupados por las líneas ferroviarias y en la franja de 8 metros a cada lado de la plataforma desde la arista exterior de la explanación, para el suelo rústico, reduciéndose a 5 metros en las clases de suelo urbano y urbanizable.

b. ZONA B: ZONA DE PROTECCIÓN, delimitada interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por una línea ubicada a 70 metros de la arista exterior de la explanación para el suelo rústico, reduciéndose a 8 metros en las clases de suelo urbano y urbanizable.

3. Si identifica además la línea límite de edificación, que se sitúa a cincuenta metros de la arista exterior más próxima de la plataforma, medidos horizontalmente a partir de la mencionada arista para el suelo rústico, reduciéndose a 20 metros en la clase de suelo urbano y suelo de núcleo rural.

4. Considerará arista exterior de la plataforma el borde exterior de la estructura construida sobre la explanación que sujeta la vía y los elementos destinados al funcionamiento de los trenes.

5. En los puentes, viaductos, túneles y otras obras de fábrica, se medirán las distancias desde la proyección vertical sobre el terreno del borde de las obras.

6. Las limitaciones de uso y aprovechamiento en los terrenos de cada una de estas zonas serán las siguientes:

la. Zona de dominio público:

Para ejecutar cualesquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se pueda realizar en ellas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.

En esta zona solo se podrán realizar las obras necesarias para la prestación del servicio ferroviario, y aquellas que la prestación de un servicio público de interés general lo exija. Excepcionalmente, podrá autorizarse lo cruce, tanto aéreo como subterráneo por obras e instalaciones de interés privado.

No podrán realizarse obras ni si permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad del tráfico ferroviario.

b. Zona de protección:

Para ejecutar cualesquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el destino de las mismas o el tipo de actividad que se pueda realizar en ellas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del administrador de infraestructuras ferroviarias, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas.

Podrán realizarse cultivos agrícolas sin necesidad de autorización previa siempre que si garantice la correcta evacuación de las aguas de arroyo y no causen perjuicio en la explanación. Quieta expresamente prohibida la quema de rastrojos.

En las construcciones e instalaciones ya existentes podrán realizarse, exclusivamente, obras de reparación y mejora, siempre que no haya aumento de volumen de las construcciones ni de valor que incremente el coste de las expropiaciones.

c. Límite de edificación:

Quieta prohibida cualesquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, la excepción de las que resultar imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las edificaciones existentes antes de la entrada en vigor de la ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario.

Quieta prohibido el establecimiento de nuevas líneas eléctricas de alta tensión, pudiendo resultar inferior siempre y cuando si determine reglamentariamente.

7. En las áreas urbanas, se impedirá el libre acceso las líneas ferroviarias mediante la disposición de habías barrido lo valgas de separación de altura suficiente para el cumplimiento de su destino, y , de lo acuerde con la normativa establecida por el ministerio de transportes, no se había creado ningún paso a nivel, y decir, lo cruce de la red viaria o peatonal prevista con la línea férrea se realizará la diferente nivel.

Artículo 202. Condiciones particulares de las licencias y actuaciones urbanísticas en los terrenos adyacentes

1. Las ordenaciones que si prevéla que sean cruzadas por la línea férrea, o inmediatas a ella, regularán la edificación y el uso y habían ordenado el suelo, respetando las limitaciones impuestas por la legislación específica ferroviario y por la normativa ferroviaria de este plan.

2. En ellas a inedificabilidad a que si refiere el apartado anterior, podrá ser ampliada o reducida respecto a las áreas o sectores de terminados, siempre que si respeten, en todo caso, las limitaciones impuestas por la empresa titular de la línea y previa autorización de la administración competente.

3. Las actuaciones urbanísticas colindantes con el sistema general ferroviario están obligados a vallar, su cargo, las lindes con este o a establecerlas medidas de protección suficientes para garantizarla seguridad de las personas y bien.

4. La construcción de nuevas urbanizaciones o equipamientos, cuyo acceso conlleva la necesidad de cruzarla vía férrea, implicará la obligación de construir uno cruce a distinto nivel y, en su caso, la supresión del paso a nivel existente, siendo lo costo de tal construcción y supresión por cuenta del promotor de la urbanización o equipamiento, artículo 287.10 del reglamento.

5. Con objeto de atenuar las incidencias acústicas y de vibraciones, los proyectos constructivos de todas las edificaciones en la zona de influencia del ferrocarril, incluirá una separata que estudie el impacto por ruidos y vibración inducidos por el ferrocarril y las medidas adoptadas en su caso, para que los niveles de ruido y vibraciones estén dentro de los niveles admisibles por la normativa sectorial vigente.

CAPÍTULO IV. SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO**Artículo 203. Sistema general de equipamiento comunitario**

1. Se entiende por sistema general comunitario las dotaciones generales de carácter público constituidas por las construcciones o instalaciones que albergan un uso dotacional al servicio predominante del conjunto de la población.

2. Según el uso dotacional tenemos los siguientes tipos de equipamientos integrantes del sistema general.

- Educativo-Docente: Y
- Sanitario-Asistencial: S./S
- Social-Cultural: SC
- Deportivo: D
- Religioso: R
- Administrativo: La
- Cementerios: CE

- Aparcamiento: P
- Servicios Públicos: SP
- Espacios Libres: ÉL
- Comercial: CM
- Camping: C
- Hotelero: H

3. Los equipamientos están grafitados en los planos de ordenación y:1.5000 del tenérmelo municipal, en los planos de ordenación de núcleos rurales y:1.2000 y en los planos de ordenación de Suelo urbano y:1:1000.

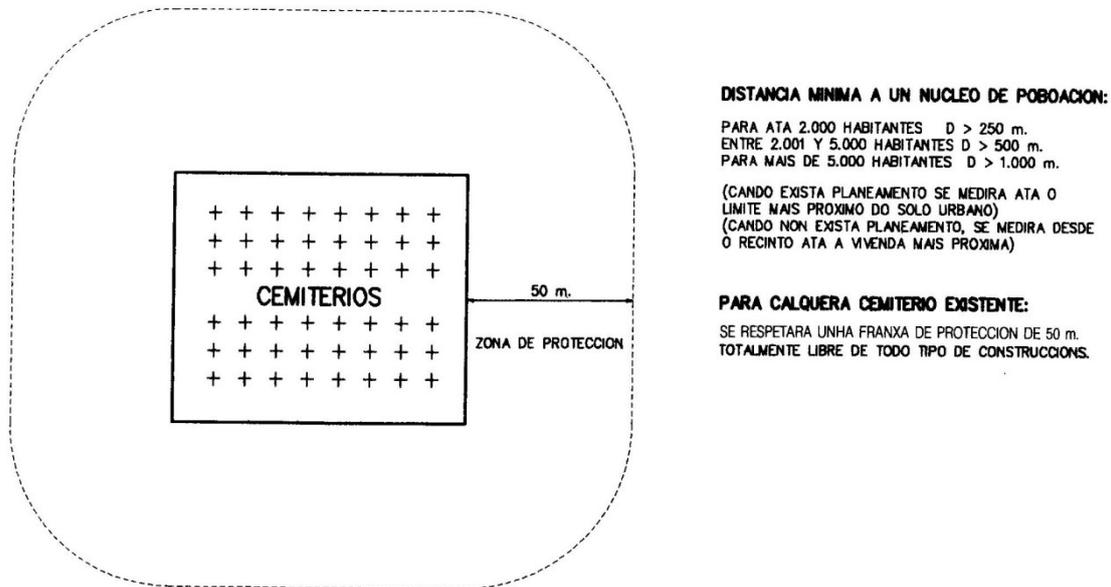
4. En lo ANEXO si relacionan los equipamientos que conforman el sistema general de equipamientos del Ayuntamiento.

Artículo 204. Cementerios

1. Los terrenos adyacentes con los cementerios estarán afectados por las zonas de dominio público, afición, servidumbre, así como el establecimiento de las líneas de edificación contemplados por la siguiente normativa sectorial o a que la complemente o sustituya.

2. En lo cuadro siguiente gráfase las zonas de dominio zonas de dominio público, afición, servidumbre, y líneas de edificación resultantes de los criterios de aplicación de las dichas normas

NORMAS DE PROTECCIÓN DE CEMENTERIOS



3. Será de aplicación la regulación establecida en el título XII de protección del patrimonio de las presentes normas urbanísticas, en lo caso de elementos catalogados de las iglesias, conjuntos iglesia-atrio y cementerios de carácter histórico y singular. Deberá contar con lo informe preceptivo y vinculante de la Consellería competente en protección del patrimonio.

CAPÍTULO V. SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES

Artículo 205. Sistema general de espacios libres

1. Se entiende por sistema general de espacios libres el formado por los parques, jardines, áreas de ocio, áreas de expansión y recreo de carácter público constituidas al servicio predominante del conjunto de la población.
2. Los equipamientos están grafitados en los planos de ordenación y:1.5000 del tenérmelo municipal, en los planos de ordenación de núcleos rurales y:1.2000 y en los planos de ordenación de Suelo urbano y:1:1000.
3. Serán admisibles los siguientes usos pormenorizados según el título VI normas sobre usos del presente plan general:
 - la. Espacios libres
 - b. Infraestructuras y servicios
4. Se habían permitido los siguientes usos pormenorizados según el título VI normas sobre usos del presente plan general:
 - la. Terciario. Comercial. categoría 1.ª Local
 - b. Terciario. Ocio. categoría 1.ª Local
 - c. Dotacional. Sociocultural. categoría 1.ª Independiente
5. Se permitirá la realización de obras de conservación, obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación, obras de nueva planta y obras de demolición.
6. Las construcciones tendrán un recuamento mínimo de 3 metros a todos los colindantes.
7. La edificabilidad no será superior a 0,05 m²/m².
8. El volumen máximo de construcción será el delimitado por los planos de fachada y de cubierta, cumpliendo los siguientes parámetros:

la. Número de plantas	Una planta Las plantas que verifiquen las condiciones definidas en el artículo 105.
-----------------------	--

	Planta bajo rasante, tendrán la consideración de plantas baixorasante.
b. Altura de cornisa	3 m.
c. Altura sobre el terreno	3 m.
d. Altura de coronación	1,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta asta la cumbre de la edificación.
y. Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 30°
f. Altura máxima de la edificación	Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el artículo 36, alineaciones y rasantes
g. Superficie en planta	No superará los 100 m2.
h. Volumen máximo	El volumen máximo de construcción delimitado por los planos de fachada y cubierta será de 350 m3.

9. En lo ANEXO si relacionan los espacios libres conforman el sistema general de espacios libres del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VI. SISTEMA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS

Artículo 206. Sistema general de infraestructuras y servicios

1. Se entiende por sistema general de infraestructuras y servicios el constituido por las redes de abastecimiento, saneamiento y energía eléctrica al servicio predominante del conjunto de la población.

2. Los sistemas generales de infraestructuras y servicios están grafitados en los planos de ordenación y:1.5000 del tenermelo municipal, en los planos de ordenación de núcleos rurales y:1.2000 y en los planos de ordenación de Suelo urbano y:1:1000.

3. Los equipamientos de abastecimiento y saneamiento del ayuntamiento son de carácter local atendiendo las necesidades de cada núcleo de población, el conjunto constituirá el sistema general.

Artículo 207. Sistema general de infraestructuras de energía eléctrica

1. Las infraestructuras de energía eléctrica estarán sujetas la siguiente normativa sectorial o a que la complemente o sustituya.

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico.

- Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre , por él que si establece metodología para él cálculo de lana retribución de lana actividad de transporte de energía eléctrica.

- Real decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por lo que si regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

- Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por lo que si aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de las líneas eléctricas de alta tensión a sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09.

- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por lo que si aprueba el reglamento Electrotécnico de baja Tensión. Instrucciones Técnicas Complementarias (ITC) BT01 a BT51.

- Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, por lo que si aprueba el Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de seguridad en Centrales, Subestaciones y Centros de Transformación.

- Decreto 275/2001, de 4 de octubre, por lo que si establecen determinadas Condiciones Técnicas específicas de Diseño y Mantenimiento las que si deberán someter las instalaciones eléctricas de distribución.

- Ley 13/2003, de 23 de mayo , reguladora del contrato de concesión de obras públicas

2. El sistema general de energía eléctrica está constituido por las redes de alta y media tensión, y los transformadores.

3. Las líneas y terrenos adyacentes con las líneas eléctricas estarán afectados por las zonas de dominio público, afición, servidumbre, así como el establecimiento de las líneas de edificación contemplados en el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por lo que si aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad de las líneas eléctricas 00de alta tensión a sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, o por la normativa sectorial o a que la complemente o sustituya.

4. Las líneas de la red de transporte que discurren en suelo rural cuya autorización de explotación se obtuvo en fecha posterior a la de entrada en vigor del presente real decreto serán retribuidas cómo líneas aéreas.

Asimismo, para que una línea de transporte sea retribuida cómo soterrada deberá discurrir por suelo urbanizado y ser recogida expresamente con te la dice característica en el instrumento de planificación de la red de transporte que si encuentra en vigor. Para la consideración de suelo urbanizado se estará al establecido en el texto refundido de la Ley del Suelo, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio .

5. La construcción, modificación y ampliación de las obras públicas de interés general no estarán sometidas la licencia o la cualquier otro acto de control preventivo municipal, siempre que si siga el previsto en la disposición adicional segunda y tercera de la Ley 13/2003.

TITULO VIII. SUELO URBANO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 208. Determinaciones en suelo urbano

1. El presente plan general de ordenación municipal contiene las siguientes determinaciones en suelo urbano consolidado según lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 2/2016, incluyendo las siguientes determinaciones:

- la. Delimitación de su perímetro.
- b. Cualificación de los terrenos, entendida cómo la asignación detallada de usos pormenorizados, tipologías edificatorias y condiciones de edificación correspondientes a cada zona.
- c. Delimitación de los espacios libres y zonas verdes destinados a parques y jardines públicos o zonas deportivas, de recreo y expansión, indicando su carácter público o privado.
- d. Espacios reservados para dotaciones, equipamientos y demás servicios de interés social, señalando su carácter público o privado y las condiciones de edificación, garantizando su integración en el contorno en el que si deban situar.
- y. Trazado y características de la red viaria pública, con la señalización de alineaciones.
- f. Características y trazado de las redes de abastecimiento de agua, alcantarillados, energía eléctrica y de aquellos otros servicios que, en su caso, prevea el plan.
- g. Establecimiento de plazos para la edificación. En otro caso, este plazo será de tres años.

2. El presente plan general de ordenación municipal contiene las siguientes determinaciones en suelo urbano no consolidado el dispuesto en el artículo 54 de la Ley 2/2016, incluyendo las siguientes determinaciones:

la. En el suelo urbano no consolidado, cuando el plan general contenga su ordenación detallada, incluirá, como mínimo, las determinaciones correspondientes a los planes especiales de reforma interior, de acuerdo con el establecido en el artículo 72.2 de la LSG.

- Delimitación de los polígonos necesarios para la ejecución del plan
 - Determinación del sistema de actuación de cada polígono.
- b. Cuando el plan general remita la ordenación detallada la un plan especial de reforma interior, contendrá las siguientes determinaciones:
- Delimitación del ámbito del plan especial de reforma interior.
 - Determinación de los usos globales y de la superficie total edificable.
 - Fijación de la cuantía de las reservas mínimas de suelo de sistemas locales que deberá prever el plan especial.
 - Previsión de los sistemas generales necesarios, en su caso, para el desarrollo del plan especial.

Artículo 209 .Clasificación del suelo urbano

1. El presente plan general de ordenación municipal clasifica cómo suelo urbano segundo el dispuesto en el artículo 16 de la ley 2/2016, incluyendo las siguientes determinaciones los terrenos que estén integrados en la malla urbana existente cumpliendo los siguientes requisitos:

la. Que cuenten con acceso rodado público y con los servicios de abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, proporcionados mediante las correspondientes redes públicas o pertenecientes a las comunidades de usuarios reguladas por la legislación sectorial de aguas, y con características idóneas para servir a la edificación existente y a la permitida por el plan.

Para estos efectos, los servicios construidos para la conexión de un sector de suelo urbanizable, las carreteras y las vías de la concentración parcelaria no servirán de soporte para la clasificación cómo urbanos de los terrenos adyacentes, excepto cuando estén integrados en la malla urbana

b. Que, aun careciendo de algunos de los servicios citados en el punto anterior, estén comprendidos en áreas ocupadas por la edificación, por lo menos en las dos terceras partes de los espacios aptos para ella, según la ordenación que el plan general o el plan básico establezcan.

2. A los efectos de esta ley, se consideran incluidos en la malla urbana los terrenos que dispongan de una urbanización básica constituida por unas vías de acceso y comunicación y unas redes de servicios de las que puedan servirse los terrenos y que estos, por su situación, no estén desligados del urdido urbanístico ya existente.

Artículo 210. Categorías del suelo urbano

1. En el suelo urbano se diferenciarán las categorías de suelo urbano consolidado y no consolidado según los criterios establecidos por el artículo 17 de la ley 2/2016:

la. Suelo urbano consolidado, Integrado por los terrenos que reúnan la condición de sonar o que, por lo su grado de urbanización efectiva y asumida por el planeamiento urbanístico, puedan adquirir la dicha condición mediante obras accesorias y de escasa entidad que puedan ejecutarse simultáneamente con las de edificación.

b. Suelo urbano no consolidado, integrado por la restante superficie de suelo urbano y, en todo caso, por los terrenos que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1. Terrenos en los que sean necesarios procesos de urbanización.
2. Terrenos en los que sean necesarios procesos de reforma interior o renovación urbana.
3. Terrenos en los que si desarrollen actuaciones de dotación, entendiéndose como tales aquellos en los que sea necesario incrementar las dotaciones públicas para reajustar su proporción con la mayor edificabilidad o con los nuevos usos asignados en la ordenación urbanística, sin requerir la reforma o renovación de la urbanización.

Se entiende que ese aumento de edificabilidad o cambio de uso requerirá el incremento de las dotaciones públicas cuando comporte un aumento del aprovechamiento superior al 30% del existente.

Artículo 211. Ámbito del suelo urbano

1. Si clasifica como suelo urbano los siguientes asentamientos poblacionales grafitados y delimitados en los planos de ordenación y gestión urbanística.

NOMBRE	CONSOLIDADO	NO CONSOLIDADO
O Incio	181.245	14.155

Artículo 212. Distritos del suelo urbano

Atendiendo las determinaciones previstas en el art.52. del LSG, si establecen los siguientes distritos en suelo urbano, representados en los planos de ordenación del suelo urbano.

NOMBRE	DISTRITO	SUPERFICIE
O Incio	DU-1	195.400

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DEL SUELO URBANO

Artículo 213. Derechos de los propietarios del suelo urbano

1. Los propietarios de suelo urbano tienen el derecho de completar la urbanización de los terrenos para que adquieran la condición de sonar y a edificar estos en las condiciones establecidas en esta ley y en el planeamiento aplicable y, cuando proceda, participar en la ejecución de actuaciones de transformación urbanística en un régimen de justa distribución de beneficios y cargas.

Artículo 214. Deberes de los propietarios del suelo urbano

1. En suelo urbano consolidado, los propietarios tienen los siguientes deberes, según el art.20 de la LSG:

la. Ceder gratuitamente al ayuntamiento los terrenos destinados a vías fuera de las alineaciones establecidas en el planeamiento cuando pretendan parcelar, edificar y ampliar el volumen o rehabilitar integralmente edificaciones existentes.

b. Completar por su cuenta la urbanización necesaria para que los terrenos alcancen, si aún no a tienen, la condición de sonar, en los supuestos de edificar o rehabilitar integralmente. Para tal efecto, afrontarán los costes de urbanización precisos para completar los servicios urbanos y ejecutar las obras necesarias para conectar con las redes de servicios y viaria en funcionamiento.

c. Regularizar los predios para adaptar su configuración a las exigencias del planeamiento cuando ser preciso por ser su superficie inferior a la parcela mínima o su forma inadecuada para la edificación.

d. Edificar los sonar en el plazo establecido.

y. Conservar y, en su caso, rehabilitar la edificación, con el fin de que esta mantenga en todo momento las condiciones establecidas en el artículo 135 de la LSG.

f. Garantizar el realojo de los ocupantes legales que si precise desalojar de inmuebles situados en el área de actuación y que constituyan su residencia habitual, así como el retorno cuando tengan derecho a él, en los términos establecidos en la legislación vigente.

2. En suelo urbano no-consolidado, los propietarios tienen los siguientes deberes:

la. Ceder obligatoria y gratuitamente al ayuntamiento el suelo destinado al sistema local de espacios libres, zonas verdes y equipamientos, y a la administración titular correspondiente, el destinado a viales.

b. Ceder obligatoria, gratuitamente y sin cargas a la administración municipal el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el plan general incluya o adscriba al polígono en el que estén comprendidos los terrenos, así como ejecutar la urbanización únicamente de los incluidos en el polígono en las condiciones que determine el plan.

c. Costear y, en su caso, ejecutar o completar las obras de urbanización del polígono, así como las conexiones con los sistemas generales existentes, en los plazos establecidos por el planeamiento.

d. Ceder obligatoria, gratuitamente y libre de cargas al ayuntamiento el suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento tipo del área de reparto. La Administración no tendrá que contribuir a las cargas de urbanización correspondientes de esos terrenos, que deberán ser asumidas por los propietarios. Este deber de cesión podrá cumplirse, en lo caso de conformidad del ayuntamiento, mediante el relevo de la entrega de suelo por lo su valor en metálico, que deberá integrarse en el patrimonio público del suelo, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado la vivienda sometida la algún régimen de protección pública en virtud de la reserva que poder resultar exigible. Costear y, en su caso, ejecutar o completar las obras de urbanización del polígono, así como las conexiones con los sistemas generales existentes, en los plazos establecidos por el planeamiento.

y. Garantizar el realojo de los ocupantes legales que si precise desalojar de inmuebles situados en el área de la actuación y que constituyan su residencia habitual, así como el retorno cuando tengan derecho a él, en los términos establecidos en la legislación vigente.

f. Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento con anterioridad al inicio de su ejecución material.

g. Edificar los sonar en el plazo establecido.

Artículo 215. Aprovechamiento urbanístico suelo urbano

1. El aprovechamiento urbanístico de los propietarios del suelo urbano será:

la. Nos terrenos incluidos por el plan en la categoría de suelo urbano consolidado, el aprovechamiento real que resulte de la aplicación directa de las determinaciones del plan sobre la parcela. Los propietarios materializarán su aprovechamiento directamente sobre sus parcelas o luego de la normalización de predios.

b. Nos terrenos incluidos en la categoría de suelo urbano no consolidado definidos en el artículo 17.b), puntos 1 y 2, el aprovechamiento resultante de referir a su superficie el 90% del aprovechamiento tipo del área de reparto correspondiente.

No obstante, los propietarios tienen derecho al 100% del aprovechamiento tipo en los siguientes supuestos:

– Polígonos para los que el plan imponga cargas especialmente onerosas relativas a la rehabilitación integral o restauración de bien inmuebles catalogados.

– Polígonos para los que el nuevo plan no prevé el incremento de la superficie edificable respeto de la preexistente licitamente realizada ni incorpora nuevos usos que generen plusvalías.

Los propietarios materializarán su aprovechamiento urbanístico sobre las parcelas que resulten de la nueva ordenación o mediante compensación económica.

c. Cuando si trate de actuaciones de dotación definidas en el artículo 17.b), punto 3, el aprovechamiento correspondiente a los propietarios será lo que reste tras efectuar al ayuntamiento la entrega del aprovechamiento regulado en el punto 2.la) del artículo anterior.

d. En lo caso de actuaciones urbanísticas promovidas por administraciones públicas u otras entidades del sector público cuyo objeto principal sea la construcción de viviendas protegidas, viviendas de promoción pública o equipamientos públicos o la creación de suelo para facilitar la implantación de industrias y otras actividades económicas, el beneficiario de la cesión del 10% será la administración o la entidad actuante.

Artículo 216. Plazos de la edificación

1. Los plazos para el cumplimiento del deber de edificar los sonar así como lo de finalizar las edificaciones para cuya ejecución obtuvieron la preceptiva licencia, y de rehabilitar de edificaciones ruinosas o inadecuadas o aquellas que no podan ser sustituidas o demolidas, según la ordenación establecida en el presente PGOM, en función de la clasificación y cualificación del suelo y de las circunstancias específicas del ayuntamiento, serán los siguientes:

CATEGORÍAS DE SUELO	PLAZO	INICIO DEL PLAZO
Suelo urbano consolidado	20 años	Comenzará a contarse desde la aprobación definitiva del presente plan general de ordenación municipal.
Suelo urbano no consolidado	10 años	Comenzará a contarse desde la conversión de los terrenos en sonar

2. El Ayuntamiento podrá conceder prórrogas con una duración máxima conjunta de un año, por petición de los interesados, por causas justificadas y de forma motivada.

CAPÍTULO III. ORDENANZAS REGULADORAS SUELO URBANO

Artículo 217. Ordenanza reguladora Suelo Urbano U1-URBANA 1

A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito de las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de edificación de vivienda unifamiliar recuada en el suelo urbano.

- Definición de la ordenanza o norma zonal
- Uso característico
- Usos permitidos
- Obras y tipos de actuaciones
- Obras de urbanización
- Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
- Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U1-URBANA 1		
1.	DEFINICIÓN DE La ORDENANZA O NORMA ZONAL	
1a.	Nombre de la ordenanza	Ordenanza reguladora Suelo Urbano U1-URBANA 1
1b.	Espíritu de la ordenanza	Las edificaciones que si pretendan realizar en las zonas pretende seguirla trama iniciada de edificación de vivienda unifamiliar recuada.
1c.	Ámbito de aplicación	Las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de edificación de vivienda unifamiliar recuada en el suelo urbano.
1d.	Sistema viario y ordenación tradicional	Ordenación recuada, aislada
1y.	Tipologías edificatorias	Ordenación recuada, posición aislada.
2.	USO CARACTERISTICO	
		Uso pormenorizado según el título VI normas sobre usos del presente plan general
1a.	Residencial	Vivienda categoría 1.ª unifamiliar
3.	USOS PERMITIDOS	
		Usos pormenorizados según el título VI normas sobre usos del presente plan general
1a.	Terciarios	Comercial categoría 1.ª Local categoría 2.ª Comercial compatible residencial categoría 6.ª Comercial desmontable
		Oficinas todas las categorías
		Ocio categoría 1.ª Local categoría 2ª Ocio compatible residencial categoría 6ª Ocio desmontable
		Hotelero Todas las categorías

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U1-URBANA 1		
b. Secundarios	Industrial	categoría 1. ^a Artesanal categoría 2. ^a Industrial compatible residencial categoría 6. ^a Industrial desmontable
d. Equipamientos	Dotacionales	Todos los usos y categorías, excepto los usos de Mortuorios. Categoría 3. ^a cementerios Espacios libres Infraestructuras y servicios
4. OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES		
la. Obras de conservación y restauración	Se permiten	
b. Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación	Se permiten	
c. Obras de nueva planta	Se permiten	
d. Obras de demolición	Se permiten	
5. OBRAS DE URBANIZACIÓN		
la. Servicios y accesos rodados	Se admite la ejecución simultánea de las obras de urbanización accesorias y de escasa entidad para alcanzar la condición de sonar con las de edificación o construcción. La ejecución de las obras se hará de acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general.	
6. PARÁMETROS DE La EDIFICACIÓN DE Las OBRAS DE NUEVA PLANTA Y AMPLIACIÓN		
	Todas las obras de nueva planta y ampliación cumplirán las condiciones de este apartado, no serán de aplicación el resto de las obras.	
la. Condiciones de la parcela		
Parcela mínima	400 m ²	
Frente mínimo de parcela	15 m.	
Círculo inscrito	15 m. de diámetro	
b. Posición de la edificación en la parcela		
Líneas de fachada	Las líneas de fachada serán las resultantes después de medirlo recuamento mínimo la alineación de vía o el señalado en lo plano de ordenación de suelo urbano, medidos desde la alineación de la vía que se señalará en el momento de las solicitud de las alineaciones, según el Artículo 36.	
Recuado de la edificación	La alineación de vía: 5 metros	
Distancia a colindantes	Posterior: 3 metros Lateral: 3 metros	
Fondo máximo	No se establece.	
c. Intensidad de la edificación		
Superficie ocupada máxima en planta por la edificación	Será el delimitado por las líneas de fachada y fondos	
Coefficiente de ocupación	40%	
Coefficiente de edificabilidad	0,40 m ² /m ²	
Volumen máximo	El volumen máximo de construcción será el delimitado por los planos de fachada y de cubierta. Se establece una longitud máxima de fachada de 20 m.	
d. Volumen de la edificación		
Número de plantas	Il alturas Las plantas que verifiquen las condiciones definidas en el Artículo 105 Planta bajo rasante, tendrán la consideración de plantas baixorasante, no	

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U1-URBANA 1							
	entrando en el cómputo de número de plantas. En los casos de ordenaciones alineadas o parcelas de fuerte desnivel en los que no exista estructura de callejero en las fachadas posteriores de las edificaciones no se podrá superar un número máximo de dos plantas baixorasante						
Altura de cornisa	7,00 m. medida en lo centro de la fachada desde la rasante de acera que de la acceso la edificación en la planta baja al arranque inferior de la vertiente de cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación.						
Altura sobre el terreno	9,00 m. medida en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno en contacto con la edificación ata al arranque inferior de la vertiente de la cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación.						
Altura de coronación	2,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta ata la cumbre de la edificación.						
Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 30°						
Altura máxima de la edificación	<p>Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el Artículo 36. Alineaciones y rasantes. plantas</p> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <tr> <td style="width: 50%;">Altura de cornisa</td> <td style="width: 15%;">Altura sobre el terreno</td> <td style="width: 35%;">Plantas baixorasante</td> </tr> <tr> <td>7,00 m.</td> <td>9,00 m.</td> <td>2</td> </tr> </table> <p>Los croquis son indicativos de los criterios de medición</p>	Altura de cornisa	Altura sobre el terreno	Plantas baixorasante	7,00 m.	9,00 m.	2
Altura de cornisa	Altura sobre el terreno	Plantas baixorasante					
7,00 m.	9,00 m.	2					
7. CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS EN TODO TIPO DE OBRAS							
la. Formas de la edificación							
Cuerpos volados	No si permiten cuerpos volados sobre los espacios públicos. En los casos de parcelas con fuertes desniveles en las que no exista estructura de callejero en las fachadas posteriores solo podrán aparecer cuerpos volados en la última planta, (planta de piso), no siendo obligatorios. Prohibiéndose el vuelo en las plantas bajas o baixorasantes.						
Elementos salientes	Cornisas y molduras de cubiertas y de puertas balcones, ata un máximo de 30 cm. Se exceptúan los aleros de las cubiertas que podrán alcanzar dimensiones mayores.						
Patios	<u>Patio mínimo</u> Para alcanzarla dimensión de patio mínimo el diámetro del patio del círculo inscrito en la planta no será menor de 3,0 m. y mayor o igual que 1/5 de la altura de la edificación.						

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U1-URBANA 1	
b. Elementos tipológicos	
Cierres de parcelas	Se podrán autorizar cierres de parcelas, sin que superen la altura de 1,5 metros. Podrán ser en piedra o enfoscado y pintado. Los cierres podrán ubicarse en la alineación o la una distancia superior de la vía.
Cubiertas	Pendiente igual o inferior a 30°, con dos o mas aguas. Quedan prohibidas las mansardas o buhardillas, y terrazas en cubiertas. El material de acabado será la loseta de esquisto de desguace similar las existentes, excepto en casos debidamente justificados y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia. Se podrán adoptar materiales como placas onduladas de color gris o negro en zonas de pizarra en construcciones de una planta y no dedicadas a viviendas
Fachadas	Los acabados de las fachadas podrán ser en piedra, o enfoscado y pintado en color. Todas las fachadas tendrán el mismo tratamiento que la principal, es especialmente las que resulten visibles desde espacios públicos o desde la periferia de la villa. Las medianeras tendrán el mismo tratamiento que las fachadas. En las fachadas posteriores de las ordenaciones de alineación de calle, se evitará la fragmentación mediante líneas horizontales que marquen el forjado mediante cualesquier tipo de acabado. Se prohíben los chapados irregulares en piedra. Se prohíben los materias cerámicos como acabado de fachadas
Carpintería exterior	El acabado de la carpintería exterior deberá ser preferentemente en colores azul, verde, marrón o madera. Los acabados serán satinados. El color blanco se podrá emplear en fachadas de piedra o fachadas de color distinta la blanca.
c. Composición de fachadas, huecos, carpinterías.	
	Composición libre

Artículo 218. Ordenanza reguladora Suelo Urbano U2-URBANA 2

A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito de las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de edificación de vivienda unifamiliar adosada en el suelo urbano.

1. Definición de la ordenanza o norma zonal
2. Uso característico
3. Usos permitidos
4. Obras y tipos de actuaciones
5. Obras de urbanización
6. Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
7. Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U2-URBANA 2	
1. DEFINICIÓN DE La ORDENANZA O NORMA ZONAL	
1a. Nombre de la ordenanza	Ordenanza reguladora Suelo Urbano U2-URBANA 2
b. Espíritu de la ordenanza	Las edificaciones que si pretendan realizar en las zonas pretende seguirla trama iniciada de edificación de vivienda unifamiliar adosada.
c. Ámbito de aplicación	Las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de edificación de vivienda unifamiliar adosada en el suelo urbano.
d. Sistema viario y ordenación tradicional	Ordenación alineada, apoyadas en lo viario existente sin conformar estructuras de callejero, siendo principalmente liñais. Ordenación recuada, adosada

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U2-URBANA 2		
y.	Tipologías edificatorias	Ordenación alineada, posición adosada Ordenación recuada, posición adosada
2. USO CARACTERISTICO		
		Uso pormenorizado según el título VI normas sobre usos del presente plan general
la	Residencial	Vivienda categoría 1.ª unifamiliar
3. USOS PERMITIDOS		
		Usos pormenorizados según el título VI normas sobre usos del presente plan general
la	Terciarios	Comercial categoría 1.ª Local categoría 2.ª Comercial compatible residencial categoría 6.ª Comercial desmontable
		Oficinas todas las categorías
		Ocio categoría 1.ª Local categoría 2ª Ocio compatible residencial categoría 6ª Ocio desmontable
		Hotelero Todas las categorías
b	Secundarios	categoría 1.ª Artesanal categoría 2.ª Industrial compatible residencial categoría 6.ª Industrial desmontable
d	Equipamientos	Dotacionales Todos los usos y categorías, excepto los usos de Mortuorios. Categoría 3ª cementerios Espacios libres Infraestructuras y servicios
4. OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES		
la	Obras de conservación y restauración	Se permiten
b	Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación	Se permiten
c.	Obras de nueva planta	Se permiten
d.	Obras de demolición	Se permiten
5. OBRAS DE URBANIZACIÓN		
la	Servicios y accesos rodados	Se admite la ejecución simultánea de las obras de urbanización accesorias y de escasa entidad para alcanzar la condición de sonar con las de edificación o construcción. La ejecución de las obras se hará de acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general.
6. PARÁMETROS DE La EDIFICACIÓN DE Las OBRAS DE NUEVA PLANTA Y AMPLIACIÓN		
		Todas las obras de nueva planta y ampliación cumplirán las condiciones de este apartado, no serán de aplicación el resto de las obras.
la	Condiciones de la parcela	
	Parcela mínima	300 m2
	Frente mínimo de parcela	8 m.
	Círculo inscrito	8 m. de diámetro
b	Posición de la edificación en la parcela	
	Líneas de fachada	Las líneas de fachada serán las resultantes después de medirlo recuamento mínimo la alineación de vía o el señalado en lo plano de ordenación de suelo urbano de O Incio nº 6.2, medidos desde la alineación de la vía que se señalará en el momento de las solicitud de las alineaciones, según el

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U2-URBANA 2				
		Artículo 36.		
	Recuado de la edificación	Se podrá exigir un recuamento la alineación de vía cuando así estuviera señalado en lo plano de ordenación de suelo urbano de O Incio nº 6.2, medidos desde la alineación de la vía que s señalará en el momento de las solicitud de las alineaciones, según el Artículo 36.		
	Distancia a colindantes	Posterior: 3 metros Lateral: 3 metros Se establece el deber de cubrirlas medianeras existentes Para adosarse a colindantes laterales no edificados deberá presentarse compromiso solidario entre los propietarios de ambos solares, cumpliendo las condiciones de volumen de esta ordenanza, quedando vinculadas el cumplimiento del mismo los dichos solares.		
	Fondo máximo	Será lo grafitado en lo plano de ordenación de suelo urbano de O Incio nº 6.2. quedando libre el resto de la parcela. En caso de no poder verificarse por lo cumplimiento de la distancia a colindantes posteriores en algún punto, permanecerá la medición de la distancia a colindante.		
	Separación entre edificaciones	La separación entre edificaciones en la misma parcela será de 6 metro		
	c. Intensidad de la edificación			
	Superficie ocupada máxima en planta por la edificación	Será el delimitado por las líneas de fachada y fondos		
	Coeficiente de ocupación	No si establece		
	Coeficiente de edificabilidad	No si establece		
	Edificabilidad máxima	Será la resultante de aplicarlos criterios de líneas de fachada, fondo máximo y número de plantas.		
	Volumen máximo	El volumen máximo de construcción será el delimitado por los planos de fachada y de cubierta. No podrán adosarse mas de cuatro viviendas o configurar bloques con una longitud máxima de fachada de 22 m.		
	d Volumen de la edificación			
	Número de plantas	Il alturas Las plantas que verifiquen las condiciones definidas en el Artículo 105. Planta bajo rasante, tendrán la consideración de plantas baixorasante, no entrando en el cómputo de número de plantas. En los casos de ordenaciones alineadas o parcelas de fuerte desnivel en los que no exista estructura de callejero en las fachadas posteriores de las edificaciones no se podrá superar un número máximo de dos plantas baixorasante		
	Altura de cornisa	7,00 m. medida en lo centro de la fachada desde la rasante de acera que de la acceso la edificación en la planta baja al arranque inferior de la vertiente de cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación.		
	Altura sobre el terreno	9,00 m. medida en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno en contacto con la edificación ata al arranque inferior de la vertiente de la cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación.		
	Altura de coronación	2,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta asta la cumbre de la edificación.		
	Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 30°		
	Altura máxima de la edificación	Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el	Altura de cornisa	Altura sobre el terreno Plantas baixorasante

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U2-URBANA 2					
	<p>establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el artículo 36. Alineaciones y rasantes . plantas</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 25%; text-align: center;">II</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">7,00 m.</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">9,00 m.</td> <td style="width: 25%; text-align: center;">2</td> </tr> </table> <p>Los croquis son indicativos de los criterios de medición</p>	II	7,00 m.	9,00 m.	2
II	7,00 m.	9,00 m.	2		
7. CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS EN TODO TIPO DE OBRAS					
la	Formas de la edificación				
Cuerpos volados	<p>No si permiten cuerpos volados sobre los espacios públicos. <u>Ordenación alineada</u> En los casos de ordenaciones alineadas en las que no exista estructura de callejero en las fachadas posteriores solo podrán aparecer cuerpos volados sobre en la última planta, (planta de piso), no siendo obligatorios. Prohibiéndose el vuelo en las plantas bajas o baixorasantes.</p>				
Elementos salientes	<p>Cornisas y molduras de cubiertas y de puertas balcones, ata un máximo de 30 cm. Se exceptúan los aleros de las cubiertas que podrán alcanzar dimensiones mayores.</p>				
Pacios	<p><u>Patio mínimo</u> Para alcanzarla dimensión de patio mínimo el diámetro del patio del círculo inscrito en la planta no será menor de 3,0 m. y mayor o igual que 1/5 de la altura de la edificación.</p>				
b	Elementos tipológicos				
Cierres de parcelas	<p>Se podrán autorizar cierres de parcelas, sin que superen la altura de 1,5 metros. Podrán ser en piedra o enfoscado y pintado. Los cierres podrán ubicarse en la alineación o la una distancia superior de la vía.</p>				
Cubiertas	<p>Pendiente igual o inferior a 30°, con dos o mas aguas. Quedan prohibidas las mansardas o buhardillas, y terrazas en cubiertas. El material de acabado será la loseta de esquisto de desguace similar las existentes, excepto en casos debidamente justificados y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia. Se podrán adoptar materiales como placas onduladas de color gris o negro en zonas de pizarra en construcciones de una planta y no dedicadas a viviendas</p>				
Fachadas	<p>Los acabados de las fachadas podrán ser en piedra, o enfoscado y pintado en color. Todas las fachadas tendrán el mismo tratamiento que la principal, es especialmente las que resulten visibles desde espacios públicos o desde la periferia de la villa. Las medianeras tendrán el mismo tratamiento que las fachadas. En las fachadas posteriores de las ordenaciones de alineación de calle, se evitará la fragmentación mediante líneas horizontales que marquen el forjado mediante cualesquier tipo de acabado. Se prohíben los chapados irregulares en piedra.</p>				

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U2-URBANA 2	
	Se prohíben los materiales cerámicos como acabado de fachadas
Carpintería exterior	El acabado de la carpintería exterior deberá ser preferentemente en colores azul, verde, marrón o madera. Los acabados serán satinados. El color blanco se podrá emplear en fachadas de piedra o fachadas de color distinta la blanca.
c. Composición de fachadas, huecos, carpinterías.	
	Composición libre

Artículo 219. Ordenanza reguladora Suelo Urbano U3-URBANA 3

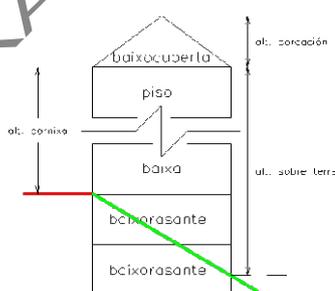
A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito de las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de edificación cerrada y viviendas colectivas.

1. Definición de la ordenanza o norma zonal
2. Uso característico
3. Usos permitidos
4. Obras y tipos de actuaciones
5. Obras de urbanización
6. Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
7. Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U3-URBANA 3	
1. DEFINICIÓN DE LA ORDENANZA O NORMA ZONAL	
1a. Nombre de la ordenanza	Ordenanza reguladora Suelo Urbano U3-URBANA 3
b. Espíritu de la ordenanza	Las edificaciones que si pretendan realizar en las zonas pretende seguirla trama iniciada de edificación de vivienda unifamiliar y colectiva adosada.
c. Ámbito de aplicación	Las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de edificación de vivienda unifamiliar adosada en el suelo urbano.
d. Sistema viario y ordenación tradicional	Ordenación en callejero cerrado, la estructura viaria forma callejeros, edificándose en formas cerradas. Ordenación recuada, adosada
y. Tipologías edificatorias	Ordenación en callejero cerrado Ordenación recuada, posición adosada
2. USO CARACTERÍSTICO	
	Uso pormenorizado según el título VI normas sobre usos del presente plan general
1a. Residencial	Vivienda categoría 1.ª unifamiliar categoría 2.ª colectiva
3. USOS PERMITIDOS	
	Usos pormenorizados según el título VI normas sobre usos del presente plan general
1a. Terciarios	Comercial categoría 1.ª Local categoría 2.ª Comercial compatible residencial categoría 3.ª Comercial mixta categoría 4.ª Comercial categoría 6.ª Comercial desmontable
	Oficinas todas las categorías
	Ocio categoría 1.ª Local categoría 2ª Ocio compatible residencial categoría 3ª Ocio mixto categoría 4ª Ocio

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U3-URBANA 3			
			categoria 6ª Ocio desmontable
		Hotelero	Todas las categorías
b. Secundarios		Industrial	categoria 1.ª Artesanal categoria 2.ª Industrial compatible residencial categoria 3.ª Industrial mixta categoria 6.ª Industrial desmontable
d. Equipamientos		Dotacionales	Todos los usos y categorías, excepto los usos de Mortuorios. Categoría 3ª cementerios Espacios libres Infraestructuras y servicios
4. OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES			
la. Obras de conservación y restauración		Se permiten	
b. Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación		Se permiten	
c. Obras de nueva planta		Se permiten	
d. Obras de demolición		Se permiten	
5. OBRAS DE URBANIZACIÓN			
la. Servicios y accesos rodados		Se admite la ejecución simultánea de las obras de urbanización accesorias y de escasa entidad para alcanzar la condición de sonar con las de edificación o construcción. La ejecución de las obras se hará de acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general.	
6. PARÁMETROS DE La EDIFICACIÓN DE Las OBRAS DE NUEVA PLANTA Y AMPLIACIÓN			
		Todas las obras de nueva planta y ampliación cumplirán las condiciones de este apartado, no serán de aplicación el resto de las obras.	
la. Condiciones de la parcela			
	Parcela mínima	100 m ²	
	Frente mínimo de parcela	8 m.	
	Círculo inscrito	8 m. de diámetro	
b. Posición de la edificación en la parcela			
	Líneas de fachada	Las líneas de fachada serán las resultantes después de medirlo recuamento mínimo la alineación de vía o el señalado en lo plano de ordenación de suelo urbano de O Incio nº 6.2, medidos desde la alineación de la vía que si señalará en el momento de las solicitud de las alineaciones, según el Artículo 36.	
	Recuado de la edificación	Se podrá exigir un recuamento la alineación de vía cuando así estuviera señalado en lo plano de ordenación de suelo urbano de O Incio nº 6.2, medidos desde la alineación de la vía que s señalará en el momento de las solicitud de las alineaciones, según el Artículo 36.	
	Distancia a colindantes	Posterior: 3 metros Lateral: 3 metros Se establece el deber de cubrirlas medianeras existentes Para adosarse a colindantes laterales no edificados deberá presentarse compromiso solidario entre los propietarios de ambos solares, cumpliendo las condiciones de volumen de esta ordenanza, quedando vinculadas el cumplimiento del mismo los dichos solares.	
	Fondo máximo	Será lo grafitado en lo plano de ordenación de suelo urbano de O Incio nº 6.2. quedando libre el resto de la parcela. En caso de no poder verificarse por lo cumplimiento de la distancia a colindantes posteriores en algún punto, permanecerá la medición de la	

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U3-URBANA 3															
		distancia a colindante.													
	Separación entre edificaciones	La separación entre edificaciones en la misma parcela será de 6 metros													
c.	Intensidad de la edificación														
	Superficie ocupada máxima en planta por la edificación	Será el delimitado por las líneas de fachada y fondos													
	Coeficiente de ocupación	No si establece													
	Coeficiente de edificabilidad	No si establece													
	Edificabilidad máxima	Será la resultante de aplicarlos criterios de líneas de fachada, fondo máximo y número de plantas.													
	Volumen máximo	El volumen máximo de construcción será el delimitado por los planos de fachada y de cubierta. No podrán adosarse mas de cuatro viviendas o configurar bloques con una longitud máxima de fachada de 22 m.													
d.	Volumen de la edificación														
	Número de plantas	Será a que ven definida en cada callejero en los planos de ordenación medidas desde la rasante de acera que de la acceso la edificación. Las plantas que verifiquen las condiciones definidas en el Artículo 105. Planta bajo rasante, tendrán la consideración de plantas baixorasante, no entrando en el cómputo de número de plantas. En los casos de ordenaciones alineadas o parcelas de fuerte desnivel en los que no exista estructura de callejero en las fachadas posteriores de las edificaciones no se podrá superar un número máximo de dos plantas baixorasante													
	Altura de cornisa	Medida en lo centro de la fachada desde la rasante de acera que de la acceso la edificación en la planta baja al arranque inferior de la vertiente de cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación.													
	Altura sobre el terreno	Medida en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno en contacto con la edificación ata al arranque inferior de la vertiente de la cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación													
	Altura de coronación	2,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta asta la cumbre de la edificación.													
	Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 30°													
	Altura de plantas	Planta baja mínima 3 m. máxima 4m.													
	Altura máxima de la edificación	<table border="1"> <tr> <td rowspan="3"> <p>Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el Artículo 36. Alineaciones y rasantes. Nº plantas</p> </td> <td rowspan="3"> <p>Altura de cornisa</p> </td> <td rowspan="3"> <p>Altura sobre el terreno</p> </td> <td rowspan="3"> <p>Plantas baixorasante</p> </td> </tr> <tr> <td>II</td> <td>7,00 m.</td> <td>12,00 m.</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>10,00 m.</td> <td>12,00 m.</td> <td>2</td> </tr> </table> <p>El croquis es indicativo de los criterios de medición</p>		<p>Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el Artículo 36. Alineaciones y rasantes. Nº plantas</p>	<p>Altura de cornisa</p>	<p>Altura sobre el terreno</p>	<p>Plantas baixorasante</p>	II	7,00 m.	12,00 m.	2	III	10,00 m.	12,00 m.	2
<p>Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el Artículo 36. Alineaciones y rasantes. Nº plantas</p>	<p>Altura de cornisa</p>	<p>Altura sobre el terreno</p>	<p>Plantas baixorasante</p>												
								II	7,00 m.	12,00 m.	2				
				III	10,00 m.	12,00 m.	2								



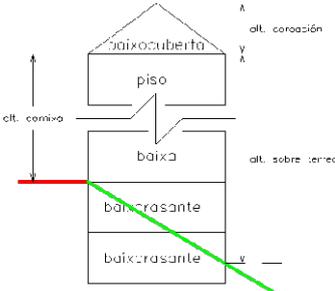
Ordenanza reguladora Suelo Urbano U3-URBANA 3		
7.	CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS EN TODO TIPO DE OBRAS	
la.	Formas de la edificación	
	Cuerpos volados	<p>El saliente de la línea de fachada no será mayor del 6% del ancho de la calle, con un máximo de 1,00 m. Se permitirán en toda la longitud de la fachada, excepto a distancias no menores que el vuelo en los extremos de la misma. Altura mínima sobre rasante de acera, 3,50 m. en el punto más desfavorable. <u>Cuerpos volados cerrados</u> So podrán existir en calles de ancho mayor o igual a 10 m. <u>Cuerpos volados abiertos</u> So podrán existir en calles de ancho mayor o igual a 8 m. <u>Ordenación alineada</u> En los casos de ordenaciones alineadas en las que no exista estructura de callejero en las fachadas posteriores solo podrán aparecer cuerpos volados sobre en la última planta, (planta de piso), no siendo obligatorios. Prohibiéndose el vuelo en las plantas bajas o baixorasantes.</p>
	Elementos salientes	Cornisas y molduras de cubiertas y de puertas balcones, ata un máximo de 30 cm. Se exceptúan los aleros de las cubiertas que podrán alcanzar dimensiones mayores.
	Patios	<u>Patio mínimo</u> Para alcanzarla dimensión de patio mínimo el diámetro del patio del círculo inscrito en la planta no será menor de 3,0 m. y mayor o igual que 1/5 de la altura de la edificación.
b.	Elementos tipológicos	
	Cierres de parcelas	Se podrán autorizar cierres de parcelas, sin que superen la altura de 1,5 metros. Podrán ser en piedra o enfoscado y pintado. Los cierres podrán ubicarse en la alineación o la una distancia superior de la vía.
	Cubiertas	<p>Pendiente igual o inferior a 30°, con dos o mas aguas. Quedan prohibidas las mansardas o buhardillas, y terrazas en cubiertas. El material de acabado será la loseta de esquisto de desguace similar las existentes, excepto en casos debidamente justificados y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia. Se podrán adoptar materiales como placas onduladas de color gris o negro en zonas de pizarra en construcciones de una planta y no dedicadas a viviendas</p>
	Fachadas	<p>Los acabados de las fachadas podrán ser en piedra, o enfoscado y pintado en color. Todas las fachadas tendrán el mismo tratamiento que la principal, es especialmente las que resulten visibles desde espacios públicos o desde la periferia de la villa. Las medianeras tendrán el mismo tratamiento que las fachadas. En las fachadas posteriores de las ordenaciones de alineación de calle, se evitará la fragmentación mediante líneas horizontales que marquen el forjado mediante cualesquier tipo de acabado. Se prohíben los chapados irregulares en piedra. Se prohíben los materias cerámicos cómo acabado de fachadas</p>
	Carpintería exterior	El acabado de la carpintería exterior deberá ser preferentemente en colores azul, verde, marrón o madera. Los acabados serán satinados. El color blanco se podrá emplear en fachadas de piedra o fachadas de color distinta la blanca.
c.	Composición de fachadas, huecos, carpinterías.	
		Composición libre

A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito de las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de edificación cerrada y uso mixto residencial e industrial.

1. Definición de la ordenanza o norma zonal
2. Uso característico
3. Usos permitidos
4. Obras y tipos de actuaciones
5. Obras de urbanización
6. Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
7. Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U4-URBANA 4			
1.	DEFINICIÓN DE La ORDENANZA O NORMA ZONAL		
1a.	Nombre de la ordenanza	Ordenanza reguladora Suelo Urbano U4-URBANA 4	
1b.	Espíritu de la ordenanza	Las edificaciones que si pretendan realizar en las zonas pretende seguirla trama iniciada de edificación cerrada y vivienda colectiva.	
1c.	Ámbito de aplicación	Las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de edificación cerrada y viviendas colectivas.	
1d.	Sistema viario y ordenación tradicional	Edificación en callejero, la estructura viaria forma callejeros, que si edifican en formas cerradas.	
1y.	Tipologías edificatorias	Ordenación de callejero cerrado, posición adosada	
2.	USO CARACTERISTICO		
		Uso pormenorizado según el título VI normas sobre usos del presente plan general	
1a.	Residencial	Vivienda	categoría 1. ^a unifamiliar categoría 2. ^a colectiva
3.	USOS PERMITIDOS		
		Usos pormenorizados según el título VI normas sobre usos del presente plan general	
1a.	Terciarios	Comercial	categoría 1. ^a Local categoría 2. ^a Comercial compatible residencial categoría 3. ^a Comercial mixta categoría 4. ^a Comercial categoría 6. ^a Comercial desmontable
		Oficinas	todas las categorías
		Ocio	categoría 1. ^a Local categoría 2. ^a Ocio compatible residencial categoría 3. ^a Ocio mixto categoría 4. ^a Ocio categoría 6. ^a Comercial desmontable
		Hotelero	Todas las categorías
1b.	Secundarios	Industrial	categoría 1. ^a Artesanal categoría 2. ^a Industrial compatible residencial categoría 3. ^a Industrial mixta categoría 6. ^a Industrial desmontable
1d.	Equipamientos	Dotacionales	Todos los usos y categorías, excepto los usos de Mortuorios. Categoría 3. ^a cementerios Espacios libres Infraestructuras y servicios
4.	OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES		

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U4-URBANA 4		
la.	Obras de conservación y restauración	Se permiten
b.	Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación	Se permiten
c.	Obras de nueva planta	Se permiten
d.	Obras de demolición	Se permiten
5.	OBRAS DE URBANIZACIÓN	
la.	Servicios y accesos rodados	Se admite la ejecución simultánea de las obras de urbanización accesorias y de escasa entidad para alcanzar la condición de sonar con las de edificación o construcción. La ejecución de las obras se hará de acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general.
6.	PARÁMETROS DE La EDIFICACIÓN DE Las OBRAS DE NUEVA PLANTA Y AMPLIACIÓN	
		Todas las obras de nueva planta y ampliación cumplirán las condiciones de este apartado, no serán de aplicación el resto de las obras.
la.	Condiciones de la parcela	
	Parcela mínima	60 m ²
	Frente mínimo de parcela	6 m.
	Círculo inscrito	6 m. de diámetro
b.	Posición de la edificación en la parcela	
	Líneas de fachada	Son las grafitadas en lo plano de ordenación de suelo urbano de O Incio nº 6.2.
	Recuado de la edificación	Las líneas de fachada serán coincidentes con la alineación de vía que si señalará en el momento de las solicitud de las alineaciones, según el Artículo 36.
	Distancia a colindantes	Posterior: 3 metros
	Fondo máximo	Será lo grafitado en lo plano de ordenación de suelo urbano de O Incio nº 6.2. quedando libre el resto de la parcela. En caso de no poder verificarse por lo cumplimiento de la distancia a colindantes posteriores en algún punto, permanecerá la medición de la distancia a colindante. Se podrá ocupar la totalidad de la parcela en las plantas bajas y baixorante en las ordenaciones de callejero cerrado y patio de callejero. Quieta expresamente prohibido sobrepasarlo fondo máximo con las plantas baja y baixorante en las ordenaciones alineadas.
c.	Intensidad de la edificación	
	Superficie ocupada máxima en planta por la edificación	Será el delimitado por las líneas de fachada y fondos
	Coeficiente de ocupación	No si establece
	Edificabilidad máxima	Será la resultante de aplicarlos criterios de líneas de fachada, fondo máximo y número de plantas
	Coeficiente de edificabilidad	No si establece.
	Volumen máximo	El volumen máximo de construcción será el delimitado por los planos de fachada y de cubierta.
d.	Volumen de la edificación	
	Número de plantas	Será a que ven definida en cada callejero en los planos de ordenación medidas desde la rasante de acera que de la acceso la edificación.

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U4-URBANA 4														
		Las plantas que verifiquen las condiciones definidas en el Artículo 105 Planta bajo rasante, tendrán la consideración de plantas baixorasante, no entrando en el cómputo de número de plantas. En los casos de ordenaciones alineadas o parcelas de fuerte desnivel en los que no exista estructura de callejero en las fachadas posteriores de las edificaciones no se podrá superar un número máximo de dos plantas baixorasante												
	Altura de cornisa	Medida en lo centro de la fachada desde la rasante de acera que de la acceso la edificación en la planta baja al arranque inferior de la vertiente de cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación.												
	Altura sobre el terreno	Medida en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno en contacto con la edificación ata al arranque inferior de la vertiente de la cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación												
	Altura de coronación	2,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta asta la cumbre de la edificación.												
	Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 30°												
	Altura de plantas	Planta baja mínima 3 m. máxima 4m.												
	Altura máxima de la edificación	<p>Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el Artículo 36</p> <p>Alineaciones y rasantes</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº plantas</th> <th>Altura de cornisa</th> <th>Altura sobre el terreno</th> <th>Plantas baixorasante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>7,00 m.</td> <td>12,00 m.</td> <td>2</td> </tr> <tr> <td>III</td> <td>10,00 m.</td> <td>12,00 m.</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table> <p>El croquis es indicativo de los criterios de medición</p> 	Nº plantas	Altura de cornisa	Altura sobre el terreno	Plantas baixorasante	II	7,00 m.	12,00 m.	2	III	10,00 m.	12,00 m.	2
Nº plantas	Altura de cornisa	Altura sobre el terreno	Plantas baixorasante											
II	7,00 m.	12,00 m.	2											
III	10,00 m.	12,00 m.	2											
7.	CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS EN TODO TIPO DE OBRAS													
1a.	Formas de la edificación													
	Cuerpos volados	<p>El saliente de la línea de fachada no será mayor del 6% del ancho de la calle, con un máximo de 1,00 m.</p> <p>Se permitirán en toda la longitud de la fachada, excepto a distancias no menores que el vuelo en los extremos de la misma.</p> <p>Altura mínima sobre rasante de acera, 3,50 m. en el punto más desfavorable.</p> <p><u>Cuerpos volados cerrados</u> So podrán existir en calles de ancho mayor o igual a 10 m.</p> <p><u>Cuerpos volados abiertos</u> So podrán existir en calles de ancho mayor o igual a 8 m.</p> <p><u>Ordenación alineada</u> En los casos de ordenaciones alineadas en las que no exista estructura de callejero en las fachadas posteriores solo podrán aparecer cuerpos volados sobre en la última planta, (planta de piso), no siendo obligatorios. Prohibiéndose el vuelo en las plantas bajas o baixorasantes.</p>												
	Elementos salientes	Cornisas y molduras de cubiertas y de puertas balcones, ata un máximo de 30 cm. Se exceptúan los aleros de las cubiertas que podrán alcanzar dimensiones mayores.												
	Patios	<u>Patio mínimo</u> Para alcanzarla dimensión de patio mínimo el diámetro del patio del círculo inscrito en la planta no será menor de 3,0 m. y mayor o igual que 1/5 de la altura de la edificación.												

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U4-URBANA 4		
b.	Elementos tipológicos	
	Cierres de parcelas	Se podrán autorizar cierres de parcelas, sin que superen la altura de 1,5 metros. Podrán ser en piedra o enfoscado y pintado. Los cierres podrán ubicarse en la alineación o la una distancia superior de la vía.
	Cubiertas	Pendiente igual o inferior a 30°, con dos o mas aguas. Quedan prohibidas las mansardas o buhardillas, y terrazas en cubiertas. El material de acabado será la loseta de esquisto de desguace similar las existentes, excepto en casos debidamente justificados y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia. Se podrán adoptar materiales como placas onduladas de color gris o negro en zonas de pizarra en construcciones de una planta y no dedicadas a viviendas
	Fachadas	Los acabados de las fachadas podrán ser en piedra, o enfoscado y pintado en color. Todas las fachadas tendrán el mismo tratamiento que la principal, es especialmente las que resulten visibles desde espacios públicos o desde la periferia de la villa. Las medianeras tendrán el mismo tratamiento que las fachadas. En las fachadas posteriores de las ordenaciones de alineación de calle, se evitará la fragmentación mediante líneas horizontales que marquen el forjado mediante cualesquier tipo de acabado. Se prohíben los chapados irregulares en piedra. Se prohíben los materias cerámicos como acabado de fachadas
	Carpintería exterior	El acabado de la carpintería exterior deberá ser preferentemente en colores azul, verde, marrón o madera. Los acabados serán satinados. El color blanco se podrá emplear en fachadas de piedra o fachadas de color distinta la blanca.
c.	Composición de fachadas, huecos, carpinterías.	
		Composición libre

Artículo 221. Ordenanza reguladora Suelo Urbano U5-URBANA 5

A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito de las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de viviendas de régimen de protección pública.

1. Definición de la ordenanza o norma zonal
2. Uso característico
3. Usos permitidos
4. Obras y tipos de actuaciones
5. Obras de urbanización
6. Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
7. Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U5-URBANA 5		
1.	DEFINICIÓN DE La ORDENANZA O NORMA ZONAL	
1a.	Nombre de la ordenanza	Ordenanza reguladora Suelo Urbano U5-URBANA 5
b.	Espíritu de la ordenanza	Regularlos espacios reservados para viviendas de régimen de protección pública.
c.	Ámbito de aplicación	Las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de dotaciones
d.	Sistema viario y ordenación tradicional	Ordenación recuada aislada.

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U5-URBANA 5			
y.	Tipologías edificatorias	Ordenación recuada aislada	
2.	USO CARACTERISTICO		
		Uso pormenorizado según el título VI normas sobre usos del presente plan general	
la.	Residencial	Vivienda	categoría 1. ^a unifamiliar categoría 2. ^a colectiva
3.	USOS PERMITIDOS		
		Usos pormenorizados según el título VI normas sobre usos del presente plan general	
la.	Terciarios	Comercial	categoría 1. ^a Local categoría 2. ^a Comercial compatible residencial categoría 3. ^a Comercial mixta categoría 4. ^a Comercial categoría 6. ^a Comercial desmontable
		Oficinas	todas las categorías
		Ocio	categoría 1. ^a Local categoría 2. ^a Ocio compatible residencial categoría 3. ^a Ocio mixto categoría 4. ^a Ocio categoría 6. ^a Comercial desmontable
		Hotelero	Todas las categorías
b.	Secundarios	Industrial	categoría 1. ^a Artesanal categoría 2. ^a Industrial compatible residencial categoría 3. ^a Industrial mixta categoría 6. ^a Industrial desmontable
d.	Equipamientos	Dotacionales	Todos los usos y categorías, excepto los usos de Mortuorios. Categoría 3. ^a cementerios Espacios libres Infraestructuras y servicios
4.	OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES		
la.	Obras de conservación y restauración	Se permiten	
b.	Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación	Se permiten	
c.	Obras de nueva planta	Se permiten	
d.	Obras de demolición	Se permiten	
5.	OBRAS DE URBANIZACIÓN		
la.	Servicios y accesos rodados	Se admite la ejecución simultánea de las obras de urbanización accesorias y de escasa entidad para alcanzar la condición de sonar con las de edificación o construcción. La ejecución de las obras se hará de acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general.	
6.	PARÁMETROS DE La EDIFICACIÓN DE Las OBRAS DE NUEVA PLANTA Y AMPLIACIÓN		
		Todas las obras de nueva planta y ampliación cumplirán las condiciones de este apartado, no serán de aplicación el resto de las obras.	
la.	Condiciones de la parcela		
	Parcela mínima	No si fija	
	Frente mínimo de parcela	No si fija	
	Círculo inscrito	No si fija	

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U5-URBANA 5										
b.	Posición de la edificación en la parcela									
	Recuado de la edificación	La alineación de calle: 3 m.								
	Distancia a colindantes	Posterior: 3 metros Laterales: 3 metros								
	Fondo máximo	No si fija.								
c.	Intensidad de la edificación									
	Coeficiente de edificabilidad	1,50 m2/m2.								
	Volumen máximo	El volumen máximo de construcción será el delimitado por los planos de fachada y de cubierta.								
d.	Volumen de la edificación									
	Número de plantas	Tres plantas medidas desde la rasante de acera que de la acceso la edificación. Las plantas que verifiquen las condiciones definidas en el Artículo 105. Planta bajo rasante, tendrán la consideración de plantas baixorasante, no entrando en el cómputo de número de plantas.								
	Altura de cornisa	10 metros medida en lo centro de la fachada desde la rasante de acera que de la acceso la edificación en la planta baja al arranque inferior de la vertiente de cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación.								
	Altura sobre el terreno	15 m. medida en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno en contacto con la edificación ata al arranque inferior de la vertiente de la cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación								
	Altura de coronación	2,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta asta la cumbre de la edificación.								
	Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 30°								
	Altura de plantas	Planta baja mínima 3 m. máxima 4m.								
	Altura máxima de la edificación	<p>Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el Artículo 36. Alineaciones y rasantes.</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th>Nº plantas</th> <th>Altura de cornisa</th> <th>Altura sobre el terreno</th> <th>Plantas baixorasante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>III</td> <td>10,00 m.</td> <td>12,00 m.</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table> <p>El croquis es indicativo de los criterios de medición</p>	Nº plantas	Altura de cornisa	Altura sobre el terreno	Plantas baixorasante	III	10,00 m.	12,00 m.	2
Nº plantas	Altura de cornisa	Altura sobre el terreno	Plantas baixorasante							
III	10,00 m.	12,00 m.	2							
7.	CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS EN TODO TIPO DE OBRAS									
la.	Formas de la edificación	Composición libre								
b.	Elementos tipológicos									
	Cierres de parcelas	Se podrán autorizar cierres de parcelas, sin que superen la altura de 1,5 metros. Podrán ser en piedra o enfoscado y pintado. Los cierres podrán ubicarse en la alineación o la una distancia superior de la vía.								
	Cubiertas	Pendiente igual o inferior a 30°, con dos o mas aguas. Quedan prohibidas las mansardas o buhardillas.								

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U5-URBANA 5		
		El material de acabado será la loseta de esquisto de desguace similar las existentes, excepto en casos debidamente justificados y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia.
	Fachadas	Los acabados de las fachadas podrán ser en piedra, o enfoscado y pintado en color. Todas las fachadas tendrán el mismo tratamiento que la principal, es especialmente las que resulten visibles desde espacios públicos o desde la periferia de la villa. Las medianeras tendrán el mismo tratamiento que las fachadas. En las fachadas posteriores de las ordenaciones de alineación de calle, se evitará la fragmentación mediante líneas horizontales que marquen el forjado mediante cualesquier tipo de acabado. Se prohíben los chapados irregulares en piedra. Se prohíben los materias cerámicos cómo acabado de fachadas
	Carpintería exterior	El acabado de la carpintería exterior deberá ser preferentemente en colores azul, verde, marrón o madera. Los acabados serán satinados. El color blanco se podrá emplear en fachadas de piedra o fachadas de color distinta la blanca.
c.	Composición de fachadas, huecos, carpinterías.	
		Composición libre

Artículo 222. Ordenanza reguladora Suelo Urbano U6-URBANA 6

A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito de las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de dotaciones.

1. Definición de la ordenanza o norma zonal
2. Uso característico
3. Usos permitidos
4. Obras y tipos de actuaciones
5. Obras de urbanización
6. Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
7. Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U6-URBANA 6		
1.	DEFINICIÓN DE La ORDENANZA O NORMA ZONAL	
1a.	Nombre de la ordenanza	Ordenanza reguladora Suelo Urbano U6-URBANA 6
1b.	Espíritu de la ordenanza	Regularlos espacios reservados para los equipamientos.
1c.	Ámbito de aplicación	Las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de dotaciones
1d.	Sistema viario y ordenación tradicional	Ordenación recuada aislada.
1y.	Tipologías edificatorias	Ordenación recuada aislada
2.	USO CARACTERISTICO	
		Uso pormenorizado según el título VI normas sobre usos del presente plan general
1a.	Equipamientos	Dotacionales Todos los usos y categorías, excepto los usos de Mortuorios. Categoría 3ª cementerios Espacios libres Infraestructuras y servicios
3.	USOS PERMITIDOS	
		Usos pormenorizados según el título VI normas sobre usos del presente

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U6-URBANA 6		
		plan general
	No si establecen	
4. OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES		
la.	Obras de conservación y restauración	Se permiten
b.	Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación	Se permiten
c.	Obras de nueva planta	Se permiten
d.	Obras de demolición	Se permiten
5. OBRAS DE URBANIZACIÓN		
la.	Servicios y accesos rodados	Se admite la ejecución simultánea de las obras de urbanización accesorias y de escasa entidad para alcanzar la condición de sonar con las de edificación o construcción. La ejecución de las obras se hará de acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general.
6. PARÁMETROS DE La EDIFICACIÓN DE Las OBRAS DE NUEVA PLANTA Y AMPLIACIÓN		
		Todas las obras de nueva planta y ampliación cumplirán las condiciones de este apartado, no serán de aplicación el resto de las obras.
la.	Condiciones de la parcela	
	Parcela mínima	No si fija
	Frente mínimo de parcela	No si fija
	Círculo inscrito	No si fija
b.	Posición de la edificación en la parcela	
	Recuado de la edificación	La alineación de calle: 3 m.
	Distancia a colindantes	Posterior: 3 metros Laterales: 3 metros
	Fondo máximo	No si fija.
c.	Intensidad de la edificación	
	Coefficiente de edificabilidad	1,50 m ² /m ² .
	Volumen máximo	El volumen máximo de construcción será el delimitado por los planos de fachada y de cubierta.
d.	Volumen de la edificación	
	Número de plantas	Tres plantas medidas desde la rasante de acera que de la acceso la edificación. Las plantas que verifiquen las condiciones definidas en el Artículo 105. Planta bajo rasante, tendrán la consideración de plantas baixorasante, no entrando en el cómputo de número de plantas.
	Altura de cornisa	10 metros medida en lo centro de la fachada desde la rasante de acera que de la acceso la edificación en la planta baja al arranque inferior de la vertiente de cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación.
	Altura sobre el terreno	15 m. medida en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno en contacto con la edificación ata al arranque inferior de la vertiente de la cubierta, hasta longitudes de fachada de 15 metros, en los siguientes casos escalonarse la edificación
	Altura de coronación	2,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta asta la cumbre de la edificación.

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U6-URBANA 6									
Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 30°								
Altura de plantas	Planta baja mínima 3 m. máxima 4m.								
Altura máxima de la edificación	<p>Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el Artículo 36. Alineaciones y rasantes</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Nº plantas</th> <th style="width: 25%;">Altura de cornisa</th> <th style="width: 25%;">Altura sobre el terreno</th> <th style="width: 25%;">Plantas baixorasante</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">III</td> <td style="text-align: center;">10,00 m.</td> <td style="text-align: center;">12,00 m.</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>El croquis es indicativo de los criterios de medición</p>	Nº plantas	Altura de cornisa	Altura sobre el terreno	Plantas baixorasante	III	10,00 m.	12,00 m.	
Nº plantas	Altura de cornisa	Altura sobre el terreno	Plantas baixorasante						
III	10,00 m.	12,00 m.							
7. CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS EN TODO TIPO DE OBRAS									
la. Formas de la edificación	Composición libre								
b. Elementos tipológicos									
Cierres de parcelas	Se podrán autorizar cierres de parcelas, sin que superen la altura de 1,5 metros. Podrán ser en piedra o enfoscado y pintado. Los cierres podrán ubicarse en la alineación o la una distancia superior de la vía.								
Cubiertas	Pendiente igual o inferior a 30°, con dos o mas aguas. Quedan prohibidas las mansardas o buhardillas. El material de acabado será la loseta de esquisto de desguace similar las existentes, excepto en casos debidamente justificados y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia.								
Fachadas	Los acabados de las fachadas podrán ser en piedra, o enfoscado y pintado en color. Todas las fachadas tendrán el mismo tratamiento que la principal, es especialmente las que resulten visibles desde espacios públicos o desde la periferia de la villa. Las medianeras tendrán el mismo tratamiento que las fachadas. En las fachadas posteriores de las ordenaciones de alineación de calle, se evitará la fragmentación mediante líneas horizontales que marquen el forjado mediante cualesquier tipo de acabado. Se prohíben los chapados irregulares en piedra. Se prohíben los materias cerámicos cómo acabado de fachadas								
Carpintería exterior	El acabado de la carpintería exterior deberá ser preferentemente en colores azul, verde, marrón o madera. Los acabados serán satinados. El color blanco se podrá emplear en fachadas de piedra o fachadas de color distinta la blanca.								
c. Composición de fachadas, huecos, carpinterías.									
	Composición libre								

Artículo 223. Ordenanza reguladora Suelo Urbano U7-URBANA 7

A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito de las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000, correspondientes con las zonas de espacios libres y zonas verdes.

1. Definición de la ordenanza o norma zonal
2. Uso característico
3. Usos permitidos

4. Obras y tipos de actuaciones
5. Obras de urbanización
6. Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
7. Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Suelo Urbano U7-URBANA 7			
1.	DEFINICIÓN DE La ORDENANZA O NORMA ZONAL		
1a.	Nombre de la ordenanza	Ordenanza reguladora Suelo Urbano U7-URBANA 7	
b.	Espíritu de la ordenanza	Regularlos espacios reservados para los espacios libres y zonas verdes.	
c.	Ámbito de aplicación	Las zonas grafitadas en lo plano de ordenación del suelo urbano y:1:1.000	
2.	USO CARACTERISTICO		
		Uso pormenorizado según el título VI normas sobre usos del presente plan general	
1a.	Espacios libres	Espacios libres	Todas las categorías
3.	USOS PERMITIDOS		
		Usos pormenorizados según el título VI normas sobre usos del presente plan general	
1a.	Equipamientos	Infraestructuras y servicios	Todas las categorías
4.	OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES		
1a.	Obras de conservación y restauración	Se permiten	
b.	Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación	No permitidas	
c.	Obras de nueva planta	No permitidas	
d.	Obras de demolición	Se permiten	
5.	OBRAS DE URBANIZACIÓN		
1a.	Servicios y accesos rodados	Se admite la ejecución simultánea de las obras de urbanización accesorias y de escasa entidad para alcanzar la condición de sonar con las de edificación o construcción. La ejecución de las obras se hará de acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general.	

CAPÍTULO IV. NORMAS REGULADORAS SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

Artículo 224. Suelo urbano no consolidado. Áreas de reparto

1. Atendiendo al artículo 97 de la LSG, se establece la delimitación de las áreas de reparto en suelo urbano no consolidado.
2. Se establecen tantas áreas de reparto como polígonos en el suelo urbano no consolidado

DISTRITO	ARENA DE REPARTO	Superficie m2.	APROVECHAMIENTO TIPO
DU-1	ARP1	3.100	-
DU-1	ARP2	11.055	0,50

Artículo 225. Suelo urbano no consolidado. Polígonos de ejecución

1. En el suelo urbano no consolidado se establecen los siguientes Polígonos.

DISTRITO	ARENA DE REPARTO	Polígono	Superficie m2.	Plazos Años.	SISTEMA DE ORDENACIÓN	SISTEMA DE ACTUACION
-----------------	-------------------------	-----------------	-----------------------	---------------------	------------------------------	-----------------------------

DU-1	ARP1	P1	3.100	5	PGOM	Expropiación
DU-1	ARP2	P2	11.055	-	PLAN ESPECIAL	Cooperación/Compensación

2. El polígono P1 contiene la ordenación detallada en el presente PGOM.

3. El polígono P2 cumplirá las determinaciones de la ficha de desarrollo.

TITULO IX. SUELO URBANIZABLE

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 226. Determinaciones en suelo urbanizable

1. El presente plan general de ordenación municipal contiene las siguientes determinaciones en suelo urbanizable segundo el dispuesto en el artículo 56, de la Ley 2/2016, del Suelo de Galicia

la. Delimitación de sectores para su desarrollo en planes parciales.

b. Desarrollo de los sistemas de la estructura general de la ordenación urbanística del territorio con la precisión suficiente para permitir la redacción de planes parciales o especiales, determinando los sistemas generales incluidos o adscritos a la gestión de cada sector.

c. Trazados de las redes fundamentales de abastecimiento de agua, alcantarillados, energía eléctrica y demás servicios que, en su caso, prevea el plan.

d. Determinación de las conexiones con los sistemas generales existentes y exteriores al sector y, en su caso, previsión de las obras necesarias para la ampliación y el refuerzo de los dichos sistemas en función de las necesidades generadas por la actuación y de forma que si asegure su correcto funcionamiento.

y. Asignación de los usos globales de cada sector y fijación de la edificabilidad y de las tipologías edificatorias.

Artículo 227. Clasificación del suelo urbanizable

1. El presente plan general de ordenación municipal clasifica como suelo urbanizable segundo el dispuesto en el artículo 27 de la LSG.

Artículo 228. Ámbito del suelo urbanizable

1. En el presente plan general de ordenación municipal si establecen los siguientes sectores, que si corresponde con los grafitados en los planos de ordenación del suelo.

SECTOR	SUPERFICIE	USO	ORDENACION
SUB01	57.987	Industrial	Ordenación detallada en el Plan Parcial aprobado definitivamente en fecha de 2 de abril de 2.007.
SUB02	91.407	Industrial	Plan Parcial

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 229. Derechos de los propietarios del suelo urbanizable

1. Los propietarios tendrán derecho a promover su transformación, solicitando al ayuntamiento la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, de conformidad con el establecido en la LSG y en el presente plan, o proceder a su desarrollo si ya está ordenado directamente en el plan general.

Artículo 230. Deberes de los propietarios del suelo urbanizable

1. Una vez aprobado lo planeamiento que establezca la ordenación detallada, la transformación del suelo urbanizable comportará para sus propietarios los siguientes deberes:

la. Ceder obligatoria y gratuitamente al ayuntamiento el suelo destinado al sistema local de espacios libres, zonas verdes y equipamientos, y a la administración titular correspondiente, el destinado a viales.

b. Ceder obligatoria, gratuitamente y sin cargas el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el plan general incluya o adscriba al sector y urbanizar en las condiciones que determine el plan únicamente los incluidos en el sector.

c. Costear y, en su caso, ejecutar las obras de urbanización del sector y las infraestructuras de conexión con los sistemas generales existentes, así como las obras necesarias para la ampliación y el refuerzo de los citados sistemas, de forma que si asegure su correcto funcionamiento teniendo en cuenta las características del sector y de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca el plan general.

d. Ceder obligatoria, gratuitamente y libre de cargas al ayuntamiento el suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento tipo del área de reparto. La Administración no tendrá que contribuir a las cargas de

urbanización correspondientes de esos terrenos, que deberán ser asumidas por los propietarios. Este deber de cesión podrá cumplirse, en lo caso de conformidad del ayuntamiento, mediante el relevo de la entrega de suelo por lo su valor en metálico, que deberá integrarse en el patrimonio público del suelo, excepto cuando pueda cumplirse con suelo destinado la vivienda sometida a algún régimen de protección pública en virtud de la reserva que poder resultar exigible.

y. Garantizar el realojo de los ocupantes legales que si precise desalojar de inmuebles situados en el área de la actuación y que constituyan su residencia habitual, así como el retorno cuando tengan derecho a él, en los términos establecidos en la legislación vigente.

f. Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas del planeamiento con anterioridad al inicio de su ejecución material.

g. Edificar los sonar en el plazo establecido. No podrá ser edificado ni parcelado ningún terreno que no reúna la condición de sonar, excepto que si asegure la ejecución simultánea de la urbanización y de la edificación mediante aval, que deberá alcanzar el coste estimado de las obras de urbanización y las demás garantizas que si determinen reglamentariamente.

Artículo 231. Aprovechamiento urbanístico suelo urbanizable

1. El aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbanizable será el resultado de aplicarle a la superficie de sus predios respectivos el 90% del aprovechamiento tipo del área de reparto correspondiente, según el art.30 de la LSG.

Artículo 232. Plazos de la edificación

1. Se establecen los siguientes plazos de ejecución del planeamiento, gestión, urbanización y edificación:

SECTOR	PLAZO	ACTUACION
SUB02	5 años	Aprobación del correspondiente Plan Parcial, desde la aprobación definitiva del presente documento.
SUB02	3 años	Urbanización, desde la aprobación definitiva del Plan Parcial.
SUB02	3 años	Edificación. Comenzará a contarse desde la conversión de los terrenos en sonar.

2. El Ayuntamiento podrá conceder prórrogas con una duración máxima conjunta de un año, por petición de los interesados, por causas justificadas y de forma motivada. Para el sector SUB01, se estará el dispuesto en el plan parcial aprobado.

CAPÍTULO III. NORMAS REGULADORAS DEL SUELO URBANIZABLE

Artículo 233. Sectores.

1. En el suelo urbanizable se establecen los siguientes Sectores:

SECTOR	SUPERFICIE	EDIFICABILIDAD	USO	ORDENACIÓN
SUB01	57.987	Plan Parcial aprobado definitivamente 2 de abril de 2.007	Industrial	Plan Parcial aprobado definitivamente 2 de abril de 2.007
SUB02	91.407,00	60.913,33	Industrial	Plan Parcial

2. El sector SUB02 cumplirá las determinaciones establecido en las fichas urbanísticas.

3. El sector SUB01, cuenta con planeamiento de desarrollo aprobado definitivamente, por lo que se remite la dicho texto su desarrollo, no obstante el proyecto de urbanización que lo desarrolle, deberá incluir medidas para minimizar la afición sobre el paisaje, prestando especial atención a la transición de la zona industrial con las zonas pobladas y el suelo rústico colindante.

Artículo 234. Áreas de reparto

1. Atendiendo al artículo 97 de la LSG, las siguientes áreas de reparto en suelo urbanizable.

SECTOR	ARENA DE REPARTO	Superficie m2.	COEF. EDIFICABILIDAD m2/m2
SUB01	AIRE- SUB01	57.987	Remitido al Plan Parcial del sector URB-DE-I1
SUB02	AIRE- SUB02	91.407	0.67

2. El aprovechamiento tipo de las áreas de reparto, así como los coeficientes de ponderación entre usos se establecerán en el planeamiento que contenga la ordenación detallada del sector, según el artículo 99 de la Ley 2/2.016.

Artículo 235. Plazos

1. Los plazos para la aprobación del planeamiento de desarrollo, así como para el cumplimiento de los deberes de gestión, urbanización y edificación, según la ordenación establecida en el presente PGOM, en función de las circunstancias específicas del ayuntamiento, carente de presión urbanística, serán los siguientes:

SECTOR	PLAZO	ACTUACION
SUB02	5 años	Aprobación del correspondiente Plan Parcial, desde la aprobación definitiva del presente documento.
SUB02	3 años	Urbanización, desde la aprobación definitiva del Plan Parcial.
SUB02	2 años	Edificación. Comenzará a contarse desde la conversión de los terrenos en sonar.

Para el sector SUB01, que cuenta con plan parcial aprobado, se establecen los siguientes plazos.

SECTOR	PLAZO	INICIO DEL PLAZO
SUB01	5 años	Tras la entrada en vigor del PGOM

2. El Ayuntamiento podrá conceder prórrogas con una duración máxima conjunta de un año, por petición de los interesados, por causas justificadas y de forma motivada.

TITULO X. SUELO DE NÚCLEO RURAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 236. Determinaciones en suelo de núcleo rural

1. El presente plan general de ordenación municipal contiene la ordenación detallada de los núcleos rurales segundo el dispuesto en el artículo 55 de la ley 2/2016, de 10 de febrero, del Suelo de Galicia, incluyendo las siguientes determinaciones::

- la. Delimitación de su perímetro.
- b. Espacio reservado para dotaciones y equipamientos, señalando su carácter público o privado.
- c. Trazado de la red viaria pública y señalización de alineaciones.
- d. Reglamentación del uso pormenorizado de los terrenos y construcciones, así como de las características estéticas de la edificación.
- y. Previsión de las áreas de los núcleos rurales en que si prevea la realización de actuaciones de carácter integral. En este caso, deberá delimitar los correspondientes polígonos y garantizar la integración de la actuación con la morfología, los servicios y las características del núcleo, sin que la densidad máxima de la actuación integral pueda superar las veinticinco viviendas por hectárea .

Artículo 237. Clasificación del suelo de núcleo rural

1. Constituyen el suelo de núcleo rural las áreas del territorio que sirven de soporte a un asentamiento de población singularizado, identificable y diferenciado administrativamente en los censos y padrones oficiales que el planeamiento defina y delimite teniendo en cuenta el número de edificaciones, la densidad de viviendas, su grado de consolidación por la edificación y, de ser el caso, la tipología tradicional de la suya entramado y de las edificaciones existentes en él, según el art.23.1. de la Ley 2/2016, de 10 de Febrero, del Suelo de Galicia.

2. La delimitación de los núcleos rurales que el planeamiento establezca vendrá referida a alguno de los siguientes tipos básicos:

- la. Núcleo rural tradicional, caracterizado como tal en función de sus características morfológicas, de la tipología tradicional de las edificaciones, de la vinculación con la explotación racional de los recursos naturales o de circunstancias de otra índole que manifiesten la vinculación tradicional del núcleo con el medio físico en el que se sitúa.

Su delimitación se realizará atendiendo a la proximidad de las edificaciones, a los lazos de relación y coherencia entre lugares de un mismo asentamiento con topónimo diferenciado y a la morfología y a las tipologías propias de los dichos asentamientos y del área geográfica en la que si encuentran (casal, lugar, aldea, callejero u otro), de modo que el ámbito delimitado presente una consolidación por la edificación de, por lo menos, el 50%, de acuerdo con la ordenación propuesta y trazando una línea perimetral que encierre las edificaciones tradicionales del asentamiento siguiendo el parcelario y las huellas físicas existentes (caminos, ríos, riachuelos, cômáros y otros) (artículo 23.3.1.a) de la LSG.

b. Núcleo rural común, constituido por aquellos asentamientos de población reconocibles como suelo de núcleo rural por su trama parcelaria o el carácter tradicional de su viario soporte, pero que no presentan las características necesarias para su inclusión en el tipo básico anterior. Su delimitación deberá hacerse en función de las previsiones de crecimiento que el plan general establezca para el núcleo y toda vez que el ámbito delimitado deberá presentar un grado de consolidación por la edificación, de acuerdo con la ordenación urbanística que para él si prevea en el plan, igual o superior la un tercio de su superficie (artículo 23.3.b) de la LSG.

Artículo 238. Ámbitos de los núcleos rurales

1. Se clasificaron dentro de esta clase de suelo, los siguientes núcleo rurales grafitados y delimitados en los planos de ordenación urbanística y que si relacionan en la tabla del anexo IV.

Artículo 239. Régimen y condiciones de edificación en el suelo de núcleo rural

1. Los terrenos que los planes generales incluyan en las áreas delimitadas como núcleos rurales de población serán destinados a los usos característicos, complementarios o compatibles con la edificación residencial en medio rural y con las necesidades de la población residente en ellos.

2. Cuando si pretenda parcelar, construir nuevas edificaciones, ampliar el volumen de edificaciones existentes, sustituir o rehabilitar integralmente las existentes, las personas propietarias deberán ceder gratuitamente al ayuntamiento los terrenos necesarios para la apertura o regularización del viario preciso.

3. En lo caso de la construcción de nuevas edificaciones o cambio de uso de las existentes o de rehabilitaciones integrales, deberán además ejecutar a su costa la conexión con los servicios existentes en el núcleo.

4. Podrá autorizarse la ejecución simultánea de las obras de acometida, urbanización y edificación. El municipio deberá exigir garantías suficientes del cumplimiento de este deber.

5. Para edificar en el ámbito de los núcleos rurales deberá disponerse de acceso rodado de uso público y ejecutarse la conexión con las redes de servicio existentes en el núcleo rural o en sus proximidades. En lo caso de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento, esta conexión solo será exigible cuando existan redes públicas o pertenecientes a las comunidades de usuarios reguladas por la legislación sectorial de aguas, autorizadas y con capacidad de servicio suficiente.

En lo caso de no exigirse la conexión con las redes de servicio, deberán resolverse estas por medios individuales con cargo al promotor o promotora de la edificación.

6. En las áreas en las que por planeamiento general o especial si prevean actuaciones de carácter integral en los núcleos rurales, los propietarios o propietarias de suelo están obligados la:

la. Ceder obligatoria y gratuitamente al ayuntamiento el suelo destinado a espacios libres, zonas verdes y equipamientos, y a la administración titular correspondiente, el destinado a viales.

b. Costear y, de ser el caso, ejecutar las obras de urbanización previstas en el ámbito de la actuación integral.

c. Ceder obligatoria, gratuitamente y libre de cargas al ayuntamiento el suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento urbanístico de la dicha área, excepto en las actuaciones integrales para las que el nuevo plan no prevea un incremento de la superficie edificable respecto de las ordenanzas tipo del núcleo. La Administración no tendrá que contribuir a las cargas de urbanización correspondientes a los terrenos en los que si localice este aprovechamiento.

7. Las nuevas edificaciones que si pretendan situar en los núcleos rurales tradicionales se identificarán con las características propias del lugar y estarán encaminadas a consolidar la trama rural existente. Todas ellas cumplirán las siguientes condiciones:

la. Las características tipológicas, estéticas y constructivas y los materiales, los colores y los acabados serán acordes con el paisaje rural y con las construcciones tradicionales del asentamiento, sin perjuicio de otras propuestas que si justifiquen por su calidad arquitectónica.

b. El volumen máximo de la edificación será similar al de las edificaciones tradicionales existentes, excepto cuando resulte imprescindible superarlo por exigencias del uso o de la actividad. En todo caso, deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para garantizar el mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración del relieve natural de los terrenos.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DEL SUELO DE NÚCLEO RURAL

Artículo 240. Derechos de los propietarios de núcleo rural

1. Los terrenos incluidos en las áreas delimitadas como suelo de núcleo rural serán las destinadas a los usos característicos, complementarios o compatibles con la edificación residencial en medio rural y con las necesidades de la población residente en ellos.

Artículo 241. Deberes de los propietarios de núcleo rural

1. Para edificar en el ámbito de los núcleos rurales deberá de disponerse de acceso rodado de uso público y ejecutarse la conexión con las redes de servicio existentes en el núcleo rural o en sus proximidades. De no existir, deberán resolverse por medios individuales con cargo al promotor de la edificación y con el compromiso de conexión cuando si implanten los servicios.

2. Cuando si pretenda parcelar, construir nuevas edificaciones, sustituir o rehabilitar integralmente las existentes, las personas propietarias habrán de ceder gratuitamente al ayuntamiento los terrenos necesarios para la apertura o regularización del viario preciso. En lo caso de la construcción de nuevas edificaciones o cambio de uso de las existentes o de rehabilitaciones integrales, habrán además de ejecutar su costa la conexión con los servicios existentes en el núcleo.

3. La ejecución de actuaciones en medio urbano que no impliquen transformación urbanística y requieran equidistribución de beneficios y cargas podrán realizarse a través de los regímenes de expropiación, venta, y relevo forzoso reguladas en la Ley 1/ 2.019, 22 de abril, de rehabilitación y regeneración y renovación urbanas de Galicia, así como de las modalidades de gestión, directa o indirecta, incluido el convenio con las personas titulares de los bien inmuebles, que si determinen reglamentariamente.

4. En las áreas en las que lo PGOM o los planes especiales prevean actuaciones de carácter integral en los núcleos rurales, los propietarios de suelo están obligados la:

la. Ceder gratuitamente al ayuntamiento los terrenos destinados a espacios libres, zonas verdes y equipamientos, y a la administración titular correspondiente, el destinado a viarios.

b. Costear y, en su caso, ejecutar las obras de urbanización previstas en el ámbito de la actuación integral.

c. Ceder obligatoria, gratuitamente y libre de cargas al ayuntamiento el suelo correspondiente al 10% del aprovechamiento urbanístico de dicha área, excepto las actuaciones integrales para las que el nuevo plan no prevea un incremento de la superficie edificable respecto de las ordenanzas tipo del núcleo. La administración actuante no tendrá que contribuir a los costes de urbanización de los terrenos en los que si localice el dicho aprovechamiento, que deberán ser asumidos por los propietarios.

Artículo 242. Planes especiales

1. En los núcleos rurales se podrán redactar Planes especiales de protección, Planes especiales de infraestructuras y dotaciones, y Planes especiales de ordenación del núcleo rural, según lo dispuesto en el art.71. de la LSG.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE USOS EN EL NÚCLEO RURAL

Artículo 243. Régimen de usos en los núcleos rurales

1. El uso característico de las edificaciones en los núcleos rurales será el residencial. Se considerarán cómo complementarios los usos terciarios o productivos, actividades turísticas y artesanales, pequeños talleres, invernaderos y equipamientos, así como aquellos que guarden relación directa con los tradicionalmente ligados al asentamiento rural de que si trate o que den respuesta a las necesidades de la población residente en ellos.

2. Los efectos del presente plan general de ordenación municipal, el reglamento de los usos en el suelo de núcleo rural se hará acuerdo con el título VI, normas sobre usos de las presentes normas urbanísticas.

RESIDENCIAL		
Vivienda		
	categoría 1. ^a	Vivienda unifamiliar
TERCIARIO		
Hotelero		
	categoría 1. ^a	Hotel
	categoría 2. ^a	Pensión
	categoría 3. ^a	Turismo rural

Campamento de turismo		
	categoría 1. ^a	Elementos de campada
	categoría 2. ^a	Elementos móviles
Comercial		
	categoría 1. ^a	Local
	categoría 2. ^a	Comercial compatible residencial
	categoría 6. ^a	Comercial desmontable
Oficinas		
	categoría 1. ^a	Independiente
	categoría 2. ^a	Compatible
	categoría 3. ^a	Despachos
Ocio		
	categoría 1. ^a	Local
	categoría 2. ^a	Ocio compatible residencial
	categoría 6. ^a	Ocio desmontable
PRIMARIO		
Agrario		
	categoría 1. ^a	Instalaciones desmontables
	categoría 2. ^a	Instalaciones auxiliares
Ganadero		
	categoría 1. ^a	Pequeñas explotaciones
Complementario		
	categoría 1. ^a	Agrarios
	categoría 2. ^a	Agroalimentarios
	categoría 5. ^a	Aprovechamiento energía hidráulica
	categoría 6. ^a	Aprovechamiento energía eólica
	categoría 7. ^a	Aprovechamiento energía sonar
SECUNDARIO		
Industrial		
	categoría 1. ^a	Artesanal
	categoría 2. ^a	Industrial compatible residencial
	categoría 6. ^a	Industrial desmontable
DOTACIONAL		
Educativo-docente		

	categoría 1. ^a	Independiente
	categoría 2. ^a	Compatible
Sanitario Asistencial		
	categoría 1. ^a	Ambulatorio
	categoría 2. ^a	Hospitalario
	categoría 3. ^a	Servicios sociales
	categoría 4. ^a	Asistencial
Socio-cultural		
	categoría 1. ^a	Independiente
	categoría 2. ^a	Compatible
Deportivo		
	categoría 1. ^a	Instalación el aire libre
	categoría 2. ^a	Instalaciones cubiertas
	categoría 3. ^a	Compatible
Religioso		
	categoría 1. ^a	Independiente
	categoría 2. ^a	Compatible
Administrativo		
	categoría 1. ^a	Independiente
	categoría 2. ^a	Compatible
Mortuorio		
	categoría 1. ^a	Servicios funerarios independiente
	categoría 2. ^a	Servicios funerarios compatible
Garaje-aparcamiento		
	categoría 1. ^a	Independiente
	categoría 2. ^a	Compatible
	categoría 3. ^a	Aparcamiento el aire libre
Servicios públicos		
	categoría 1. ^a	Independiente
	categoría 2. ^a	Compatible
Espacios libres		
	categoría 1. ^a	Espacios libres
Infraestructuras y servicios		
	categoría 1. ^a	Instalaciones

	categoría 2. ^a	Edificaciones anexas
	categoría 3. ^a	Instalaciones vinculadas las carreteras
	categoría 4. ^a	Otras instalaciones

CAPÍTULO IV. ORDENANZAS REGULADORAS

Artículo 244. Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional

A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito de los núcleos rurales delimitados en el presente plan general de ordenación municipal desarrollando las siguientes condiciones.

1. Definición de la ordenanza o norma zonal
2. Uso característico
3. Usos permitidos
4. Obras y tipos de actuaciones
5. Obras de urbanización
6. Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
7. Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional		
1.	DEFINICIÓN DE La ORDENANZA O NORMA ZONAL	
la.	Nombre de la ordenanza	Ordenanza de núcleo rural histórico-tradicional
b.	Espíritu de la ordenanza	Las nuevas edificaciones que si pretendan realizar en los núcleos rurales se identificarán con las características propias del lugar y estarán encaminadas a consolidar la trama rural existente, mantendrán las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones.
c.	Ámbito de aplicación	Todos los núcleos rurales delimitados y grafitada en los planos de ordenación de núcleos rurales la escala 1:2.000 con la calificación de núcleo rural histórico-tradicional.
d.	Sistema viario y ordenación tradicional	<p><u>Sistema viario</u> El sistema viario de los núcleos está formada por viales que conforman una red primaria formada por las carreteras provinciales que comunican los núcleos entre sí, y viarios locales municipales, que comunican con las diferentes hincas, formando case siempre estructuras liñais o radios. Las veces los viarios llegan a definir callejeros.</p> <p><u>Edificación en callejero cerrado</u> El sistema viario de los núcleos está formada por viales principales o longitudinales que sieguen/seguen las corvas de niveles del terreno y por viarios secundarios o transversales a los primeros, que en el interior del núcleo llegan a configurar estructuras de callejeros, la ordenación sucesiva y la de callejero cerrado sin recuamentos, apoyándose las fachadas muchas veces en dos o mas viarios con fuerte desnivel entre ellos. El adosamento de las construcciones evoluciona cara las situaciones aisladas.</p> <p><u>Ordenación alineada</u> En los interiores de los núcleos en zonas consolidadas, la edificación se disponen alineada con la vía de una manera las veces irregular, pero conformando alineaciones. La posición de las edificaciones en estos casos y adosada, evolucionando este las situaciones aisladas.</p> <p><u>Ordenación recuada</u> La ordenación recuada y aislada, y propia de las edificaciones con anexos que conforman las explotaciones agropecuarias, con las casas de labranza, cortes y establos. A veces pueden existir agrupamientos bien con las construcciones anexas u otras propiedades.</p>
y.	Tipologías edificatorias	<p><u>Ámbito de núcleo</u> (ordenación mixta) Ordenación de callejero cerrado, se admiten posiciones adosada o aislada Ordenación alineada, se admiten posiciones adosadas o aisladas Ordenación recuada, se admiten posiciones adosadas o aisladas</p>

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional		
2.	USO CARACTERISTICO	
	Residencial	Vivienda unifamiliar
3.	USOS PERMITIDOS	
	Terciarios, productivos, turísticos, pequeños talleres, tradicionales y dotacionales.	Uso pormenorizado según el Capítulo III del presente Título.
4.	OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES	
la.	Obras de conservación	Obras de conservación de las edificaciones existentes, siempre y cuando no supongan variación de las características esenciales del edificio, ni alteración del lugar, del volumen y de la tipología tradicional, conservando los elementos tipológicos característicos de las edificaciones según el estudio del análisis del asentamiento poblacional.
b.	Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación	Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación en planta o altura de las edificaciones existentes que no impliquen variación de su tipología, y de los elementos tipológicos característicos de las edificaciones según el estudio del análisis del asentamiento poblacional.
c.	Obras de nueva planta	Obras de nueva planta encaminadas a consolidar la trama rural existente, manteniendo las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones.
d.	Obras en las edificaciones tradicionales o de especial valor arquitectónico	Obras de conservación, rehabilitación y reconstrucción de las edificaciones tradicionales o de especial valor arquitectónico existentes en el núcleo rural, siempre que no supongan variación de las características esenciales del edificio ni alteración del lugar, de su volumen ni de la tipología originaria, sin necesidad de cumplir las condiciones exigidas por el artículo correspondiente a obras de urbanización y parámetros de la edificación de las obras de nueva planta y ampliación conservando los elementos tipológicos característicos de las edificaciones según el estudio del análisis del asentamiento poblacional.
d.	Obras de demolición	Quedan prohibidas las demoliciones de los elementos tipológicos característicos de las edificaciones según el estudio del análisis del asentamiento poblacional. Queda prohibido el derrumbamiento o la demolición de las construcciones existentes, excepto los siguientes supuestos: la. Lo de aquellas construcciones que no presenten un especial valor arquitectónico. b. Lo de las edificaciones sin valor histórico o etnográfico, o lo de las que teniéndolo escaso estén en ruina técnica. c. Todos los añadidos que desvirtúen la tipología, la forma y el volumen de cualesquier edificación primitiva, o que por los materiales en ellos empleados supongan un efecto distorsionador para la armonía y estética del conjunto edificatorio. Igualmente, todos los alpendres, almacenes y edificación auxiliares que estén en iguales condiciones. d. Lo de las derivadas de un expediente de reposición de la legalidad urbanística.
y.	Autorización de las demoliciones	En los supuestos previstos, se solicitará licencia de demolición acercándole al proyecto técnico un estudio justificado y motivado del cumplimiento y veracidad de las circunstancias que concurren de acuerdo con el especificado anteriormente.
f.	Actuaciones prohibidas¹ ¹ Segundo el artículo 26 de la LSG	Las edificaciones características de las zonas urbanas y las que ya sean de vivienda, auxiliares o de otro uso, cuya tipología resulte impropia con las existentes en el asentamiento en el que si proyecten, de acuerdo con la tipología definida en el plan general de ordenación urbanística. No si incluyen en este concepto los invernaderos con destino exclusivo a la producción agraria, que podrán instalarse en cualesquier tipo de núcleo rural siempre que su construcción sea la base de materiales ligeros y fácilmente desmontables. Las viviendas arrimadas, proyectadas en serie, de características similares y colocadas en continuidad en más de tres unidades.

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional		
		<p>Los parcelamientos que determinen la desfiguración de la tipología del núcleo.</p> <p>Las naves industriales.</p> <p>Aquellos movimientos de tierras que supongan una agresión al medio natural o que varíen la morfología del paisaje del lugar.</p> <p>La apertura de pistas, calles o caminos que no estén previstos en el planeamiento, así como la ampliación de los existentes y el derrumbamiento, de manera injustificada, de muros tradicionales de los callejeros o congostras, excepto disposición del planeamiento que lo autorice.</p> <p>Las nuevas instalaciones destinadas a la producción ganadera, excepto las pequeñas construcciones destinadas a usos ganaderos para el autoconsumo.</p> <p>Las viviendas arrimadas, proyectadas en serie, de características similares y colocadas en continuidad en más de tres unidades.</p> <p>Aquellos usos que, ya sea por el tamaño de las construcciones, por la naturaleza de los procesos de producción, por las actividades que si van a desarrollar o por otras condiciones, aun cumpliendo con los requisitos de la legislación medioambiental, no sean propios del asentamiento rural.</p> <p>La ejecución de actuaciones integrales y consecuentes operaciones de reparcelación, u otras actuaciones de parcelamiento o segregación del parcelario original, que determinen la desfiguración de la tipología del núcleo y la destrucción de los valores que justificaron su clasificación cómo tal.</p> <p>En lo sé podrá formular ampliación de caminos que afecten a elementos protegidos (hórreos, molinos, canales, fuentes, emparrados, muros y valla tradicionales, cómaros o taludes) ni la arbolada autóctona.</p>
		<p>La demolición de las construcciones existentes, excepto en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcciones que no presenten un especial valor arquitectónico, histórico o etnográfico. - Todos los añadidos y edificaciones auxiliares que desvirtúen la tipología, la forma y el volumen de cualesquier edificación primitiva o que por sus materiales supongan un efecto distorsionador para la armonía y estética del conjunto edificatorio o no sean propios del asentamiento rural tradicional. <p>Los nuevos tendidos aéreos.</p> <p>No se habían permitido parcelaciones en lo caso de las parcelas que contiene únicamente con acceso a través de una carretera de titularidad autonómica, excepto que todas las parcelas resultantes hayan resuelto su acceso por viales públicos que no sean de titularidad autonómica.</p>
5.	OBRAS DE URBANIZACIÓN	
1a.	Servicios y accesos rodados	<p>Para autorizar las edificaciones se exigirá tener resueltos, con carácter previo y la cuota del promotor, como mínimo los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación y tratamiento de las aguas residuales y suministro de energía eléctrica o, en otro caso, garantizar la ejecución simultánea con la edificación.</p> <p>Para edificar en el ámbito de los núcleos rurales, deberá ejecutarse la conexión con las redes de servicio existentes en el núcleo rural o en sus proximidades. De no existir, deberán resolverse por medios individuales con cargo al promotor de la edificación y con el compromiso de conexión cuando se implanten los servicios.</p> <p>Cuando existan previsiones de instalación de redes de servicio e instalaciones en planeamiento que la prevea, y una vez aprobado este definitivamente, se realizará la conexión con las redes existentes en el núcleo rural o en sus proximidades.</p> <p>Podrá autorizarse la ejecución simultánea de las obras de acometida, urbanización y edificación.</p> <p>La ejecución de las obras se hará acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general.</p> <p>Los pozos de abastecimiento las viviendas tendrán que estar distanciados de cualesquier fosa séptica, esterqueira o foco contaminante al menos 20 m</p>

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional		
b.	Espacio viario	<p>El ancho mínimo del viario será con carácter general el existente, conformado por las alineaciones, edificaciones, cierres y muros tradicionales. De no alcanzar el mínimo para poder ser considerados como accesos rodados público si incorporarán al espacio público peatonal.</p> <p>Los propietarios deberán cederle al municipio los terrenos destinados por el planeamiento a viales, definido por lo cierre autorizado, y que resulten necesarios para que la parcela sea edificable.</p> <p>El cumplimiento efectivo del deber de cesión tendrá lugar con la solicitud de la licencia. Esta cesión se formalizará en documento público, acompañado de plano o documento gráfico donde se exprese con precisión la superficie objeto de cesión conforme las alineaciones establecidas.</p>
c.	Regulación de los accesos	Se podrán permitir nuevos accesos las carreteras.
		En los núcleos rurales no se realizarán accesos directos las carreteras autonómicas y provinciales, excepto los accesos existentes, debiendo realizarse los accesos a las parcelas de los mismos a través de otras vías.
		Sin embargo en los núcleos anteriormente señalados, podrá solicitarse excepcionalmente al acceso directo, previo informe de la administración titular de las carreteras siempre y cuando que al único acceso posible sea la carretera o que no pudiera realizarse en la vía alternativa por causas objetivas y razonadas.
		<p>En los siguientes núcleos rurales no se realizarán accesos directos las carreteras autonómicas, excepto los accesos existentes, debiendo realizarse los accesos a las parcelas de los mismos a través de otras vías.</p> <p>LU-641 Castroncán (LU-633) - Xirgueiros (LU-642) Veiga Lebón Reboiro El Barrio</p> <p>LU-642 Oural (LU-546) - Ferrería de O Incio Bermún Buxán Rendar El Iglesario Godral El Hospital La Herrería</p>
		Sin embargo en los núcleos anteriormente señalados, podrá solicitarse excepcionalmente al acceso directo, previo informe de la administración titular de las carreteras siempre y cuando que al único acceso posible sea la carretera o que no pudiera realizarse en la vía alternativa por causas objetivas y razonadas.
		<p>En los siguientes núcleos rurales, solo si permitirá mantener los accesos actuales, no pudiendo realizarse nuevos accesos directos la carretera autonómica.²</p> <p>² Segundo el informe de la subdirección general de carreteras LU-546 Nadela (N-VI) - Monforte de Lemos (LU-644) Santa Cruz de Oural Colina Barbaín Noceda</p>
6.	PARÁMETROS DE La EDIFICACIÓN DE Las OBRAS DE NUEVA PLANTA Y AMPLIACIÓN	
		Todas las obras de nueva planta y ampliación cumplirán las condiciones de este apartado, no serán de aplicación el resto de las obras.
1a.	Condiciones de la parcela	
	Parcela mínima	<p>300 m2</p> <p>Excepto casos excepcionales debidamente justificados de parcelas inferiores localizadas entre otras ya edificadas que imposibiliten alcanzar la parcela mínima.</p>

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional																																																																																																																							
		En los siguientes ámbitos será preciso los efectos de cumplirla consolidación la definición de la parcela mínima indicada																																																																																																																					
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>AMBITO</th> <th>NOMBRE</th> <th>PARCELA MINIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>0202T3</td><td>SANTALLA</td><td>500</td></tr> <tr><td>0203T1</td><td>VILOIRA</td><td>500</td></tr> <tr><td>0405T1</td><td>NOILÁN</td><td>500</td></tr> <tr><td>0405T2</td><td>NOILÁN</td><td>500</td></tr> <tr><td>0604T1</td><td>COVO</td><td>500</td></tr> <tr><td>0606T1</td><td>La ERMITA</td><td>1000</td></tr> <tr><td>0610T1</td><td>VILLA REGUENGA</td><td>500</td></tr> <tr><td>0611T4</td><td>EIREXALBA</td><td>500</td></tr> <tr><td>0904T2</td><td>EI HOSPITAL</td><td>500</td></tr> <tr><td>1001T1</td><td>BARREIRO</td><td>500</td></tr> <tr><td>1306T2</td><td>LAIOSA-CODESIDO</td><td>600</td></tr> <tr><td>1509T1</td><td>PIORNEDO</td><td>600</td></tr> <tr><td>1511T1</td><td>SAN SALVADOR</td><td>600</td></tr> <tr><td>1603T3</td><td>SANTO EUFRASIO</td><td>500</td></tr> <tr><td>1603T4</td><td>SANTO EUFRASIO</td><td>800</td></tr> <tr><td>1609T1</td><td>VILAMEA</td><td>500</td></tr> <tr><td>1610T3</td><td>VEIGA</td><td>500</td></tr> <tr><td>1703T1</td><td>BARBAÍN</td><td>500</td></tr> <tr><td>1707T1</td><td>NOCEDA</td><td>500</td></tr> <tr><td>1707T2</td><td>NOCEDA</td><td>800</td></tr> <tr><td>1707T3</td><td>NOCEDA</td><td>600</td></tr> <tr><td>1707T4</td><td>NOCEDA</td><td>600</td></tr> <tr><td>1802T1</td><td>QUEIXOMARIO</td><td>600</td></tr> <tr><td>1803T1</td><td>VITESES</td><td>500</td></tr> <tr><td>2003T1</td><td>NOVELÍN</td><td>500</td></tr> <tr><td>2005T1</td><td>ROMARIZ</td><td>500</td></tr> <tr><td>2006T2</td><td>RENDAR</td><td>500</td></tr> <tr><td>2205T1</td><td>MOURELLE</td><td>500</td></tr> <tr><td>2208T1</td><td>SIRGUEIROS</td><td>500</td></tr> <tr><td>2502T1</td><td>COLINA</td><td>600</td></tr> <tr><td>2502T2</td><td>COLINA</td><td>500</td></tr> <tr><td>2502T3</td><td>COLINA</td><td>500</td></tr> <tr><td>2503T1</td><td>PACIOS</td><td>500</td></tr> <tr><td>2503T2</td><td>PACIOS</td><td>500</td></tr> <tr><td>2602T1</td><td>LEIZÁN</td><td>500</td></tr> <tr><td>2802T1</td><td>BUXÁN</td><td>600</td></tr> <tr><td>2802T2</td><td>BUXÁN</td><td>600</td></tr> <tr><td>2802T3</td><td>BUXÁN</td><td>1000</td></tr> </tbody> </table>	AMBITO	NOMBRE	PARCELA MINIMA	0202T3	SANTALLA	500	0203T1	VILOIRA	500	0405T1	NOILÁN	500	0405T2	NOILÁN	500	0604T1	COVO	500	0606T1	La ERMITA	1000	0610T1	VILLA REGUENGA	500	0611T4	EIREXALBA	500	0904T2	EI HOSPITAL	500	1001T1	BARREIRO	500	1306T2	LAIOSA-CODESIDO	600	1509T1	PIORNEDO	600	1511T1	SAN SALVADOR	600	1603T3	SANTO EUFRASIO	500	1603T4	SANTO EUFRASIO	800	1609T1	VILAMEA	500	1610T3	VEIGA	500	1703T1	BARBAÍN	500	1707T1	NOCEDA	500	1707T2	NOCEDA	800	1707T3	NOCEDA	600	1707T4	NOCEDA	600	1802T1	QUEIXOMARIO	600	1803T1	VITESES	500	2003T1	NOVELÍN	500	2005T1	ROMARIZ	500	2006T2	RENDAR	500	2205T1	MOURELLE	500	2208T1	SIRGUEIROS	500	2502T1	COLINA	600	2502T2	COLINA	500	2502T3	COLINA	500	2503T1	PACIOS	500	2503T2	PACIOS	500	2602T1	LEIZÁN	500	2802T1	BUXÁN	600	2802T2	BUXÁN	600	2802T3	BUXÁN	1000
AMBITO	NOMBRE	PARCELA MINIMA																																																																																																																					
0202T3	SANTALLA	500																																																																																																																					
0203T1	VILOIRA	500																																																																																																																					
0405T1	NOILÁN	500																																																																																																																					
0405T2	NOILÁN	500																																																																																																																					
0604T1	COVO	500																																																																																																																					
0606T1	La ERMITA	1000																																																																																																																					
0610T1	VILLA REGUENGA	500																																																																																																																					
0611T4	EIREXALBA	500																																																																																																																					
0904T2	EI HOSPITAL	500																																																																																																																					
1001T1	BARREIRO	500																																																																																																																					
1306T2	LAIOSA-CODESIDO	600																																																																																																																					
1509T1	PIORNEDO	600																																																																																																																					
1511T1	SAN SALVADOR	600																																																																																																																					
1603T3	SANTO EUFRASIO	500																																																																																																																					
1603T4	SANTO EUFRASIO	800																																																																																																																					
1609T1	VILAMEA	500																																																																																																																					
1610T3	VEIGA	500																																																																																																																					
1703T1	BARBAÍN	500																																																																																																																					
1707T1	NOCEDA	500																																																																																																																					
1707T2	NOCEDA	800																																																																																																																					
1707T3	NOCEDA	600																																																																																																																					
1707T4	NOCEDA	600																																																																																																																					
1802T1	QUEIXOMARIO	600																																																																																																																					
1803T1	VITESES	500																																																																																																																					
2003T1	NOVELÍN	500																																																																																																																					
2005T1	ROMARIZ	500																																																																																																																					
2006T2	RENDAR	500																																																																																																																					
2205T1	MOURELLE	500																																																																																																																					
2208T1	SIRGUEIROS	500																																																																																																																					
2502T1	COLINA	600																																																																																																																					
2502T2	COLINA	500																																																																																																																					
2502T3	COLINA	500																																																																																																																					
2503T1	PACIOS	500																																																																																																																					
2503T2	PACIOS	500																																																																																																																					
2602T1	LEIZÁN	500																																																																																																																					
2802T1	BUXÁN	600																																																																																																																					
2802T2	BUXÁN	600																																																																																																																					
2802T3	BUXÁN	1000																																																																																																																					
	Frente mínimo de parcela	8 metros Se admitirán 6 metros en los casos en los que si admita una parcela inferior los 300 m2																																																																																																																					
	Círculo inscrito	En posiciones aisladas el círculo será de 15 m. de diámetro. En posiciones adosadas el círculo será de 8 m. De diámetro.																																																																																																																					
b.	Posición de la edificación en la parcela																																																																																																																						
	Posición del cierre	4 metros mínimo a eje de la vía municipal, y además se cumplirá la legislación sectorial de aplicación. En las vías de titularidad autonómica, se aplicará el dispuesto en el apartado 7.b de las presentes ordenanzas. En las vías de titularidad provincial, se estará al dispuesto en el Artículo 195 de las presentes normas.																																																																																																																					

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional		
	Recuado de la edificación	5 metros mínimo a eje de la vía, y además se cumplirá la legislación sectorial de aplicación. En posiciones adosadas, repeteranse las alineaciones estables o consolidadas que si determinarán en el momento de las solicitud de las alineaciones, según el Artículo 36 de alineaciones y rasantes.
		En lo caso de tramos urbanos correspondientes a carreteras de titularidad autonómica, será el grafado en los planos de ordenación de los núcleos tradicionales cómo recuamento o alineación de la edificación, excepto que estén reconocidos cómo tramos excepcionales, por lo que la alineación de la edificación podrá coincidir que de la vía. En lo caso de los tramos urbanos correspondientes a las carreteras de titularidad provincial incluidos en la tabla ANEXO II, estableciera las condiciones para los obras de nueva planta y ampliación en el Artículo 195.
	Distancia a colindantes	Posterior: 3 metros Laterales: 3 metros en caso de que si quisiera recuar una edificación a los colindantes laterales.
c.	Intensidad de la edificación	
	Superficie ocupada máxima en planta por la edificación	200 m
	Coefficiente de ocupación	40% de la superficie de la parcela Cuando si trate de la excepción de parcelas de superficie menor que mínima señalada, la ocupación podrá superarla porcentaje expresado, sin sobrepasar la ocupación máxima señalada.
	Volumen máximo	El volumen máximo de construcción delimitado por los planos de fachada y de cubierta. El volumen máximo de la edificación será similar al de las edificaciones tradicionales existentes en el núcleo rural. En caso de que resulte imprescindible superarlo por exigencias del uso o de la actividad, deberá descomponerse en dos o más volúmenes conectados entre sí, con el fin de adaptar las volumetrías a las tipologías tradicionales propias del medio rural. En todo caso, deberán adoptarse las medidas correctoras necesarias para garantizar el mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración del relieve natural de los terrenos.
d.	Volumen de la edificación	
	Número de plantas	La altura de edificación no excederá de planta baja y piso Las plantas que verifiquen las condiciones definidas en el Artículo 105. Planta bajo rasante, tendrán la consideración de plantas baixorasante.
	Altura de cornisa	Máxima de 7,00 metros medidos desde lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno el arranque inferior de la vertiente de cubierta
	Altura de coronación	2,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta asta la cumbre de la edificación. En las posiciones adosadas, la altura de coronación no podrá superar la altura de las cumbres de las edificaciones adyacentes. En caso de que las edificaciones adyacentes tengan diferentes alturas, con escalonamiento de las mismas, la altura de coronación no podrá superar el punto medio entre las cumbres de las dichas edificaciones.
	Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 30°
	Altura máxima de la edificación	Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados.
7.	CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS EN TODO TIPO DE OBRAS	
la.	Formas de la edificación	
	Soportales y pasajes	Se podrá recuar la planta baja según las tipologías y soluciones compositivas del núcleo. No se podrán efectuar nuevos pasajes en vías públicas.
	Cuerpos volados	Cuando si trate de edificaciones ubicadas la orilla de vías públicas, excepto en lo caso de las carreteras, se autorizarán salientes que deberán estar, como mínimo, 3.50 metros por arriba de la rasante de calle, medida en el punto más desfavorable. La longitud máxima de los

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional		
		vuelos será del 6% del ancho de la calle, con un límite de 1,00 metros. Se prohíben expresamente los cuerpos volados cerrados salvo en forma de galerías, corredores y balcones. No se permitirán vuelos sobre las alineaciones de edificación que den frente a las vías de titularidad autonómica.
	Elementos salientes	La resolución de los límites responderá a la tradicional de los núcleos. En lo que permite el final de las cubiertas con cornisas o molduras.
	Patines	Las escaleras de acceso exteriores si las hubiera serán siempre paralelas a las fachadas, nunca frontales y no podrán superar un desnivel mayor de 1,50 metros y adoptarán la disposición de patín, desembocando en patamal o corredor.
	Patios	Se podrán construir patios entre las viviendas que configuren callejero cerrado, los efectos de garantizarla su habitabilidad, cumpliendo la normativa vigente.
b.	Elementos tipológicos	
	Cierres de parcelas	Se podrán autorizar cierres de parcelas, sin que superen la altura de 1,5 metros. Podrán ser en piedra con las características y materiales y técnicas constructivas tradicionales en el lugar, o en su caso, con malla de altura máxima 1,50m. para poder ser revestidos con especies vegetales. Quedan protegidos todos los cierres tradicionales existentes en los núcleos rurales. Será obligatorio la incorporación de las especies autóctonas existentes y compatibles con los volúmenes. La posición de los cierres de las parcelas situados en las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica, según la tipología, se regirán por sus condiciones: Los cierres completamente diáfanos, sobre piquetes sin cimentación de obra de fábrica, por circunstancias de aprovechamiento agrícola o ganadero debidamente acreditadas, podrán situarse en el borde de la parcela (alineación de la vía o alineación). Los cierres diáfanos, con cimentación de obra de fábrica que no sobresalga más de cincuenta centímetros (50 cm.) en ningún punto de la rasante del terreno, no podrán situarse entre la carretera y la línea más próxima de ella que resulte de comparar la situación de la alineación oficial exterior con la de una línea paralela al borde de la parcela a una distancia de dos metros (2 metros) medida horizontal y ortogonalmente desde aquella. El resto de cierres no diáfanos o de obra de fábrica se situarán en la alineación de edificación o línea de edificación, y de no grafarse, de la alineación, o a una distancia superior. La posición de los cierres de las parcelas situados en los márgenes de las carreteras de titularidad provincial, será como mínimo, la de la alineación de la vía.
	Cubiertas	Pendiente igual o inferior a 30°, con dos o más aguas, formada por planos continuos sin quiebras en sus vertientes. Quedan prohibidas las mansardas o buhardillas, y terrazas en cubiertas. El material de acabado será la loseta de esquisto de desguace similar a las existentes, excepto en casos debidamente justificados y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia. Los espacios bajo cubierta recibirán su iluminación y ventilación por los testeiros, o por pequeñas ventanas bajo el alero de la cubierta, se prohíben las mansardas y las buhardillas. Los canales y las bajantes vistas no presentarán molduras y serán de chapa metálica (zinc, cobre, etc. ...) con acabado mate y sección preferentemente circular.
	Fachadas	Los acabados de las fachadas podrán ser en piedra vista, o enfoscado y pintado. El color a emplear será preferentemente el blanco y las gamas próximas a este. Se evitará la fragmentación mediante líneas horizontales que marquen el forjado mediante cualesquier tipo de acabado. Se prohíben los chapados irregulares en piedra. Los elementos de piedra, cargadoiros, soleras, xambas serán de la zona.

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional	
	En casos justificados por la calidad arquitectónica de la edificación, podrán emplearse otros materiales o colores que armonicen con los valores naturales, el paisaje rural y las edificaciones tradicionales del contorno y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia.
Carpintería exterior	Las carpinterías serán preferentemente de madera finalizada en pinturas al agua tipo lasur en colores tradicionales del núcleo. Las carpinterías podrán ser de aluminio, en este caso serán coplanares, de apertura abatible o guillotina, sin particiones y en el color tradicional del núcleo. Los acabados serán mate. El color blanco se podrá emplear en fachadas de piedra o fachadas de color distinta la blanca.
c.	Composición de fachadas, huecos, carpinterías.
	La composición será libre pero se emplearán preferentemente las siguientes dimensiones.
Las PUERTAS	
Se realizarán en los materiales y colores señalados en el apartado 7. b. elementos tipológicos y tendrán las siguientes proporciones y características	
Puerta 1	De proporciones ancho/alto 2/3, de una hoja para acceso a viviendas. Se puede emplear en plantas baixorasante, baja y de piso.
Puerta 2	De proporciones ancho/alto 1/1,5, de dos hojas para acceso a viviendas. Se puede emplear en plantas baixorasante, baja y de piso.
Puerta 3	De proporciones máximas ancho/alto 3/2, de una o varias hojas para acceso a usos diferentes a viviendas. Se puede emplear en plantas baixorasante o baja.
	Puerta 1 Puerta 2 Puerta 3
Las VENTAS	
Se realizarán en los materiales y colores señalados en el apartado 7. b. elementos tipológicos y tendrán las siguientes proporciones y características	
Ventana 1	De proporciones ancho/alto 2/3, de dos hojas enrasadas por la cara superior de las puertas, se puede emplear en plantas baixorasante, baja y de piso. Distribución de la cristalera en seis cuadros.
Ventana 2	De proporciones ancho/alto 1/1, de dos hojas enrasadas por la cara superior de las fachadas que no haya planta baixorasante. Distribución de la cristalera en cuatro cuadros.
Puerta 1	De proporciones máximas ancho/alto 1/2, de dos hojas, se puede emplear en planta baja y de piso. Distribución de la cristalera en seis cuadros.
Puerta 1	De proporciones máximas ancho/alto 1/2, de dos hojas, se puede emplear en planta baja y de piso. Distribución de la cristalera en ocho cuadros.
Barandilla 1	De 0,90 m. de altura en madera o forja, de barrote sencillo o ligeramente torneado, colocada enrasada con la fachada protegiendo puerta 1 o 2.
Barandilla 2	De 0,90 m. de altura en forja, de barrote sencillo o torneado, con elementos decorativos, colocada enrasada con la fachada o en saliente de cornisa de 30 cm. Máximo protegiendo puerta 1 o 2

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Histórico-Tradicional						
Ventana 1	Venta 2	Puerta 1	Puerta 2	Barandilla 1	Barandilla 2	
Las GALERIAS						
<p>Se realizarán en los materiales y colores señalados en el apartado 7. b. elementos tipológicos y tendrán las siguientes proporciones y características.</p> <p>Dividido en tres paños, el primero ciego, en obra de fábrica revestida o en el material de la carpintería, en el color de la fachada, el segundo y tercero paño son acristalados divididos en seis, cinco o cuatro cuadros. Pes derechos, travesaños, en el mismo color de la carpintería.</p> <p>El primero paño puede ser también acristalado parcial o total, en este caso las partes ciegas deben ser del material de la carpintería y en el color de esta, formando en este caso un conjunto integro de carpintería.</p>						
Los CORREDORES						
<p>El corredor aparece solamente en la última planta, bien en posición de fachada (solana) o en voadizos con las siguientes proporciones y acabados, nos interesa el corredor abierto.</p> <p>Marcado por la distribución de los pes derechos, cada 1.20 o 1.80 cm. La altura total suene ser de 2.20 m. máximo ya que en la última planta tendremos siempre menor altura, bien por disposición constructiva o por la prolongación del voadizos.</p> <p>Barandilla de barrote sencillo o ligeramente torneado altura de 0.90 o 1.00 m.</p>						

Artículo 245. Ordenanza reguladora Núcleo Rural Común

A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito de los núcleos rurales delimitados en el presente plan general de ordenación municipal desarrollando las siguientes condiciones.

1. Definición de la ordenanza o norma zonal
2. Uso característico
3. Usos permitidos
4. Obras y tipos de actuaciones
5. Obras de urbanización
6. Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
7. Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Común

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Común	
1. DEFINICIÓN DE La ORDENANZA O NORMA ZONAL	
la. Nombre de la ordenanza	Ordenanza de núcleo rural común
b. Espíritu de la ordenanza	Las nuevas edificaciones que si pretendan realizar en los núcleos rurales se identificarán con las características propias del lugar y estarán encaminadas a consolidar la trama rural existente, mantendrán las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones.
c. Ámbito de aplicación	Todos los núcleos rurales delimitados y grafitada en los planos de ordenación de núcleos rurales y: 1:2.000 con la calificación de núcleo rural común.
d. Sistema viario y ordenación tradicional	<p><u>Sistema viario</u> El sistema viario de los núcleos está formada por viales que conforman una red primaria formada por las carreteras provinciales que comunican los núcleos entre sí, y viarios locales municipales, que comunican con las diferentes hincas, formando case siempre estructuras liñais o radias. Las veces los viarios llegan a definir callejeros.</p> <p><u>Edificación en callejero cerrado</u> El sistema viario de los núcleos está formada por viales principales o longitudinales que sieguen/seguen las corvas de niveles del terreno y por viarios secundarios o transversales a los primeros, que en el interior del núcleo llegan a configurar estructuras de callejeros, la ordenación sucesiva y la de callejero cerrado sin recuamentos, apoyándose las fachadas muchas veces en dos o mas viarios con fuerte desnivel entre ellos. El adosamento de las construcciones evoluciona cara las situaciones aisladas.</p> <p><u>Ordenación alineada</u> En los interiores de los núcleos en zonas consolidadas, la edificación se disponen alineada con la vía de una manera las veces irregular, pero conformando alineaciones. La posición de las edificaciones en estos casos y adosada, evolucionando este las situaciones aisladas.</p> <p><u>Ordenación recuada</u> La ordenación recuada y aislada, y propia de las edificaciones con anexos que conforman las explotaciones agropecuarias, con las casas de labranza, cortes y establos. A veces pueden existir agrupamientos bien con las construcciones anexas u otras propiedades.</p>
y. Tipologías edificatorias	<p><u>Ámbito de núcleo (ordenación mixta)</u> Ordenación de callejero cerrado, se admiten posiciones adosada o aislada Ordenación alineada, se admiten posiciones adosadas o aisladas Ordenación recuada, se admiten posiciones adosadas o aisladas</p>
2. USO CARACTERISTICO	
Residencial	Vivienda unifamiliar
3. USOS PERMITIDOS	
Terciarios, productivos, turísticos, pequeños talleres, nuevas tecnologías de la información, dotacionales, asistenciales y vinculados a servicios públicos	Uso pormenorizado según el Capítulo III del presente Título.
4. OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES	
la. Obras de conservación	Se permiten en todo tipo de edificaciones En las edificaciones tradicionales se permiten siempre y cuando no suponían variación de las características esenciales del edificio, ni alteración del lugar, del volumen y de la tipología tradicional, conservando los elementos tipológicos característicos de las edificaciones según el estudio del análisis del asentamiento poblacional.
b. Obras de rehabilitación, mejora, reforma y ampliación	Se permiten en todo tipo de edificaciones En las edificaciones tradicionales se permiten siempre y cuando no impliquen variación de su tipología, y de los elementos tipológicos característicos de las edificaciones según el estudio del análisis del

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Común	
	asentamiento poblacional.
c.	<p>Obras de nueva planta</p> <p>Se permiten. Obras de nueva planta encaminadas a consolidar la trama rural existente, manteniendo las condiciones ambientales del núcleo, la morfología del asentamiento y la tipología de las edificaciones.</p>
d.	<p>Obras en las edificaciones tradicionales o de especial valor arquitectónico</p> <p>Obras de conservación, rehabilitación y reconstrucción de las edificaciones tradicionales o de especial valor arquitectónico existentes en el núcleo rural, siempre que no supongan variación de las características esenciales del edificio ni alteración del lugar, de su volumen ni de la tipología originaria, sin necesidad de cumplir las condiciones exigidas por el apartado 5. obras de urbanización y al apartado 6. parámetros de la edificación de las obras de nueva planta y ampliación conservando los elementos tipológicos característicos de las edificaciones según el estudio del análisis del asentamiento poblacional.</p>
d.	<p>Obras de demolición</p> <p>Quedan prohibidas las demoliciones de los elementos tipológicos característicos de las edificaciones según el estudio del análisis del asentamiento poblacional. Quieta prohibido el derrumbamiento o la demolición de las construcciones existentes, excepto los siguientes supuestos:</p> <p>la. Lo de aquellas construcciones que no presenten un especial valor arquitectónico. b. Lo de las edificaciones sin valor histórico o etnográfico, o lo de las que teniéndolo escaso estén en ruina técnica. c. Todos los añadidos que desvirtúen la tipología, la forma y el volumen de cualesquier edificación primitiva, o que por los materiales en ellos empleados supongan un efecto distorsionador para la armonía y estética del conjunto edificatorio. Igualmente, todos los alpendres, almacenes y edificación auxiliares que estén en iguales condiciones. d. Lo de las derivadas de un expediente de reposición de la legalidad urbanística.</p>
y.	<p>Autorización de las demoliciones</p> <p>En los supuestos previstos, se solicitará licencia de demolición acercándole al proyecto técnico un estudio justificado y motivado del cumplimiento y veracidad de las circunstancias que concurren de acuerdo con el especificado anteriormente.</p>
f.	<p>Actuaciones prohibidas³ ³Segundo el artículo 26 de la LSG</p> <p>Las edificaciones características de las zonas urbanas y las que ya sean de vivienda, auxiliares o de otro uso, cuya tipología resulte impropia con las existentes en el asentamiento en el que se proyecten, de acuerdo con la tipología definida en el plan general de ordenación urbanística. No se incluyen en este concepto los invernaderos con destino exclusivo a la producción agraria, que podrán instalarse en cualesquier tipo de núcleo rural siempre que su construcción sea la base de materiales ligeros y fácilmente desmontables. Los parcelamientos que determinen la desfiguración de la tipología del núcleo. Las naves industriales. Aquellas movimientos de tierras que supongan una agresión al medio natural o que varíen la morfología del paisaje del lugar. La apertura de pistas, calles o caminos que no estén previstos en el planeamiento, así como la ampliación de los existentes y el derrumbamiento, de manera injustificada, de muros tradicionales de los callejeros o congostras, excepto disposición del planeamiento que lo autorice. Las nuevas instalaciones destinadas a la producción ganadera, excepto las pequeñas construcciones destinadas a usos ganaderos para el autoconsumo. La demolición de las construcciones existentes, excepto en los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Construcciones que no presenten un especial valor arquitectónico, histórico o etnográfico. - Todos los añadidos y edificaciones auxiliares que desvirtúen la tipología, la forma y el volumen de cualesquier edificación primitiva o que por sus materiales supongan un efecto distorsionador para la armonía y estética del conjunto edificatorio o no sean propios del asentamiento rural tradicional. <p>No se habían permitido parcelaciones en lo caso de las parcelas que</p>

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Común	
	contiene únicamente con acceso a través de una carretera de titularidad autonómica, excepto que todas las parcelas resultantes hayan resuelto su acceso por viales públicos que no sean de titularidad autonómica.
5. OBRAS DE URBANIZACIÓN	
la. Servicios y accesos rodados	<p>Para autorizar las edificaciones se exigirá tener resueltos, con carácter previo y la cuota del promotor, como mínimo los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación y tratamiento de las aguas residuales y suministro de energía eléctrica o, en otro caso, garantizar la ejecución simultánea con la edificación.</p> <p>Para edificar en el ámbito de los núcleos rurales, deberá ejecutarse la conexión con las redes de servicio existentes en el núcleo rural o en sus proximidades. De no existir, deberán resolverse por medios individuales con cargo al promotor de la edificación y con el compromiso de conexión cuando se implanten los servicios.</p> <p>Cuando existan previsiones de instalación de redes de servicio e instalaciones en planeamiento que la prevea, y una vez aprobado este definitivamente, se realizará la conexión con las redes existentes en el núcleo rural o en sus proximidades.</p> <p>podrá autorizarse la ejecución simultánea de las obras de acometida, urbanización y edificación.</p> <p>La ejecución de las obras se hará acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general.</p> <p>Los pozos de abastecimiento las viviendas tendrán que estar distanciados de cualesquier fosa séptica, esterqueira o foco contaminante al menos 20 m</p>
b. Espacio viario	<p>El ancho mínimo del viario será con carácter general el existente, conformado por las alineaciones, edificaciones, cierres y muros tradicionales. De no alcanzar el mínimo para poder ser considerados como accesos rodados público se incorporarán al espacio público peatonal.</p> <p>Los propietarios deberán cederle al municipio los terrenos destinados por el planeamiento a viales, fuera de las alineaciones, que resulten necesarios para que la parcela sea edificable.</p> <p>El cumplimiento efectivo del deber de cesión tendrá lugar con la solicitud de la licencia. Esta cesión se formalizará en documento público, acompañado de plano o documento gráfico donde se exprese con precisión la superficie objeto de cesión conforme las alineaciones establecidas.</p>
c. Regulación de los accesos	
	Los accesos las carreteras se realizarán preferentemente a través de otras vías, pudiendo en todo caso autorizarse el acceso directo siempre y cuando que al único acceso posible sea la carretera o que no pudiera realizarse en la vía alternativa por causas objetivas y razonadas, y se cumplirá la legislación sectorial de aplicación
	En los núcleos rurales no se realizarán accesos directos las carreteras autonómicas y provinciales, excepto los accesos existentes, debiendo realizarse los accesos a las parcelas de los mismos a través de otras vías.
	Sin embargo en los núcleos anteriormente señalados, podrá solicitarse excepcionalmente al acceso directo, previo informe de la administración titular de las carreteras siempre y cuando que al único acceso posible sea la carretera o que no pudiera realizarse en la vía alternativa por causas objetivas y razonadas.
	En los siguientes núcleos rurales no se realizarán accesos directos las carreteras autonómicas, excepto los accesos existentes, debiendo realizarse los accesos a las parcelas de los mismos a través de otras vías. LU-642 Oural (LU-546) - Ferrería de O Incio Mourelle O Incio
	Sin embargo en los núcleos anteriormente señalados, podrá solicitarse excepcionalmente al acceso directo, previo informe de la administración titular de las carreteras siempre y cuando que al único acceso posible sea la carretera o que no pudiera realizarse en la vía alternativa por causas objetivas y razonadas.
	En los siguientes núcleos rurales, solo se permitirá mantener los accesos actuales, no pudiendo realizarse nuevos accesos directos la carretera

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Común																						
	<p>autonómica.⁴ ⁴Segundo el informe de la subdirección general de carreteras LU-546 Nadela (N-VI) - Monforte de Lemos (LU-644) Santa Cruz de Oural Colina Barbaín</p> <p>En los ámbitos de suelo de núcleo rural del tipo común de Laiosa (0603C1) e Incio (1101C1) la condición en la normativa de la redacción de un plan especial de ordenación del núcleo rural que reorganice y minimice los accesos a la carretera autonómica, y que deberá contar con lo informe preceptivo del organismo autonómico competente que podrá condicionar la ordenación prevista en función de la seguridad y funcionalidad de la vía. También si hará constar que, en tanto no se apruebe este plan especial de ordenación, no podrán otorgarse licencias para nuevas edificaciones.</p>																					
6. PARÁMETROS DE La EDIFICACIÓN DE Las OBRAS DE NUEVA PLANTA Y AMPLIACIÓN																						
la. Condiciones de la parcela	Todas las obras de nueva planta y ampliación cumplirán las condiciones de este apartado, no serán de aplicación el resto de las obras.																					
Parcela mínima	<p>600 m² Excepto casos excepcionales debidamente justificados de parcelas inferiores localizadas entre otras ya edificadas que imposibiliten alcanzar la parcela mínima. En los siguientes ámbitos será preciso los efectos de cumplirla consolidación la definición de la parcela mínima segundo los siguientes parámetros:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>AMBITO</th> <th>NOMBRE</th> <th>PARCELA MINIMA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1101C1</td> <td>La CRUZ DE O INCIO</td> <td>800</td> </tr> <tr> <td>1306C2</td> <td>LAIOSA-CODESIDO</td> <td>800</td> </tr> <tr> <td>2405C1</td> <td>TRASCASTRO</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>2405C2</td> <td>TRASCASTRO</td> <td>1500</td> </tr> <tr> <td>2502C2</td> <td>COLINA</td> <td>1000</td> </tr> <tr> <td>2504C1</td> <td>SANTA CRUZ DEL OURAL</td> <td>800</td> </tr> </tbody> </table>	AMBITO	NOMBRE	PARCELA MINIMA	1101C1	La CRUZ DE O INCIO	800	1306C2	LAIOSA-CODESIDO	800	2405C1	TRASCASTRO	1000	2405C2	TRASCASTRO	1500	2502C2	COLINA	1000	2504C1	SANTA CRUZ DEL OURAL	800
AMBITO	NOMBRE	PARCELA MINIMA																				
1101C1	La CRUZ DE O INCIO	800																				
1306C2	LAIOSA-CODESIDO	800																				
2405C1	TRASCASTRO	1000																				
2405C2	TRASCASTRO	1500																				
2502C2	COLINA	1000																				
2504C1	SANTA CRUZ DEL OURAL	800																				
Frente mínimo de parcela	8 metros																					
Círculo inscrito	En posiciones aisladas el círculo será de 15 m. de diámetro. En posiciones adosadas el círculo será de 8 m. De diámetro.																					
b. Posición de la edificación en la parcela																						
Recuado de la edificación	<p>6 metros mínimo a eje de la vía, y además se cumplirá la legislación sectorial de aplicación. En lo caso de tramos urbanos correspondientes a carreteras de titularidad autonómica, será el grafado en los planos de ordenación de los núcleos tradicionales cómo recuamento o alineación de la edificación, excepto que estén reconocidos cómo tramos excepcionales, por lo que la alineación de la edificación podrá coincidir que de la vía. En lo caso de los tramos urbanos correspondientes a las carreteras de titularidad provincial incluidos en la tabla ANEXO II, estableciera las condiciones para los obras de nueva planta y ampliación en el Artículo 195.</p>																					
Distancia a colindantes	Posterior: 3 metros Laterales: 3 metros en caso de que si quisiera recuar una edificación a los colindantes laterales.																					
c. Intensidad de la edificación																						
Superficie ocupada máxima en planta por la edificación	No si establece																					
Coefficiente de ocupación	30% de la superficie de la parcela Cuando si trate de la excepción de parcelas de superficie menor que mínima señalada, la ocupación podrá superarla porcentaje expresado, sin sobrepasar la ocupación máxima señalada.																					
Volumen máximo	El volumen máximo de construcción delimitado por los planos de fachada y de cubierta.																					
d. Volumen de la edificación																						

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Común	
Número de plantas	Dos plantas medidas desde la rasante de acera que de la acceso la edificación. Las plantas que verifiquen las condiciones definidas en el Artículo 105. Planta bajo rasante, tendrán la consideración de plantas baixorasante.
Altura de cornisa	<u>Ordenación alineada</u> 7 metros medidos en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante de acera al arranque inferior de la vertiente de cubierta.
Altura sobre el terreno	<u>Ordenación recuada</u> 7 metros medidos en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno al arranque inferior de la vertiente de cubierta.
Altura de coronación	2,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta asta la cumbre de la edificación. En las posiciones adosadas, la altura de coronación no podrá superar la altura de las cumbres de las edificaciones adyacentes. En caso de que las edificaciones adyacentes tengan diferentes alturas, con escalonamiento de las mismas, la altura de coronación no podrá superar el punto medio entre las cumbres de las dichas edificaciones.
Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 40°
Altura máxima de la edificación	Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados, y quedará supeditada su fijación el establecimiento de alineaciones y rasantes segundo el Artículo 36. alineaciones y rasantes
7. CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS EN TODO TIPO DE OBRAS	
la. Formas de la edificación	
Soportales y pasajes	Se podrá recuar la planta baja. No se podrán efectuar nuevos pasajes en vías públicas.
Cuerpos volados	Cuando si trate de edificaciones ubicadas la orilla de vías públicas, excepto en lo caso de las carreteras, se autorizarán salientes que deberán estar, como mínimo, 3,50 metros por arriba de la rasante de calle, medida en el punto más desfavorable. La longitud máxima de los vuelos será del 6% del ancho de la calle, con un límite de 1,00 metros. No se permitirán vuelos sobre las alineaciones de edificación que den frente a las vías de titularidad autonómica.
Elementos salientes	Se permiten.
Patines	Las escaleras de acceso exteriores si las hubiera serán siempre paralelas las fachadas, nunca frontales y no podrán superar un desnivel mayor de 1,50 metros.
Patios	Se podrán construir patios entre las viviendas que configuren callejero cerrado, los efectos de garantizarla su habitabilidad, cumpliendo la normativa vigente.
b. Elementos tipológicos	
Cierres de parcelas	Se podrán autorizar cierres de parcelas, sin que superen la altura de 1,5 metros. Podrán ser en piedra con las características y materiales y técnicas constructivas tradicionales en el lugar, o n, en su caso, con malla de altura máxima 1,50m. para poder ser revestidos con especies vegetales. Quedan protegidos todos los muros tradicionales existentes en los núcleos rurales. Será obligatorio la incorporación de las especies autóctonas existentes y compatibles con los volúmenes. La posición de los cierres de las parcelas situados en las márgenes de las carreteras de titularidad autonómica, según la tipología, se regirán por sus condiciones: Los cierres completamente diáfanos, sobre piquetes sin cimentación de obra de fábrica, por circunstancias de aprovechamiento agrícola o ganadero debidamente acreditadas, podrán situarse en el borde de la parcela (alineación de la vía o alineación). Los cierres diáfanos, con cimentación de obra de fábrica que no sobresalga mas de cincuenta centímetros (50 cm.) en ningún punto de la rasante del terreno, no podrán situarse entre la carretera y la línea mas alonxada de ella que resulte de comparar la situación de la alineación oficial exterior con la de una línea paralela al borde de la parcela a un distancia de dos

Ordenanza reguladora Núcleo Rural Común	
	metros (2 metros) medida horizontal y ortogonalmente desde aquella. El resto de cierres no diáfanos o de obra de fábrica se situarán en la alineación de edificación o línea de edificación, y de no grafarse, de la alineación, o la una distancia superior. La posición de los cierres de las parcelas situados en los márgenes de las carreteras de titularidad provincial, será como mínimo, la de la alineación de la vía.
Cubiertas	Pendiente igual o inferior a 40°, con dos o mas aguas. El material de acabado será preferentemente la loseta de esquisto de desguace similar las existentes, pudiendo se empleará otros materiales. Los espacios baixocuberta recibirán su iluminación y ventilación por los testeiros, o por pequeñas ventanas bajo el aleiro de la cubierta.
Fachadas	Los acabados de las fachadas serán preferentemente en piedra vista, o enfoscado y pintado, pudiendo emplearse otros materiales.
Carpintería exterior	El acabado de la carpintería exterior deberá ser preferentemente en colores tradicionales del núcleo. Los acabados serán mate. Pueden emplearse otro tipo de colores.
c. Composición de fachadas, huecos, carpinterías.	
	La composición será libre

TÍTULO XI. SUELO RÚSTICO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artigo246. Determinaciones en suelo rústico

1. El presente plan general de ordenación municipal contiene según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 2/2016, de 10 de Febrero , del suelo de Galicia.

la. Delimitación de las distintas categorías de suelo rústico, según lo dispuesto en la Ley 20/2016, en la legislación sectorial correspondiente, o por instancia del ayuntamiento y con la conformidad expresa de la administración competente que tutele el valor objeto de protección. Determinación de las condiciones estéticas y características de diseño de las construcciones, incluyendo los materiales y colores que si emplearán en la fachada y cubierta de las edificaciones

b. Normas y medidas de protección del suelo rústico para asegurar la conservación, protección y recuperación de los valores y potencialidades propios del medio rural.

Artículo 247. Clasificación del suelo rústico

1. Constituyen el suelo rústico los terrenos preservados de los procesos de desarrollo urbanístico siendo los siguientes:

la. Los terrenos sometidos a algún régimen de especial protección, de conformidad con la legislación sectorial de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras, o con la legislación sectorial de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales

b. Los amenazados por riesgos naturales o tecnológicos, incompatibles con su urbanización, tales como inundación, erosión, hundimiento, incendio, contaminación o cualquier otro tipo de catástrofes, o que perturben el ambiente o la seguridad y la salud.

c. Los terrenos que el plan general o los instrumentos de ordenación del territorio no consideren acomodados para el desarrollo urbanístico, considerando los principios de utilización racional de los recursos naturales o de desarrollo sostenible.

2. Acuerdo el establecido en el artículo anterior el presente Plan General de Ordenación Municipal clasificará cómo suelo de protección común y suelo de especial protección los ámbitos que alcancen el establecido en los artículos 33 y 34 de la ley 2/2016, de 10 de Febrero , del Suelo de Galicia, y que si encuentran grafitadas en los planos de ordenación.

Artículo 248. Categorías en el suelo rústico de especial protección

1. Lo PGOM clasifica cómo suelo rústico de especial protección los terrenos afectados por las legislaciones sectoriales de protección del dominio público marítimo-terrestre, hidráulico o de infraestructuras o por las de protección de los valores agrícolas, ganaderos, forestales, paisajísticos, ambientales, naturales o culturales, en las siguientes categorías:

la. Suelo rústico de protección común.

- b. Suelo rústico de especial protección agropecuaria
- c. Suelo rústico de especial protección forestal
- d. Suelo rústico de especial protección de infraestructuras
- y. Suelo rústico de especial protección de aguas
- f. Suelo rústico de especial protección de espacios naturales.
- g. Suelo rústico de especial protección paisajística.
- h. Suelo rústico de especial protección de patrimonio cultural

Artículo 249. Naturaleza de las protecciones en el suelo rústico

1. Segundo el establecido en el artículo 34.3 de la LSG, cuando un terreno, por sus características, pueda corresponder a varias categorías de suelo rústico, se aplicarán los distintos regímenes de forma complementaria.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO

Artículo 250. Facultades y deber de los propietarios del suelo rústico

1. Los propietarios o propietarias de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán el derecho a usar, disfrutar y disponer de ellos de conformidad con su naturaleza y con lo su destino rústico.
2. Igualmente, luego de la obtención del título habilitante de naturaleza urbanística, podrán destinarlos a los usos regulados en el artículo 35.1 de la LSG.
3. Los propietarios o propietarias de suelo rústico deberán:
 - la. Solicitar, en los supuestos previstos en la legislación urbanística, el título municipal habilitante de naturaleza urbanística y, de ser el caso, la autorización autonómica para el ejercicio de los usos permitidos o autorizables segundo el dispuesto en esta ley.
 - b. Realizar o permitirle realizar a la administración competente actuaciones de restauración ambiental y trabajos de defensa del suelo y de la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio, contaminación o cualquier otro riesgo de catástrofe o simple perturbación del ambiente, así como de la seguridad y salud públicas

Artículo 251. Planes especiales

1. De acuerdo con el artículo 70 de la ley 2/2016 se podrán redactar Planes especiales de protección cas finalidades indicadas en este artículo.
2. En el suelo rústico se podrán redactar Planes especiales de infraestructuras y dotaciones y planes de protección.

Artículo 252. Conservación del medio ambiente

1. Con el obxeto de conservar los ecosistemas y la fauna silvestre, en el suelo rústico, independientemente de su categoría, será preciso adoptar las siguientes medidas:
 - la. Los depósitos de agua no destinados a consumo humano tendrán paredes suficientemente rugosas además de colocar una rampa para poder evacuar la fauna desde el fondo al borde de la presa con una pendiente máxima de 25%.
 - b. Los cierres de las cuevas, minas de agua o antiguos huecos mineros, no podrán ser opacos, debendose realizar con barrotes que permitan el paso de los murciélagos, espaciados 15 cm.
 - c. No podrá realizarse la plantación de especies exóticas invasoras incluidas en el Real Decreto 630/2013 en lo tenérmelo municipal.

CAPÍTULO III. CONDICIONES DE USO

Artículo 253. Establecimiento del régimen de usos según las categorías del suelo establecidas

1. El régimen de usos en el suelo rústico ven regulado por el art.35 de la Ley 2/2016, de 10 de Febrero del Suelo de Galicia.
2. En todo caso, en el suelo rústico de especial protección será necesario obtener la autorización o el informe favorable del órgano que tenga la competencia sectorial correspondiente con carácter previo a la obtención del título habilitante municipal o de la autorización autonómica en los casos en que esta sea preceptiva.
3. Para los casos de infraestructuras de telecomunicaciones en edificaciones de dominio privado se estará en el dispuesto en la Disp. Adic. 8ª Adic. 8ª de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y en todo caso el art.34 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y disp..adic.3ª de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre de medidas urgentes de liberalización del comercio y de

determinados servicios, independientemente de la categoría de suelo. Además, se encuentran sujetos la comunicación previa las obras o instalaciones menores, en correspondencia el art.360.3.b. del Decreto 143/2016, de 22 de septiembre por la que si aprueba el reglamento de la Ley 2/2016, de 10 de febrero del suelo de Galicia.

CAPÍTULO IV. ORDENANZAS REGULADORAS

Artículo 254. Ordenanza reguladora de suelo rústico

A presente ordenanza reguladora será de aplicación al ámbito del suelo rústico delimitado segundo las diferentes categorías en el presente plan general de ordenación municipal desarrollando las siguientes condiciones.

1. Definición de la ordenanza o norma zonal
2. Usos y actividades en el suelo rústico
3. Usos y actividades en las diferentes categorías de suelo rústico
4. Obras y tipos de actuaciones
5. Obras de urbanización
6. Parámetros de las edificaciones de las obras de nueva planta
7. Condiciones ambientales y estéticas en todo tipo de obras

Ordenanza reguladora Suelo Rústico		
1.	DEFINICIÓN DE La ORDENANZA O NORMA ZONAL	
1a.	Nombre de la ordenanza	Ordenanza reguladora del suelo rústico
b.	Espíritu de la ordenanza	Prever las medidas correctoras necesarias para minimizar la incidencia de la actividad solicitada sobre el territorio, así como todas aquellas medidas, condiciones o limitaciones tendentes a conseguir la menor ocupación territorial y la mejor protección del paisaje, de los recursos productivos y del medio natural, así como la preservación del patrimonio cultural y de la singularidad y tipología arquitectónica de la zona.
c.	Ámbito de aplicación	Las diferentes clases y categorías de suelo rústico, delimitado en los planos de ordenación.
d.	Sistema viario y ordenación tradicional	<u>Sistema viario</u> El sistema viario del medio rural está formada por la red de carreteras y caminos. <u>Ordenación recuada</u> La ordenación recuada
y.	Tipologías edificatorias	Posición aislada
2.	USOS Y ACTIVIDADES EN EL SUELO RUSTICO	
		Los usos y actividades posibles en el suelo rústico en el presente plan general de ordenación serán los señalados en el Capítulo anterior
4.	OBRAS Y TIPO DE ACTUACIONES	
1a.	Obras de conservación	Las obras de simple conservación y las obras menores, no precisarán autorización autonómica con anterioridad a la obtención de la preceptiva licencia urbanística municipal cuando si realicen en edificaciones que fueron construidas al amparo de las preceptivas licencia urbanística municipal. En los edificios, construcciones e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que resulten incompatibles con lo PGOM, podrán realizarse las obras de conservación necesarias para el mantenimiento del dicho uso preexistente. Para las explotaciones e instalación de apoyo a la actividad agropecuaria y forestal, preexistentes el momento de la entrada en vigor de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre , de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, se estará al

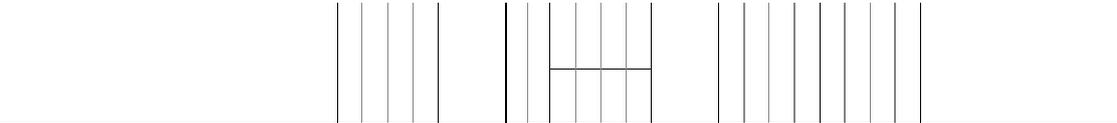
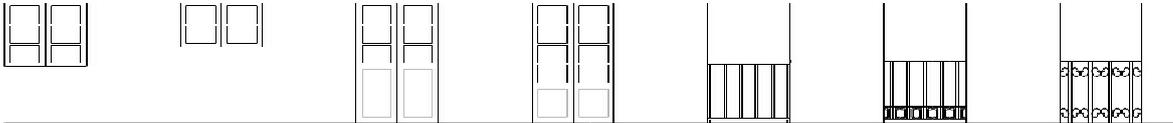
Ordenanza reguladora Suelo Rústico		
		dispuesto en la disp.trans.4ª de la LSG, para las obras de conservación.
la.	Obras de rehabilitación, mejora, reforma	<p>En las construcciones ejecutadas en suelo rústico al amparo de la licencia urbanística y de la podrán ejecutarse en ellas obras de mejora y reforma de las instalaciones sin incrementar la superficie edificada legalmente, aun cuando no cumplan las condiciones de uso y de edificación establecidas en la presente DESNUDO.</p> <p>Para las explotaciones e instalación de apoyo a la actividad agropecuaria y forestal, preexistentes el momento de la entrada en vigor de la Ley 9/2002, de 30 de diciembre, de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, se estará al dispuesto en la disp.trans.4ª de la LSG, para las obras de reforma.</p>
b.	Obras de ampliación	<p>En las construcciones ejecutadas en suelo rústico al amparo de la licencia urbanística podrán ejecutarse obras de ampliación de la superficie edificada lícitamente, cumpliendo los siguientes requisitos:</p> <p>la. Cuando se trate de terrenos que deban ser incluidos en el suelo rústico de especial protección, será necesario obtener la autorización o informe favorable del órgano sectorial correspondiente.</p> <p>b. Que cumpla las condiciones de edificación establecidas en estas normas.</p> <p>c. Que si adopten las medidas correctoras necesarias para minimizar la incidencia sobre el territorio y la mejor protección del paisaje.</p> <p>d. Que si mantenga el uso y la actividad autorizados rixinariamente o bien los regulados en el art.40 de la LSG (usos residenciales, terciarios o productivos, actividades turísticas o artesanales y pequeños talleres y equipamientos).</p> <p>En los edificios, construcciones e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del presente PGOM que resulten parcialmente incompatibles con este, en lo su Grado 2, podrán ejecutarse obras de ampliación cuando la causa de la disconformidad sea la de presentar un uso existente disconforme, siempre y cuando la ampliación contenga un uso conforme con la nueva ordenación establecida.</p> <p>En los edificios, construcciones e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del presente PGOM que resulten parcialmente incompatibles con este, en lo su Grado 3, podrán ejecutarse obras de ampliación.</p> <p>Las construcciones e instalaciones ubicadas en suelo rústico que, estando destinadas a actividades vinculadas con la explotación y con lo apoyo a la actividad agropecuaria y de primera transformación de productos agropecuarios y forestales, existían en el momento de la entrada en vigor de la Ley 9/2.002, luego de la obtención de licencia urbanística municipal, podrán ejecutar obras de ampliación, siempre que cumplan los siguiente requisitos:</p> <p>la. La ampliación no supere el 50% del volumen originario de la edificación.</p> <p>b. La altura de la edificación no puede superar las dos plantas ni los 7 metros de altura medidos en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno al arranque inferior de la vertiente de cubierta.</p> <p>c. Si mantenga la actividad de explotación o apoyo a la actividad agropecuaria o forestal.</p> <p>d. Si adopten las medidas correctoras para garantizar las condiciones sanitarias, para minimizar la incidencia sobre el territorio y para la mejor protección del paisaje.</p> <p>En las explotaciones agropecuarias podrán acometerse obras de ampliación, incluso en volumen independiente, de las instalaciones existentes en suelo rústico o en suelo de núcleo rural. Esta ampliación deberá cumplir las condiciones de edificación establecidas por esta ley y lo pones planeamiento urbanístico vigente, excepto en el que alcanza la parcela mínima edificable, la ocupación máxima y las distancias mínimas a viviendas y a asentamientos de población.</p>
c.	Obras de nueva planta	Las características tipológicas de la edificación deberán ser congruentes con las tipologías rurales tradicionales del contorno, en particular, las condiciones de volumetría, tratamiento de fachadas,

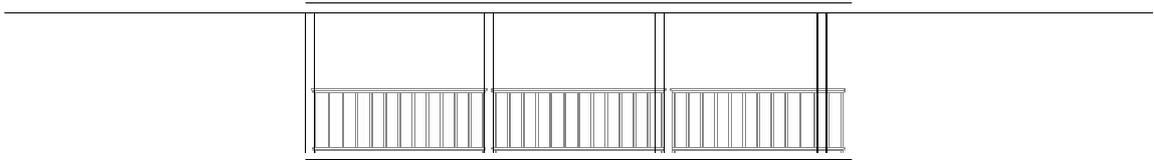
Ordenanza reguladora Suelo Rústico		
		morfología y tamaño de los huecos, y soluciones de cubierta previsto en la presente normativa.
d.	Usos y obras en las edificaciones de carácter tradicional o de singular valor arquitectónico	Las edificaciones existentes con anterioridad a 25 de mayo de 1.975, podrán ser destinadas a usos residenciales, terciarios o productivos, la En estas edificaciones, luego de la obtención del título habilitante municipal, se podrán permitir obras de rehabilitación y reconstrucción y, por razones justificadas, de ampliación mismo en volumen independiente. Deberán cumplir los siguientes requisitos: - La altura de la edificación no puede superar las dos plantas ni los - 7 metros de altura medidos en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno al arranque inferior de la vertiente de cubierta. - La ampliación no podrá superar el 50% del volumen originario de la edificación tradicional. Si mantengan las características esenciales del edificio, del lugar y de su tipología originaria.
d.	Obras de demolición	Queda prohibido el derrumbamiento o la demolición de las construcciones existentes, excepto en los siguientes supuestos: la. Aquellas construcciones que no presenten un especial valor arquitectónico, histórico o etnográfico. b. Todos los añadidos y edificaciones auxiliares que desvirtúen la tipología, la forma y el volumen de cualesquier edificación primitiva, o que por sus materiales supongan un efecto distorsionador para la armonía y estética del lugar.
y-	Autorización de las demoliciones	En los supuestos previstos en el número anterior, se solicitará licencia de demolición acercándole al proyecto técnico un estudio justificado y motivado del cumplimiento y de la veracidad de las circunstancias que concurren de acuerdo con el especificado anteriormente.
f.	Actuaciones prohibidas	No está permitida la apertura de nuevos caminos o pistas que no estén expresamente recogidos en el planeamiento urbanístico o en los instrumentos de ordenación del territorio, excepto los caminos rurales contenidos en los proyectos aprobados por la administración competente en materia de agricultura, de montes o de medio ambiente y aquellos que habían obtenido la correspondiente autorización autonómica. Quedan prohibidos los movimientos de tierra que alteren la topografía natural de los terrenos rústicos, excepto en los casos expresamente autorizados. Se prohíbe la construcción de varias edificaciones residenciales vinculados las explotaciones agrícolas o ganaderas sobre un misma parcela y las edificaciones destinadas a usos residenciales colectivos o no vinculados a la explotación.
5.	OBRAS DE URBANIZACIÓN	
la.	Servicios y accesos rodados	Para otorgar licencia o autorizar cualesquier clase de edificaciones o instalaciones en el suelo rústico deberá garantizar el acceso rodado público adecuado a la implantación, el abastecimiento de agua, la evacuación y tratamiento de aguas residuales, el suministro de energía eléctrica, la recogida, tratamiento, eliminación y depuración de toda clase de residuos y, en su caso, la previsión de aparcamientos suficientes, así como corregir las repercusiones que produzca la implantación en la capacidad y funcionalidad de las redes de servicios e infraestructuras existentes. Estas soluciones deberán ser asumidas cómo coste a cargo exclusivo del promotor de la actividad, formulando expresamente el correspondiente compromiso en tal sentido y acercando las garantías exigidas al efecto por la administración en la forma que reglamentariamente si determine. La ejecución de las obras se hará acuerdo con el título V normas generales de urbanización del presente plan general. Los pozos de abastecimiento las viviendas tendrán que estar distanciados de cualesquier fosa séptica, esterqueira o foco contaminante al menos 20 m
b.	Accesos	La ejecución de nuevas pistas o caminos que afecten suelo rústico de protección de espacios naturales y de interés paisajístico estará sujeta a la evaluación de efectos ambientales que prevé la Ley 1/1995, de

Ordenanza reguladora Suelo Rústico		
		22 de enero , de protección ambiental de Galicia. Las nuevas aperturas de caminos o pistas que se puedan realizar deberán adaptarse a las condiciones topográficas del terreno, con la menor alteración posible del paisaje y minimizándose o corrigiéndose su impacto ambiental.
6.	PARÁMETROS DE La EDIFICACIÓN DE Las OBRAS DE NUEVA PLANTA Y AMPLIACIÓN	
		Todas las obras de nueva planta y ampliación cumplirán las condiciones de este apartado, no serán de aplicación el resto de las obras.
1a.	Condiciones de la parcela	
	Parcela mínima	La superficie mínima de la parcela sobre a que si situará la edificación será de 2.000 metros cuadrados, excepto para los usos regulados en el artículo 35.1.m) de la Ley 2/2016 y para la ampliación de cementerios. No será admisible la adscripción de otras parcelas.
	Frente mínimo de parcela	No es de aplicación
	Círculo inscrito	No es de aplicación
	Otras condiciones	Deberá justificarse extensamente la idoneidad de la localización elegida y la imposibilidad o inconveniencia de situarlas en suelo urbano o urbanizable con cualificación idónea. Se hará constar obligatoriamente en lo registro de la propiedad la vinculación de la total superficie real del predio a la construcción y uso autorizados, expresando la indivisibilidad y las concretas limitaciones al uso y edificabilidad impuestas por la autorización autonómica. La edificación residencial vinculada las explotaciones agrícolas o ganaderas deberá estar íntimamente ligada a la explotación agrícola o ganadera del solicitante. Para tal efecto, deberá acreditarse fidedigna e imprescindible que el solicitante es titular de una explotación de las señaladas y que esta cumple los requisitos que reglamentariamente si determinen.
b.	Posición de la edificación en la parcela	
	Recuado de la edificación	<u>Será la mayor de las siguientes</u> 8 metros mínimo a eje de la vía, El recuado determinado por la legislación sectorial de aplicación, para las carreteras de titularidad autonómica y provincial, determinada por la línea límite de edificación de la Ley 8/2013 de Carreteras de Galicia o a que la sustituya. 5 metros a colindante
	Posición del cierre	Se cumplirá la legislación sectorial de aplicación.
	Distancia a colindantes	5 metros
	Distancia las edificaciones	<u>Explotaciones ganaderas sin base territorial</u> 500 metros a asentamientos población 100 metros la vivienda mas próxima, excepto la propia. <u>Explotaciones con base territorial</u> 100 metros a asentamientos de población 100 metros la vivienda mas próxima, excepto la propia.
	Implantación	Deberá justificarse extensamente la idoneidad de la localización elegida y la imposibilidad o inconveniencia de situarlas en suelo urbano o urbanizable con cualificación idónea. Tal justificación no será necesaria cuando si trate de las construcciones señaladas en el artículo 35.1, letras g), h), i), l) y m). de la Ley 2/2016 de 10 de Febrero del Suelo de Galicia. Los edificios se situarán dentro de la parcela, adaptándose dentro de lo posible al terreno y al lugar más apropiado para conseguir la mayor reducción del impacto visual y la menor alteración de la topografía del terreno. Las condiciones de abancalamiento obligatorio y de acabado de los

Ordenanza reguladora Suelo Rústico		
		bancais resultantes deberán definirse y justificarse en lo proyecto, de modo que quede garantizado el mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración de la topografía natural de los terrenos. Se mantendrá el estado natural de los terrenos o, en su caso, el uso agrario de ellos o con plantación de arbolada o especies vegetales en, por lo menos, la mitad de la superficie de la parcela, o en un tercio de ella cuando si trate de infraestructuras de tratamiento o depuración de aguas.
c.	Intensidad de la edificación	
	Superficie ocupada máxima en planta por la edificación Coeficiente de ocupación	<p>Construcciones dedicadas a explotaciones ganaderas y de acuicultura 60% de la superficie de la parcela</p> <p><u>Infraestructuras de tratamiento y depuración de aguas</u> 60% de la superficie de la parcela</p> <p><u>Ampliación de cementerios</u> 100% de la superficie</p> <p><u>Resto de construcciones distintas las anteriores</u> 20% de la superficie de la parcela</p> <p>Excepcionalmente, los instrumentos establecidos por la Ley 10/1995, de ordenación del territorio de Galicia, podrán permitir una ocupación superior para estas actividades, siempre que si mantenga el estado natural, cuando menos, en un tercio de la superficie de la parcela.</p>
	Volumen máximo	<p>El volumen máximo de la edificación será similar al de las edificaciones tradicionales existentes en el suelo rústico del contorno. En caso de que resulte imprescindible superarlo por exigencias del uso o de la actividad autorizable, se procurará descomponer en dos o más volúmenes conectados entre sí con el fin de adaptar las volumetrías a las tipologías propias del medio rural.</p> <p>En todo caso, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias para garantizar el mínimo impacto visual sobre el paisaje y la mínima alteración del relieve natural de los terrenos, precisándose un estudio de integración paisajística que estudie la visibilidad de cara la aplicación de apantallamientos vegetales, colores y materiales de la envolvente para su integración en medio natural.</p>
d.	Volumen de la edificación	
	Número de plantas	<p>Protección común, agropecuaria, forestal, infraestructuras y aguas. Dos plantas</p> <p><u>Demás categorías de suelo rústico especialmente protegido</u> Una planta</p>
	Altura de cornisa Altura sobre el terreno	<p><u>Protección común, agropecuaria, forestal, infraestructuras, aguas y costas</u> 7 metros</p> <p>Medidos en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno al arranque inferior de la vertiente de cubierta. Excepcionalmente podrá exceder los 7 metros de altura cuando las características específicas de la actividad, debidamente justificadas, habían hecho imprescindible superarlos en alguno de sus puntos</p> <p><u>Demás categorías de suelo rústico especialmente protegido</u> 3,5 metros</p> <p>Medidos en lo centro de todas las fachadas, desde la rasante natural del terreno al arranque inferior de la vertiente de cubierta. Excepto en los casos debidamente justificados de infraestructuras de tratamiento o depuración de aguas.</p>
	Altura de coronación	2,50 m. a partir del arranque inferior de la vertiente de la cubierta asta la cumbre de la edificación.
	Pendiente de cubierta	Pendiente igual o inferior a 30°
	Altura máxima de la edificación	Cumplirá todos los parámetros anteriormente indicados. Podrán igualmente exceptuarse aquellas instalaciones propias de usos agrícolas, acuícolas o ganaderos que necesiten alturas excepcionales, luego del informe, en todo caso, de la consellería competente en la materia
7.	CONDICIONES AMBIENTALES Y ESTÉTICAS EN TODO TIPO DE OBRAS	

Ordenanza reguladora Suelo Rústico		
la.	Formas de la edificación	
	Elementos salientes	Cornisas y molduras de cubiertas y de puertas balcones, ata un máximo de 30 cm. Se exceptúan los aleros de las cubiertas que podrán alcanzar dimensiones mayores.
	Patines	Las escaleras de acceso exteriores si las hubiera serán siempre paralelas las fachadas, nunca frontales y no podrán superar un desnivel mayor de 1,50 metros y adoptarán la disposición de patín, desembocando en patamal o corredor.
b.	Elementos tipológicos	
	Cierres de parcelas	<p>Los cerramientos y vallados serán preferentemente vegetales, sin que los realizados con material opaco de fábrica superen la altura de 1 metro, excepto en parcelas edificadas, donde podrán alcanzar 1,50 metros.</p> <p>Se asegurará la permeabilidad de pequeños vertebrados de los cierres de fabrica disponiendo por cada 100 metros liñajs una abertura de 0,15 m.</p> <p>Los cierres ganaderos se realizarán con postes de madera de 10-12 cm de diametro cada 3 metros sin superar el 1.5 m de altura. Se asegurará que el alambre, en los hilos superiores e inferiores son lisos (no de espiño).</p> <p>No se podrá sustituir un seto por un cierre de nueva fábrica.</p> <p>En todo caso, se deben realizar con materiales tradicionales del medio rural en el que si localicen, no permitiéndose el empleo de bloques de hormigón u otros materiales de fábrica, excepto que sean debidamente revestidos y pintados en la forma que reglamentariamente si determine.</p>
	Cubiertas	<p>Pendiente igual o inferior a 30°, con dos o mas aguas, formada por planos continuos sin quiebras en sus vertientes.</p> <p>Quedan prohibidas las mansardas o buhardillas, y terrazas en cubiertas.</p> <p>El material de acabado será la loseta de esquisto de desguace similar las existentes, excepto en casos debidamente justificados y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia.</p> <p>Se podrán adoptar materiales como placas onduladas de color gris o negro en zonas de pizarra en construcciones de una planta y no dedicadas a viviendas</p> <p>Los espacios baixocuberta recibirán su iluminación y ventilación por los testeiros, o por pequeñas ventanas bajo el aleiro de la cubierta, se prohíben las mansardas y las buhardillas.</p> <p>Los canales y las bajantes vistas no presentarán molduras y serán de chapa metálica (zinc, cobre, etc. ...) con acabado mate y sección preferentemente circular.</p>
	Fachadas	<p>Los acabados de las fachadas podrán ser en piedra vista, o enfoscado y pintado. El color a emplear será preferentemente el blanco y las gamas próximas a este.</p> <p>Se evitará la fragmentación mediante líneas horizontales que marquen el forjado mediante cualesquier tipo de acabado.</p> <p>Se prohíben los chapados irregulares en piedra.</p> <p>Los elementos de piedra, cargadoiros, soleras, xambas serán de la zona.</p> <p>En casos justificados por la calidad arquitectónica de la edificación, podrán emplearse otros materiales acordes con los valores naturales, el paisaje rural y las edificaciones tradicionales del contorno y luego de la autorización preceptiva del ayuntamiento en el momento de la tramitación de la licencia.</p>
	Carpintería exterior	<p>Las carpinterías serán preferentemente de madera finalizada en pinturas al agua tipo lasur en colores tradicionales del núcleo.</p> <p>Las carpinterías podrán ser de aluminio, en este caso serán coplanares, de apertura abatible o guillotina, sin particiones y en el color tradicional del núcleo.</p> <p>Los acabados serán mate.</p> <p>El color blanco se podrá emplear en fachadas de piedra o fachadas de</p>

Ordenanza reguladora Suelo Rústico	
	color distinta la blanca.
c.	Composición de fachadas, huecos, carpinterías.
	La composición será libre pero se emplearán preferentemente las siguientes dimensiones
Las PUERTAS	
Se realizarán en los materiales y colores señalados en el apartado 7. b. elementos tipológicos y tendrán las siguientes proporciones y características	
Puerta 1	De proporciones ancho/alto 2/3, de una hoja para acceso a viviendas. Se puede emplear en plantas baixorasante, baja y de piso.
Puerta 2	De proporciones ancho/alto 1/1,5, de dos hojas para acceso a viviendas. Se puede emplear en plantas baixorasante, baja y de piso.
Puerta 3	De proporciones máximas ancho/alto 3/2, de una o varias hojas para acceso a usos diferentes a viviendas. Se puede emplear en plantas baixorasante o baja.
	
	Puerta 1 Puerta 2 Puerta 3
Las VENTAS	
Se realizarán en los materiales y colores señalados en el apartado 7. b. elementos tipológicos y tendrán las siguientes proporciones y características	
Ventana 1	De proporciones ancho/alto 2/3, de dos hojas enrasadas por la cara superior de las puertas, se puede emplear en plantas baixorasante, baja y de piso. Distribución de la cristalera en seis cuadros.
Ventana 2	De proporciones ancho/alto 1/1, de dos hojas enrasadas por la cara superior de las puertas, se puede emplear en plantas baixorasante, y solamente en planta baja en las fachadas que no haya planta baixorasante. Distribución de la cristalera en cuatro cuadros.
Puerta 1	De proporciones máximas ancho/alto 1/2, de dos hojas, se puede emplear en planta baja y de piso. Distribución de la cristalera en seis cuadros.
Puerta 1	De proporciones máximas ancho/alto 1/2, de dos hojas, se puede emplear en planta baja y de piso. Distribución de la cristalera en ocho cuadros.
Barandilla 1	De 0,90 m. de altura en madera o forja, de barrote sencillo o ligeramente torneado, colocada enrasada con la fachada protegiendo puerta 1 o 2.
Barandilla 2	De 0,90 m. de altura en forja, de barrote sencillo o torneado, con elementos decorativos, colocada enrasada con la fachada o en saliente de cornisa de 30 cm. Máximo protegiendo puerta 1 o 2
	

Ordenanza reguladora Suelo Rústico						
	Ventana 1	Venta 2	Puerta 1	Puerta 2	Barandilla 1	Barandilla 2
	Las GALERIAS					
	<p>Se realizarán en los materiales y colores señalados en el apartado 7. b. elementos tipológicos y tendrán las siguientes proporciones y características. Dividido en tres paños, el primero ciego, en obra de fábrica revestida o en el material de la carpintería, en el color de la fachada, el segundo y tercero paño son acristalados divididos en seis, cinco o cuatro cuadros. Pes derechos, travesaños, en el mismo color de la carpintería. El primero paño puede ser también acristalado parcial o total, en este caso las partes ciegas deben ser del material de la carpintería y en el color de esta, formando en este caso un conjunto íntegro de carpintería.</p>					
	Los CORREDORES					
	<p>El corredor aparece solamente en la última planta, bien en posición de fachada (solana) o en voadizos con las siguientes proporciones y acabados, nos interesa el corredor abierto. Marcado por la distribución de los pes derechos, cada 1.20 o 1.80 cm. La altura total suene ser de 2.20 m. máximo ya que en la última planta tendremos siempre menor altura, bien por disposición constructiva o por la prolongación del voadizos. Barandilla de barrote sencillo o ligeramente torneado altura de 0.90 o 1.00 m.</p>					
						

Artículo 255. Ordenanza reguladora suelo rústico especialmente protegido para zonas con interés patrimonial, artístico e histórico

1. Serán de aplicación en este tipo de suelo la regulación establecida en el título XII de protección del patrimonio de las presentes normas urbanísticas.
2. Cualesquiera actuación en el suelo rústico de especial protección de patrimonio cultural estará sometida a la autorización por parte de la consellería competente en materia de patrimonio cultural.

TÍTULO XII. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 256. Régimen de legislación aplicable

1. Serán de aplicación las presentes normas reguladoras contenidas en este título y tódala legislación sectorial existente sobre el Patrimonio, a cal si relaciona a continuación, y que sirvió para definir las determinaciones de las presentes norma reguladoras.

- la. Ley 16/1985, de 25 de junio , del patrimonio histórico Español.
- b. Ley 8/1995, de 30 de otoño, de patrimonio cultural de Galicia.
- c. Ley 3/1996, de 10 de mayo , de protección de los Caminos de Santiago.
- d. Ley 5/2006, de 30 de junio, para la protección, conservación y mejora de los ríos gallegos.
- y. Ley 7/2008, de 7 de Julio , de protección del paisaje de Galicia.
- f. Decreto 22 de abril de 1949, sobre protección de los castillos españoles.
- g. Decreto 571/1963, de 14 de marzo, sobre protección de los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruces de tenérmelo y piedras similares de interés histórico artístico.
- h. Decreto 449/1976, de 22 de febrero, por lo que si colocan bajo protección del estado los “hórreos” o “cabazos”, antiguos existentes en Asturias y Galicia.

- i. Decreto 199/1997, de 10 de julio , regulación de la actividad arqueológica en la Comunidad Autónoma Gallega.
 - j. Decreto 232/2008, de 2 de octubre, sobre el Inventario General del patrimonio cultural de Galicia.
 - k. concreta y define la delimitación del conjunto histórico del Camino de Santiago (Camino Francés)
 - l. Decreto 45/2001, de 1 de febrero , de refundición de la normativa en materia del Camino de Santiago.
 - m. Decreto 209/2002, de 13 de junio , por lo que si modifica el Decreto 45/2001, de 1 de febrero , de refundición de la normativa en materia del Camino de Santiago.
 - n. Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales
 - lo. Decreto 134/1998, de 23 de Abril, sobre policía sanitaria mortuoria, modificado parcialmente por lo Decreto 3/1999, de 7 de Enero.
 - p. Decreto 67/2007, de 22 de Marzo , por lo que si regula el catálogo de Árboles Singulares
2. También será de aplicación toda legislación sectorial que complemente o sustituya la anterior.

Artículo 257. El patrimonio cultural de Galicia

1. El patrimonio cultural de Galicia según la Ley 8/1995, de 30 de otoño, de patrimonio cultural de Galicia si clasifica en:
- la. Bien de interés cultural, inscritos en lo registro de Bien de Interés Cultural de Galicia.
 - b. Bien catalogados, recogidos en el Catálogo del Patrimonio cultural de Galicia
 - c. Bien inventariados, los que en el incluidos en los anteriores merezcan ser conservados y si incluyan en el Inventario General del Patrimonio Cultural de Galicia.
2. Según la ley 8/1995 el inventario general del patrimonio cultural de Galicia cuenten la relación del patrimonio cultural de Galicia, formado por los Bien de interés cultural, Bien catalogados y bien inventariados.

Artículo 258. Inventario del patrimonio del Ayuntamiento

1. Los bien que integran el patrimonio cultural de Galicia del tenérmelo municipal identificados en el presente Plan General de Ordenación Municipal y recogidos en el Catálogo están constituidos por los siguientes bien
- la. Bien declarados de interés cultural
 - b. Bien protegidos por otras figuras (Lugar de Interés Etnográfico. Punto de Interés Cultural)
 - c. Bien inventariados por las Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales
 - d. Bien inventariados por el presente Plan General de Ordenación Municipal
 - y. Inventario de Yacimientos Arqueológicos de la Consellería de Cultura
 - f. Todos los hórreos o cabazos que tengan una antigüedad superior a 100 años.
 - g. Todos los escudos, emblemas, piedras heráldicas, rollos de justicia, cruceros y demás piezas y monumentos de análoga índole que tengan una antigüedad superior a 100 años.
 - h. Todos los castillos

Artículo 259. Catálogo

1. El catálogo es un instrumento complementario del Plan General de Ordenación Municipal que tiene por objeto identificar los bien muebles, bien inmateriales, y bien inmuebles, u otros elementos que, por sus singulares características o valores culturales, artísticos, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, etnográficos, paisajísticos, científicos, técnicos y paleontológicos, así como los conjuntos urbanos, lugares etnográficos, yacimientos y zona arqueológicas y paleontológicas, así como los territorios históricos, y los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor histórico, artístico o antropológico, que si considera conveniente conservar, mejorar o recuperar e integran el patrimonio cultural de Galicia.
2. El catálogo municipal, por aplicación de la disposición adicional segunda de la ley 8/95, de 30 de octubre , del Patrimonio Cultural de Galicia, pasará a formar parte del inventario general del patrimonio cultural de Galicia.
3. El Catálogo tiene la consideración de abierto, por lo que será susceptible de incorporar nuevos bien. La propuesta de inclusión de nuevos bien, será dictaminada por la Consellería de Cultura, y deberá disponer de informe preceptivo y vinculante.
4. En cualesquiera caso formarán parte del catálogo del Plan General de Ordenación Municipal todos los bien que posteriormente causen alta en el Inventario General de Galicia, a través del Decreto 232/2008.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Artículo 260. Régimen general de aplicación

1. Las presentes ordenanzas reguladoras prevén las medidas necesarias para la protección, conservación, recuperación y aprovechamiento social y cultural de los bien incluidos en el catálogo.
2. El régimen de aplicación los elementos recogidos en el catálogo será el recogido en la ley 8/1995:
 - la. A los bien de interés cultural se le aplicará al régimen establecido en el Capítulo II del Título II “protección de los bien de interés cultural”.
 - b. A los bien catalogados se le aplicará al régimen establecido en el Capítulo III del Título II “De los bien catalogados”.
 - c. A los bien inventariados se le aplicará al régimen establecido en el Capítulo IV del Título II “De los bien inventariados”.
3. Los elementos contenidos en el presente catálogo, disfrutarán de una protección basada en evitar su desaparición, estando bajo la responsabilidad del Ayuntamiento y de la Consellería de Cultura que habrá de autorizar cualesquier intervención que le afecte según el artículo 54 de la ley 8/1995.
4. Los bien declarados como de interés cultural disfrutarán de la máxima protección y tutela, y su utilización quedará subordinada a que no se ponga en peligro los valores que aconsejan su conservación. Cualesquiera cambio en lo su uso deberá ser autorizado por los organismos competentes, artículo 33 de la ley 8/1995.
5. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre los bien integrantes del patrimonio cultural de Galicia están obligados a conservarlos, cuidarlos y protegerlos debidamente para asegurar su integridad y evitarla su pérdida, destrucción o deterioro.
6. El patrimonio arqueológico tendrá la consideración de dominio público según el artículo 56 de la ley 8/1995.
7. En el suelo rústico especialmente protegido para zonas con interés patrimonial, artístico o histórico, así como sus contornos de protección, antes del otorgamiento de la licencia municipal será necesario obtener la autorización de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural, mediante informe preceptivo y vinculante.
8. Los Ayuntamientos, los calles serán responsables de su vigilancia y conservación, deberán por en conocimiento de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural cualesquier infracción, sin perjuicio de adoptar provisionalmente las medidas de seguridad oportunas.

Artículo 261. Regulación de los bien inventariados

1. Todos los bien incluidos en el catálogo quedan sujetos la una especial protección. Cualesquiera intervención en un elemento del catálogo, requerirá la autorización previa de la Consellería de Cultura y Turismo, independientemente del grado de protección asignado al elemento, conforme los artículos 37, 52 y 54 de la Ley 8/195, del Patrimonio Cultural de Galicia. El objetivo de dicha protección es evitar que la alteración del entorno pueda afectar a los valores propios del bien, así como su contemplación, apreciación o estudio.
2. No se podrá realizar ninguna intervención en los bien declarados como de interés cultural que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento.
3. El derrumbamiento de un bien catalogado lo de sus elementos, independientemente de su declaración cómo ruina, contará previamente con la autorización de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural, pudiendo establecerse su prohibición.
4. Los propietarios de edificaciones o cualquier otro bien incluido en el catálogo del PGOM, además del deber general conservar y mantener en perfectas condiciones, y conforme con el dispuesto en el artículo 25 de la Ley del patrimonio cultural de Galicia, tendrán el deber de proceder a la reconstrucción total o parcial en el supuesto de que lo bien si encuentre en estado ruinoso. Todo isto independientemente de que se las obras excedan de los límite/límites del deber de conservación y que los propietarios soliciten la cooperación de las administraciones competentes para abordar las obras necesarias.
5. No se podrán cambiar de lugar ni realizar en ellos obra o reparación alguna sin previa autorización de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural.
6. Cualesquiera intervención en un elemento del catálogo o en lo su contorno de protección, está regulada en función de los diferentes niveles de protección aplicados a cada elemento y sus áreas o contornos de protección establecidos en el presente capítulo.

Artículo 262. Áreas y contornos de protección

1. Dentro del ámbito de protección de los bien del patrimonio arqueológico diferenciamos dos zonas:
 - la. Área de protección del bien arqueológico.

Afecta al elemento o vestigio más exterior del bien que si protege.

Cuando varios elementos si articulan en uno conjunto, al área de influencia si trazará a partir de los elementos mas exteriores del conjunto y abarcando la totalidad de aquel.

En los yacimientos arqueológicos su límite bien definido por los terrenos comprendidos dentro del perímetro más externo del bien y su entorno mas inmediato.

Esta área es la grafada en los planos de ordenación, en función de la importancia del bien y de las características de su entorno.

b. Arena de Respeto (Contorno de protección) del bien arqueológico.

Constituye al ámbito más inmediato del bien a proteger, está definida por el entorno adaptado lo alrededor del perímetro más externo del área de protección integral.

En los yacimientos arqueológicos bien definido por lo terreno donde las estructuras más visibles del yacimiento fueron destruidas y configura un espacio en el que si localizan restos y o materiales arqueológicos

Esta área es la grafada en los planos de ordenación, en función de la importancia del bien y de las características de su entorno.

2. Dentro del ámbito de protección de los bien del patrimonio arquitectónico y etnográfico diferenciamos dos zonas:

la. Bien inventariado

Identifica la edificación o construcción inventariada, estableciendo la delimitación del propi bien, incluyendo su parcela.

Se puede definir un perímetro de protección, denominado 'Hinca singular', la cal afecta a la parcela, hinca o propiedad en la que si encuentra el bien inventariado, incluyendo tanto las construcción adjetivas o auxiliares integrados en él, cómo los elementos vegetales existentes y cierres tradicionales que definen el perímetro de la hinca. Todos estos elementos sirven de contexto al bien, por lo que en la ficha del catálogo regulara las entidades que quedan expresamente protegidas, así como la gestión de los espacios vacíos.

Si recoge en los planos de ordenación.

b. Área de Respeto (Contorno de protección) del bien arquitectónico o etnográfico

Constituye al ámbito más inmediato del bien a proteger, está definida por el entorno adaptado lo alrededor del perímetro más externo del bien catalogado y gráfase en los planos de ordenación. Se incluye la parcela, así como las superficies ajardinadas y elementos histórico tradicionales como cruceros, etc. en las Iglesias parroquiales.

Cuando varios elementos de tipo arquitectónico y etnográfico si articulan en uno conjunto, al área de influencia si trazará a partir de los elementos mas exteriores del conjunto y abarcando la totalidad de aquel.

Esta área es la grafada en los planos de ordenación, en función de la importancia del bien y de las características de su entorno.

En el suelo urbano y de núcleo rural el área fue delimitada teniendo en cuenta los espacios edificados y aquellos que configuran el entorno inmediato.

En el suelo rústico se tuvo en cuenta el entorno inmediato y paisajístico del mismo, delimitando el área en base los elementos físicos visibles en lo terreno, como riachuelos, caminos, cumbres, divisorias, muros y parcelario.

Para delimitación de aquellos elementos que por error u omisión no estuvieran grafados o fueran incorporados con posterioridad el inventario de patrimonio, se alcanzará una distancia de 50 metros en patrimonio etnográfico, 100 metros en patrimonio arquitectónico y 200 metros en yacimientos arqueológicos.

Artículo 263. Régimen de las áreas y de los contornos de protección

1. Las áreas y contornos de protección en suelo rústico alcanzarán la categoría de suelo rústico especialmente protegido para zonas con interés patrimonial, artístico o histórico. Esta categoría si superpone con otras categorías de suelo rústico aplicándose el régimen de forma complementaria, prevaleciendo a que otorgue mayor protección, y estará regulado por las ordenanzas reguladoras del presente título.

2. Las áreas y contorno de protección en suelo urbano, de núcleo rural y urbanizable, si regirán por su ordenanza correspondiente acuerdo su clasificación y zonificación. Se aplicará de manera superpuesta el régimen establecido en el presente título, con las limitaciones que resulte.

3. Para el otorgamiento de cualesquier licencia municipal que afecte a las áreas y contornos de protección de cualesquiera bien incluido en el catálogo, será necesario obtener la autorización de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural, en informe preceptivo y vinculante, previa a la licencia municipal, pudiendo

resultar modificadas las condiciones estéticas, formales o tipológicas y todas las que resulten pertinentes para la protección del patrimonio cultural, incluso en el grado máximo de la prohibición, de la construcción en función de la valoración del bien recogido en el catálogo o de su contorno protegido. Quedan exceptuadas de acuerdo de la disp.adic.3ª de la Ley 9/2014, las obras de instalación de infraestructuras de red o estaciones radioeléctricas en edificaciones de dominio privado no requerirán la obtención de licencia de obras o edificación ni otras autorizaciones, aunque, en todo caso el promotor de las mismas habrá de presentar ante la autoridad competente en materia de obras de edificación una declaración responsable donde conste que las obras llevarán a cabo según un proyecto o una memoria técnica suscritos por técnico competente, según corresponda, justificativa del cumplimiento de los requisitos aplicables del Código Técnico de la Edificación.

4. En la solicitud de licencias con incidencia sobre elementos catalogados incluirán en lo proyecto técnico un levantamiento planimétrico y fotográfico completo o de la parte afectada cuando si trate de una intervención parcial. Los proyectos identificarán exhaustivamente, de serlo caso, las partes que si encuentren recogidas en la ficha de los inmuebles catalogados cómo elementos a proteger y la incidencia o no de las obras sobre los mismos.

5. El derrumbamiento de elementos recogidos en el catálogo, independientemente de su declaración cómo ruina, contará previamente con la autorización de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural, pudiendo establecerse su prohibición.

6. Las obras de derribo y demoliciones en el contorno de elementos catalogados precisarán autorización de la consellería competente en materia de patrimonio cultural.

7. Para todo tipo de actuaciones, inclusive las licencias de actividad que lleven aparejadas simultáneamente una licencia de obras en los elementos incluidos en el catálogo así como en los contornos de protección de los elementos patrimoniales será necesaria la autorización de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural.

8. Las licencias de parcelación En los contornos de protección de los elementos recogidos en el catálogo se requerirá la autorización de la consellería competente en materia de patrimonio cultural.

9. El uso extractivo estará sometido al establecido en el artículo 32 de la Ley 8/1995 en los contornos de protección de los bien recogidos en el catálogo, deberán obtener previa a la Licencia, la autorización de la consellería competente en materia de patrimonio cultural pudiendo ser denegada si supone lo menoscabo de la apreciación del bien dentro de su contorno.

10. Para el otorgamiento de la licencia municipal de las obras a realizar en las áreas y contornos de protección de yacimientos arqueológicos deberá realizarse el tipo de intervención arqueológica que establezca en su caso la autorización de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural previa a la licencia municipal.

11. En el suelo urbano, en el suelo de núcleo rural y urbanizable afectados por áreas de protección del patrimonio arqueológico, las autorizaciones de la Consellería competente en materia de patrimonio cultural podrán condicionar, en función de los resultados de las intervenciones arqueológicas, los proyectos constructivos en su integridad (características de posición, volumen, aprovechamiento bajo rasante, estética de las edificaciones, etc....).

Artículo 264. Patrimonio arquitectónico y etnográfico

1.	<u>Niveles de las áreas de protección del bien</u>	
la.	<u>Área de Protección Integral P-1</u>	
	Ámbito	El nivel de protección integral incluye las construcciones o recintos que por lo su carácter singular o monumental, su degradación o pérdida supondría un daño irreparable en el patrimonio cultural deban ser conservadas íntegras preservando sus características arquitectónicas originarias.
	Actuaciones permitidas	Solo si admitirán obras de restauración y conservación que persigan el mantenimiento o refuerzo de los elementos estructurales así como la mejora de las instalaciones del inmueble, con la puesta en valor del edificio o elemento catalogado.
	Obras autorizables por la Consellería de Cultura	La demolición de aquellos cuerpos de obra que, por ser añadidos, desvirtúen la unidad arquitectónica original. La reposición o reconstrucción de aquellos cuerpos y huecos primitivos cuando redunden en beneficio del valor cultural del conjunto. Cambios de uso o usos que siendo compatibles con sus características, garanticen su permanencia.

		Las obras excepcionales de redistribución del espacio interior sin alterar las características estructurales o exteriores del edificio, siempre que iso no desmereza los valores protegidos ni afecte a elementos constructivos a conservar.
b.	<u>Área de Protección Parcial P-2</u>	
	Ámbito	El nivel de protección parcial incluirá las construcciones o recintos que por sus características y valores deban ser conservados, al menos en parte, preservando los elementos definitorios de su estructura arquitectónica o espacial y los que presenten valor intrínseco.
	Actuaciones permitidas	Si permiten obras de conservación, restauración, mejora y rehabilitación, manteniendo su configuración estructural y sus elementos mas significativos sin permitir en ningún caso añadidos o cuerpos anexos.
	Obras autorizables por la Consellería de Cultura	Las obras congruentes con los valores catalogados siempre que si mantengan los elementos definitorios de la estructura arquitectónica o espacial tais cómo los espacios libres, alturas y forjados, jerarquización de volúmenes interiores, escaleras principales, el zaguán se lo hubiera, la fachada y demás elementos propios. La demolición de algunos de los elementos señalados en el apartado anterior cuando no disfruten de protección especifica ponerlo catalogo y, además, sean de escaso valor definitorio del conjunto o cuando su preservación comporte graves problemas de cualesquier índole para la mejor conservación del inmueble.
c.	<u>Área de Protección Ambiental P-3</u>	
	Ámbito	El nivel de protección ambiental integra las construcciones y recintos que, aunque sin presentar en se mismas un especial valor, contribuyen a definir un ambiente valioso por su belleza, tipismo o carácter tradicional y conforman áreas de calidad y homogeneidad ambiental y tipológica.
	Actuaciones permitidas	Si permiten obras de conservación, restauración, mejora, rehabilitación y reforma, que tengan por objeto adecuarlos edificios los usos actuales.
	Obras autorizables por la Consellería de Cultura	Obras de vaciado interior. Obras de ampliación, con adición de nuevos cuerpos debe mantenerlas proporciones de la edificación. La demolición de sus partes no visibles desde la vía publica, preservando y restaurando sus elementos propios y acometiendo la reposición del volumen preexistente respetando el entorno y los caracteres originarios de la edificación. La demolición o reforma de la fachada y elementos visibles desde la vía pública con licencia de intervención para proyecto de fiel reconstrucción, remodelación o construcción alternativa de superior interés arquitectónico que contribuya a preservar los rasgos definitorios del ambiente protegido.

2.	<u>Niveles de las arenas de respeto del bien</u>	
	la. <u>Área de Respeto Integral R-I</u>	
	Ámbito	Comprende el entorno de aquellos elementos que disfrutan de una protección integral y aquellos que por sus especiales características precisen de un área con características visuales, ambientales, estéticas y paisajísticas que permitan una contemplación conjunta del bien protegido y su entorno.
	Actuaciones permitidas	Se prohíbe todo tipo de edificación en estas áreas, solo si permite las obras de conservación y restauración de las edificaciones existentes.
	Obras autorizables por la Consellería de Cultura	Dentro de los núcleos existentes, y solamente en casos excepcionales, si permite la edificación de viviendas unifamiliares que no interfieran en la accesibilidad y la visibilidad del bien, además de que garanticen su adecuación al entorno en formas y materiales.
	b. <u>Área de Respeto Ambiental R-II</u>	

	Ámbito	Comprende el entorno de los restantes elementos patrimoniales en los que el entorno debe disfrutar de unas determinadas condiciones ambientales de adecuación del entorno.
	Actuaciones permitidas	Los permitidos por la ordenanza urbanística correspondiente que no interfieran en la accesibilidad y visibilidad del bien, además de que garantizan su adecuación el entorno en forma y materiales.
	Obras autorizables por la Consellería de Cultura	Los previstos por la ordenanza urbanística correspondiente que puedan interferir en la accesibilidad y visibilidad del bien, además de que garantizan su adecuación el entorno en forma y materiales.

Artículo 265. Protección de los elementos de carácter arqueológico

1.	<u>Niveles de protección del bien</u>							
	la.	<u>Área de Protección Integral de Yacimiento Arqueológico P-1</u>						
		<table border="1"> <tr> <td>Ámbito</td> <td>Comprende los terrenos comprendidos dentro del perímetro más externo del yacimiento arqueológico y su entorno más inmediato.</td> </tr> <tr> <td>Actuaciones permitidas</td> <td>Si permiten actuaciones encaminadas su conservación, protección, consolidación, investigación y puesta en valor del bien a proteger, previa autorización del órgano competente de la Consellería de Cultura. Se prohíbe todo tipo de edificaciones. No se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas Se prohíbe la realización de actividades extractivas Se prohíbe la modificación de los perfiles del terreno</td> </tr> <tr> <td>Obras autorizables por la Consellería de Cultura</td> <td>Si permiten usos tradicionales agropecuarios siempre que no altere el sustrato arqueológico, (labouras de roturación que no superen los 30 cm. de profundidad). Dentro de esta área so se podrá permitir de manera puntual, obras de mejora en cuanto las infraestructuras el servicio de las edificaciones existentes, siempre y cuando sean viables segundo la normativa urbanística municipal. Dentro de esta área so se podrá permitir de manera puntual las obras de conservación y restauración de las edificaciones y construcciones existentes. Se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas, cuando no sea viable una solución alternativa de trazado.</td> </tr> </table>	Ámbito	Comprende los terrenos comprendidos dentro del perímetro más externo del yacimiento arqueológico y su entorno más inmediato.	Actuaciones permitidas	Si permiten actuaciones encaminadas su conservación, protección, consolidación, investigación y puesta en valor del bien a proteger, previa autorización del órgano competente de la Consellería de Cultura. Se prohíbe todo tipo de edificaciones. No se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas Se prohíbe la realización de actividades extractivas Se prohíbe la modificación de los perfiles del terreno	Obras autorizables por la Consellería de Cultura	Si permiten usos tradicionales agropecuarios siempre que no altere el sustrato arqueológico, (labouras de roturación que no superen los 30 cm. de profundidad). Dentro de esta área so se podrá permitir de manera puntual, obras de mejora en cuanto las infraestructuras el servicio de las edificaciones existentes, siempre y cuando sean viables segundo la normativa urbanística municipal. Dentro de esta área so se podrá permitir de manera puntual las obras de conservación y restauración de las edificaciones y construcciones existentes. Se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas, cuando no sea viable una solución alternativa de trazado.
Ámbito	Comprende los terrenos comprendidos dentro del perímetro más externo del yacimiento arqueológico y su entorno más inmediato.							
Actuaciones permitidas	Si permiten actuaciones encaminadas su conservación, protección, consolidación, investigación y puesta en valor del bien a proteger, previa autorización del órgano competente de la Consellería de Cultura. Se prohíbe todo tipo de edificaciones. No se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas Se prohíbe la realización de actividades extractivas Se prohíbe la modificación de los perfiles del terreno							
Obras autorizables por la Consellería de Cultura	Si permiten usos tradicionales agropecuarios siempre que no altere el sustrato arqueológico, (labouras de roturación que no superen los 30 cm. de profundidad). Dentro de esta área so se podrá permitir de manera puntual, obras de mejora en cuanto las infraestructuras el servicio de las edificaciones existentes, siempre y cuando sean viables segundo la normativa urbanística municipal. Dentro de esta área so se podrá permitir de manera puntual las obras de conservación y restauración de las edificaciones y construcciones existentes. Se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas, cuando no sea viable una solución alternativa de trazado.							

2.	<u>Niveles de las arenas de respeto del bien</u>							
	la.	<u>Área de Respeto Integral de Yacimiento Arqueológico R-I</u>						
		<table border="1"> <tr> <td>Ámbito</td> <td>Comprende el entorno de aquellos yacimientos arqueológicos, que por su singularidad, especiales características paisajísticas y estéticas configuren un paisaje, sitio o espacio natural que merezcan ser preservados de cualesquier actuación humana.</td> </tr> <tr> <td>Actuaciones permitidas</td> <td>Si permiten actuaciones encaminadas su conservación, protección, consolidación, investigación y puesta en valor del bien a proteger, previa autorización del órgano competente de la Consellería de Cultura. Se prohíbe todo tipo de edificaciones. No se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas Si permite las obras de conservación y restauración de las edificaciones existentes.</td> </tr> <tr> <td>Obras autorizables por la Consellería de Cultura</td> <td>Si permiten usos tradicionales agropecuarios siempre que no altere el sustrato arqueológico, (labouras de cavación que no superen los 50 cm. de profundidad). Dentro de esta área so se podrá permitir de manera puntual, obras de mejora en cuanto las infraestructuras el servicio de las edificaciones existentes, siempre y cuando sean viables segundo la normativa urbanística municipal.</td> </tr> </table>	Ámbito	Comprende el entorno de aquellos yacimientos arqueológicos, que por su singularidad, especiales características paisajísticas y estéticas configuren un paisaje, sitio o espacio natural que merezcan ser preservados de cualesquier actuación humana.	Actuaciones permitidas	Si permiten actuaciones encaminadas su conservación, protección, consolidación, investigación y puesta en valor del bien a proteger, previa autorización del órgano competente de la Consellería de Cultura. Se prohíbe todo tipo de edificaciones. No se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas Si permite las obras de conservación y restauración de las edificaciones existentes.	Obras autorizables por la Consellería de Cultura	Si permiten usos tradicionales agropecuarios siempre que no altere el sustrato arqueológico, (labouras de cavación que no superen los 50 cm. de profundidad). Dentro de esta área so se podrá permitir de manera puntual, obras de mejora en cuanto las infraestructuras el servicio de las edificaciones existentes, siempre y cuando sean viables segundo la normativa urbanística municipal.
Ámbito	Comprende el entorno de aquellos yacimientos arqueológicos, que por su singularidad, especiales características paisajísticas y estéticas configuren un paisaje, sitio o espacio natural que merezcan ser preservados de cualesquier actuación humana.							
Actuaciones permitidas	Si permiten actuaciones encaminadas su conservación, protección, consolidación, investigación y puesta en valor del bien a proteger, previa autorización del órgano competente de la Consellería de Cultura. Se prohíbe todo tipo de edificaciones. No se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas Si permite las obras de conservación y restauración de las edificaciones existentes.							
Obras autorizables por la Consellería de Cultura	Si permiten usos tradicionales agropecuarios siempre que no altere el sustrato arqueológico, (labouras de cavación que no superen los 50 cm. de profundidad). Dentro de esta área so se podrá permitir de manera puntual, obras de mejora en cuanto las infraestructuras el servicio de las edificaciones existentes, siempre y cuando sean viables segundo la normativa urbanística municipal.							
	b.	<u>Área de Respeto Ambiental de Yacimiento Arqueológico R-II</u>						

	Ámbito	Comprende el entorno de aquellos yacimientos arqueológicos definido por lo terreno donde las estructuras más visibles del yacimiento fueron destruidas y configura un espacio en el que se puedan localizar restos y o materiales arqueológicos.
	Actuaciones permitidas	Los permitidos por la ordenanza urbanística correspondiente que no interfieran en el yacimiento arqueológico.
	Obras autorizables por la Consellería de Cultura	Los previstos por la ordenanza urbanística correspondiente que no interfieran en el yacimiento arqueológico. Excepcionalmente se podrán realizar tendidos e instalaciones aéreas o subterráneas.

CAPÍTULO III. CATALOGO

Artículo 266. Clasificación de los elementos inventariados

1. Los elementos inventariados atendiendo su natura, uso y destino del mismo se clasifican segundo las siguientes tipologías según los criterios de la Ley 8/1995, de 30 de otoño, de patrimonio cultural de Galicia y las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamento y la Consellería de Cultura.

ARQUEOLÓGICO	ASENTAMIENTO	Abrigo Aire Libre Castro Ciudad Cueva Poblado Vila
	EXPLORACIÓN MINERA	Mina
	INDETERMINADO	
	INDICIO	
	NECRÓPOLIS	Mámoas y Dólmenes Cista Fosa Lugar funerario Sarcófago Sepulcro Túmulo Urna
ARQUITECTÓNICO	ARQUITECTURA CIVIL	Acueducto Casa Casa Grande Casa Rectoral Pazo Ponte
	ARQUITECTURA MILITAR	Castelo Fortaleza Fortificación Muralla Torre
	ARQUITECTURA RELIGIOSA	Capilla Catedral Concatedral Crucero Ermita Iglesia Santuario
ETNOGRÁFICO	CONSTRUCCIÓN POPULAR	Cruceros Bolsillos de ánima Plaza Herrería

		Molino Hórreo Palloza Alvariza Palomar Fuente Lavadero Auxiliar
CONJUNTOS HISTÓRICOS	CONJUNTO URBANO	Conjunto urbano
	NÚCLEO RURAL	Núcleo rural
SITIOS O TERRITORIOS	SITIO NATURAL	Sitio natural
	TERRITORIO HISTÓRICO	Territorio histórico
JARDINES HISTÓRICOS	JARDÍN HISTORICO	Jardín histórico
ZONA PALEONTOLÓGICA	ZONA PALEONTOLÓGICA	Zona paleontológica

Artículo 267. Contenido del catálogo

1. El catálogo incluye un inventario de todos los elementos debidamente codificados para su idónea localización en los planos de ordenación del PGOM.
2. De cada elemento si elabora una ficha, en la que si incluye:
 - la. Identificación: Nombre, lugar, parroquia, clase de Suelo, número catálogo, código inventario General de Patrimonio, cartografía.
 - b. Localización: Accesos y descripción del entorno
 - c. Descripción del elemento: Tipología, estado de conservación, época, titularidad, descripción del bien, documentación fotográfica
 - d. Medidas de protección: Nombre, número catálogo, figura de protección, código de la figura de protección, grado de protección y de la zona de respeto.
 - y. Delimitación: Plano de situación, fotografía aérea, emplazamiento y delimitación del bien y de sus áreas de protección perimetrales.

Artículo 268. Relación de bien inventariados incluidos en lo catalogo

1. Se recoge la relación y el grado de protección en lo ANEXO.

CAPÍTULO IV. TERRITORIO HISTÓRICO DEL CAMINO DE SANTIAGO

Artículo 269. Declaración del territorio histórico del Camino de Santiago

1. El Camino de Santiago fue declarado bien de interés cultural en la categoría de conjunto histórico en el año 1962.
2. El Camino de Santiago constituye un bien de dominio público de carácter cultural incluido en la categoría de territorio histórico. Cómo tal le será aplicable la legislación general autonómica en esta materia.⁵
3. El Camino de Santiago está constituido por vías de dominio y uso público comprendiendo a los terrenos que ocupa y a sus elementos funcionales así como los tramos que si vayan recuperando del Camino histórico que estén aún en manos privadas. La naturaleza demanial del Camino se extiende a los terrenos que ocupa y a sus elementos funcionales.⁶
4. Constituyen elementos funcionales del Camino los afectos a la conservación o al servicio de él, tales como áreas de descanso, áreas de auxilio y atención médica de urgencia, señalizaciones, albergues de peregrinos y, en general, todos aquellos que sean complementarios a su utilización.⁷

⁵ Según el art. 4 de la ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago

⁶ Según el art. 2 de la ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago

⁷ Segundo el art. 9 de la ley 3/1996, de 10 de mayo, de protección de los Caminos de Santiago

Artículo 270. Delimitación del territorio histórico del Camino de Santiago

1. La delimitación del territorio histórico del Camino de Santiago y su zona de respeto, correspondiera con el definido en lo Decreto 227/2011, de 2 de diciembre, por lo que si aprueba la delimitación de la ruta principal del Camino de Santiago, Camino Francés, desde la entrada en el municipio de Pedrafita do Cebreiro ata el límite del tenérmelo municipal de O Pino, con la excepción del tramo entre el lugar de Amenal y el límite del aeropuerto de la Lavacolla, en el Ayuntamiento de O Pino. Dicho ámbito tiene la consideración de Bien de Interés Cultural y gráfase en los planos de ordenación.

2. El territorio histórico tiene la consideración de Bien de Interés Cultural.

Artículo 271. Protección del territorio histórico del Camino de Santiago

1. Según el artículo 45 de la ley 8/1995, el Ayuntamiento deberá redactar un plan especial de protección del conjunto histórico del Camino de Santiago. El área afectada que había debido abarcarlo citado plan espacial será lo del territorio histórico del Camino de Santiago según la delimitación establecida en lo Decreto 227/2011, de 2 de diciembre.

2. En tanto no se proceda la aprobación de dicho Plan, cualesquiera intervención legalmente permitida que pretenda realizarse en el ámbito del bien de interés cultural del Territorio Histórico y en su zona de protección, había debido ser autorizada por la Consellería de Cultura y Turismo con carácter previo a la concesión de la correspondiente licencia municipal.

3. Los promotores de los planes, programas y proyectos que determine la Dirección General de Patrimonio Cultural, cuya realización si proponga llevar a cabo en la zona de respeto, deberán presentar, con lo resto de la documentación pertinente un estudio previo específico de la afición sobre el Territorio Histórico del Camino Francés.

TITULO XIII. PROTECCIÓN DEL MEDIO NATURAL

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 272. Régimen de legislación aplicable

1. Serán de aplicación las presentes normas reguladoras contenidas en este título y toda la legislación sectorial existente sobre, a cal si relaciona a continuación, y que sirvió para definir las determinaciones de las presentes norma reguladoras.

la. Ley 42/2007 de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de la Biodiversidad.

b. Ley 9/2001 de 21 de agosto. Conservación de la naturaleza.

c. R.D. 435/2004, de 12 de marzo, por lo que si regula el Inventario nacional de zonas húmedas.

d. RDL 1/2001, por lo que si aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.

y. R.D. 638/2016, de 9 de diciembre, Reglamento del Dominio Público Hidráulico

f. Ley 5/2006, de conservación de la Naturaleza.

g. D. 37/2014, de 27 de marzo, por lo que si declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y si aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia.

h. D. 411/2009, de 12 de noviembre, por lo que si declara la zona de especial protección para las aves de La Limia.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN DE Los CAUCES FLUVIALES.

Artículo 273. Definición y ámbito.

1. Conformar la red fluvial del Ayuntamiento, que se denominará como lecho o cauce natural de una corriente continua o discontinua, el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas comunes.

Dichos cauces gráfase en los planos de Ordenación la escala 1:2.000 y 5.000.

2. La red fluvial se podrá modificar, según lo establecido en el art.8. del RDL 1/2001, por lo que serán de aplicación los nuevos trazados al establecido en el presente Capítulo.

3. Se define como ribera, las franjas laterales de los cauces públicos, situados por encima del nivel de aguas bajas y por las márgenes de los terrenos que lindan con los cauces, según lo establecido en el art.6. del RDL 1/2001.

Artículo 274. Régimen de protección de los cauces fluviales.

1. Se definen dos zonas de protección de los cauces fluviales, según la legislación en materia de aguas, la zona de servidumbre y de policía, definidos y regulados en los siguientes artículos.
2. Para asegurarla protección del medio fluvial, será vinculante al otorgamiento de licencia de obras de cualesquiera nuevo desarrollo, tanto de viviendas como industriales, la autorización de aprovechamiento de aguas concedido por el Organismo competente de cuenca, según el art.25.4 de la Ley de Aguas.
3. Tendrá la misma consideración al relativo a los verquidos al medio fluvial, siendo vinculante la autorización de verquido por el Organismo competente de Cuenca para el otorgamiento de licencia de obra, para todos los nuevos desarrollos, residenciales e industriales.
4. Deberán de disponer de un sistema de depuración, para los nuevos caudales de depuración generados, con obxeto de dar cumplimiento al art.25.4 de la Ley de Aguas y a las condiciones impuestas por el art. 245 del R.D. del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 275. Zona de servidumbre

1. Constituye dicho ámbito una franja de 5 metros de anchura, medidos desde lo límite al que llegan las aguas en las máximas comilonas comunes.
Dicta zona podrá ser modificada, según el art.8. del R.D. del Dominio Público Hidráulico.
2. En la zona de servidumbre quedan prohibidos cualesquier tipo de obra, incluidos cierres de parcelas, independientemente de la clase de suelo.
3. Podrán autorizarse construcciones, que por su singularidad precisen establecerse en estas zonas, en casos muy justificados, por lo que contarán con autorización previa de la Administración Hidráulica.

Artículo 276. Zona de policía

1. Constituye dicho ámbito una franja de 100 metros de anchura, medidos horizontalmente desde lo cauce, según lo establecido en el art.9 del R.D. del Dominio Público Hidráulico.
Dichos ámbitos gráfase en los planos de ordenación la escala 1:5.000 y 1:2.000.
2. Las Zonas de Policía podrán ser modificadas, según el art.9 de dicho RD, por lo que las nuevas áreas sustituirán a las grafadas en el presente PGOM.
3. La ejecución de cualesquier actuación en la zona de policía de cauces, precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca, independientemente de la clasificación del suelo.

Artículo 277. Zonas inundables

1. Si corresponden con aquellos ámbitos definidas como Inundables, que según lo RD 903/2010, se corresponden con los terrenos que pueden resultar inundados por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de 500 corderos, atendiendo a estudios xeomorfolóxicos, hidrológicos e hidráulicos, así como de series de avenidas históricas y documentos o evidencia histórica de las mismas en los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos, así como las inundaciones en las zonas costeras y las producidas por la acción conjunta de ríos y mar en las zonas de transición. Estos terrenos cumplen labores de retención o alivio de los flujos de agua y carga sólida transportada durante dichas comilonas o de resguardo contra la erosión.
2. La necesidad de la cartografía de las zonas inundables ven regulado por el artículo 14.3. del reglamento del Dominio Público Hidráulico, siendo la delimitación competencia del Organismo de Cuenca correspondiente, según el art.14.2. del citado Reglamento.

Si definen tres zonas sujetas a distintos rexímenes de asolagamento, que se grafan en los planos de ordenación de los núcleos rurales, la escala 2.000:

- la. Zona de flujo preferente: La zona de flujo preferente es aquella zona constituida por la unión de la zona o zonas donde si concentra preferentemente el flujo durante las avenidas, o vía de intenso desagüe, y de la zona donde, para la avenida de 100 años de período de retorno, se puedan producir graves daños sobre las personas y los bien, quedando delimitado su límite exterior mediante la envolvente de ambas zonas.
 - b. Zona de avenida de los 500 años
 - c. Zona de avenida de los 100 años.
3. La necesidad de la cartografía de las zonas inundables ven regulado por el artículo 14.3. del reglamento del Dominio Público Hidráulico, siendo la delimitación competencia del Organismo de Cuenca correspondiente, según el art.14.2. del citado Reglamento.
 4. Quedan afectados parcialmente por las láminas de inundación correspondiente a la zona de flujo preferente y/o de la avenida de 500 años, parte de los ámbitos clasificados como suelo de núcleo rural:
 - la. La Campa
 - b. La Herrería

- c. Las Vegas
- d. Codesido
- y. Fruxil
- f. Goimil
- g. Goó
- h. Noilán
- i. La Pena
- j. Rubián de Cima
- k. Santo Eufrasio
- l. Teimoi
- m. Veiga
- n. Rendar
- lo. Vilamor

5. Quedan afectados parcialmente por la láminas de inundación correspondiente a la zona de flujo preferente y/o de la avenida de 500 años, el sector de suelo industrial SUB11 de La Cruz de O Incio.

6. En aquellas zonas incluidas en la zona de policía de los cursos fluviales donde no existan estudios de asolagamento, será preciso para los usos no contemplados en el art.49.3. del Plan Hidrológico del Miño Sil y de forma previa al otorgamiento de licencia, informe preceptivo y vinculante del Organismo de Cuenca correspondiente, sobre la justificación de la no asolagamento de los terrenos y cumplimiento del Plan Hidrológico del Miño Sil. La documentación a la aportar para la solicitud de informe será:

la. Memoria explicativa en el que si incluya:

i. Estudios Hidrológicos hidráulicos, en los que si definan las avenidas correspondientes a períodos de concurrencia de 100 y 500 años.

ii. Planos de planta y perfiles transversales del cauce, donde si definan líneas o zonas de inundación anteriormente citadas.

b. De no aportarse la documentación antes citada, se aportará documentación justificativa en la que si garantice el cumplimiento del art.9 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, respecto a zona de flujo preferente, incluyendo planos de planta y perfiles transversales.

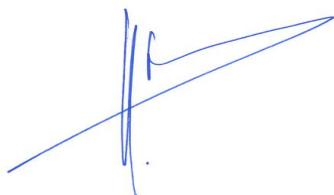
c. Se deberá en todo caso cumplir con el establecido en el arts.48 y 49 del Plan hidrológico del Miño Sil.

Artículo 278. Limitaciones al uso en las zonas inundables

1. En los ámbitos situados en la zona de flujo preferente que si encontraban en situación básica de urbanizado la fecha de 30 de diciembre de 2016, tan sólo se podrán realizar obras y construcciones que cumplan con lo preceptuado en el art.9 del RDPH. En lo resto de suelos los usos en esta zona de flujo preferente está limitados por el impuesto en el art.9 bis del mismo texto legal.

2. En los ámbitos ubicados sobre la lámina de inundación correspondiente a la avenida extraordinaria de período de retorno de 500 años y había sido de la zona de flujo preferente, si observarán las limitaciones al usos contemplados en el art. 14 bis de él RDPH, siendo necesaria para cualesquiera obra o trabajo en dicha zona la oportuna autorización.

El DIRECTOR DE Los TRABAJOS DE PLANEAMIENTO
MANUEL EDUARDO LÓPEZ VÁZQUEZ,
Arquitecto col.1.508



BELINDA YEPES JIMÉNEZ,
Y nxeñeira de Caminos Canales y Puertos
Ingeniera de Montes col.nº5.030



TITULO XIV. ANEXOS**ANEXO I. SISTEMA GENERAL DE CARRETERAS**

Nombre carretera	Titularidad	Rango	Descripción	Origen vía	Final vía	Longitud total (m.)	Longitud ayuntamiento (m.)	PK inicio ayuntamiento	PK final ayuntamiento
CG-2.2	Autonómica	Vía de alta capacidad		Sarria (A-6)	Monforte de Lemos CG-2.1		4.500		
LU-546	Autonómica	Red primaria básica		Nadela (N-VI)	Monforte de Lemos (LU-644)	55.500	4.700	33+600	
LU-641	Autonómica	Red secundaria		Castroacán (LU-633)	Xirgueiros (LU-642)	13.100	8.000	5+100	
LU-642	Autonómica	Red secundaria		Oural (LU-546)	Herrería de O Incio	23.200	19.300	3+900	
LU-643	Autonómica	Red secundaria		Bóveda (LU-546)	Laiosa (LU-546)	4.900	1.200	3+700	
LU-644	Autonómica	Red secundaria		Rubián (LU-546)	Cruz de O Incio (LU-642)	11.200	7	4+300	
LU-653	Autonómica	Red secundaria		Pobra de Brollón (LU-933)	Hospital de O Incio (LU-642)	19	4.500	14+100	
LU-108	Autonómica	Red secundaria		LU-546	LU-546	1.400	1.400	0+000	
LU-P-0909	Provincial	Red secundaria	De Rubián, por Calvos, a Bermún	LU-644 (Ayuntamiento de Bóveda)	LU-642 (Ayuntamiento de O Incio)	7.937	6.333	1+604	7+937
LU-P-1306	Provincial	Red secundaria	De LU-651, en Megoxe, la Herrería de Incio	LU-651 (Ayuntamiento de Folgoso do Courel)	LU-642 (Ayuntamiento de O Incio)	24.886	3.762	21+124	24+886
LU-P-2501	Provincial	Red secundaria	De LU-546 a Cervela	LU-546	La Cervela	3.502	3.502	0+000	3+502
LU-P-2502	Provincial	Red secundaria	De Polvoreiro a Ferradal	LU-644	Ferradal	2.783	2.783	0+000	2+783
LU-P-2503	Provincial	Red secundaria	De Incio, por Foilebar y Vilarxoán, a la LU-P-5603	LU-642	LU-P-5603	12.201	11.551	0+000	11+151
LU-P-2504	Provincial	Red secundaria	De Eirexalba a Cabañas	LU-P-2502 (Eirexalba)	LU-644	2.163	2.163	0+000	2+163
LU-P-2505	Provincial	Red secundaria	De Foilebar, por Lamarredonda, a Aira Padrón	LU-P-2503 (Foilebar)	LU-P-5601	2.401	2.401	0+000	2+401
LU-P-2506	Provincial	Red secundaria	De la LU-P-5711, en Saá, por Balbón, a Pacios.	LU-P-5711 (Santo Eufrasio)	Balbón	3.673	3.673	0+000	3+673
LU-P-2507	Provincial	Red secundaria	De Saá, por Cereixido, a Fresno	LU-P-5711 (Santo Eufrasio)	LU-P-5601 (Límite Ayuntamiento)	2.887	2.611	0+000	2+611
LU-P-4706	Provincial	Red secundaria	De Pacios de Veiga, por Canedo y Outara, la Santa Cruz de O Incio.	LU-653 (Ayuntamiento de A Pobra do Brollón)	LU-643 (La Cruz de O Incio)	8.462	1.265	7+197	8+462
LU-P-5601	Provincial	Red secundaria	De Samos al Courel y rampa la Santa Marina	LU-633	LU-P-1301	42.229	2.602	5+462	7+750
LU-P-5603	Provincial	Red secundaria	De Aira Padrón, por Puente Louzara, a Praducelo	LU-P-5601	LU-P-5601	9.890	445	0+449	0+894
LU-P-5603	Provincial	Red secundaria	De Aira Padrón, por Puente	LU-P-5601	LU-P-5601	9.890	263	1+737	2+000

Nombre carretera	Titularidad	Rango	Descripción	Origen vía	Final vía	Longitud total (m.)	Longitud ayuntamiento (m.)	PK inicio ayuntamiento	PK final ayuntamiento
LU-P-5711	Provincial	Red secundaria	Louzara, a Praducelo De la carretera de Oural a O Incio, al Valle del Malo.	LU-642 (Veiga)	Souto	6.958	1.803	5+155	6+958
LU-M-24001	Municipal		S./S. Salvador - PR-561			2.000	2.000		
LU-M-24004	Municipal		LU-642 - Balneario			800	800		
LU-M-24005	Municipal		LU-653 - San Pedro			800	800		
LU-M-24006	Municipal		LU-653 - Carralcob.			300	300		
LU-M-24007	Municipal		Lerón-Castro de Arriba			1.700	1.700		
LU-M-24008	Municipal		Vega-Teimoi			300	300		
LU-M-24010	Municipal		LU-642 - Trascastro			900	900		
LU-M-24011	Municipal		Pedrosa-Fruxil			1.300	1.300		
LU-M-24012	Municipal		Rubián D.cime la-C-546			1.300	1.300		
LU-M-24013	Municipal		Colina-Santalla			1.200	1.200		
LU-M-24013	Municipal		Colina-Santalla			2.700	2.700		
LU-M-24014	Municipal		Noceda-Castrelo			2.200	2.200		
LU-M-24015	Municipal		C-546 - Vilar de la V.			1.200	1.200		
LU-M-24017	Municipal		Bardaos-57/11			3.200	3.200		
LU-M-24018	Municipal		Noceda-Vilasouto			1.900	1.900		
LU-M-24019	Municipal		Laiosa-Vilasouto			1.200	1.200		
LU-M-24020	Municipal		Embalse PR-25-2			1.600	1.600		
LU-M-24021	Municipal		LU-M-24020 - Vilarreguen			1.200	1.200		
LU-M-24022	Municipal		LU-643 - Novelín			2.700	2.700		
LU-M-24023	Municipal		LU-642-Sobrado			1.700	1.700		
LU-M-24024	Municipal		Eirexalba- PR-25-4			1.000	1.000		
LU-M-24025	Municipal		Santalla-Bardaos			1.000	1.000		
LU-M-24026	Municipal		LU-642 - Goo			1.100	1.100		
LU-M-24027	Municipal		LU-642 -San Pedro			1.100	1.100		
LU-M-24031	Municipal		Sobrado-Reboiro			2.200	2.200		
LU-M-24032	Municipal		LU-M-24013 - Castillo			1.000	1.000		
LU-M-24033	Municipal		Vilar de la Vara - limite			1.500	1.500		
LU-M-24034	Municipal		LU-642 Sirgueiros			1.200	1.200		
LU-M-24035	Municipal		PR-25-3 - Martín			1.500	1.500		

Nombre carretera	Titularidad	Rango	Descripción	Origen vía	Final vía	Longitud total (m.)	Longitud ayuntamiento (m.)	PK inicio ayuntamiento	PK final ayuntamiento
LU-M-24036	Municipal		PR-25-3 - Leyzán			400	400		
LU-M-24037	Municipal		S.pedro-Montegudo			7.000	7.000		
LU-M-24038	Municipal		Vilar de la Vara - Fruxil - limite			4.100	4.100		
LU-M-24039	Municipal		LU-P-0909 - Goo			2.000	2.000		
LU-M-24040	Municipal		LU-642 - Colina - LU-653			1.400	1.400		
LU-M-24041	Municipal		PR-25-3 - PR-25-6			1.700	1.700		
LU-M-24042	Municipal		Colina-Pedrouzos-Viladecais-El Barrio			3.200	3.200		
	Municipal		LU-642 - LU - 641						
LU-M-24045	Municipal		LU-P-24039-Vilasouto			700	700		
LU-M-24046	Municipal		Trascastro - Santa Marina			2.000	2.000		
	Municipal		LU-M-24010 -						
LU-M-24080	Municipal		LU-M-24001 - Las Fincas			800	800		
LU-M-24081	Municipal		LU-P-5601 - Pedrouzos			900	900		
LU-M-24082	Municipal		LU-P-5601 - Piornedo			300	300		
LU-M-24083	Municipal		LU-P-2505 - Las Vegas			1.000	1.000		
LU-M-24084	Municipal		LU-M-24035 - Fuentes			800	800		
LU-M-24085	Municipal		LU-642 - San Miguel			1.200	1.200		
LU-M-24086	Municipal		LU-642 - Mourelle			500	500		
LU-M-24087	Municipal		LU-642 - Trascastro			500	500		
LU-M-24088	Municipal		LU-M-24034 - Treimonte			500	500		
LU-M-24089	Municipal		LU-642 - Romariz			500	500		
LU-M-24090	Municipal		LU-M-24031 - Toldaos			1.000	1.000		
LU-M-24092	Municipal		Penaxubeira-C-546			1.300	1.300		
LU-M-24093	Municipal		La Raxoá-L.T.M. Samos			2.400	2.400		
LU-M-24094	Municipal		LU-642-LU-M-24017			500	500		

ANEXO II. TRAMOS URBANOS

Carretera de titularidad autonómica

ESTRADA	DENOMINACIÓN	Nº TRAMO	ENTIDAD POBOACION	PARROQUIA	CLASIFICACIÓN SUELO
LU-546		TRAMO 1	Colina		SNHT y SNC

ESTRADA	DENOMINACIÓN	Nº TRAMO	ENTIDAD POBOACION	PARROQUIA	CLASIFICACIÓN SUELO
		TRAMO 2	Barbaín	Noceda (San Juan)	SNHT 1703
		TRAMO 3	Noceda	Noceda (San Juan)	SNHT 1707
		TRAMO 4	Noceda	Noceda (San Juan)	SNHT 1707
		TRAMO 5	Noceda	Noceda (San Juan)	SNHT 1707
		TRAMO 1	Santa Cruz de Oural	Villa de Moros (San Miguel)	SNHT y SNC 2504
LU-108		TRAMO 2	Santa Cruz de Oural	Villa de Moros (San Miguel)	SNHT 2504

Carretera de titularidad provincial

ESTRADA	Nº TRAMO	ENTIDAD POBOACION	CLASIFICACIÓN SUELO	ID. DEL ÁMBITO	INTERVALO COORDENADAS	PLANO	Nº PLANO	CARÁCTER COMÚN/EXCEPCIONAL
LU-P-1306	TRAMO 1	Herrería, La	Suelo de núcleo rural	SNHT 2402	INICIO X = 639717.4467 Y = 4721948.6321	Ordenación de los núcleos rurales	109	COMÚN
					FIN X = 639651.2599 Y = 4721909.7918			
LU-P-2501	TRAMO 1	Barbaín	Suelo de núcleo rural	SNHT 1703	INICIO X = 626373.2875 Y = 4727121.1186	Ordenación de los núcleos rurales	79	COMÚN
					FIN X = 626085.6023 Y = 4727072.5906			
	TRAMO 2	Rubián de la Cima	Suelo de núcleo rural	SNHT 2102	INICIO X = 625326.2034 Y = 4727898.7520	Ordenación de los núcleos rurales	93	COMÚN
					FIN X = 625200.3954 Y = 4728277.2528			
TRAMO 3	Posada	Suelo de núcleo rural	SNHT 2104	INICIO X = 624783.0024 Y = 4728625.4396	Ordenación de los núcleos rurales	95	COMÚN	
				FIN X = 624666.5944 Y = 4728687.2727				
TRAMO 4	Noilán	Suelo de núcleo rural	SNHT 0405	INICIO X = 624414.9059 Y = 4728895.3427	Ordenación de los núcleos rurales	11	COMÚN	

ESTRADA	Nº TRAMO	ENTIDAD POBOACION	CLASIFICACIÓN SUELO	ID. DEL ÁMBITO	INTERVALO COORDENADAS	PLANO	Nº PLANO	CARÁCTER COMÚN/EXCEPCIONAL	
LU-P-2502	TRAMO 1	Laiosa	Suelo de núcleo rural	SNC 1306	FIN	X = 624340.4474 Y = 4729054.3596	56	COMÚN	
					INICIO	X = 629765.6366 Y = 4722612.3085			
	TRAMO 2	Eirexalba	Suelo de núcleo rural	SNHT 0611	FIN	X = 629770.8991 Y = 4722721.8634	25	COMÚN	
					INICIO	X = 630960.4097 Y = 4724122.0470			
	TRAMO 3	Eirexalba	Suelo de núcleo rural	SNHT 0611	FIN	X = 631095.5623 Y = 4724194.4343	25	COMÚN	
					INICIO	X = 631022.7329 Y = 4724436.7702			
	LU-P-2503	TRAMO 1	O Incio	Suelo urbano	SU	FIN	X = 630972.2369 Y = 4724460.4316	Hoja 1	COMÚN
						INICIO	X = 634180.6589 Y = 4723979.5826		
		TRAMO 2	Cabude	Suelo de núcleo rural	SNHT 0701	FIN	X = 634680.0072 Y = 4724152.5804	26	COMÚN
INICIO						X = 637767.8354 Y = 4726627.4576			
TRAMO 3		Foilebar	Suelo de núcleo rural	SNHT 0703	FIN	X = 637784.8865 Y = 4726767.3638	28	COMÚN	
					INICIO	X = 639197.7677 Y = 4727010.9103			
TRAMO 4		Leizán	Suelo de núcleo rural	SNHT 2601	FIN	X = 639554.2350 Y = 4727068.5742	115	COMÚN	
					INICIO	X = 640906.0138 Y = 4727040.0337			
TRAMO 5		Vilarxoán	Suelo de núcleo rural	SNHT 2602	FIN	X = 641073.5787 Y = 4726944.8263	116	COMÚN	
	INICIO				X = 639978.3861 Y = 4727223.2761				
LU-P-2504	TRAMO 1	Cortellas, Las	Suelo de núcleo rural	SNHT/SNC 0603	FIN	X = 640056.7404 Y = 4727159.1785	20	COMÚN	
					INICIO	X = 631233.1581 Y = 4724242.5331			
LU-P-2505	TRAMO 1	Lama Redonda	Suelo de núcleo rural	SNHT 0704	FIN	X = 631502.1232 Y = 4724188.2195	29	COMÚN	
					INICIO	X = 639640.1776 Y = 4727752.1463			
					FIN	X = 639655.2202 Y = 4727801.6566			

ESTRADA	Nº TRAMO	ENTIDAD POBOACION	CLASIFICACIÓN SUELO	ID. DEL ÁMBITO	INTERVALO COORDENADAS	PLANO	Nº PLANO	CARÁCTER COMÚN/EXCEPCIONAL
LU-P-2506	TRAMO 2	Lama Redonda	Suelo de núcleo rural	SNHT 0704	INICIO	X = 639805.8744 Y = 4727898.0396	29	COMÚN
					FIN	X = 639848.5594 Y = 4727919.7775		
LU-P-2506	TRAMO 1	Santo Eufrasio	Suelo de núcleo rural	SNHT 1603	INICIO	X = 637111.5791 Y = 4729322.4005	75	COMÚN
					FIN	X = 637213.0127 Y = 4729269.2082		
LU-P-2506	TRAMO 2	Rousende	Suelo de núcleo rural	SNHT 1404	INICIO	X = 637632.5864 Y = 4728669.6429	59	COMÚN
					FIN	X = 637719.8181 Y = 4728631.8711		
LU-P-2506	TRAMO 3	Vilaverde	Suelo de núcleo rural	SNHT 1406	INICIO	X = 637741.2024 Y = 4728607.1995	61	COMÚN
					FIN	X = 637836.8570 Y = 4728573.5461		
LU-P-2506	TRAMO 4	Valbón	Suelo de núcleo rural	SNHT 1502	INICIO	X = 639144.2582 Y = 4728934.5332	62	COMÚN
					FIN	X = 639186.5913 Y = 4728936.3889		
LU-P-2507	TRAMO 1	El Castaña	Suelo de núcleo rural	SNHT 1503	INICIO	X = 638409.7915 Y = 4730771.9665	63	COMÚN
					FIN	X = 638523.1585 Y = 4730764.8331		
LU-P-4706	TRAMO 1	O Incio	Suelo urbano	SU	INICIO	X = 633808.7725 Y = 4723720.0567		COMÚN
					FIN	X = 633868.0915 Y = 4723769.1925		
LU-P-5711	TRAMO 1	Veiga	Suelo de núcleo rural	SNHT 1610	INICIO	X = 636004.4572 Y = 4728901.1451	78	COMÚN
					FIN	X = 636046.0461 Y = 4728910.6096		
LU-P-5711	TRAMO 2	Santo Eufrasio	Suelo de núcleo rural	SNHT 1603	INICIO	X = 636504.9030 Y = 4729205.7160	75	COMÚN
					FIN	X = 636574.4832 Y = 4729213.2266		
LU-P-5711	TRAMO 3	Santo Eufrasio	Suelo de núcleo rural	SNHT 1603	INICIO	X = 636680.2521 Y = 4729221.675	75	COMÚN
					FIN	X = 636849.7075 Y = 4729276.9997		
LU-P-5711	TRAMO 4	Santo Eufrasio	Suelo de núcleo rural	SNHT 1603	INICIO	X = 637060.5904 Y = 4729318.4883	75	COMÚN

ESTRADA	Nº TRAMO	ENTIDAD POBOACION	CLASIFICACIÓN SUELO	ID. DEL ÁMBITO	INTERVALO COORDENADAS	PLANO	Nº PLANO	CARÁCTER COMÚN/EXCEPCIONAL
					FIN X = 637169.9106 Y = 4729342.9999			
	TRAMO 5	Santo Eufrasio	Suelo de núcleo rural	SNHT 1603	INICIO X = 637068.8100 Y = 4729561.8696	Ordenación de los núcleos rurales	75	COMÚN
					FIN X = 637057.4647 Y = 4729667.6507			

ANEXO III. SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTO COMUNITARIO

TIT.	CARÁCTER	PREVISTO/EXISTENTE	SISTEMA	TIPO	SUP.	CODIGO	NOMBRE
Dpb	SX	Ej	EQ	AD	246,00	157	Casa del Ayuntamiento
Dpb	SX	Ej	EQ	DE	6.925,00	159	Campo de fútbol
Dpb	SX	Ej	EQ	DE	3.039,00	160	Pista deportiva
Dpb	SX	Ej	EQ	ED	5.736,00	161	CEIP
Dpb	SX	Ej	EQ	SP	903,00	162	Guardia Civil
Dpb	SX	Ej	EQ	SP	1.844,00	163	Centro salud
Dpb	SX	Ej	EQ	SP	4.631,00	164	Edificio de usos múltiples
TOTAL					23.324,00		

ANEXO IV. SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES EXISTENTES

TIT.	CARÁCTER	PREVISTO/EXISTENTE	SISTEMA	TIPO	SUPERFICIE	CODIGO	NOMBRE
Dpb	SX	Ej	ÉL	PAR	1.144,00	ZV01	ZV01
Dpb	SX	Ej	ÉL	PAR	2.727,00	ZV06	ZV06
TOTAL					3.871,00		

PREVISTOS

TITULARIDAD	SISTEMA	TIPO	SUPERFICIE	CODIGO	NOMBRE	ADSCRIPCIÓN
PÚBLICO	ÉL	PAR	101.106	EL1	EL1	-
PRIVADO	IC	VIA	19.168	SUB2	SUB2	Sector SUB2

ANEXO V. RELACIÓN DE NÚCLEOS RURALES

NUMERO	CÓDIGO	NOMBRE	PARROQUIA	DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL
1	10500	Bardaos	Bardaos (San Juan)	SÍ
2	20200	Santalla	Santalla de Bardaos (San Xulián)	SÍ
3	20300	Viloiira	Santalla de Bardaos (San Xulián)	SÍ
4	20400	La Pereira de Abajo	Santalla de Bardaos (San Xulián)	NO
5	30100	Castelo	Castillo de Somoza (San Tomé)	SÍ

NUMERO	CÓDIGO	NOMBRE	PARROQUIA	DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL
6	30200	Veiga	Castillo de Somoza (San Tomé)	NO
7	40100	Abeledo	La Cervela (San Cristovo)	NO
8	40200	Castragude	La Cervela (San Cristovo)	NO
9	40300	La Cervela	La Cervela (San Cristovo)	SÍ
10	40400	Fruxil	La Cervela (San Cristovo)	SÍ
11	40500	Noilán	La Cervela (San Cristovo)	SÍ
12	40600	La Pedragosa	La Cervela (San Cristovo)	SÍ
13	40700	Penaxubeira	La Cervela (San Cristovo)	SÍ
14	40800	La Penela	La Cervela (San Cristovo)	NO
15	40900	A Poza	La Cervela (San Cristovo)	NO
16	41000	Seixas	La Cervela (San Cristovo)	NO
17	41100	Airexe	La Cervela (San Cristovo)	NO
18	50100	Amedo	Covela (San Pedro)	NO
19	50200	Vilar de la Vara	Covela (San Pedro)	SÍ
20	60300	Las Cortellas	Eirexalba (Santo Estevo)	SÍ
21	60400	Covo	Eirexalba (Santo Estevo)	SÍ
22	60600	La Ermita	Eirexalba (Santo Estevo)	SÍ
23	60800	La Sierra	Eirexalba (Santo Estevo)	NO
24	61000	Villa Reguenga	Eirexalba (Santo Estevo)	SÍ
25	61100	Eirexalba	Eirexalba (Santo Estevo)	SÍ
26	70100	Cabude	Foilebar (Santa María)	SÍ
27	70200	Covelas	Foilebar (Santa María)	SÍ
28	70300	Foilebar	Foilebar (Santa María)	SÍ
29	70400	Lama Redonda	Foilebar (Santa María)	SÍ
30	70500	Paredes	Foilebar (Santa María)	NO
31	70600	Valduz	Foilebar (Santa María)	SÍ
32	80100	Goó	Goó (Santa María)	SÍ
33	80200	Lebaste	Goó (Santa María)	SÍ
34	80300	Mosteiró	Goó (Santa María)	NO
35	80400	La Pereira de Arriba	Goó (Santa María)	NO
36	90100	Carralcova	El Hospital (San Pedro Fiz)	SÍ
37	90200	Diciona	El Hospital (San Pedro Fiz)	NO
38	90300	Dontide	El Hospital (San Pedro Fiz)	SÍ

NUMERO	CÓDIGO	NOMBRE	PARROQUIA	DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL
39	90400	El Hospital	El Hospital (San Pedro Fiz)	SÍ
40	90600	Colina	El Hospital (San Pedro Fiz)	SÍ
41	100100	Barreiro	San Pedro de O Incio (San Pedro)	SÍ
42	100200	Dompiñor	San Pedro de O Incio (San Pedro)	NO
43	100300	Lamas	San Pedro de O Incio (San Pedro)	SÍ
44	100400	Monteagudo	San Pedro de O Incio (San Pedro)	SÍ
45	100500	Pacios	San Pedro de O Incio (San Pedro)	NO
46	100600	Pena	San Pedro de O Incio (San Pedro)	SÍ
47	100800	San Miguel	San Pedro de O Incio (San Pedro)	NO
48	100900	San Pedro	San Pedro de O Incio (San Pedro)	SÍ
49	110100	La Cruz de O Incio	O Incio (Santa Cruz)	SÍ
50	120100	Fontes	Santa Marina de O Incio (Santa Marina)	NO
51	120200	Martín	Santa Marina de O Incio (Santa Marina)	SÍ
52	120300	Montemeán	Santa Marina de O Incio (Santa Marina)	NO
53	120400	O Pereiro	Santa Marina de O Incio (Santa Marina)	NO
54	120500	Río	Santa Marina de O Incio (Santa Marina)	SÍ
55	120600	Santa Marina	Santa Marina de O Incio (Santa Marina)	NO
56	130600	Laiosa_Codesido	Laiosa (San Martiño)	SÍ
57	140100	La Casanova	San Román del Malo (San Román)	NO
58	140200	Goimil	San Román del Malo (San Román)	SÍ
59	140300	Pacios	San Román del Malo (San Román)	SÍ
60	140400	Rousende	San Román del Malo (San Román)	SÍ
61	140500	Teixiz	San Román del Malo (San Román)	NO
62	140600	Vilaverde	San Román del Malo (San Román)	SÍ
63	150200	Valbón	San Salvador del Malo (San Salvador)	SÍ
64	150300	El Castañar	San Salvador del Malo (San Salvador)	SÍ
65	150400	Cereixido	San Salvador del Malo (San Salvador)	NO
66	150500	Las Fincas	San Salvador del Malo (San Salvador)	NO
67	150600	Los Corrales	San Salvador del Malo (San Salvador)	NO
68	150700	Pacios	San Salvador del Malo (San Salvador)	SÍ
69	150800	Pedrouzos	San Salvador del Malo (San Salvador)	NO
70	150900	Piornedo	San Salvador del Malo (San Salvador)	SÍ

NUMERO	CÓDIGO	NOMBRE	PARROQUIA	DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL
71	151100	San Salvador	San Salvador del Malo (San Salvador)	SÍ
72	151200	Teixeira	San Salvador del Malo (San Salvador)	SÍ
73	151300	Las Vegas	San Salvador del Malo (San Salvador)	SÍ
74	151400	Vilamor	San Salvador del Malo (San Salvador)	SÍ
75	160100	Castro de Arriba	Santa María del Malo (Santa María)	SÍ
76	160300	Santo Eufrasio	Santa María del Malo (Santa María)	SÍ
77	160500	Teimoi	Santa María del Malo (Santa María)	SÍ
78	160900	Vilameá	Santa María del Malo (Santa María)	SÍ
79	161000	Veiga	Santa María del Malo (Santa María)	SÍ
80	170300	Barbaín	Noceda (San Juan)	SÍ
81	170700	Noceda	Noceda (San Juan)	SÍ
82	180100	Pacios	Pacios (Santa María)	SÍ
83	180200	Queixomarío	Pacios (Santa María)	SÍ
84	180300	Viteses	Pacios (Santa María)	SÍ
85	190100	Castillón	Reboiro (Santa María)	SÍ
86	190200	Castro de Abajo	Reboiro (Santa María)	NO
87	190300	Cizán	Reboiro (Santa María)	NO
88	190400	Lebón	Reboiro (Santa María)	SÍ
89	190500	El Puerto	Reboiro (Santa María)	NO
90	190600	Reboiro	Reboiro (Santa María)	SÍ
91	200300	Novelín	Rendar (Santa María)	SÍ
92	200500	Romariz	Rendar (Santa María)	SÍ
93	200600	Rendar	Rendar (Santa María)	SÍ
94	210200	Rubián de Cima	Rubián de Cima (San Vicenzo)	SÍ
95	210300	Augalevada	Rubián de Cima (San Vicenzo)	NO
96	210400	Posada	Rubián de Cima (San Vicenzo)	SÍ
97	220100	La Campa	Sirgueiros (San Juan)	SÍ
98	220300	Godral	Sirgueiros (San Juan)	SÍ
99	220400	El Iglesiario	Sirgueiros (San Juan)	SÍ
100	220500	Mourelle	Sirgueiros (San Juan)	SÍ
101	220600	Treimonte	Sirgueiros (San Juan)	SÍ
102	220800	Sirgueiros	Sirgueiros (San Juan)	SÍ
103	230100	El Barrio	Toldaos (Santiago)	SÍ

NUMERO	CÓDIGO	NOMBRE	PARROQUIA	DELIMITACIÓN DE NÚCLEO RURAL
104	230200	Colina	Toldaos (Santiago)	SÍ
105	230300	Pedrouzos	Toldaos (Santiago)	SÍ
106	230400	Reboredo	Toldaos (Santiago)	NO
107	230500	Toldaos	Toldaos (Santiago)	NO
108	230600	Villa de Cais	Toldaos (Santiago)	SÍ
109	240100	La Airela	Trascastro (Santa Eulalia)	NO
110	240200	La Herrería	Trascastro (Santa Eulalia)	SÍ
111	240400	La Raxoá	Trascastro (Santa Eulalia)	NO
112	240500	Trascastro	Trascastro (Santa Eulalia)	SÍ
113	250200	Colina	Villa de Moros (San Miguel)	SÍ
114	250300	Pacios	Villa de Moros (San Miguel)	SÍ
115	250400	Santa Cruz del Oural	Villa de Moros (San Miguel)	SÍ
116	260100	Leizán	Vilarxoán (San Lourenzo)	SÍ
117	260200	Vilarxoán	Vilarxoán (San Lourenzo)	SÍ
118	270200	Belesar	Vilasouto (San Mamede)	NO
119	270300	Calvos	Vilasouto (San Mamede)	SÍ
120	270600	Vilasouto	Vilasouto (San Mamede)	SÍ
121	280100	Bermún	Lo Viso (Santa Cristina)	NO
122	280200	Buxán	Lo Viso (Santa Cristina)	SÍ
123	280300	Santa Cristina	Lo Viso (Santa Cristina)	SÍ
124	280400	El Sobrado	Lo Viso (Santa Cristina)	SÍ

ANEXO VI. RELACIÓN DE BIEN INVENTARIADOS RECOGIDOS EN LO CATALOGO

PARROQUIA	CATEGORIA	NUMERO	NOMBRE
Bardaos (San Juan)	ARQUEOLOXICO	345	Medorra de Bardaos
	ARQUITECTONICO	501	Iglesia parroquial de San Juan de Bardaos
Castillo de Somoza (San Tomé)	ARQUEOLOXICO	319	Castro de Castillo
	ARQUITECTONICO	503	Iglesia parroquial de Castillo.
Cervela, La (San Cristovo)	ARQUEOLOXICO	357	Túmulo 1 de Seixas
	ARQUEOLOXICO	315	Rueda del Castro
	ARQUEOLOXICO	316	Castro de Castragude, la Rueda Alta
	ARQUEOLOXICO	358	Túmulo 2 de Seixas
	ARQUEOLOXICO	347	Túmulos en Fruxilde
	ARQUITECTONICO	504	Iglesia parroquial de Cervela

PARROQUIA	CATEGORIA	NUMERO	NOMBRE
	ARQUITECTONICO	586	Casa de Abeledo
	ARQUITECTONICO	539	Casa Fuerte de Castroagude
	ARQUITECTONICO	505	Capilla de San Roque en Cervela
	ARQUITECTONICO	538	Casa Señorial de Pereira de Arriba
	ARQUITECTONICO	555	Capilla de la Casa de Pereira de Arriba
	ETNOGRAFICO	701	Crucero de Airexe
	ETNOGRAFICO	751	Palomar de La Cervela
Covela (San Pedro)	ARQUITECTONICO	506	Iglesia parroquial de Cubela
	ARQUITECTONICO	578	Casa Amedo
Eirexalba (Santo Estevo)	ARQUEOLOXICO	343	Cueva del Castro - Cueva sapeira
	ARQUEOLOXICO	305	Campo del Castro - Pena del Castro
	ARQUEOLOXICO	355	Modorra del Carbonero (Pobra de Brollón)
	ARQUITECTONICO	507	Iglesia parroquial de Eirexalba.
	ARQUITECTONICO	534	Capilla Virgen de la Ermita
	ETNOGRAFICO	750	Palomar de Villa Reguenga
Foilebar (Santa María)	ARQUITECTONICO	508	Iglesia parroquial de Foilebar
	ARQUEOLOXICO	321	Rueda del Castro o Castro de Goó
	ARQUITECTONICO	605	Escudo de la Casa de Pereira de Arriba
	ARQUITECTONICO	509	Iglesia parroquial de Goo
	ARQUITECTONICO	611	Escudo en Goo
	ETNOGRAFICO	410	Hórreo en Goó
	ETNOGRAFICO	417	Hórreo en Lebaste
	ETNOGRAFICO	416	Hórreo en Goó
	ETNOGRAFICO	415	Hórreo en Goó
	ETNOGRAFICO	414	Hórreo en Goó
	ETNOGRAFICO	413	Hórreo en Goó
	ETNOGRAFICO	412	Hórreo en Goó
	ETNOGRAFICO	411	Hórreo en Goó
Goó (Santa María)	ETNOGRAFICO	716	Molino de Pacios
Hospital, Lo (San Pedro Fiz)	ARQUEOLOXICO	310	Castro de Hospital, el Castro
	ARQUEOLOXICO	311	Sarcófago de Hospital
	ARQUITECTONICO	613	Escudo de la Iglesia Parroquial de Hospital

PARROQUIA	CATEGORIA	NUMERO	NOMBRE
	ARQUITECTONICO	510	Iglesia parroquial de Hospital
	ARQUITECTONICO	536	Capilla de San Antonio en Dontide
	ARQUITECTONICO	583	Casa noble de los Somoza
	ARQUITECTONICO	548	Conjunto del templo parroquial de Hospital
	ARQUITECTONICO	540	Pazo de Quiroga
	ARQUITECTONICO	618	Escudos del Pazo de Quiroga
	CONJUNTOS HISTORICOS	652	Conjunto etnográfico y arquitectónico del Hospital
Incio, Lo (Stoa./Stoa. Cruz)	ARQUEOLOXICO	346	Túmulos en lo Monte Carbonero
	ARQUITECTONICO	512	Iglesia parroquial de Santa Cruz de O Incio
Laiosa (San Martiño)	ARQUEOLOXICO	354	Castro del Juncal (Pobra de Brollón)
	ARQUITECTONICO	616	Escudo de Lemos
	ARQUITECTONICO	608	Escudos del Pazo de la Edra
	ARQUITECTONICO	515	Iglesia parroquial de San Martiño de Laiosa
	ARQUITECTONICO	582	Casa Señorial de los Arechaga
	ARQUITECTONICO	610	Escudo de la Casa Palacio de Laiosa
	ARQUITECTONICO	580	Casa Palacio de Laiosa
	ARQUITECTONICO	542	Pazo de Edra
	ARQUITECTONICO	614	Escudo de la Casa Arechaga
Noceda (San Juan)	ARQUEOLOXICO	318	El Castro (Castro de Noceda)
	ARQUITECTONICO	520	Iglesia parroquial de San Juan de Noceda.
	ARQUITECTONICO	549	Capilla de Barbaín
	ETNOGRAFICO	713	Molino de Noceda
	ETNOGRAFICO	711	Molino de la Muiña
	ETNOGRAFICO	729	Molino de la Herrería
Pacios (Santa María)	ARQUEOLOXICO	340	Castro de Santa Icíá (Sarria)
	ARQUITECTONICO	521	Iglesia parroquial de Santa María de Pacios
	ETNOGRAFICO	714	Molino de Viteses
Reboiro (Santa María)	ARQUEOLOXICO	326	Castro de Lebón
	ARQUITECTONICO	523	Capilla de San Antonio en Reboiro
	ARQUITECTONICO	522	Iglesia parroquial de Santa María de Reboiro
	ARQUEOLOXICO	308	Tras de la Aira (Airexe)
	ARQUITECTONICO	575	Casa de Paredes-Rendar

PARROQUIA	CATEGORIA	NUMERO	NOMBRE
	ARQUITECTONICO	544	Pazo de Romaríz
	ARQUITECTONICO	524	Iglesia parroquial de Santa María de Rendar
	ARQUITECTONICO	564	Capilla del Pazo de Romariz
	ETNOGRAFICO	419	Hórreo en Rendar (Aira)
	ETNOGRAFICO	755	Palomar del Pazo de Romariz
	ETNOGRAFICO	422	Hórreo en Romariz
	ETNOGRAFICO	421	Hórreo en Rendar (Airexe)
	ETNOGRAFICO	420	Hórreo en Rendar (Airexe)
Rubián de Cima (San Vicente)	ARQUEOLOXICO	317	Castro de Guitián
	ARQUITECTONICO	651	Viaducto de Rubián de Cima
	ARQUITECTONICO	602	Escudo de la Casa de Alvarado
	ARQUITECTONICO	545	Pazo de Alvarado
	ARQUITECTONICO	556	Capilla de la Casa de Alvarado
	ARQUITECTONICO	571	Casa Rectoral de Rubián de la Cima
	ARQUITECTONICO	525	Iglesia parroquial de Rubián de Cima
San Pedro de O Incio (San Pedro)	ARQUEOLOXICO	356	Modorro alto
	ARQUEOLOXICO	309	Modorro de San Pedro
	ARQUITECTONICO	606	Escudo de la Casa Dompíñor (portalón)
	ARQUITECTONICO	511	Iglesia parroquial de San Pedro de O Incio
	ARQUITECTONICO	607	Escudo de la Casa Dompíñor
	ARQUITECTONICO	550	Capilla de la Casa Dompíñor.
	ARQUITECTONICO	584	Caserío de San Miguel
	ARQUITECTONICO	541	Casa Palacio de Dompíñor
	ARQUITECTONICO	566	Capilla de Monteagudo
	ARQUITECTONICO	563	Capilla de San Miguel
	ETNOGRAFICO	702	Crucero de San Pedro
	ETNOGRAFICO	753	Palomar de la Casa Dompíñor
	ETNOGRAFICO	749	Hoyo de Monteagudo
	ETNOGRAFICO	719	Molino de las Fincas
	ETNOGRAFICO	728	Molino de Pena
San Román del Malo (San Román)	ARQUEOLOXICO	328	Castro de San Romao
	ARQUITECTONICO	518	Iglesia parroquial de San Román de Malo

PARROQUIA	CATEGORIA	NUMERO	NOMBRE
San Salvador del Malo (San Salvador)	ARQUEOLOXICO	330	La Medorra (A Medorra de Cereixido)
	ARQUEOLOXICO	331	Los Castros (Castro de Cereixido)
	ARQUITECTONICO	516	Iglesia parroquial de Salvador de Malo
	ARQUITECTONICO	562	Capilla de Pacios (San Salvador)
	ARQUITECTONICO	517	Capilla de Teixeira en Malo
	ARQUITECTONICO	535	Capilla de San Roque de Vilamor
	ETNOGRAFICO	752	Palomar de Cereixido
	ETNOGRAFICO	704	Crucero de Vilamor
	ETNOGRAFICO	722	Molino de Rousende
Santa María del Malo (Santa María)	ARQUEOLOXICO	327	La Rueda (Castro de Arriba)
	ARQUEOLOXICO	341	Castro de Hormigueros (Samos)
	ARQUEOLOXICO	348	Medorras de la Sierra del Édramo o Campo de Valentín
	ARQUEOLOXICO	342	Castro de la Margarita (Samos)
	ARQUITECTONICO	609	Escudos de la Casa de Priorato
	ARQUITECTONICO	574	Casa de Vega de Arriba
	ARQUITECTONICO	543	Casa Priorato (Casa Rectoral)
	ARQUITECTONICO	519	Iglesia parroquial de Santa María de Malo
	ETNOGRAFICO	730	Molino de Santo Eufrasio
	ETNOGRAFICO	727	Molino de Vega de Arriba
	ETNOGRAFICO	726	Molino de Teimoi
	ETNOGRAFICO	758	Palomar de Vega
	Santa Marina de O Incio (Santa Marina)	ARQUITECTONICO	513
ARQUITECTONICO		514	Ermita de San Bernabé
ETNOGRAFICO		724	Molino de Santa Marina
ETNOGRAFICO		762	Palomar de la Casona
Santalla de Bardaos (San Xulián)	ARQUEOLOXICO	320	Castro de Santalla
	ARQUITECTONICO	502	Iglesia parroquial de San Xián de Santalla.
	ARQUITECTONICO	551	Capilla de Viloira
	ETNOGRAFICO	418	Hórreo en Viloira
	ETNOGRAFICO	756	Palomar de Sierra de Abajo
Sirgueiros (San Juan)	ARQUEOLOXICO	307	Pena Escrita (de Treimonte)
	ARQUEOLOXICO	325	Ería del Castro, Castro de Sirgueiros

PARROQUIA	CATEGORIA	NUMERO	NOMBRE
	ARQUEOLOXICO	306	Castro de Rueda (Castro de Rendar)
	ARQUITECTONICO	526	Iglesia parroquial de San Juan de Sirgueiros
	ETNOGRAFICO	423	Hórreo en Sirgueiros
	ETNOGRAFICO	424	Hórreo en Godral
	ETNOGRAFICO	425	Hórreo en Mourelle
Toldaos (Santiago)	ARQUEOLOXICO	324	Castro de Toldaos
	ARQUITECTONICO	527	Iglesia parroquial de Santiago de Toldaos
	ETNOGRAFICO	430	Hórreo en Viladecais
	ETNOGRAFICO	427	Hórreo en Barrio
	ETNOGRAFICO	754	Palomar de Pedrouzos
	ETNOGRAFICO	431	Hórreo en Pedrouzos
	ETNOGRAFICO	432	Hórreo en Pedrouzos
	ETNOGRAFICO	429	Hórreo en Viladecais
	ETNOGRAFICO	433	Hórreo en Colina
	ETNOGRAFICO	428	Hórreo en Barrio
	ETNOGRAFICO	426	Hórreo en Toldaos
	ETNOGRAFICO	757	Palomar de Viladecais
Trascastro (Santalla)	ARQUEOLOXICO	314	Piedra de San Mamede
	ARQUEOLOXICO	349	Petroglifo de la Pena de las Tazas (Samos)
	ARQUEOLOXICO	312	Castro de Iglesiario
	ARQUEOLOXICO	313	Piedra escrita de Trascastro
	ARQUEOLOXICO	353	El Chao M-3. Medorra de los Campaciños (Samos)
	ARQUEOLOXICO	352	El Chao M-2. Medorra del Penedo Grande (Samos)
	ARQUEOLOXICO	351	El Chao M-1 (Samos)
	ARQUEOLOXICO	350	Mámoa de la Pena de las Tazas M-1 (Samos)
	ARQUITECTONICO	576	Casa del Malo
	ARQUITECTONICO	581	Casa Palacio de La Herrería
	ARQUITECTONICO	528	Iglesia parroquial de Santa Eulalia de Trascastro
	ARQUITECTONICO	537	Capilla de Herrería
	ARQUITECTONICO	654	Hotel Balneario
	ARQUITECTONICO	617	Escudos de la Casa Palacio de La Herrería
	CONJUNTOS HISTORICOS	653	Conjunto etnográfico y arquitectónico de La Herrería

PARROQUIA	CATEGORIA	NUMERO	NOMBRE
	ETNOGRAFICO	650	Mesa de los Cuatro Caballeros
	ETNOGRAFICO	723	Molino de Pascual
	ETNOGRAFICO	721	Molino de Villa
	ETNOGRAFICO	931	Fuente del Balneario
	ETNOGRAFICO	712	Molino de la Herrería
	ETNOGRAFICO	720	Molino del Sancho
Villa de Moros (San Miguel)	ARQUITECTONICO	603	Escudo de la Casa de Guerra
	ARQUITECTONICO	546	Casa Fuerte de Guerra
	ARQUITECTONICO	529	Iglesia parroquial de Vilademouros
Vilarxoán (San Lourenzo)	ARQUEOLOXICO	329	Castro de Rueda (Castro de Vilarxoán)
	ARQUITECTONICO	547	Casa de los Armesto el Préstamo
	ARQUITECTONICO	530	Iglesia parroquial de Vilarxoán
	ARQUITECTONICO	615	Escudos de la Casa de Préstamo
	ARQUITECTONICO	565	Capilla de Leizán
Vilasouto (San Mamede)	ARQUEOLOXICO	337	Túmulo 2 de la Sierra de Arriba
	ARQUEOLOXICO	334	Túmulo 5 de la Sierra de Arriba
	ARQUEOLOXICO	335	Túmulo 4 de la Sierra de Arriba
	ARQUEOLOXICO	338	Túmulo 1 de la Sierra de Arriba
	ARQUEOLOXICO	336	Túmulo 3 de la Sierra de Arriba
	ARQUEOLOXICO	302	Necrópolis de Belesar
	ARQUEOLOXICO	304	Pena de la Herradura
	ARQUEOLOXICO	303	Campo de Pepe de la Herrería
	ARQUEOLOXICO	301	Castro de Belesar
	ARQUITECTONICO	601	Escudo de guerrero de la Casa Grande de Belesar
	ARQUITECTONICO	531	Iglesia parroquial de Vilasouto (vieja)
	ARQUITECTONICO	585	Casa Palacio de Calvos
	ARQUITECTONICO	554	Casa Grande de Belesar
	ARQUITECTONICO	553	Capilla de la Casa Grande de Belesar
	ARQUITECTONICO	557	Iglesia parroquial de Vilasouto (nueva)
	ETNOGRAFICO	725	Molino de la Casa Grande de Belesar
Viso, Lo (Stoa./Stoa. Cristina)	ARQUEOLOXICO	344	Cueva de Bermún
	ARQUEOLOXICO	322	Castro de Bermún

PARROQUIA	CATEGORIA	NUMERO	NOMBRE
	ARQUEOLOXICO	323	Castro de Santa Cristina
	ARQUEOLOXICO	333	Mámoas de Santa Marina
	ARQUITECTONICO	532	Iglesia parroquial de Santa Cristina de Viso
	ARQUITECTONICO	533	Capilla de Buxán en Viso
	ARQUITECTONICO	579	Casona en Buxán
	ETNOGRAFICO	401	Hórreo en Santa Cristina
	ETNOGRAFICO	409	Hórreo en Bermún
	ETNOGRAFICO	408	Hórreo en Buxán
	ETNOGRAFICO	407	Hórreo en Buxán
	ETNOGRAFICO	406	Hórreo en Buxán
	ETNOGRAFICO	405	Hórreo en Buxán
	ETNOGRAFICO	404	Hórreo en Sobrado
	ETNOGRAFICO	402	Hórreo en Santa Cristina
	ETNOGRAFICO	718	Molino del Cardón
	ETNOGRAFICO	400	Hórreo en Santa Cristina
	ETNOGRAFICO	715	Molino
	ETNOGRAFICO	403	Hórreo en Santa Cristina

O Incio, 6 de marzo de 2024.- El Alcalde, Héctor Manuel Corujo González .

R. 0662

TRADUCIDO DE